



MANUAL DE JUICIO DEL TRABAJO

• 2008 •



ACADEMIA JUDICIAL
CHILE

MANUAL DE JUICIO DEL TRABAJO

© ACADEMIA JUDICIAL

Amunátegui N° 465 • Santiago • Fono: 439 9000

www.academiajudicial.cl

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Nancy V. Caro Reyes

Registro de Propiedad Intelectual N° 173.029

1ª edición septiembre 2008

Tiraje: 1.000 ejemplares

Impreso en los talleres de LOM Ediciones

Concha y Toro 25 • Fono 6722236

Santiago, Chile

ÍNDICE

	Página
ABREVIATURAS	XI
PRESENTACIÓN	1
PRÓLOGO	3

CAPÍTULO PRIMERO LA REFORMA PROCESAL LABORAL

• Sumario	7
-----------------	---

SECCIÓN PRIMERA LOS ANTECEDENTES DE LA LEY N° 20.087

• Derechos laborales y su vigencia efectiva	9
• El Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional (FRPLP)	10
• Las modificaciones a la Ley N° 20.087	11
• Vigencia de la Ley N° 20.087	11

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO EN JUICIO DEL TRABAJO

• Las principales modificaciones de la Ley N° 20.087	12
• El juez, rector del proceso	13
• El modelo de audiencias	14
• Inmediación y juicio oral	15
• Naturaleza del juicio del trabajo	15

SECCIÓN TERCERA
JUSTICIA ESPECIALIZADA
ASPECTOS ORGÁNICOS

• Los Juzgados de Letras del Trabajo	16
• Cuadro comparativo Ley N° 20.022 en relación a las modificaciones de la Ley N° 20.252	19
• Distribución de causas	20
• Estructura y composición del Juzgado de Letras del Trabajo	20
• Comité de Jueces	22
• Juez Presidente del Comité de Jueces	23
• Unidades administrativas	23

CAPÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA, PRINCIPIOS FORMATIVOS
Y NORMAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

• Sumario	25
-----------------	----

SECCIÓN PRIMERA
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

• Competencia de los juzgados de letras del trabajo	27
• Improcedencia de la prórroga de la competencia en sede laboral	27
• Competencia de los juzgados de letras del trabajo	28
• Competencia de los juzgados de letras del trabajo y procedimientos	29
• Reglas de determinación de la competencia relativa del Juzgado de Letras del Trabajo	31

Página

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPALES MATERIAS DE QUE CONOCEN
LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

• Las principales materias de que conocen los juzgados de letras del trabajo	31
• Relación de trabajo y naturaleza de la sentencia	34
• La terminación de la relación laboral	36
• La sanción a las prácticas antisindicales	37
• La Ley N° 20.123 sobre Trabajo Tercerizado	37
• El trabajo en régimen de subcontratación	37
• El régimen de trabajo en empresas de servicios transitorios	39

SECCIÓN TERCERA
LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO

• Los principios formativos del proceso	40
• Los principios formativos y la oralidad	41
• El principio de inmediación	43
• Principio de impulso procesal de oficio	44
• El principio de celeridad	45
• Principio de bilateralidad de la audiencia	47
• Principio de buena fe procesal	47
• Principio de gratuidad	47
• Principios formativos del proceso y norma sustantiva ..	48

SECCIÓN CUARTA
NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

• Los procedimientos en juicio del trabajo	49
• Normas comunes de procedimiento	50
• Supletoriedad de las normas procesales	51
• Asistencia letrada	53
• Litigación electrónica	54
• Costas	55

	Página
• Plazos	55
• Notificaciones	56
• Incidentes	61
• La función cautelar del juez relativa al proceso	62
• La función cautelar del juez y el resultado de la acción	63
• Las medidas cautelares	64
• Las medidas cautelares especiales	65
• Las medidas prejudiciales	66
• Medidas precautorias	68
• Caducidad y alzamiento de las medidas cautelares	69

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL

• Sumario	71
-----------------	----

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO EN JUICIO DEL TRABAJO

• El procedimiento en un modelo de audiencias	73
• Las formas de iniciar el procedimiento	74
• La demanda en juicio del trabajo	75
• Documentos que se deben acompañar con la demanda ...	76
• El examen de admisibilidad de la demanda	78
• Incompetencia del tribunal	79
• Caducidad de la acción	80
• La resolución que da traslado a la demanda	81
• Notificación de la demanda a terceros	82
• De la acumulación de acciones y de autos	82
• La acumulación de acciones	82
• La acumulación de autos	84
• De la contestación de la demanda, excepciones y re- convención	85
• Limitación sustantiva y procesal a la contestación de la demanda	87

	Página
• De las excepciones que se oponen en juicio	88
• La demanda reconvencional	89

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

• Esbozo de la audiencia preparatoria	90
• Incomparecencia de las partes	90
• La determinación de la controversia	91
• La etapa de la conciliación	94
• La determinación de los hechos a probar	95
• De la oportunidad procesal para ofrecer la prueba en general	95
• De la calificación de la pertinencia de la prueba que se ofrece	95
• De la oportunidad para ofrecer la prueba documental	96
• De la facultad del juez de decretar prueba de oficio	97
• De la facultad del juez de decretar medidas cautelares	97
• Otras diligencias relativas a las pruebas	97
• La prueba ilícita u obtenida con vulneración de derechos fundamentales	98
• Designación de día y hora para la audiencia de juicio	101
• Dictación de sentencia parcial o definitiva en la audiencia preparatoria	101
• Acta de la audiencia	102

SECCIÓN TERCERA
DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

• Esbozo de la audiencia de juicio	103
• De los medios de prueba	103
• De la producción de la prueba	104
• Orden de producción de la prueba según el sujeto procesal	104

	Página
• Orden de recepción según medio de prueba	105
• Oportunidad procesal y producción de la prueba	106
• La prueba documental	108
• Oportunidad procesal en la que se incorpora al pro- ceso	108
• Impugnación y objeción de la prueba documental	109
• Incorporación de la prueba documental	109
• La prueba confesional	110
• Citación a confesar	110
• Comparecencia personal o delegada	110
• Ejecución de la diligencia confesional	111
• Efectos de la confesional	111
• La prueba testifical	112
• Testigos que comparecen en juicio	112
• La testifical se presta ante el juez	112
• La diligencia testifical	113
• La exhibición de documentos	114
• La prueba pericial	115
• Oficios	115
• Otros elementos de convicción no regulados	116
• Otras situaciones no reguladas por el procedimiento	116
• Alegatos finales.....	116
• Dictación de la sentencia en la audiencia	116
• Acta de la audiencia	117

CAPÍTULO CUARTO

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN JUICIO DEL TRABAJO

• Sumario	119
-----------------	-----

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

• Los procedimientos especiales.....	121
• El procedimiento monitorio	121

	Página
• Ámbito de aplicación	122
• Reclamación administrativa previa	123
• Actuaciones de las partes en la instancia administrativa	124
• La demanda en procedimiento monitorio	125
• Resolución recaída en la demanda	125
• Reclamación contra la resolución que recae en la demanda	126
• La audiencia de conciliación y prueba	127
• La sentencia monitoria	129
• Los recursos	129

SECCIÓN SEGUNDA
EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

• El procedimiento de tutela de los derechos fundamentales	130
• Ámbito de aplicación	130
• Los derechos fundamentales tutelados por la acción	132
• Lesión de derechos y garantías	133
• Titulares de la acción	135
• Acumulación de acciones	138
• Vulneración de derechos fundamentales y discriminación con ocasión del despido	138
• Reglas especiales del procedimiento de tutela	140
• Denuncia	140
• Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado	141
• Onus probandi	141
• La sentencia	143

CAPÍTULO QUINTO SENTENCIA, RECURSOS Y EJECUCIÓN

• Sumario	145
-----------------	-----

SECCIÓN PRIMERA LA SENTENCIA EN JUICIO DEL TRABAJO

• De las resoluciones judiciales	147
• Conceptos generales	147
• La sentencia definitiva	148
• Requisitos de la sentencia	148
• La motivación de la sentencia	150
• Oportunidad en que se dicta la sentencia definitiva	151
• Dictación de la sentencia e inmediación	151
• Notificación de la sentencia	152

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECURSOS PROCESALES

• Los recursos procesales	153
• Los recursos procesales en el CT	154
• El recurso de reposición	155
• El recurso de reposición en el procedimiento civil	155
• El recurso de reposición en el procedimiento laboral ...	156
• Oportunidad para su interposición	157
• El recurso de apelación	158
• La apelación en el procedimiento laboral	159
• Resoluciones apelables	160
• Otros casos de apelación	161
• Requisitos del recurso	162
• Conocimiento y resolución del recurso	162
• El recurso de hecho	163
• El recurso de nulidad	164
• Requisitos de interposición del recurso	167

	Página
• Del conocimiento del recurso	167
• La resolución del recurso	168
• El recurso de unificación de jurisprudencia	169
• Requisitos para su interposición	169
• Admisibilidad del recurso	170
• Efectos de su interposición	170
• Fianza de resultas	170
• Conocimiento y resolución del recurso	171
• La resolución del recurso	171

SECCIÓN TERCERA
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y
EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

• Cumplimiento y ejecución	172
• Del cumplimiento de la sentencia	172
• Tribunal competente	173
• De la defensa del ejecutado	174
• Excepciones	174
• Objeción de la liquidación	175
• Cautelar especial en materia de ejecución	175
• Convenio de pago	176
• Del embargo	177
• Recursos procedentes en la etapa de ejecución	177
• Ejecución de los títulos ejecutivos laborales	177

ANEXOS

Sumario	181
ANEXO LEY N° 20.087	183
ANEXO CUADROS	
1. Anexo procedimiento general u ordinario	217
2. Anexo audiencia preparatoria en procedimiento general u ordinario	218

3. Anexo audiencia de juicio en procedimiento general u ordinario	219
4. Anexo procedimiento monitorio	220
ANEXO ACTAS DE AUDIENCIA	
Acta de audiencia preparatoria procedimiento ordinario en utilización	221
Acta de audiencia de juicio procedimiento ordinario en utilización	222
ANEXO DE FALLOS	
Acto propio	223
Deber de seguridad	227
Desafuero	233
Empresa	235
Finiquito	251
Gratificaciones	258
Indemnización por años de servicios	263
Jornada de trabajo	269
Lucro cesante	276
Necesidades de la empresa	279
Prescripción	291
Sanción por incumplimiento de las obligaciones previsionales	296
Semana corrida	303
ANEXO BIBLIOGRAFÍA RELEVANTE	
1. Revista Laboral Chilena	307
2. Boletín de la Dirección del Trabajo	320
3. Anuario / Estudios Laborales	
Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	324
ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS	325

ABREVIATURAS

AFP	Administradora de Fondos de Pensiones
CPR	Constitución Política de la República de Chile
CP	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPP	Código de Procesal Penal
COT	Código Orgánico de Tribunales
CT	Código del Trabajo
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
DL	Decreto Ley
DT	Dirección del Trabajo
FRPLP	Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional
INP	Instituto de Normalización Previsional
JCLP	Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional
JLT	Juzgados de Letras del Trabajo
MTPS	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SAFC	Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía
SAFP	Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
SIS	Superintendencia de Salud
SUSESO	Superintendencia de Seguridad Social

PRESENTACIÓN

Con motivo de la reciente promulgación de la reforma a la Ley N° 20.087 y entrada en vigencia de la nueva legislación procesal del trabajo, es que se ha estimado conveniente la edición de este Manual sobre Juicio del Trabajo, destinado a los jueces y funcionarios de esa judicatura especializada, el que contiene los elementos necesarios de consulta relativos a las materias propias de la aplicación de los institutos procesales contenidos en ella.

Esta obra viene a complementar aquella publicada en el año 2006 sobre Manual de la Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional, conforme a las Leyes N°s. 20.022 y 20.023 que forman parte del proceso de la reforma procesal laboral y previsional.

La Academia Judicial cumple, de este modo, con su finalidad de colaboración con los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñan en esta justicia especializada, complementada con los diversos cursos y actividades tendentes a la formación y profundización de los funcionarios del Poder Judicial.

Se ha solicitado la elaboración de este Manual al profesor Francisco J. Tapia Guerrero, quien junto a los magistrados Marcia Undurraga Jensen y Álvaro Flores Monardes, y de los académicos María Eugenia Montt Retamales y Rodolfo Caballero Muñoz, desarrollan en cinco capítulos los conceptos básicos del Derecho Procesal Laboral necesarios para una debida comprensión de las materias objeto de conocimiento de estos tribunales especializados. Algunas materias son abordadas por los autores en forma tentativa, toda vez que ellas serán, probablemente, objeto del debate en la doctrina y en la práctica de la función jurisdiccional.

Es grato para la Academia Judicial poner a disposición de los funcionarios del Poder Judicial esta obra que contribuirá en la diaria tarea de administrar justicia.

KAREN EXXS KRUGMANN
Directora Academia Judicial

Septiembre de 2008

PRÓLOGO

Con motivo de la publicación del Manual de la Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional, señalábamos que la reforma procesal laboral y previsional –como toda modificación legal de importancia– impone grandes desafíos a los operadores jurídicos, especialmente a quienes tienen a su cargo la administración de justicia. Los cambios habidos en la legislación orgánica procesal del trabajo y del procedimiento, dada su trascendencia social considerando los valores y bienes jurídicos protegidos por la legislación social, requieren del funcionamiento de la judicatura en concordancia con el contenido y sentido de las normas que se introducen. Agregábamos que la finalidad de ese Manual era la de proporcionar los elementos que, en clave normativa, colaboraren en la tarea de administrar justicia y que no era su objeto analizar en el detalle los diversos problemas jurídicos que la nueva legislación contenía, sino más bien ilustrar el contenido de las mismas, sin perjuicio de tener presente diversos problemas que se plantean, pero que decantarán a través de la práctica jurisdiccional. Lo expuesto en esa oportunidad lo reiteramos respecto de esta publicación.

No obstante que los autores de este Manual hemos tenido la oportunidad de participar activamente en los procesos de elaboración de los proyectos de ley que culminaron con la promulgación de las Leyes N° 20.087 y la que lo modifica, N° 20.260, primero en el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional que me correspondió coordinar con el recordado maestro don Patricio Novoa Fuenzalida, después, en la Comisión de Análisis de la Ley N° 20.087, estamos claros que existen diversos problemas que surgen al aplicar las normas contenidas en ellas, los que probablemente serán objeto de decisión jurisprudencial. En el desarrollo de cada uno de los capítulos se podrá advertir de qué modo ellos inciden en la aplicación de las normas procesales especializadas y en los institutos que ellas regulan.

Ciertamente que –dada la naturaleza de la obra– no se han incluido todos aquellos temas que han sido objeto del análisis, y probablemente pueden surgir muchos otros, en la medida en que entre en pleno funcionamiento a nivel país la Ley N° 20.087.

Nuevamente hemos contado con la inapreciable colaboración de la profesora y abogado integrante de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, señora María Eugenia Montt; de la juez del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, señora Marcia Undurraga Jensen; del juez del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, señor Álvaro Flores Monardes, y del abogado y profesor de Derecho del Trabajo, señor Rodolfo Caballero Muñoz, con quienes hemos recorrido el largo camino desde que se constituyó el Foro de la Reforma.

El proceso de discusión en la elaboración de este Manual ha sido una prolongación del proceso de aprendizaje en el que estamos inmersos día a día, tanto en las materias propias del derecho sustantivo como en el de procedimiento, con el inmenso aporte de estos magistrados y académicos, y que confirma la conveniencia del trabajo conjunto entre quienes se desempeñan en funciones tan diversas pero complementarias de la práctica y análisis del Derecho del Trabajo y de las normas procesales que afirman su vigencia.

Este trabajo ha tenido como objetivo presentar una visión general y práctica de las normas procesales laborales, desde la perspectiva del ejercicio de la función jurisdiccional como desde la visión del litigante, que permita una fácil comprensión de la forma en que se articulan las normas procesales que se analizan.

El Manual presenta la siguiente estructura:

- a) Cinco capítulos de análisis de las normas e institutos de la Ley N° 20.087, con referencias a las materias que son objeto de resolución judicial especializada;
- b) Un anexo de la Ley N° 20.087 y sus modificaciones, un anexo con el esquema de juicio del trabajo en procedimiento general u ordinario y especiales, un anexo que contiene los fallos relevantes que resultan aplicables a las materias contenidas en los capítulos antes señalados, todos emanados de la Excelentísima Corte Suprema en sede de casación, un anexo de bibliografía nacional relevante de los últimos diez años en materias laborales y, finalmente, un anexo de preguntas y respuestas con las cuestiones principales que se plantean des-

de el análisis de las nuevas normas y en que ciertamente su respuesta se alcanzará en definitiva a través del propio quehacer jurisdiccional.

En este Manual se ha tenido en consideración diversa bibliografía emanada de la doctrina nacional como extranjera en lo que resulta aplicable, con el objeto de procurar comprender con la mayor perspectiva el sentido de las normas de derecho sustantivo y procedimental que se analiza. Ha sido también un objetivo del Manual la presentación de la jurisprudencia y bibliografía relevante en la materia. En cuanto a la bibliografía, la selección de las materias ordenadas por el contenido mismo de los capítulos tiene como objetivo procurar al consultor de mayores antecedentes en las materias que resultan propias a las funciones de la jurisdicción.

No ha sido un objetivo de este Manual presentar las soluciones a los problemas que se plantean con la aplicación de las nuevas normas, pues aquéllas se alcanzarán desde el ejercicio y práctica de la función jurisdiccional. No obstante, existiendo una serie de interrogantes que también se producen con el cambio legislativo en el juicio del trabajo, se proponen en líneas de tendencias algunas respuestas que tienen por objeto reunir elementos de juicio para la aplicación de esas normas.

Finalmente, no se puede omitir nuestro agradecimiento a la Academia Judicial, por la confianza y colaboración para su elaboración, gratitud que se expresa en la persona de su directora, doña Karin Exxs Krugmann, y del colega don Matías Vial Le Beuffe. No está de más expresar nuestro reconocimiento por la importante labor que desarrolla la Academia Judicial en la formación y perfeccionamiento de nuestros jueces y que tiene óptimos resultados con el mejor funcionamiento de la justicia.

Esperamos muy sinceramente que este Manual sea un instrumento eficaz para quienes se desempeñan y para quienes colaboran en las funciones propias del ejercicio de la jurisdicción.

FRANCISCO J. TAPIA GUERRERO
Abogado

Santiago, septiembre de 2008

CAPÍTULO PRIMERO

LA REFORMA PROCESAL LABORAL

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

LOS ANTECEDENTES DE LA LEY N° 20.087

*Derechos laborales y su vigencia efectiva; El foro de la reforma procesal
laboral y previsional (FRPLP); Las modificaciones a la Ley N° 20.087;
Vigencia de la Ley N° 20.087*

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO EN JUICIO DEL TRABAJO

*Las principales modificaciones de la Ley N° 20.087;
El juez, rector del proceso; El modelo de audiencias;
Inmediación y juicio oral;
Naturaleza del juicio del trabajo*

SECCIÓN TERCERA

JUSTICIA ESPECIALIZADA.

ASPECTOS ORGÁNICOS

*Los juzgados de letras del trabajo; Cuadro comparativo Ley N° 20.022 en
relación a las modificaciones de la Ley N° 20.252; Distribución de causas;
Estructura y composición del Juzgado de Letras del Trabajo;
Comité de Jueces; Juez Presidente del Comité de Jueces;
Unidades administrativas*

SECCIÓN PRIMERA
LOS ANTECEDENTES DE LA LEY N° 20.087

DERECHOS LABORALES Y SU VIGENCIA EFECTIVA

En los comienzos del año 2000 se plantearon diversos temas en materia laboral que serían parte de la agenda legislativa del gobierno de la época. Entre ellos, los relativos a la modernización de la legislación del derecho individual del trabajo y el ajuste de la normativa en lo relativo a la libertad sindical.

En cuanto a los primeros, el expreso reconocimiento legislativo de los derechos fundamentales en el trabajo —que constituyen un límite al ejercicio del poder de dirección del empleador, en su contenido específico como inespecífico— y que forman parte del bloque normativo de constitucionalización del derecho del trabajo, de una parte, y la necesaria actualización de la tipología contractual, vigente desde las primeras leyes del trabajo, con la consagración de las nuevas formas de contratación. Otras modificaciones relativas a las condiciones de empleo como, por ejemplo, de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y las relativas al despido, han estado ordenadas a un mayor contenido de tutela de la normativa laboral.

Respecto a los segundos, dado que el derecho interno había incorporado los derechos de libertad sindical derivados de los convenios básicos de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por el Estado de Chile de conformidad a lo establecido en la Constitución, es que se requería ajustar las normas del Código del Trabajo a aquéllos. Es del caso señalar que los derechos contenidos en ellos y conforme a las normas constitucionales de libertad sindical contenidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, como a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° constitucional, han configurado el bloque de libertad sindical de fuente constitucional que determinan el sentido de las normas de derecho sindical.

Existía además la convicción, ampliamente compartida por la comunidad *ius laboralista*, que el funcionamiento de los mecanismos jurisdiccionales no se ajustaba a los requerimientos de acceso a la justicia laboral, toda vez que el procedimiento en juicio del trabajo

adolecía de una serie de inconvenientes que llevaban a largos procesos, sin que los trabajadores accedieran a una tutela efectiva de sus derechos, por lo que debía modificarse la legislación procesal del trabajo, a la vez que diferenciarla de aquella otra de ejecución relativa a la seguridad social, materia ésta que incidía fuertemente en los ingresos de causas a los tribunales del trabajo. De nada hubiera servido la modificación del derecho sustantivo si, además, no se introducían profundas transformaciones en las normas de juicio del trabajo.

Tras un proceso de diálogo social —en el que no se produjeron acuerdos entre los actores sociales— se propusieron diversas modificaciones a la legislación sustantiva del trabajo que terminaron con la aprobación de la Ley N° 19.759 de 2001. De otra parte, se inició el estudio de la situación de los tribunales del trabajo con la constitución del Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional.

EL FORO DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL Y PREVISIONAL (FRPLP)

Bajo la coordinación del profesor Patricio Novoa Fuenzalida, se inició el trabajo del FRPLP, constituido por académicos, magistrados de los tribunales superiores y del trabajo, abogados litigantes y representantes de los servicios públicos relacionados. Esta amplia convocatoria permitió que el Foro haya podido asumir todas aquellas materias propias de su comisión desde una perspectiva técnica y pluralista, entendiendo los diversos intereses y realidades que debía asumir un debate tan complejo como especializado.

Durante el primer año de su funcionamiento, el FRPLP se dedicó al diagnóstico de la situación de la justicia del trabajo y previsional; durante el segundo, a las propuestas de reforma en lo orgánico y procedimental, tanto en lo que se refiere a los juicios del trabajo como previsionales. Se utilizó una metodología de consensos en lo que a los acuerdos se refiere, sin perjuicio de las debidas referencias en aquellas materias en las que existía significativa diversidad de opiniones, las que en todo caso fueron mínimas. Se puede sintetizar en que hubo consensos muy significativos, de modo que el proyecto elaborado recogió los acuerdos que le han dado una coherencia al modelo jurisdiccional propuesto.

Las propuestas del FRPLP constituyeron parte importante de los proyectos de ley que culminaron su tramitación parlamentaria con la aprobación de las Leyes N°s. 20.022, 20.023 y 20.087, las primeras referidas a lo orgánico y al procedimiento de ejecución; la última, al procedimiento en juicio del trabajo.

LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.087

Aprobada que fue la Ley N° 20.087, subsistía algún grado de preocupación por el número de jueces que se estimaban como indispensables para conocer de las causas laborales, además de otros aspectos relativos a su implementación, por lo que hubo acuerdo en postergar su entrada en vigencia, a objeto de proceder a un reestudio, que se materializó con la propuesta legislativa de agosto de 2007, que culminó con la aprobación de la Ley N° 20.252, publicada en el Diario Oficial de la República de 15 de febrero de 2008, y que aumentó significativamente el número de jueces. Ello, a su vez, permitió analizar diversos aspectos de la nueva legislación procesal que, de alguna forma y dada la profunda transformación que implicaba, requerían de algunos ajustes, por lo que se formó una comisión de estudio de análoga composición a la del Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, aunque más reducida. Esta comisión propuso diversas modificaciones a las normas de la Ley N° 20.087 tanto en lo que se refiere al juicio ordinario o procedimiento general como a los procedimientos especiales, particularmente al juicio monitorio, las que se incorporaron al proyecto de ley que culminó con la aprobación de las Leyes N° 20.260 y N° 20.287, publicadas en el Diario Oficial de 29 de marzo y 17 de septiembre de 2008, respectivamente.

VIGENCIA DE LA LEY N° 20.087

ARTÍCULOS

77 CPR

16 LEY N° 20.022

La Ley N° 20.245, publicada en el Diario Oficial de la República de 10 de enero de 2008, agregó al artículo 77 de la CPR un inciso final

que dispone que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para la entrada en vigor de esas leyes en todo el país, plazo que en todo caso no podrá exceder de cuatro años. De este modo y tal como ocurrió con la reforma procesal penal, la reforma procesal laboral ha podido entrar en vigencia parcialmente, conforme a la norma contenida en la Ley N° 20.252 que modificó el artículo 16 de la Ley N° 20.022 y que dispuso:

Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:

- En las regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008;
- En las regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008;
- En las regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará a regir el 30 de abril de 2009;
- En la Región Metropolitana la ley empezará a regir el 31 de agosto de 2009, y
- En las regiones IX, X, XI y XV la ley empezará a regir el 30 de octubre de 2009.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO EN JUICIO DEL TRABAJO

LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY N° 20.087

La Ley N° 20.087 introdujo profundas modificaciones al juicio del trabajo. Se inscribe en el marco de la efectiva vigencia del derecho, de modo que se ordena el procedimiento a la debida tutela jurisdiccional de los derechos laborales. Esto implica diversos aspectos que dicen relación con el acceso a la justicia, la duración de los juicios y la efectividad de los créditos laborales. Para ello se ha esta-

blecido un procedimiento general u ordinario en el que se reconoce un papel rector al juez bajo el principio de inmediación y un modelo de audiencias. Asimismo, se han consagrado procedimientos especiales, de entre los que destacan el de tutela de los derechos fundamentales y el procedimiento monitorio. Todo ello, bajo la aplicación ineludible de los principios formativos del proceso en el marco del juicio oral, como forma predominante de las actuaciones procesales.

Limitaremos el análisis de las principales modificaciones introducidas al procedimiento en juicio del trabajo, a aquellas que se refieren al papel del juez bajo el principio de inmediación y al modelo de audiencias. Las restantes se analizan en el desarrollo del procedimiento general u ordinario.

EL JUEZ, RECTOR DEL PROCESO

Dado el objetivo del proceso de llegar a la verdad procesal conforme a la verdad material, se asignan al juez diversos deberes y facultades ordenados a su consecución. Es así como desde el examen de admisibilidad de la demanda que debe practicar, pasando por las facultades de procedencia y determinación de la prueba y de las que dicen relación con aquellos otros antecedentes que estime necesarios para su decisión, es que el juez tiene el carácter de rector del proceso, sin perjuicio del debido fundamento de sus resoluciones, en los casos que así lo dispone la ley. De esta manera, las facultades del juez se orientan a la decisión que debidamente motivada deberá pronunciar.

Asimismo y dada la estructura y finalidad del proceso, se le han conferido amplias facultades en lo relativo a la corrección del proceso, en términos de que éste se desarrolle conforme a las normas y principios que lo rigen, de modo que cuenta con los medios para impedir vicios que afecten su prosecución. En consecuencia, en un segundo ámbito, sus facultades se orientan a la cautela del proceso mismo, orientadas a la pronta administración de justicia.

En un tercer ámbito y de acuerdo al objetivo de efectiva tutela de los derechos, se le reconocen facultades conservadoras destinadas a la determinación de aquellos en contra de quienes se dirige la ac-

ción o de su patrimonio, a objeto de asegurar el resultado de la acción que se ha ejercido, cuando se reconoce el derecho cuya declaración se solicita, a fin de que pueda su titular hacerlo efectivo, obteniendo la satisfacción de los derechos que emanen de la sentencia que así lo establezca.

EL MODELO DE AUDIENCIAS

El procedimiento se estructura sobre la base de dos audiencias, una de carácter preparatoria y la otra de juicio propiamente tal. En términos generales, no existen actuaciones procesales fuera de las audiencias, y precluyen los derechos de las partes, concluidas que han sido aquéllas. Excepcionalmente, cuando se trata de actos procesales que por su naturaleza no han podido desarrollarse en la audiencia, como ocurre con aquellos que pueden emanar de la declaración de inadmisibilidad de la demanda o bien, en los casos en que las partes formulan determinadas peticiones al tribunal, como cuando se trata de medidas cautelares de carácter prejudicial o si no se ha celebrado la audiencia decretada, para que se fije una nueva.

La estructura del procedimiento está ordenada a la finalidad de efectiva vigencia del derecho, en términos de que cada una de las audiencias tiene una finalidad coherente con ese objetivo. Es así como la audiencia preparatoria tiene por objeto despejar todas aquellas cuestiones previas a la producción de la prueba. Es ese su principal objetivo. De ahí que planteada la controversia con la demanda y la contestación, superada que sea la instancia de conciliación sin que se haya producido, las partes proceden a ofrecer las pruebas para la calificación del juez. Dispuestas que han sido éstas, es en la audiencia de juicio en la que el juez conocerá de las mismas, con excepción de la documental, que ya ha sido presentada en la preparatoria, sin perjuicio de aquella de carácter administrativo que ha debido acompañar con la demanda.

Del mismo modo y atendida esta estructura, todos los incidentes que se planteen se deben resolver en la misma audiencia, de modo que la resolución que recaiga sobre éstos habrá de ser impugnada a través del recurso de reposición que se oponga, sólo en la misma audiencia.

INMEDIACIÓN Y JUICIO ORAL

El procedimiento es predominantemente oral. Esto significa que, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario, las actuaciones deberán desarrollarse en forma hablada. Se exceptúan de ello las actuaciones procesales de demanda y contestación, como las relativas a las excepciones y demanda reconvenzional que se opongan, básicamente para el mejor y anticipado conocimiento del juez de la controversia, quien en la respectiva audiencia preparatoria deberá efectuar una relación de ella y, además, proponer las bases de conciliación.

La oralidad está en función de la inmediatez, pues, siendo insustituible la presencia del juez en la audiencia, ésta se desarrolla en términos de permitirle el conocimiento directo de las pruebas, sin limitaciones y desarrollándola para el cabal conocimiento de los hechos sobre los que deberá pronunciarse.

Este conocimiento directo, ordenando bajo esa finalidad, le da el cauce al proceso para la debida decisión fundada, por lo que importa más el fondo que la forma, lo que lleva a entender que la dirección de la audiencia responde antes que todo al objetivo de la verdad material. Un ejemplo de ello es la producción de las pruebas. Frente al formalismo del procedimiento que se sustituye, en el caso de la diligencia confesional a modo de ejemplo, en el nuevo procedimiento no se requiere de pliego de posiciones ni de frases sacramentales, sino que el juez podrá intervenir cuando lo estime conveniente, siempre bajo los hechos que se han fijado se deben probar. La diligencia está en función del hecho que se debe probar, y el juez dirigirá la diligencia bajo esa finalidad. Otro ejemplo es la testifical, desde que se han eliminado los formalismos del antiguo procedimiento, permitiéndole así al juez un conocimiento más directo de la verosimilitud, veracidad y coherencia del testimonio, sin perjuicio del derecho de las partes de las observaciones que puedan hacer a su respecto.

NATURALEZA DEL JUICIO DEL TRABAJO

El proceso y el procedimiento en juicio del trabajo contenido en la Ley N° 20.087 se entienden en la perspectiva de un modelo estructu-

ral y funcional, en cuanto se ordenan bajo sus propias reglas en la búsqueda de la verdad a través de un juicio simplificado de audiencias, con objetivos concretos que permitan una decisión motivada del juez, que asume éste su rectoría, con las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad del proceso y confiriendo efectiva tutela jurisdiccional. Es la especificidad del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo la que le confiere singularidad, de modo que no debe buscarse en él analogía con otros procedimientos especiales. Existe una cierta tendencia a buscar uniformidad en la aplicación de los institutos del proceso con los modelos de juicio de sedes jurisdiccionales que han tenido también sustanciales reformas. Sin embargo, en el origen y contenido de las normas procesales de la Ley N° 20.087 se encuentra una definición fundamental, cual es que las normas de procedimiento se encuentran vinculadas esencialmente a las correspondientes del derecho sustantivo, de modo que debe antes atenderse a esa definición que a la similitud que pueda encontrarse con normas de distinta aplicación sustantiva. Esto es especialmente aplicable a los institutos de la prueba, en los que es posible advertir la singularidad de las normas del derecho sustantivo laboral. Ello se puede constatar al analizar las recientes reformas procesales laborales en la experiencia comparada, las que son de contenido muy similar a las de la Ley N° 20.087.

* * *

SECCIÓN TERCERA
JUSTICIA ESPECIALIZADA
ASPECTOS ORGÁNICOS

LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

ARTÍCULOS

415 - 416 - 419 CT

5° COT

Los artículos 415 y 416 CT establecen el número, composición y asiento de los Tribunales de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional. Los primeros son tribunales especiales integrantes del Poder

Judicial, sus magistrados tienen la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en el Título I del Libro V del Código del Trabajo. La potestad jurisdiccional se ejerce en forma unipersonal por cada juez del trabajo, aun cuando formen parte de un tribunal colegiado.

La Ley N° 20.252 aumentó el número de los Tribunales de Letras del Trabajo, modificándose el artículo 415 CT de la siguiente forma:

Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

- a) Primera Región, de Tarapacá: Iquique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;
- b) Segunda Región, de Antofagasta: Antofagasta, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda; y Calama, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa;
- c) Tercera Región, de Atacama: Copiapó, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;
- d) Cuarta Región, de Coquimbo: La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;
- e) Quinta Región, de Valparaíso: Valparaíso, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón; y San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;
- f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins: Rancagua, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;
- g) Séptima Región, del Maule: Curicó, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y Talca, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;
- h) Octava Región, del Bío-Bío: Chillán, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo; Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y

- Hualpén; y Los Ángeles, con dos jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco;
- i) Novena Región, de la Araucanía: Temuco, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;
 - j) Décima Región, de Los Lagos: Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó; Osorno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay, San Juan de la Costa, Río Negro y Purranque; y Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón, Queilén y Quellón;
 - k) Undécima Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Coyhaique, con un juez con competencia sobre la misma comuna;
 - k bis) Duodécima Región, de Magallanes y Antártica Chilena: Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;
 - l) Región Metropolitana de Santiago: Santiago con veintiséis jueces, agrupados en dos juzgados, con trece jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; San Miguel con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; San Bernardo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, y Puente Alto, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la Provincia Cordillera;
 - m) Decimocuarta Región de los Ríos: Valdivia, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y,
 - n) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota: Arica, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

De este modo, es posible señalar que se aumentó sustancialmente el número de jueces y se corrigieron algunas de las falencias de la Ley N° 20.022 en cuanto a la existencia de Tribunales de Letras del Trabajo en algunas comunas, con lo que se superaron las objeciones que se formulaban a esa ley. Las modificaciones se pueden advertir del cuadro comparativo elaborado por el Ministerio de Justicia:

**Cuadro comparativo Ley N° 20.022
en relación a las modificaciones de la Ley N° 20.252**

CORTE DE APELACION	LOCALIDAD	JUECES LEY N° 20.022	N° JUECES ADICIONALES	TOTAL JUECES	% Incremento	Funcionarios Ley N° 20.022	Funcionarios Adicionales	Total Funcionarios	% Incremento
ARICA	ARICA	1	1	2	100%	9	7	16	78%
IQUIQUE	IQUIQUE	1	2	3	200%	9	10	19	111%
ANTOFAGASTA	ANTOFAGASTA	1	2	3	200%	9	10	19	111%
	CALAMA		2	2	100%		16	16	100%
COPIAPO	COPIAPO	1	1	2	100%	9	7	16	78%
LA SERENA	LA SERENA	2	1	3	50%	10	9	19	90%
VALPARAISO	VALPARAISO	2	1	3	50%	10	6	16	60%
	SAN FELIPE		2	2	100%		16	16	100%
RANCAGUA	RANCAGUA	1	2	3	200%	9	10	19	111%
TALCA	TALCA	1	1	2	100%	9	7	16	78%
	CURICO	1	1	2	100%	9	7	16	78%
CHILLAN	CHILLAN	1	2	3	200%	9	10	19	111%
CONCEPCION	CONCEPCION	3		3	0%	14	2	16	14%
	LOS ANGELES		2	2	100%		16	16	100%
TEMUCO	TEMUCO	2	3	5	150%	10	16	26	160%
VALDIVIA	VALDIVIA	1	1	2	100%	9	7	16	78%
PUERTO MONTT	OSORNO		2	2	100%		16	16	100%
	PUERTO MONTT	1	2	3	200%	9	10	19	111%
	CASTRO		1	1	100%		12	12	100%
COYHAIQUE	COYHAIQUE		1	1	100%		12	12	100%
PUNTA ARENAS	PUNTA ARENAS	1		1	0%	9	3	12	33%
SANTIAGO	SANTIAGO	17	9	26	53%	66	28	94	42%
SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	2	2	4	100%	10	8	18	80%
	PUENTE ALTO		2	2	100%		16	16	100%
	SAN BERNARDO	1	1	2	100%	9	5	14	56%
TOTAL		40	44	84	110%	228	266	494	117%

La Ley N° 20.252 se ha hecho cargo de la situación que enfrentan los tribunales de competencia común, cuyo juez debe atender materias de diversa competencia, tales como familia, civil y a veces crimen, lo que sumado a la competencia laboral en su doble aspecto, esto es, juicios declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos laborales y previsionales, significan un carga de trabajo difícil de atender por un solo juez. Para enfrentar esto, ha dotado a nueve de estos tribunales (Pozo Almonte, Taltal, Villa Alemana, La Ligua, Calera, Constitución, Aysén, La Unión y Colina) de un diseño organizacional similar al de los juzgados especiales, contando con administrador y unidades administrativas especializadas. Sin duda que ello constituye

una importante modificación en términos de acceso a la justicia no sólo en cuanto a la justicia del trabajo, pues constituye además una base de partida de los procesos de reforma procesal pendientes, atendiendo a las exigencias y particularidades de aquellos tribunales de competencia múltiple.

Sin perjuicio de lo anotado precedentemente, aparece como conveniente que se analice la necesidad de establecer un mayor número de tribunales de ejecución que, sin duda, podrán constituirse en un antecedente fundamental en la futura reforma al enjuiciamiento civil.

DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS

ARTÍCULOS

175 - 176 - 177 COT

418 CT

Las reglas de distribución de causa establecidas en el COT disponen que cuando se trata de aquellas comunas en las que existe más de un juez de letras, corresponde la distribución de causas según turno; cuando corresponde a lugares de asiento de Corte en que haya más de un juez de letras en lo civil, debe presentarse ante la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare a fin de que se designe al juez que deberá conocer de ella, sin perjuicio de que seguirá conociendo de aquellas en las que se ha iniciado el juicio mediante medidas prejudiciales.

Norma especial es la del artículo 418 CT, que dispone en el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago que ésta determinará anualmente las normas de distribución de causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO

ARTÍCULOS

418 CT

22- 23 - 24 - 25 - 26 COT

Se aplica a los Juzgados de Letras del Trabajo como también a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten com-

patibles las normas del Código Orgánico de Tribunales, las establecidas para los Juzgados de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en lo Penal, en cuanto al Comité de Jueces, al Juez Presidente, a los administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En cuanto a la subrogación de los jueces, se aplican las normas de los Juzgados de Garantía.

La normativa aplicable –ya establecida para dichos tribunales de garantía y orales penales– separa la labor administrativa de la jurisdiccional y busca la eficiencia en este ámbito, ante el diagnóstico negativo que presentaron los antiguos tribunales, en los que no existía gestión especializada y en los que las labores administrativas eran realizadas indistintamente por el juez o el secretario.

Los Juzgados de Letras del Trabajo tienen su planta de personal de acuerdo al número de jueces que los conforman:

Juzgados con un juez:

Un juez, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con dos jueces:

Dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.

Juzgados con tres jueces:

Tres jueces, un administrador, tres jefes de unidad, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.

Juzgados con cuatro jueces:

Cuatro jueces, un administrador, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cinco auxiliares.

Juzgados con cinco jueces:

Cinco jueces, un administrador, tres jefes de unidad, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, seis administrativos 2º, tres administrativos 3º y cinco auxiliares.

Juzgados con trece jueces:

Trece jueces, un administrador, tres jefes de unidad, nueve administrativos jefes, diez administrativos 1º, siete administrativos 2º, cinco administrativos 3º y ocho auxiliares.

Situación especial:

Los Juzgados de Letras del Trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares; y los Juzgados de Letras del Trabajo de San Bernardo y Puente Alto contarán con: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.

COMITÉ DE JUECES

ARTÍCULOS

22 - 23 COT

Corresponde a los tribunales en que sirven tres o más jueces. En el caso de aquellos compuestos por cinco o menos jueces, el Comité se forma por todos ellos; en cambio, en aquellos constituidos por más de cinco, lo integran aquellos cinco que sean elegidos por mayoría del tribunal, cada dos años. Los acuerdos del Comité de Jueces se adoptan por mayoría de votos, y en caso de empate decide el Presidente.

Al Comité de Jueces le corresponden las siguientes funciones:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refiere el artículo 15 del COT, esto es, el procedimiento de distribución de causas entre los miembros del tribunal;
- b) Designar de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del tribunal, a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva a los jefes de unidad o a los empleados del tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el Juez Presidente para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y,
- h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

En los Juzgados de Letras del Trabajo, en los que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones señaladas en las letras b), c), d) y f)

le corresponden al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las contenidas en las letras a), e), g) y h) quedan radicadas en aquel que cumple las funciones de Juez Presidente.

JUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DE JUECES

ARTÍCULO 24 COT

De entre los miembros del Comité de Jueces se elige el Juez Presidente, quien dura dos años en el cargo y puede ser reelecto por otro período. Al Juez Presidente le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del tribunal.

Los deberes y atribuciones del Juez Presidente son los siguientes:

- a) Presidir el Comité de Jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial;
- c) Proponer al Comité de Jueces el procedimiento de distribución de causas que debe conocer cada juez de su tribunal;
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado; y,
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el Administrador del tribunal y supervisar su ejecución.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25 COT

El tribunal cuenta con cuatro unidades:

1. La Unidad de Sala a la que corresponde la organización y asistencia en la realización de audiencias.
2. La Unidad de Administración de Causas, que es responsable del manejo de causas y registros; de las notificaciones, agenda de audiencias y salas; del ingreso de causas y alimentación diaria de la base de datos; “archivo”. En los Juzgados con Competencia en Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional, esta unidad se encuentra “fusionada” con la Unidad de Liquidaciones.
3. La Unidad de Atención de Público está encargada de la atención, orientación e información al público, del manejo de la

correspondencia, custodia del tribunal y práctica de notificaciones.

4. La Unidad de Servicios está a cargo del soporte técnico de la red computacional y de contabilidad y encargada de la labor de abastecimiento del tribunal.

En aquellos Juzgados de Letras del Trabajo, con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, existirá también una Unidad de Cumplimiento, la que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales. Lo anterior significa que –con excepción de Santiago, Valparaíso y Concepción– la competencia de los Juzgados del Trabajo comprende la etapa de cumplimiento y de ejecución de títulos laborales y previsionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA, PRINCIPIOS FORMATIVOS Y NORMAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Competencia de los juzgados de letras del trabajo; Improcedencia de la prórroga de la competencia en sede laboral; Competencia de los juzgados de letras del trabajo; Competencia de los juzgados de letras del trabajo y procedimientos; Reglas de determinación de la competencia relativa del Juzgado de Letras del Trabajo

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPALES MATERIAS DE QUE CONOCEN

LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Las principales materias de que conocen los juzgados de letras del trabajo; Relación de trabajo y naturaleza de la sentencia; La terminación de la relación laboral; La sanción a las prácticas antisindicales; La Ley N° 20.123 sobre Trabajo Tercerizado; El trabajo en régimen de subcontratación; El régimen de trabajo en empresas de servicios transitorios

SECCIÓN TERCERA

LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO

Los principios formativos del proceso; Los principios formativos y la oralidad; El principio de inmediación; Principio de impulso procesal de oficio; El principio de celeridad; Principio de bilateralidad de la audiencia; Principio de buena fe procesal; Principio de gratuidad; Principios formativos del proceso y norma sustantiva

SECCIÓN CUARTA

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

Los procedimientos en juicio del trabajo; Normas comunes de procedimiento; Supletoriedad de las normas procesales; Asistencia letrada; Litigación electrónica; Costas; Plazos; Notificaciones; Incidentes; La función cautelar del juez relativa al proceso; La función cautelar del juez y el resultado de la acción; Las medidas cautelares; Las medidas cautelares especiales; Las medidas prejudiciales; Medidas precautorias; Caducidad y alzamiento de las medidas cautelares

SECCIÓN PRIMERA
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

ARTÍCULOS

208 COT

496 - 503 - 504 CT

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Se le entiende como una medida de jurisdicción, conforme a los factores que contribuyen a determinar el tipo, jerarquía o clase de juez o tribunal llamado a conocer de un asunto determinado, la calidad de las personas que intervienen en el juicio (fuero) y el territorio. Respecto de la cuantía, debe atenderse al procedimiento monitorio establecido respecto de aquellas causas que quedan regidas por éste en conformidad al artículo 496 CT, como en el caso de la reclamación de multas administrativas y de toda otra reclamación que se interponga de conformidad a la ley. Como se sabe, la materia constituye un factor de determinación de la competencia absoluta y el territorio, de la competencia relativa.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA
DE LA COMPETENCIA EN SEDE LABORAL**

ARTÍCULOS

423 - 447 CT

Se entiende la prórroga de la competencia como el acto procesal por el que las partes otorgan competencia a un tribunal para que conozca de un determinado asunto cuando naturalmente no la tiene. Exige para su procedencia que previamente se produzca el acuerdo expreso o tácito entre las partes, que recaiga en un asunto contencioso civil regulado por el derecho privado en contraposición a aquellas regulaciones de orden público vinculadas a la determinación de la competencia.

El inciso segundo del artículo 423 CT no admite la prórroga expresa de competencia territorial en materia laboral, dado el desequilibrio contractual que existe entre las partes vinculadas por la rela-

ción de trabajo, evitándose de ese modo que un pacto la extienda a un tribunal que resulte inaccesible para el trabajador. En cuanto a la prórroga tácita, se discute si resulta procedente. Estimamos que al disponer el artículo 447 CT el deber del juez laboral de declarar de oficio la incompetencia que le afecta al conocer de la demanda, sin que la ley haya hecho distinción alguna —esto es, si se trata de la competencia relativa o absoluta— resulta improcedente toda prórroga de la competencia en sede laboral, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 5º y 182 del COT.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO
ARTÍCULO 420 CT

Son de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo:

- a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.
- b) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo.
- c) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas.
- d) Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo.
- e) Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.
- f) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744.
- g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
DE LETRAS DEL TRABAJO Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULOS

420 - 421 - 464 CT

- a) En materia de seguridad social, de acuerdo al texto de la nueva letra c) del artículo 420 CT, se ha ampliado la competencia en lo relativo a las materias y sujetos legitimados para ocurrir ante el Juzgado de Letras del Trabajo en éstas. En efecto, en virtud de la modificación legal habida, son de su conocimiento las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, con excepción de la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o de las que recaen en el otorgamiento de licencias médicas. La ampliación responde a la necesidad de acceso a la justicia respecto de resoluciones de los órganos de la Administración en el ámbito de la seguridad social, especialmente al haberse dispuesto que pueden recurrir ante el órgano jurisdiccional tanto los pensionados como los trabajadores activos y los empleadores. Sin embargo, por una cuestión de política de derecho, considerando la capacidad de los tribunales de asumir la carga que ello involucraría, se han establecido las excepciones en materias como las licencias médicas y las declaraciones de invalidez, que tienen su procedimiento administrativo en consideración a tratarse, además, de cuestiones esencialmente técnicas.
- b) El artículo 464 CT ha establecido que constituyen título ejecutivo las sentencias ejecutoriadas, los finiquitos y las actas suscritas ante Inspector del Trabajo, los instrumentos colectivos que den cuenta de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, las resoluciones de la Ley N° 17.322, y la comunicación y oferta a que hace referencia el artículo 169 CT, sin perjuicio de aquellos otros así definidos por la ley. Dada la modificación orgánica de la Ley N° 20.022 con la instauración de los tribunales de cobranza laboral y previsional, son éstos los que conocen de la ejecución y, en su caso, el Juzgado de Letras del Trabajo, cuando no existe Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 CT. Con esta modificación se sustrae en términos generales del conocimiento de los tribunales de letras del trabajo en los casos en los que exista el de ejecución, el conocimiento del

procedimiento ejecutivo, estableciendo una clara separación del órgano llamado a conocer, sea el juicio de cognición o de ejecución.

- c) La Ley N° 20.087 ha establecido un procedimiento general u ordinario y procedimientos especiales referidos a la tutela de los derechos fundamentales y a la demanda monitoria. El primero de los procedimientos especiales dispone la sede y normas procesales aplicables en aquellos casos en los que se estime se han vulnerado los derechos fundamentales que establece; el segundo, referido a los juicios de menor cuantía, con normas de procedimiento abreviado y previa actuación en sede administrativa. Ha dispuesto, además, las normas de aplicación a las reclamaciones en contra de las resoluciones administrativas, en general o las específicas referidas a multas administrativas. Entre las reclamaciones de orden general se pueden señalar, a modo de ejemplo, las siguientes: la que se refiere a la procedencia del *ius variandi* contenida en el artículo 12 CT; la relativa a la procedencia de trabajo extraordinario establecida en el artículo 31 CT; la que se deduce en cuanto a la determinación de trabajo en proceso continuo de conformidad al artículo 34 CT; la declaración de marido vicioso a los efectos de la mantención de la familia, dispuesta en el artículo 59 CT; la que observa la Constitución o estatutos de la organización sindical de acuerdo al artículo 223 CT; la que se pronuncia sobre la constancia en el contrato de trabajo de la calidad de trabajador inhabilitado para negociar colectivamente del artículo 305 CT, las que se sujetan a las normas del procedimiento monitorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 504 CT. La ley ha establecido en ciertos casos que las reclamaciones son de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva, como cuando se trate de la inscripción o de la cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios de acuerdo al artículo 183, en sus letras K), I) y M) del CT. Las disposiciones relativas a las multas administrativas o a su reconsideración se someten a lo dispuesto en el artículo 503 CT.

De otra parte, la ley ha establecido ciertas normas especiales de competencia de los tribunales de letras del trabajo como en el caso del artículo 183-H CT, en cuanto a que lo son aquellas cuestiones

suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios transitorios o entre los trabajadores y la(s) usuaria(s) de los servicios.

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RELATIVA
DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO

ARTÍCULOS
423 - 10 CT

Se trata de la determinación del tribunal de entre aquellos de la misma naturaleza, que está llamado a conocer y resolver una controversia de carácter laboral o de seguridad social, atendiendo al factor territorio.

La regla general dispone que es competente el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente al domicilio del demandado o del lugar en que se prestan los servicios, a elección del demandante. Por vía de excepción, se ha establecido que lo es el del domicilio del demandante cuando el trabajador ha debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y ello conste en el respectivo instrumento, conforme al inciso final del artículo 10 CT. Se entiende por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa, para el caso de los trabajadores de empresas de transportes y viajeros. Lo anterior es sin perjuicio de aquel que señalen leyes especiales.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA
**PRINCIPALES MATERIAS DE QUE CONOCEN
LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO**

LAS PRINCIPALES MATERIAS DE QUE CONOCEN
LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

En la sección cuarta del capítulo primero del Manual de la Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional (Academia Judicial, 2006) hemos señalado diversas materias que son objeto del conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, entre éstas, las referidas al trabajo subordinado o dependiente y su calificación en sede laboral, las

modificaciones en la organización del empleador y el concepto de empresa a los efectos laborales, las modificaciones en el modo productivo, las relaciones triangulares del trabajo y la responsabilidad subsidiaria, los ilícitos laborales y su sanción, la vulneración de los derechos laborales y de seguridad social y el resarcimiento del daño moral, y los derechos fundamentales en el trabajo.

Cabe aquí reiterar algunas de ellas, dada su importancia en el ámbito jurisdiccional especializado, que da cuenta, además, de una práctica jurisprudencial consolidada o pacífica y en ciertos casos discutida.

De entre los principales temas que aparecen, especialmente con la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.087, está el de los derechos fundamentales en el trabajo. Se ha entendido tradicionalmente que el derecho del trabajo tiene una división temática que le caracteriza según se trate de la aplicación de las normas del derecho individual o colectivo. Sin embargo, la transformación del derecho del trabajo y en especial su constitucionalización, ha alterado esa clasificación, colocando en un lugar privilegiado a los derechos fundamentales en el trabajo, que constituyen actuación y aplicación directa de las garantías y libertades constitucionales en el lugar de trabajo. Es, sin duda, una de las transformaciones más profundas del derecho en los últimos años, lo que ha llevado al legislador no sólo a la necesaria referencia desde el derecho sustantivo en cuanto a la primacía de los derechos constitucionales respecto al poder de dirección del empleador, sino, además, al establecimiento de un mecanismo jurisdiccional tendente a la efectiva tutela de los derechos fundamentales, en especial a aquellos de carácter inespecíficos. De este modo, con la Ley Nº 20.087 se configura un modelo de tutela de los derechos fundamentales que, si bien tiene su fuente en la aplicación de las garantías y libertades reconocidas en la Carta Fundamental, es asumida desde el Código del Trabajo enfrentados al poder de dirección del empleador, en lo específico de la relación de trabajo, tanto desde lo sustantivo como desde el procedimiento. En la práctica –y aun sin que hayan entrado en vigencia las normas de procedimiento de tutela de los derechos fundamentales– los tribunales del trabajo han hecho ya aplicación de la primacía de los derechos fundamentales, principalmente en causas de despido, así como ciertos pronunciamientos en sede de protección.

Otro tema que interesa subrayar es el de la dependencia o subordinación en el trabajo, pues el eje de la relación laboral se configura por la concurrencia de ella, característica de las formas en las que se han podido prestar los servicios del trabajador teniendo como contrapartida el ejercicio de parte del empleador, del poder de dirección de que está investido.

De este modo, cuando los servicios se han prestado bajo subordinación o dependencia, se debe reconocer que el vínculo que ha existido ha sido de carácter laboral. Se excluyen, sin embargo, desde la doctrina del tribunal de casación, aquellas relaciones que no obstante reunir las características propias del contrato de trabajo, quedan sin embargo afectas a un estatuto distinto por disposición de la ley. Es el caso de aquellas prestaciones de servicio bajo el contrato a honorarios, cuando se trata de entidades autorizadas para contratar en circunstancias de que éstas están regidas por el estatuto especial, caso en el cual se ha entendido que el estatuto aplicable es el contrato mismo. Sin embargo, en la generalidad de los casos, reconocido que ha sido el elemento de la subordinación o dependencia, es que se está frente a una relación laboral.

Tradicionalmente se ha entendido que la subordinación o dependencia concurre bajo ciertas manifestaciones que han obedecido a las formas típicas de contratación, por lo que es posible determinarla sobre la base de ciertos indicios como, por ejemplo, la circunstancia de haberse encontrado el trabajador afecto a obligaciones horarias o a ciertas externalidades, como prestar los servicios utilizando implementos distintivos de su empleador, y por cierto, el hecho de haberse sujetado a las instrucciones que de éste emanaban.

Sin embargo, necesario es tener en consideración que se han producido diversas transformaciones en las formas de contratación, en las que es posible observar que el vínculo caracterizado por la dependencia o subordinación se expresa de modo distinto, dadas las particularidades en las que se presta el servicio. De este modo, la contratación temporal, a tiempo parcial, a distancia o sujeta a control de medios electrónicos o audiovisuales, o aun, la prestación de servicios esporádicos o eventuales, importan nuevas manifestaciones de la dependencia o subordinación, en cuanto no se expresa ésta sólo en las manifestaciones clásicas del ejercicio del poder de dirección –contrapartida esencial de la dependencia o subordinación–,

sino que asume las transformaciones de las formas de contratación, situándose además en la perspectiva de la dependencia económica del trabajador.

RELACIÓN DE TRABAJO Y NATURALEZA DE LA SENTENCIA

Se trata de una de las cuestiones controvertidas desde la doctrina *ius laboralista*, respecto de la aplicación de las normas del derecho sustantivo, cuando se enfrenta a relaciones jurídicas formalmente enmarcadas bajo el derecho privado pero que, acreditado que ha sido, se ha tratado de aquéllas propiamente laborales, lo que lleva a la sentencia de condena propia de la sede laboral. En estos casos, la doctrina del tribunal de casación ha sostenido que, habiéndose establecido que se ha tratado de una relación laboral sólo en la sentencia, sus efectos sólo han podido producirse ejecutoriados que ésta sea, de modo que no pueden tener aplicación ciertas prestaciones que, por lo mismo, no han podido exigirse antes, como ocurre con la sanción por el incumplimiento de las obligaciones previsionales, impropriamente llamada nulidad del despido.

Se trata, en consecuencia, de la aplicación de la doctrina de la sentencia constitutiva, que estima que la sentencia de condena en la especie es la que crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica.

En contrario, parte importante de la doctrina nacional asume que el juicio del trabajo conduce a una sentencia declarativa, especialmente en lo dispuesto en el artículo 8º del Código del Trabajo, en términos de que la relación jurídica que vinculó a las partes siempre tuvo el carácter de laboral al concurrir los elementos esenciales que así la determinan, de modo que, al haberse acreditado éstos, la sentencia sólo ha podido declarar tal carácter, de modo que procede, en consecuencia, la aplicación de aquellas normas que debieron regir durante su vigencia. Es la doctrina de la sentencia declarativa. Parte importante de la doctrina nacional asume que el juicio del trabajo conduce a una sentencia declarativa, especialmente dado lo dispuesto en el citado artículo 8º del Código del Trabajo, en cuanto la relación jurídica que vinculó a las partes siempre tuvo el carácter de laboral al concurrir los elementos esenciales que así la determinan,

de modo que, al haberse establecido como hecho, la sentencia así ha debido declararlo, de modo que procede la aplicación de aquellas normas imperativas e irrenunciables que debieron aplicarse durante su vigencia.

También se ha hecho referencia al régimen indemnizatorio del daño moral en sede laboral y las tendencias existentes. Se trata de unas de las materias de mayor interés en cuanto a la competencia del Tribunal de Letras del Trabajo y que se expresa en el resarcimiento del daño moral derivado de actos u omisiones del empleador y que se estima deben repararse a través de la condena en juicio laboral, en el ámbito de la responsabilidad contractual. Una de sus manifestaciones clásicas ha sido aquella que emana del incumplimiento del deber de seguridad establecida en el artículo 184 CT, que impone al empleador la adopción de todas las medidas eficaces, destinadas a la protección de la vida y salud del trabajador.

Sin embargo, cuando quien ejerce la acción reparatoria en sede laboral no ha sido el trabajador afectado sino sus padres, su cónyuge sobreviviente o sus hijos, se ha declarado la incompetencia de los juzgados de letras del trabajo, en consideración a lo establecido en el antiguo artículo 420 CT, entendiéndose que exceptúa del conocimiento del tribunal laboral en esos casos cuando se trata de la responsabilidad extracontractual a la que se aplica lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744. Se ha sostenido que sólo el trabajador y quienes invoquen el título de sucesores de éste pueden accionar en sede laboral para perseguir la responsabilidad contractual ante la justicia laboral; los otros afectados que reclamen por su propio daño deben –según la jurisprudencia de casación– recurrir a la justicia civil, por corresponder a una responsabilidad extracontractual.

Además de las materias antes indicadas, se pueden señalar otras que son de conocimiento del juez de letras del trabajo, como las que emanan de la reclamación del despido, la sanción de las prácticas antisindicales y, por último, la aplicación que se ha hecho en sede de casación de la teoría del acto propio. Finalmente, se señalarán las principales modificaciones que ha introducido la Ley N° 20.123 al régimen de responsabilidad legal aplicable al trabajo mercerizado en régimen de subcontratación o en el suministro de trabajadores.

LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Es ciertamente la materia de mayor aplicación en juicio del trabajo. El trabajador que estima ha sido despedido en forma injustificada recurre ante el tribunal para que así se declare y se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes y sus respectivos recargos, o bien, cuando es el empleador quien incurre en una causal de caducidad, por lo que se ejerce el despido indirecto.

El Código del Trabajo establece el principio de la estabilidad en el empleo, el que ha sido reconocido reiteradamente en los fallos del tribunal de casación, por el que el contrato de trabajo termina en virtud de las causales establecidas en la ley, que deben acreditarse y que corresponde al juez calificar. De entre las causales a las que se recurre de modo más reiterado se encuentran la de caducidad del contrato por el incumplimiento grave de las obligaciones que éste impone y la de necesidades de la empresa, esta última de terminación que también debe acreditarse y cuya sanción puede acceder en ciertos casos ya no a la consagrada en el artículo 168 del CT, sino a aquella dispuesta en el artículo 169 del mismo.

Asimismo y en muchos casos, independientemente del ejercicio de la acción por despido injustificado pero asociada al hecho del despido, se encuentra la acción por la que se persigue la sanción al empleador que ha puesto término al contrato de trabajo sin encontrarse al día en el pago de las obligaciones previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 162 del CT. Es lo que se ha llamado, en forma impropia, la nulidad del despido. En esos casos se dispone que no se ha extinguido la obligación del empleador de pagar las remuneraciones al trabajador aun cuando éste ya no le presta servicios, desde la fecha del despido hasta convalidado que sea, esto es, cuando ha enterado las adeudadas a las instituciones de seguridad social y comunicado de ello al trabajador. La Ley N° 20.194, publicada en el Diario Oficial de la República de 7 de julio de 2007, interpretativa del artículo 162 del CT, ha establecido que dicho pago no se encuentra afecto al límite de seis meses que se establece en el artículo 480 del CT, actualmente 510, el que rige sin embargo y sólo para la prescripción de la acción y del derecho aplicable en la especie.

Distinto es el caso de la nulidad del despido propiamente tal, en cuanto se trata de la aplicación del instituto civil por el que se retro-

traen los efectos del acto nulo por adolecer de un vicio que lo coloca en la situación de privarlo de sus efectos. Es el caso de los trabajadores afectos a fuero laboral –los de mayor aplicación, por tratarse de trabajadoras afectas a la protección por causa de maternidad, a los representantes de los trabajadores sean dirigentes o delegados sindicales, a los trabajadores que participan en un proceso de negociación colectiva en los plazos que la ley establece– o aun a trabajadores desprovistos de fuero, pero que la ley les da especial tutela, como es el caso del despido antisindical.

LA SANCIÓN A LAS PRÁCTICAS ANTISINDICALES

Con la ratificación de los convenios básicos de libertad sindical de la OIT y la aplicación de las normas constitucionales como legales relativas al derecho sindical es que el derecho interno ha reconocido el principio de libertad sindical que ha sido desarrollado por la doctrina contenida en los pronunciamientos de los órganos de control de dicha entidad. De este modo y siguiendo a los convenios 87 y 98 principalmente, se sancionan aquellas conductas que atentan contra la libertad sindical, las que no se encuentran taxativamente establecidas en la ley, de modo que cese el acto que constituye una lesión o afecte a los derechos de libertad sindical, sin perjuicio de la aplicación de multas y de la remisión que debe hacer el tribunal a la Dirección del Trabajo a objeto de que ésta las registre y publique la nómina de empresas infractoras.

LA LEY Nº 20.123 SOBRE TRABAJO TERCERIZADO

EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la República de 16 de octubre de 2006, y que entró en vigencia el 14 de enero del año siguiente, regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicio transitorio y el contrato de trabajo de servicios transitorios, a la vez que derogó los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, referidos a la responsabilidad subsidiaria.

Define el trabajo en régimen de subcontratación como el realizado en virtud de un contrato de trabajo para el empleador contratista o subcontratista cuando éste ejecuta obras o servicios por su cuenta y riesgo para un tercero o principal dueño de la obra o faena en la que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas. En estos casos opera la responsabilidad subsidiaria del principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afectan al contratista en favor de sus trabajadores, limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación. Es esta una responsabilidad en escala, desde que afecta al contratista respecto del subcontratista. Útil es tener presente el contenido del veto presidencial con el que se sancionó el acuerdo parlamentario por el que se aprobó la ley y que hace referencia al contenido de tutela de la legislación relativa al trabajo tercerizado.

La modificación relativa a la responsabilidad legal en cuanto ésta pasa a ser solidaria, se altera cuando el principal ha hecho efectivo el derecho de información respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, en cuyo caso aquella pasa a ser subsidiaria.

Asimismo, la ley acoge la acepción amplia de obligaciones laborales y previsionales que la jurisprudencia aplicaba al artículo 64 CT derogado, en cuanto se entiende por éstas, además, las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo. Reafirma además de que en ellas se entiende expresamente incorporado el deber del principal de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en la obra o faena, independientemente de su dependencia.

Ha dispuesto además la ley —recepcionando la doctrina contenida en diversos fallos judiciales en base al principio de primacía de la realidad— que si los servicios se realizan sin sujeción a la definición contenida en el inciso primero del artículo 183-A antes referida o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entiende que el empleador es el dueño de la obra o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a lo establecido en el artículo 478 del CT, actual artículo 507.

*EL RÉGIMEN DE TRABAJO
EN EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS*

Corresponde el suministro de mano de obra temporal a otra de las modalidades de trabajo tercerizado, por el que el trabajador vinculado a su empleador presta servicios transitorios u ocasionales a un tercero o usuaria, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley que autorizan el contrato de servicios transitorios celebrado entre ellos. De este modo, de una parte se encuentra el contrato de puesta a disposición y, de otra, el contrato de trabajo de servicios transitorios.

Las empresas de servicios transitorios están expresamente reguladas en el CT.

Para que proceda la celebración de un contrato de puesta a disposición debe estarse en presencia de algunas de las circunstancias que dispone el artículo 183-Ñ, y el plazo de los servicios que preste el trabajador se encuentra regulado en el artículo 183-O, de modo que en cada caso no se podrá exceder del legalmente establecido:

Artículo 183-Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;
- b) eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza;
- c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;
- d) período de inicio de actividades en empresas nuevas;
- e) aumentos ocasionales, sean o no periódicos, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria; o
- f) trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria.

De otra parte, queda expresamente prohibido el contrato de puesta a disposición en los casos que establece el artículo 183-P:

Artículo 183-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 183-Ñ, no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, en los siguientes casos:

- a) para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados;
- b) para reemplazar a trabajadores que han declarado la huelga legal en el respectivo proceso de negociación colectiva; o
- c) para ceder trabajadores a otras empresas de servicios transitorios.

En los siguientes casos, la ley ha establecido –como en el trabajo en régimen de subcontratación– que se entiende que se considera al trabajador como dependiente de la usuaria: a) cuando no ha existido contrato escrito de puesta a disposición; b) cuando se ha celebrado bajo supuestos distintos de aquellos a los que la ley autoriza; c) cuando el trabajador ha prestado los servicios excediéndose el plazo que la ley autoriza, y d) se ha celebrado en los casos en que la ley lo ha prohibido. Asimismo, se produce el efecto legal cuando la usuaria ha contratado con una empresa no inscrita en el registro de empresas transitorias.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 183-X, la usuaria tiene la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador ha sido puesto a disposición de ella.

* * *

SECCIÓN TERCERA

LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO

LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 425 CT

El inciso primero del artículo 425 del Código establece lo siguiente:

Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos, los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medio de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.

La Ley Nº 20.087 ha establecido expresamente los principios formativos del proceso que obligan al juez y a las partes, en cuanto el procedimiento debe seguir los enunciados que ilustran la forma en que deben tramitarse las causas sometidas a la competencia del tribunal del trabajo, debiendo sujetarse las actuaciones procesales a las orientaciones que en grado esencial se disponen, de acuerdo a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados a través de la intervención jurisdiccional y a la finalidad que se reconoce al proceso.

LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS Y LA ORALIDAD

ARTÍCULO 425 CT

Una de las principales innovaciones de la Ley Nº 20.087 es la introducción de la oralidad como forma de realización del juicio, sin perjuicio de aquellas actuaciones escritas que la propia ley establece.

Tratándose entonces de un procedimiento predominantemente oral, público y concentrado que se desarrolla por medio de audiencias en las que se verifican prácticamente todas las actuaciones procesales, la ley ha establecido el sentido de las normas de procedimiento, sin que resulte procedente hacer aplicación de las mismas de un modo que las desnaturalice ni que pueda en modo alguno afectarse los principios formativos del proceso. La oralidad, publicidad y concentración exigen, de otra parte, que las actuaciones procesales se verifiquen de un modo que garanticen el cumplimiento de la finalidad del proceso y de las garantías de las partes.

El procedimiento es predominantemente oral, desde que las actuaciones procesales se verifican en las audiencias a través de la palabra hablada, que se registra a través de los medios que permitan su

reproducción, ante la presencia del juez y que permite la celeridad del mismo. Ello no obsta a que ciertas actuaciones deban hacerse por escrito, como es el caso de la demanda y de la contestación, en cuanto se trata de aquellas que tienden a facilitar la labor jurisdiccional, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los hechos controvertidos y de las peticiones concretas de las partes y a los efectos que de la contestación se producen. Lo propio ocurre a la hora de los documentos que se acompañan o del peritaje realizado, en cuanto éstos quedan agregados a la carpeta que se forme, sin que sea necesario introducirlos en cuanto a su contenido al registro, en forma oral, sin perjuicio de la necesaria referencia a los mismos en la respectiva audiencia, tanto en su pertinencia como a su contenido. Asimismo, tratándose de la sentencia, principalmente a efectos de la apelación, se deberá contar con su reproducción escrita si ha sido dictada en la audiencia o de la misma cuando se dicte en acto posterior.

En lo fundamental, las actuaciones procesales serán orales, esto es, la determinación del probatorio y su realización se harán en la respectiva audiencia, quedando constancia de las mismas en el sistema de registro que debe cumplir los siguientes requisitos: a) que se trate de un medio apto para producir fe, esto es, que garantice la fiabilidad; b) que dicho medio permita garantizar la fidelidad y conservación de su contenido, y c) que el medio utilizado permita la reproducción de su contenido. Se considera válida para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica.

De ahí que el procedimiento sea concentrado, esto es, que acerque en el tiempo todos los actos procesales, teniendo presente además que, conforme a las audiencias, éstas deben permitir que los antecedentes que las partes proporcionan en respaldo de sus enunciados de hecho puedan ser conocidos y analizados por el juez en el transcurso de la audiencia, de modo que al momento de fallar cuente con todos los elementos necesarios para una decisión fundada, conforme a las pruebas aportadas.

De este modo, la oralidad constituye un mecanismo procesal de realización del juicio en su sentido amplio, en función y concordancia con los principios formativos del proceso. Cabe señalar que en algunas legislaciones procesales y doctrina se entiende que la oralidad constituye un principio formativo del proceso.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

ARTÍCULOS

427 - 460 CT

47 COT

Constituye el principio fundamental en juicio oral, desde que éste debe desarrollarse íntegramente ante el juez de la causa que preside la audiencia, en que se fijan los hechos a probar, se recibe la prueba y se atiende a los planteamientos de las partes en cuanto al proceso y a lo discutido en juicio. La presencia del juez en la audiencia favorece la convicción a la que debe llegar para la decisión del caso. Es por eso que el juez no puede delegar su ministerio y su ausencia acarrea la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, lo que se deberá declarar de oficio o a petición de parte, sin que pueda el juez excusarse de hacerlo. Asimismo, el artículo 460 del Código del Trabajo impone el deber de dictar sentencia en el asunto al juez que presidió la audiencia de juicio.

Excepcionalmente se podrá autorizar al secretario abogado (en juzgados de competencia común) para que, en calidad de juez suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan. Para que proceda esta excepción, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de juzgados que cuenten con la estructura orgánica de un juez y un secretario;
- b) El secretario debe contar con el título de abogado;
- c) La Corte de Apelaciones respectiva no debe haber ejercido la facultad que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales (ordenar que el juez se aboque de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal), y
- d) Que haya retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exija.

En tales casos no se afecta el principio de inmediación, pues queda el secretario, con el carácter de juez suplente, a cargo de todo el

juicio, esto es, presidir las audiencias, llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan y dictar el fallo, sin que de otra parte pueda delegar las funciones que le corresponde. Se trata, como en el mencionado artículo 47 del COT, de una ficción jurídica por la que se entiende faltar el juez.

De otra parte y en lo relativo a la aplicación del principio de inmediación, se ha discutido si debe el mismo juez ser quien presida las audiencias preparatoria y de juicio. El principio de inmediación exige la presencia del juez en las audiencias, sin que sea necesario, a nuestro juicio, ser el mismo en la primera y en la segunda audiencia. Las limitaciones que la ley ha establecido es que, en primer lugar, el juez no delegue sus funciones y que el juez de la audiencia de juicio sea quien dicte el fallo; en ambos casos la infracción a esta norma acarrea la nulidad de las respectivas actuaciones procesales.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

ARTÍCULO 429 CT

Reclamada la intervención del tribunal en forma legal, el juez debe actuar de oficio.

Tratándose de un juicio en base a audiencias, se le ha atribuido al juez un papel director del mismo, en que corresponde a éste y no a las partes el decurso del proceso atendiendo además a su finalidad y evitar las actuaciones dilatorias de una o de ambas partes o aquellas por las que se persiga el retardo en la administración de justicia, entendiéndose como una medida de protección en sede jurisdiccional no sólo de los bienes jurídicos que son objeto de tutela en consideración a la naturaleza de las controversias laborales, sino, además, como requerimiento del debido proceso en cuanto pronta justicia. Cabe, asimismo, agregar la naturaleza de las cuestiones debatidas, en cuanto a que las normas del procedimiento no resultan extrañas al derecho sustantivo que se discute y que reconoce en las partes desigualdades de hecho que pueden tener aplicación en el proceso, por lo que debe el juez procurar la pronta solución de la cuestión controvertida o, atendiendo al objeto del proceso, cual es el de la verdad de los hechos, procurarse de los mayores antecedentes que le permitan llegar a una decisión y a su necesaria motivación.

Constituyen expresión de ello la facultad que se le reconoce al juez dirigida a la adopción de las medidas tendentes a evitar la paralización del juicio o su prolongación indebida, lo que hace además inaplicable el abandono del procedimiento y aquella que le permite corregir los errores que observe en la tramitación del juicio y la adopción de las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento, materia ésta que es también aplicación del principio de celeridad, pues se ha agregado a ello que la nulidad procesal sólo puede decretarse si hay perjuicio para el litigante que la pide, que en todo caso no puede ser aquel que ha originado el vicio o concurrido a su materialización y, en todo caso, que no pueda subsanarse por otro medio.

También constituyen expresión del principio las facultades que se le han reconocido en orden a —como ya se ha señalado— establecer la verdad de los hechos discutidos en juicio, por lo que no obstante la obligación de parte de acreditar los enunciados de hecho que ha formulado en juicio, se le ha reconocido además al juez aquella facultad que tiene por objeto el esclarecimiento de los mismos, como es el caso de la que lo autoriza para decretar pruebas aun cuando no las hayan ofrecido las partes.

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

ARTÍCULOS

426 - 439 BIS - 453 CT

Todo el procedimiento se encamina a un juicio rápido acorde a la naturaleza alimentaria de los derechos que están comprometidos en la controversia. Es así como a las modificaciones sustanciales introducidas al régimen de notificaciones, otras disposiciones, como la establecida en el inciso primero del artículo 426, tienden a la celeridad al establecer que le afectarán a las partes las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación.

De otra parte, como se desprende del principio de oficialidad, el juez está dotado de las facultades necesarias para lograr la resolución del conflicto en un plazo razonable. Por lo mismo es que se ha dotado al juez de las facultades necesarias para rechazar de plano las actuaciones que considere dilatorias, como aquellas pruebas que mediante resolución fundada estime inconducentes. Se consideran dilatorias aquellas que intenten alguna de las partes con el objeto de

demorar la prosecución del juicio. La resolución que declare dilatoria alguna actuación es susceptible de reposición, la que deberá resolverse en la misma audiencia.

Es también expresión de este principio la facultad que se le otorga de admisibilidad de la demanda, cuando deba declarar la incompetencia del tribunal, para lo cual deberá señalar el juzgado que estime competente y remitirle los antecedentes o, en el caso en que declare la caducidad de la acción, si de los datos aportados en la demanda se desprendiera claramente ésta.

No le afecta la norma del artículo 426, en cuanto a que cuando se produzcan situaciones excepcionales, puede el juez mediante resolución fundada decretar la suspensión de la audiencia y la celebración de una nueva fijando día y hora, o bien, conforme al numeral primero del artículo 453, en el caso en que el demandado oponga ciertas excepciones, tales como la ineptitud del libelo, falta de capacidad o de personería del demandante, entre otras, en cuanto se disponga la suspensión de la audiencia por el plazo de 5 días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante el juicio. Lo mismo se aplica a lo dispuesto en el artículo 453 cuando se establece que si ninguna de las partes comparece en la audiencia preparatoria, pueden por una sola vez, conjunta o separadamente dentro de quinto día desde que ésta debió celebrarse, solicitar nuevo día y hora para su realización.

Asimismo, expresa este principio el artículo 439 bis:

Artículo 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto. Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco. Con todo, si en cualquier región del país la cercanía y conectividad de las comunas lo hace aconsejable, se podrán decretar diligencias para ser realizadas sin necesidad de exhorto.

PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULOS

426 - 453 - 454 CT

El juez debe darle a las partes la posibilidad de hacer valer sus alegaciones, lo que se expresa en que debe conducir el juicio y específicamente las audiencias de forma tal que las partes gocen de igualdad de condiciones para expresarse y ser escuchados, lo que de otra parte le obliga a abstenerse de resolver de plano, salvo cuando la ley lo faculta para actuar de esa forma o que resulte acorde a la naturaleza del proceso. Este último es el caso que se consagra en el artículo 426, desde que a la parte que no concurra a la audiencia le afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL

ARTÍCULOS

429 - 430 CT

El juez debe adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y todo tipo de actuaciones dilatorias. Los actos procesales deben ejecutarse de buena fe, por lo que el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitarlas. Ya se ha señalado que las actuaciones dilatorias son aquellas que emanan de las partes y que tienen por objeto la demora en la prosecución del juicio, de las que, declaradas, se podrá reponer por la parte a la que afecte a objeto de que se resuelva en la misma audiencia.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD

ARTÍCULOS

431 CT

591 COT

LEY N° 18.120

La justicia no puede quedar reservada a quien esté en condiciones de pagarla, sino que tiene que estar a disposición de todos los ciudadanos. No puede ocurrir que un litigante tenga superioridad o esté en mejores condiciones para actuar ante el tribunal, por encontrarse en

mejor situación económica que su contraria. Se trata del acceso a la justicia, que expresa el reconocimiento constitucional que corresponde en cuanto derecho de los ciudadanos.

En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio realizada por funcionarios del tribunal serán gratuitos para las partes, cuestión que queda entregada al encargado de la gestión administrativa del tribunal. Lo anterior es sin perjuicio de aquellas que las partes puedan encargar, teniéndose presente que los receptores judiciales ya no tienen la calidad de funcionarios del tribunal.

Es expresión de este principio el reconocimiento del privilegio de pobreza, regulado en el Código Orgánico de Tribunales y que beneficia con defensa letrada gratuita a aquellos que no están en condiciones de afrontar el juicio, la que podrá ser otorgada por la Corporación de Asistencia Judicial, el abogado de turno o el sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Este beneficio se agrega al de la gratuidad de las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia, respecto a las cuales además es posible exigir una adecuada oportunidad de las actuaciones.

Las modificaciones al procedimiento, tales como aquellas normas que expresan el impulso procesal de oficio o de celeridad, u otras, como es el caso de las normas de notificaciones, se entienden propias también del principio de gratuidad, en cuanto han tenido por objeto la tramitación expedita del juicio sin que la estructura del proceso obste a ello, precisamente a través del modelo de audiencias y a diferencia del antiguo procedimiento.

Con todo, la Ley N° 20.260 introdujo un inciso final al artículo 431 CT en cuanto a que las defensas orales sólo las pueden efectuar abogados habilitados. Sin duda que ello modifica el marco de actuación de las Corporaciones de Asistencia Judicial, para lo cual, por vía administrativa, se han dispuesto las medidas a través de las Defensorías, lo que probablemente llevará a una modificación legal en estas materias.

PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO Y NORMA SUSTANTIVA

La legislación sustantiva del trabajo exige de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que permitan a los titulares de los derechos que consagra recurrir ante los órganos de fiscalización o juris-

diccionales especializados para obtener la satisfacción de sus pretensiones, en aquellos casos en que se controvertían o de los que simplemente se dejaban de cumplir. La realidad ha demostrado que una protección constituida sólo por reglas sustantivas no es eficaz si no se dispone de normas procesales adecuadas.

No existe, entonces, la posibilidad de sustraerse de lo inminente: la relación entre las normas sustantivas y su vigencia a través de los medios que coercitivamente hagan posible su realización.

Sin duda que los fundamentos principalmente instrumentales de la justicia especializada se encuentran acompañados de aquellos argumentos que explican la relación entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, cuando se trata de una disciplina jurídica especial, que está informada por sus propios principios, esencialmente dado el carácter rupturista del antiguo orden fundado en la autonomía de la voluntad. Es que la vinculación entre la norma de derecho sustantivo, cargada de los valores que la informan a través de los principios, debe encontrar su correspondiente jurisdiccional en los procedimientos especiales, dado que están precisamente destinados a la tutela efectiva del derecho que se reclama. De este modo, los principios contenidos en el derecho sustantivo encuentran su correlativo en las normas del procedimiento regido por los principios que la informan, reconociéndosele al órgano jurisdiccional, a través del mandato contenido en la ley, la función rectora ordenada al cumplimiento de la norma legal.

* * *

SECCIÓN CUARTA

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

LOS PROCEDIMIENTOS EN JUICIO DEL TRABAJO

El sistema procesal del trabajo contenido en la Ley N° 20.087 contempla diversos procedimientos en juicio del trabajo, en consideración a la naturaleza específica de los bienes jurídicos tutelados. Es así como junto al procedimiento general u ordinario en juicio del trabajo se establecen otros regidos por normas especiales en considera-

ción a la materia y acciones que se reconocen a los sujetos de la relación laboral.

Entre los especiales se encuentra el ya señalado procedimiento monitorio, especialísimo en relación a la cuantía de lo demandado por el trabajador y aquél por el que se pide tutela jurisdiccional cuando se trata de hechos o de actuaciones que constituyen vulneración a los derechos fundamentales. También se han consagrado los procedimientos por los que se debe regir la reclamación judicial en contra de las multas y, en general, contra toda otra resolución administrativa.

La coexistencia de estos procedimientos no obsta a la unidad del sistema procesal del trabajo, dada la especial identidad de los bienes jurídicos tutelados desde los derechos sustantivos establecidos en la legislación del trabajo y de la seguridad social, de modo que su regulación queda entregada a las normas comunes que se han establecido y principalmente, de acuerdo a los principios formativos que les rigen, que le otorgan una coherencia procedimental orientada a la efectiva vigencia del derecho ante el órgano jurisdiccional.

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

La Ley Nº 20.087 ha establecido las normas aplicables a todo procedimiento, en cuya virtud se asegura la unidad del sistema procesal del trabajo en lo referido a las materias laborales y de seguridad social, conformándose así un bloque normativo de especialidad, sin perjuicio de la secuencia de aplicación según el procedimiento de que se trate, con la aplicación supletoria que la propia legislación establece.

Se consagran, además, las normas relativas a las formas de actuación procesal de las partes y las responsabilidades que de ellas derivan en el ejercicio de los derechos del procedimiento que a cada una se reconoce y de las disposiciones de garantía del debido proceso, enmarcadas en los límites que impone la naturaleza del juicio del trabajo, en consideración a los derechos sustantivos y bienes jurídicos tutelados a que acceden.

Un capítulo especial es aquel en que se innova en consideración al objeto en el que se enmarca la nueva legislación procesal, cual es de la tutela efectiva de los derechos sustantivos, básicamente a través

del deber que se impone al juez –con las debidas facultades de actuación procesal– de cautela de los derechos y del procedimiento, pues de ese modo se asegura la eficacia del proceso en atención al objeto finalista de la función jurisdiccional especializada.

En la primera de las normas comunes se enfatiza la vigencia de las normas propias del procedimiento en juicio del trabajo, regido siempre por los principios formativos del proceso, como elementos ordenadores de los derechos y actuaciones procesales, entre ellos la asistencia letrada, la litigación electrónica y las normas relativas a las costas. Las referidas a las garantías del debido proceso se expresan en los plazos, el régimen de notificaciones y de los incidentes.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS PROCESALES

ARTÍCULOS

432 - 500 - 503 - 504 CT

A partir de una primera clasificación en cuanto se consagra un procedimiento ordinario y procedimientos especiales, la Ley N° 20.087 ha establecido la secuencia de aplicación de las normas procesales para el caso en que se trate de situaciones procesales no reguladas por aquel que se aplica. Es en esa eventualidad en que tiene lugar la aplicación de normas procesales en modo subsidiario. De este modo, es posible reconocer la siguiente secuencia en la aplicación supletoria de las normas procesales, conforme al procedimiento aplicable:

Al procedimiento general u ordinario en juicio del trabajo, en todo aquello no previsto por el Código del Trabajo o en leyes especiales, le son aplicables supletoriamente las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Cabe señalar que el legislador no ha desatendido la naturaleza especial del procedimiento en juicio del trabajo considerando los bienes jurídicos tutelados y su expresión procesal a través de normas especiales del procedimiento, por lo que ha impuesto límites en grado esencial en la aplicación supletoria de normas procesales no laborales como es el caso de aquellas contenidas en el código de enjuiciamiento civil, considerando, además, el rol rector que se le ha asignado al juez. No se trata, entonces, de la aplicación supletoria

automática de las normas del Código de Procedimiento Civil, pues es requisito esencial para ello que éstas no contraríen los principios que informan el procedimiento laboral. Esta limitación obedece a la naturaleza especial del juicio del trabajo ordenado bajo principios propios, que mantienen una finalidad y estructura de procedimiento que determinan las formas de las actuaciones procesales, diferenciado del procedimiento civil, de modo que no admite, en consecuencia, otras que resulten contrarias a aquéllas. Es evidente que las normas del procedimiento civil están presididas por una orientación distinta de las contenidas en el procedimiento laboral, por lo que el legislador ha limitado su aplicación supletoria, otorgándole las facultades al juez para disponer las formas en las que éstas se integrarán a los efectos de las actuaciones procesales a las que corresponda aplicar.

Es por lo anterior que, en la eventualidad de estimarse que la aplicación supletoria de las normas procesales civiles no se ajuste o contraría los principios del procedimiento en juicio del trabajo, es que queda dentro de las facultades del juez aceptarlas o disponer en su caso la forma en la que debe realizarse la actuación respectiva.

En el caso de los procedimientos especiales establecidos en los párrafos 6º y 7º del capítulo II, se aplican supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general u ordinario en juicio del trabajo, y a falta de éstas, las del procedimiento civil, a nuestro juicio, con las mismas limitaciones anotadas precedentemente.

Cabe señalar que respecto de los procedimientos de reclamación de multas impuestas por infracciones a la ley del trabajo o a las normas de seguridad social impuestas por la autoridad fiscalizadora respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 503 CT, modificado por la Ley N° 20.260, se rigen éstos por las normas procesales del procedimiento general u ordinario, a menos que se trate de aquéllas en monto igual o inferior a 10 ingresos mínimos, en cuyo caso les son aplicables las contenidas en el artículo 500 CT relativas al procedimiento monitorio. En los demás casos en que se reclame de otras resoluciones administrativas pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se rigen por el procedimiento monitorio, conforme lo establece el artículo 504 CT. En esos casos deberá estarse a las reglas de supletoriedad antes señaladas.

ASISTENCIA LETRADA**ARTÍCULOS****426 - 431 - 434 CT****7° CPC****LEY N° 18.120**

Las partes deben comparecer ante el Tribunal del Trabajo con patrocinio de abogado y representadas por habilitado para actuar en juicio. Es ésta una garantía para las partes como respecto del proceso, en cuanto la actuación letrada permite el ejercicio de los derechos del procedimiento en beneficio de su representada a través del conocimiento que ha de tener de las normas aplicables, de modo que también constituyen un elemento de colaboración en la sustanciación del proceso.

Sin perjuicio de ello, como ya se señaló, el deber de asistencia letrada cuando se goce del privilegio de pobreza de parte de la Corporación de Asistencia Judicial o de abogado de turno se restringe en cuanto a que las defensas orales sólo las pueden efectuar abogados habilitados, conforme lo establece el inciso final del artículo 431 CT.

Asimismo, la Ley N° 20.260 dispuso que el mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo se entienden constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario. Se da esta limitación, a nuestro juicio, cuando el mandato otorgado ante el tribunal que conoce del procedimiento declarativo queda expresamente limitado a éste. La modificación introducida por la citada ley tiende a facilitar la ejecución del título ejecutivo que se obtenga. Se trata evidentemente de una norma excepcional en relación a lo establecido en el artículo 7° CPC, puesto que claramente el juicio declarativo es uno distinto del de ejecución, pero que expresa una política de derecho establecida en función del objetivo de protección del derecho sustantivo desde el órgano jurisdiccional que facilita su realización ante el respectivo tribunal de ejecución.

Cabe asimismo anotar que, a diferencia de lo establecido en los artículos 7° y 8° CPC, dispone el inciso segundo del artículo 426 que los mandatarios que concurren a las audiencias, sin perjuicio de aquellos otros que lo hacen en calidad de apoderados de la parte, se entienden de pleno derecho facultados para transigir, de modo que

es también política de derecho contenida en la ley promover la solución de la controversia sobre que recae el juicio, atendiendo además a la celeridad, para lo cual dispone dicha norma de excepción.

LITIGACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 433 CT

Con la obvia excepción de las audiencias, se podrán realizar las actuaciones procesales de la parte que lo solicite para sí cuando el tribunal acceda a ello por medios electrónicos. Éstas deben permitir su adecuada recepción, registro y control. Conviene precisar que el juez no puede imponer el uso de medios electrónicos para la ejecución de los actos procesales propios de las partes. Cada litigante debe solicitar el uso de estos medios, y el juez podrá acceder en la medida que se cumpla con los supuestos de recepción, registro y control.

La norma establece que las comunicaciones de las partes con el tribunal se puedan verificar electrónicamente. Así, el abogado de la causa podrá formular solicitudes al tribunal por correo electrónico y estas actuaciones tendrán el mismo valor que una presentación por vía de secretaría. Lo mismo ocurre con las comunicaciones del tribunal hacia las partes y terceros a través de la notificación electrónica de ciertas resoluciones, exhortos a otros tribunales o solicitudes de información como, por ejemplo, a organismos públicos.

En esta materia, los tribunales de la reforma penal han mostrado un significativo avance en las comunicaciones *en línea* entre los intervinientes –fiscales, defensores y magistrados–, lo que ha sido beneficioso para el desarrollo de los procesos. Debe tenerse presente que en tales casos, por regla general, se trata de sujetos procesales que participan en forma institucional. Esta modificación se inscribe en una línea de tendencia destinada a desformalizar el procedimiento y a facilitar su curso, pues no resulta adecuada a la estructura del nuevo juicio del trabajo la lentitud y falta de celeridad, sin perjuicio de que de cada actuación se dé debido conocimiento a las partes.

Con todo, debe tenerse presente que el juicio del trabajo se estructura sobre la base de las audiencias, de modo que las actuaciones procesales por vía electrónica son excepcionales, en cuanto a que aquéllas propias de las audiencias producen sus efectos en las mis-

mas, a la vez que otras, como es el caso de la notificación de la sentencia, exige de la comparecencia personal, sin perjuicio del apercibimiento legal de tenérsele por notificada de la misma en su ausencia.

Se ha agregado que en el caso en que se realicen las actuaciones procesales por vía electrónica, debe el administrador del tribunal dejar constancia escrita de la forma en la que se realizó dicha actuación.

COSTAS
ARTÍCULOS
445 CT
138 - 147 CPC

El juez tiene la obligación de pronunciarse sobre las costas en toda resolución que resuelva un incidente o que ponga término al juicio. Estimamos que debe hacerlo al momento de pronunciar la respectiva resolución.

Sin embargo, cuando se dicte una resolución que pone término al juicio sin que se haya notificado la demanda –por lo que no habría contraparte–, como ocurre con la declaración de caducidad de la acción o de incompetencia territorial, no procede la condena en costas, ya que aún no se ha trabado la litis.

Si el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago fuere condenada la contraria pertenecerán a la Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno o a quien la ley señale.

PLAZOS
ARTÍCULOS
435 - 436 CT
313 COT

El Código del Trabajo establece que todos los plazos establecidos en el Libro V (De la jurisdicción laboral) son fatales, salvo aquellos referidos a actuaciones propias del tribunal. Esto significa que la posibilidad de ejercer un derecho o de ejecutar un acto se extingue para las partes en el momento mismo del vencimiento del plazo establecido,

sin necesidad de resolución judicial que así lo declare, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 435 CT, en cuanto a que el tribunal de oficio o a petición de parte proveerá lo que corresponda para la prosecución del juicio, sin necesidad de previa certificación.

Respecto de los términos de días que la ley establezca, éstos se entenderán suspendidos durante los días feriados, es decir, los plazos de días sólo comprenden aquéllos hábiles, de modo que, en su caso, las actuaciones en día inhábil llevan al plazo al siguiente día hábil.

La citada norma dispone, además, que no se aplica al juicio del trabajo el feriado judicial (suspensión de labores durante el mes de febrero de cada año) respecto de las causas laborales.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULOS

436 - 437 - 438 - 439 - 440 - 441 - 442 - 453 - 457 CT

532 COT

Es probablemente uno de los institutos que ha tenido mayores modificaciones en relación al antiguo procedimiento en juicio del trabajo, siguiendo además la política de derecho regida por los principios formativos del proceso, especialmente de celeridad. Aquél establecía a lo menos cuatro notificaciones: la que se refería a la notificación de la demanda; la relativa a la resolución que fijaba los puntos de prueba; la notificación de la sentencia, y la que se exigía respecto al cumplimiento de la misma. Evidentemente que ello constituía una de las causas de retraso de los procesos, a la vez que introducía distorsiones desde que en muchos casos la postergación de la diligencia afectaba a aquellos litigantes que gozaban del privilegio de pobreza. De ahí, considerando los antecedentes de las normas aplicables en la legislación procesal que se modifica, es que se ha establecido la regla general en cuanto existe una sola notificación, desde que durante la secuela del juicio ha bastado ésta para tener por emplazadas a las partes de las actuaciones procesales, incluyéndose aquella de notificación de la sentencia, de modo que se traslada a las partes la debida comparecencia como carga procesal a la que debe atender.

La profunda modificación que en esta materia introduce la Ley Nº 20.087 se ajusta además al modelo de audiencias, en tanto que

no resultan posibles actuaciones o diligencias al margen de éstas en regla general, y cumple además con la debida certeza de las normas del procedimiento, desde que las partes conocen de la carga procesal a que quedan afectas trabada que sea la litis, desde que las notificaciones se tienen por efectuadas de pleno derecho, de modo que las actuaciones y resoluciones producidas en las audiencias, como en aquella relativa a la sentencia definitiva, se entienden como notificadas en virtud de la ley, sin necesidad de actuación procesal adicional.

Respecto a la forma de las notificaciones de las resoluciones judiciales, la Ley N° 20.087 establece las siguientes reglas especiales de notificaciones:

a) Notificación personal

El artículo 436 establece que la primera notificación a la parte demandada debe hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la demanda y de la resolución que recae en ella, por funcionario del tribunal designado por el juez o por un receptor, a costa de la parte que le encomienda el trámite. Lo normal es que la primera notificación corresponda a la notificación de la demanda. En el caso del demandante, la resolución que recae en la notificación de la demanda se le notifica por el estado diario.

Si la notificación se realiza en un lugar o recinto de acceso público, se podrá realizar en cualquier día y hora, procurando causar la menor molestia al notificado. Si se realiza en la morada o lugar donde la parte ejerce su industria, profesión o empleo, la notificación podrá verificarse entre las 6.00 y 22.00 horas de cualquier día. Sin perjuicio de lo expuesto, el juez podrá por motivos fundados decretar que la notificación se realice en horas distintas a las autorizadas por la ley. Agrega la norma una facultad adicional en cuanto a que el juez podrá establecer la forma de la notificación conforme a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y otras consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La Ley N° 20.260, modificatoria de la Ley N° 20.087, eliminó la primitiva referencia a la tabla de emplazamiento, de modo que ésta no rige ni aun supletoriamente. Atendidos los plazos que se establecen respecto de las notificaciones y de la

contestación de la demanda como del modelo de audiencias, es que resulta innecesaria dicha tabla, teniéndose además presente las facilidades de comunicación que existen y las facultades que se le otorgan al juez para la debida eficacia de la diligencia.

Cabe en lo referido a la notificación personal tener presente la situación especial que se presenta cuando el demandado es el trabajador, conforme a lo establecido en el artículo 438 CT.

b) Notificación personal especial laboral

Cuando no fuere posible practicar la primera notificación personalmente por no ser habida la persona a quien deba notificarse y siempre que el ministro de fe establezca cuál es su domicilio o lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, y tratándose de una persona natural, que se encuentre en el lugar del juicio –de lo que se dejará constancia–, se procederá a su notificación en el mismo acto, sin necesidad de resolución ni de diligencia adicional alguna. La Ley N° 20.087 ha suprimido la obligación de búsqueda en dos días distintos y la correspondiente resolución del tribunal conforme a las normas y práctica del antiguo procedimiento. Se trata de una medida de celeridad procesal, toda vez que bastará con la certificación del ministro de fe para la debida certeza y derecho a defensa del demandado.

En este tipo de notificación, el ministro de fe debe entregar copia de la resolución y de la demanda a persona adulta que se encuentre en el lugar. Si esto no fuera posible, deberá fijar en lugar visible un aviso que dé noticia de la demanda, con la identificación de las partes, la materia, el juez que conoce del asunto y las resoluciones que se notifican. La ley también se ha hecho cargo de las dificultades que implica notificar en condominios o edificios con acceso restringido, caso en el cual el aviso y las copias se entregan al portero o encargado del edificio, dejándose constancia expresa de esto.

El ministro de fe debe dar aviso a las partes de esta notificación, enviándoles carta certificada el mismo día o a más tardar al día siguiente, y su omisión no invalida la notificación pero le hará responsable de los daños y perjuicios que se pue-

dan producir y de las sanciones contenidas en el artículo 532 del COT que le debe imponer el juez.

c) Notificación por avisos

El Código prevé el caso en que la notificación debe hacerse a personas cuya individualización o domicilio es difícil de determinar o que por su cantidad sea complicada su realización, en que el juez podrá disponer la notificación por la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice tanto el derecho a la defensa como los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia. Se establece una diferencia fundamental con la antigua legislación, ya que se simplifica el modo de efectuar la notificación y se reduce el número de avisos.

La publicación en tal caso deberá hacerse por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, en extracto que contenga un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. La publicación en el Diario Oficial será gratuita para los trabajadores.

La ley ha hecho referencia a los casos en que sea difícil de determinar la individualización o domicilio del demandado y faculta al juez para ordenar se practique la notificación no ya por avisos sino por otros medios que sean idóneos y que resguarden el derecho a la defensa, el principio de igualdad y el de bilateralidad de la audiencia. La ley no ha definido lo que se debe entender por medio idóneo, de modo que queda éste entregado a la determinación del juez. Sin embargo, debe en todo caso satisfacer las condiciones de certidumbre y de publicidad que en alguna forma den garantías al sujeto pasivo de la notificación, de modo que puede entenderse debe a lo menos constar en un registro la emisión de su mensaje.

Una de las hipótesis a considerar se presenta en el caso de lugares de difícil acceso o comunidades rurales o alejadas de los centros urbanos, en que probablemente sea posible hacerlo a través de medios radiales o de instituciones de servicio a la comunidad, sin perjuicio de que se adopten las medidas de garantía que la ley le exige.

- d) Notificación de la demanda a un trabajador
Si la demanda se notifica en su lugar de trabajo y éste además corresponde a la empresa, faena o establecimiento con la que litiga, esta notificación deberá ser siempre personal, lo que no admite excepción alguna.
Se trata de una norma de garantía que permite el derecho a defensa del trabajador, desde que en caso contrario, si se admitiere otra forma de notificación, podría quedar en la indefensión, especialmente considerando los casos en que se puede ésta producir, por ejemplo, si se trata de una solicitud de autorización judicial cuando aquél estuviere amparado por un fuero sindical o cuando la empresa requiriere de la formación de un grupo de emergencia en la negociación colectiva.
- e) Notificación de la resolución que no se dicte en la audiencia y que ordena la comparecencia personal de las partes
La resolución que no se haya dictado en la audiencia y que ordena la comparecencia personal de las partes se debe notificar por carta certificada, entendiéndose practicada ésta al quinto día de su entrega a correos, de lo que se dejará constancia. Para ello todo litigante deberá designar en su primera actuación un lugar dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento del tribunal, y si no se cumple con esta obligación, se le notificará por el estado diario, sin que sea necesaria solicitud de parte ni de previa orden del tribunal.
- f) Notificación de la sentencia definitiva o de la sentencia parcial
De acuerdo a los artículos 453 y 457 CT, el juez puede dictar sentencia en la audiencia preparatoria cuando no se controviere lo demandado total o parcialmente o al término de la audiencia de juicio, por lo que las partes se entienden notificadas en la misma audiencia, hayan o no concurrido a ésta. Si el juez la dicta en el plazo que fije, no posterior a los quince días desde la realización de la audiencia de juicio, las partes se entienden notificadas en la actuación a que han sido citadas para ello, asistan o no a la misma.

g) Restantes resoluciones

Las restantes resoluciones se notifican por el estado diario. Debe tenerse presente que a petición de parte y con la sola excepción de la demanda y de la sentencia, las partes pueden notificarse por vía electrónica u otro medio, dejándose constancia de ello, sin perjuicio de que, en todo caso, se entienda además practicada por el estado diario. Dado que las actuaciones deben producirse en las respectivas audiencias, lo normal será que éstas se resuelvan en ellas; pero pueden darse casos en que se produzcan actuaciones procesales al margen de las mismas, como, por ejemplo, la primera resolución relativa a la demanda o la que se refiere a la recepción de oficios o del informe pericial con anterioridad a la audiencia de juicio.

INCIDENTES

ARTÍCULOS

443 - 445 CT

82 CPC

Dado el modelo de audiencias, deben los incidentes –esto es, cualquier cuestión accesoria al juicio– resolverse en ellas. Es ésta la regla general y concuerda con los principios formativos del proceso. Sin embargo, la Ley N° 20.260 agregó que éstos deben preferentemente promoverse en la audiencia y resolverse de inmediato, y se dispone que excepcionalmente podrá el juez dejar su resolución para sentencia definitiva. Sin duda que esta norma, en la forma en que ha sido modificada, debe entenderse en todo caso en forma restrictiva, no sólo por su excepcionalidad, sino, además, por lo ya señalado, en cuanto a que las actuaciones procesales deben realizarse en las audiencias, ante el juez de la causa y conforme al principio de bilateralidad de la audiencia, sin perjuicio de que ante la incomparecencia se entienden las resoluciones que se dicten en ellas como notificadas a las partes. Cabe recordar en esta materia el pronunciamiento que debe hacer el juez respecto a las costas conforme a lo establecido en el artículo 445 CT.

Estimamos, además, que en esos casos excepcionales se puede promover el incidente a través de medios electrónicos, conforme a la norma del artículo 433 CT.

LA FUNCIÓN CAUTELAR DEL JUEZ RELATIVA AL PROCESO

ARTÍCULOS

429 - 430 - 444 CT

Se ha señalado que una de las principales características del nuevo procedimiento es el papel rector que se asigna al juez de dirección del proceso y que en lo específico le impone la función de resguardar la corrección del proceso, como en lo propiamente cautelar en cuanto a asegurar el resultado del mismo en términos de procurar la efectiva vigencia del derecho respecto de aquellos cuya tutela se ha pedido a través del ejercicio de la acción.

Interesa la función del juez respecto de la dirección del proceso en perspectiva de la función cautelar conforme a lo establecido en el artículo 429 CT, en cuanto éste dispone que debe corregir de oficio los errores que observe en su tramitación y adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar nulidades procesales, así como también su paralización o prolongación indebida. Es parte de la función cautelar del juez, en cuanto a que existe una relación entre el decurso del proceso y su resultado, desde que las incidencias que se pueden producir en su desarrollo pueden de alguna forma alterar la efectiva vigencia del derecho reclamado en juicio y que se expresa en el cumplimiento de aquello que se ha pedido al ejercerse la respectiva acción, en cuanto sea aquella de dar, de hacer o de no hacer. Asimismo, debe rechazar de plano las actuaciones que contraríen la buena fe procesal, conforme lo establece el artículo 430. En estos casos se persigue también el resultado de la acción, desde que éste requiere del normal curso del proceso, por lo que se inscribe en el bloque de medidas conservativas del juez que inciden en la tutela del derecho.

Estas funciones están de otra parte determinadas por la aplicación del principio de impulso procesal de oficio, desde que el juez en cuanto advierta que se pueda producir alguna incidencia que pueda incidir en el desarrollo del proceso es que debe adoptar las medidas respectivas que, conforme lo ordena el artículo 444 CT, aseguren el resultado de la acción.

LA FUNCIÓN CAUTELAR DEL JUEZ Y EL RESULTADO DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 444 CT

Dispone el mencionado artículo 444 que en el ejercicio de la función cautelar el juez debe decretar todas las medidas necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio, en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Ha agregado por la Ley N° 20.260 que el ejercicio de esta facultad debe hacerse en términos suficientes que garantice el monto de lo demandado y las medidas cautelares que se decreten deben ser proporcionales a la cuantía del juicio.

De este modo, la ley asigna al quehacer del órgano jurisdiccional una función de tutela que se expresa en que aquello que sea resuelto pueda efectivamente cumplirse. Se trata de la finalidad del procedimiento en cuanto a que a través de la tutela jurisdiccional se exprese la vigencia efectiva del derecho, en cuanto a que no basta con la sola administración de justicia y la mera resolución de la controversia, sino que resulta necesario que en la dirección del proceso cuente el juez con las facultades necesarias que permitan efectivamente el ejercicio de su función jurisdiccional y, a través de ella, el cumplimiento de lo resuelto por el tribunal.

No es que se trate de sustituir a las partes en el ejercicio de aquellos derechos que el procedimiento le reconoce, en orden a obtener aquellas medidas tendentes a asegurar el resultado de la acción, pues éstas siempre están en la posición jurídica de hacerlo, sino que constituye expresión de la definición de la política de derecho contenida en la Ley N° 20.087 en cuanto concibe un juez activo que no sólo resuelve la controversia sino que, además, procura el cumplimiento de su decisión. Las partes podrán siempre ejercer su derecho a pedir y obtener medidas que le garanticen el resultado del juicio.

Es en esta función y en los institutos que quedan regulados a través del artículo 444 CT, en que el legislador ha dispuesto las mayores modificaciones –como ocurre también con el régimen de notificaciones– atendiendo al derecho sustantivo en que inciden y a la naturaleza y sujetos de la controversia en sede laboral. Dada la finalidad de las medidas cautelares y a las situaciones de hecho que se pueden presentar, es que se ha extendido tanto el ejercicio en la

facultad de decretarlas como las causas de las mismas y se ha reducido la exigencia de su procedencia. Es un presupuesto implícito en el contenido de la norma antes señalada que, dada la posibilidad de que respecto de cuyo derecho que se procura tutelar, no disponga de los elementos de prueba que fundamenten la medida, es que procede la misma conforme a la calificación que pueda hacer el juez en un caso o de acuerdo a los motivos graves que se aduzcan, en el otro.

De la norma contenida en el artículo 444 CT se puede advertir que la regulación de las medidas cautelares en juicio del trabajo son de una mayor amplitud respecto de aquellas aplicables en la antigua legislación, tanto desde los sujetos activos de las mismas, de la oportunidad para disponerlas, como del contenido de ellas.

LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 444 CT

Dispone el artículo 444 lo siguiente:

En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.

Con todo, las medidas cautelares que el juez decrete deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado.

Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.

Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.

Se puede hacer la distinción entre las medidas cautelares especiales, propias del objeto específico de la controversia laboral, y aquellas cautelares generales comunes a otros procedimientos, que respondiendo al objeto de asegurar el resultado del juicio, pueden adoptarse antes de trabada que sea la controversia o durante el desarrollo del juicio.

Las medidas cautelares pueden decretarse aun antes de la notificación de aquel en contra de quien se dicta, sin perjuicio de que deberá practicarse la notificación dentro de 5 días bajo apercibimiento de quedar sin valor aquella practicada.

LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES

ARTÍCULO 444 CT

En cuanto a las medidas relativas al resultado de la acción como de los derechos que de ella siguen, se puede observar del inciso 1º del artículo 444 que se asigna al juez un rol activo, que importa una hipótesis de abuso procesal o de instrumentalización de la persona jurídica con la finalidad de confundir, ocultar, disminuir o de sustraer al que naturalmente ha de resultar obligado como consecuencia de tener la calidad de deudor de obligaciones laborales o previsionales, de modo que utiliza figuras aparente o formalmente lícitas con el objeto de eludir su responsabilidad legal, sea en cuanto a su determinación o identidad jurídica, sea en su patrimonio. En efecto, al referirse a la identificación del obligado y de su patrimonio, el legislador ha establecido que el juez debe disponer una verdadera investigación que lo lleve a asegurar los resultados de la acción, ordenada a identificar al obligado al pago de las prestaciones laborales o su patrimonio.

De este modo, la ley procesal asume la doctrina del levantamiento del velo, en cuanto a que se le reconoce al juez las facultades

necesarias para establecer el ámbito de responsabilidades con prescindencia de los aspectos formales con los que se ha pretendido ocultar la identidad del verdadero obligado o de su patrimonio, evitándose así que se produzca el abuso del derecho a través de identidades jurídicas que no dan cuenta de la realidad.

Tratándose de la iniciativa para promover la medida cautelar, puede ella provocarla el demandante como también impulsarla de oficio el tribunal, en cualquier oportunidad, aun antes de producirse la notificación de aquel en contra de quien se dicta, de acuerdo al inciso tercero del artículo 444.

Cabe señalar que estas medidas cautelares no están expresamente determinadas y en consecuencia limitadas, de modo que la facultad del juez es amplia, desde que la ley establece que podrá decretar todas aquellas que estime necesarias al objeto de la cautela.

Una vez notificada la demanda, la función cautelar del juez comprende, además, la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a su criterio contribuya al objeto perseguido. Este inciso final del artículo 444 del Código del Trabajo refuerza la idea de la referencia a la doctrina del levantamiento del velo ya referida.

Cabe además señalar que, atendido el principio de celeridad y dada la estructura del proceso, la actuación del juez a través de las medidas cautelares que decreta pueden realizarse por cualquier medio, especialmente tecnológicos, quedando en todo caso debidamente registrada y de la que se debe poner en conocimiento de las partes.

Puede sostenerse que para el caso que la medida cautelar especial se decreta antes de notificarse la demanda, tiene el carácter de preparatoria de juicio.

LAS MEDIDAS PREJUDICIALES

ARTÍCULOS

432 - 444 CT

273 - 281 - 284 - 287 CPC

Las medidas cautelares generales pueden solicitarse y decretarse antes de la notificación de la demanda, y en ese caso tienen el carácter de prejudiciales, o bien, durante el proceso, y son las medidas

precautorias propiamente tales. Se trata de actuaciones procesales que se admiten en la oportunidad excepcional a aquella en la que normalmente procedería, pero que resulta admisible, dado el fundamento de la misma.

A diferencia de las medidas cautelares especiales, éstas deben decretarse a iniciativa de parte, de modo que corresponde a quien demandará solicitar aquellas que estime necesarias, conforme al objeto que con ellas se persigue y se fundamenta.

De este modo, las medidas prejudiciales son aquellas medidas cautelares que pueden solicitarse y decretarse antes que se produzca la notificación de la demanda y tienen su fundamento en la necesidad de procurar el decurso del proceso con el objeto de evitar que se produzca una privación en el derecho a la prueba, o bien que se limite la disposición de los bienes del demandado para el caso de declararse el derecho, de modo que puedan éstos realizarse, cumpliéndose así la decisión del juez contenida en la sentencia.

Para que se concedan las medidas que se soliciten, se debe indicar la acción que se deducirá y someramente sus fundamentos, en tanto se exige se trate de motivos graves que la justifiquen, de modo que permitan la decisión fundada del juez al decretarla, pues tratándose de aquellas que alteran la oportunidad procesal de la prueba o bien que limitan la disposición de bienes, ha de tenerse un motivo que las justifique.

Debe realizarse la diligencia prejudicial probatoria en concordancia con los principios formativos del proceso laboral. Dada la debida aplicación del principio de inmediación, debe entonces procurarse que debe practicarse ante el mismo juez que presidirá la audiencia de juicio. Sin embargo, de no ocurrir así, estimamos no puede producirse sanción alguna, pues debe primar en este caso el carácter especial de la medida prejudicial, pues de quedar sujeta a esa eventualidad, carecería de toda eficacia conforme a la finalidad perseguida al decretarla.

De conformidad a las normas de aplicación general contenidas en el código de enjuiciamiento civil, pueden solicitarse como medidas prejudiciales la inspección personal del tribunal, el informe de perito nombrado por el mismo tribunal, la certificación de ministro de fe, en los casos en que existe peligro inminente de un daño o perjuicio o se trate de hechos o de situaciones que se tema puedan

desaparecer, la absolución de posiciones, en el caso de temer que una persona se ausente del país en breve tiempo y el examen de los testigos de cuyas declaraciones por impedimentos graves haya fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente.

Por la naturaleza de las medidas, especialmente en cuanto pueden afectar al derecho a defensa, es del caso que también pueda solicitarlas el que fundadamente teme ser demandado, a fin de preparar su defensa.

Respecto de las medidas prejudiciales precautorias, se estará a lo que se indica en el párrafo que sigue, en cuanto les son aplicables en términos generales las mismas normas que a las medidas precautorias, salvo en lo que se refiere a la oportunidad para pedir las y a la caducidad de las mismas.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULOS

444 CT

290 CPC

Son aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción, a través de las limitaciones a la facultad de disposición de aquellos bienes que pueden ser objeto de realización al declararse el derecho. Ya se ha señalado que pueden incluso solicitarse como medida prejudicial.

Las principales diferencias relativas a las medidas cautelares en materia laboral respecto de las regidas por el código de enjuiciamiento civil están en sus finalidades y requisitos. Mientras estas últimas se dirigen a asegurar el resultado de la acción —la que se identifica con el pago de lo debido y con el bien objeto de la medida, en el procedimiento laboral el juez tiene mayores facultades, en cuanto proceden también para establecer la identificación del obligado y la singularización de su patrimonio, cuando estos elementos se hacen difusos. De este modo, las medidas cautelares laborales tienen una mayor amplitud en cuanto a su objeto, por lo que quedan a la determinación del juez sin que sea posible —a nuestro juicio— restringirlas a aquellas taxativamente enumeradas en el artículo 290 del CPC.

En cuanto a los requisitos –a diferencia de lo que este último exige cuando se trata de medidas prejudiciales precautorias que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las pedidas y una fianza o garantía suficiente para responder de los eventuales perjuicios que puedan producirse, o acompañarse los comprobantes que constituyan una presunción grave del derecho que se reclama, en el caso de las precautorias propiamente tales–, el artículo 444 CT exige tan sólo que se fundamente razonablemente la necesidad del derecho que se reclama. Se trata de exigencias bastante menores a aquellas otras, y se explica –como ya se señaló– por la naturaleza y los sujetos que intervienen en juicio, pues en parte importante de los casos que se presentan el demandante trabajador carece tanto de los recursos necesarios para sustentar la medida como de los instrumentos necesarios que en sede civil se exigen para otorgarla.

CADUCIDAD Y ALZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULOS

444 - 453 CT

En términos generales se puede entender que la caducidad de la medida cautelar consiste en la sanción legal que se produce cuando el sujeto que ha sido beneficiado con aquella que se ha decretado no da cumplimiento a los presupuestos necesarios para su otorgamiento. Es el caso de aquellas que se practican antes de la notificación de la demanda y ésta no se produce dentro del término legal. La caducidad, en tanto sanción, opera de pleno derecho. Sin embargo, dado el tenor del artículo 444 CT, es que se presentan algunas situaciones complejas que conviene tener presente.

Debe distinguirse según se trate de medidas cautelares especiales o de aquellas que tienen el carácter de precautorias, sea que se decreten en el juicio o antes de la notificación.

En el caso de las medidas cautelares especiales, dado que pueden llevarse a efecto antes de notificarse al sujeto respecto de quien se otorga, es que se exige que se produzca dicha actuación dentro de cinco días, bajo apercibimiento de quedar sin valor la diligencia que se haya practicado. En realidad no se trata en este caso de una sanción de caducidad propiamente tal cuando la medida adoptada no

tenga el carácter de aquellas de naturaleza conservativa. Nos parece que en los casos en que la medida cautelar especial no tenga esa naturaleza es inaplicable el alzamiento de la medida ordenada.

Cuando se trata de medidas prejudiciales precautorias, el artículo 444 CT dispone su caducidad de pleno derecho y sin que sea necesaria resolución judicial si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva. Agrega que por motivos fundados y en caso de acreditarse el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá decretar la mantención de las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario, para asegurar el resultado de la litis. Es evidente que lo que el legislador ha pretendido –toda vez que no se puede prorrogar aquello que ha caducado– es que se mantenga la medida como medio de tutela, atendido al objeto que se persigue, sin que obste a ello, y en esto a nuestro juicio hay una opción de política de derecho, que se haya verificado la hipótesis que causa la caducidad. En alguna forma, al dejar sin aplicación la norma por la que la sanción se produce de pleno derecho, es que se opta por el instituto y el rol de dirección del juez en el proceso y en su función cautelar, aun con el riesgo de desnaturalizar de alguna forma la sanción legal de que trata.

Las medidas prejudiciales precautorias una vez notificada la demanda pasan a tener el carácter de precautorias y se mantienen en conformidad a lo establecido en el artículo 444 CT. Cabe señalar que pueden también las medidas cautelares especiales solicitarse antes que sea notificada la demanda. Sin embargo, el numeral séptimo del artículo 453 CT dispone que en la audiencia preparatoria se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hayan decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen. Esta norma de alguna forma confirma la función cautelar del juez y de tutela del derecho, reconociéndole la facultad de decretar, mantener o de alzar la que ha sido decretada.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO EN JUICIO DEL TRABAJO

El procedimiento en un modelo de audiencias; Las formas de iniciar el procedimiento; La demanda en juicio del trabajo; Documentos que se deben acompañar con la demanda; El examen de admisibilidad de la demanda; Incompetencia del tribunal; Caducidad de la acción; La resolución que da traslado a la demanda; Notificación de la demanda a terceros; De la acumulación de acciones y de autos; La acumulación de acciones; La acumulación de autos; De la contestación de la demanda, Excepciones y reconvencción; Limitación sustantiva y procesal a la contestación de la demanda; De las excepciones que se oponen en juicio; La demanda reconvenccional

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Esbozo de la audiencia preparatoria; Incomparecencia de las partes; La determinación de la controversia; La etapa de la conciliación; La determinación de los hechos a probar; De la oportunidad procesal para ofrecer la prueba en general; De la calificación de la pertinencia de la prueba que se ofrece; De la oportunidad para ofrecer la prueba documental; De la facultad del juez de decretar prueba de oficio; De la facultad del juez de decretar medidas cautelares; Otras diligencias relativas a las pruebas; La prueba ilícita u obtenida con vulneración de derechos fundamentales; Designación de día y hora para la audiencia de juicio; Dictación de sentencia parcial o definitiva en la audiencia preparatoria; Acta de la audiencia

SECCIÓN TERCERA

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Esbozo de la audiencia de juicio; De los medios de prueba; De la producción de la prueba; Orden de producción de la prueba según el sujeto procesal; Orden de recepción según medio de prueba; Oportunidad procesal y producción de la prueba; La prueba documental; Oportunidad procesal en la que se incorpora al proceso; Impugnación y objeción de la prueba documental; Incorporación de la prueba documental; La prueba confesional; Citación a confesar; Comparecencia personal o delegada; Ejecución de la diligencia confesional; Efectos de la confesional;

La prueba testifical; Testigos que comparecen en juicio; La testifical se presta ante el juez; La diligencia testifical; La exhibición de documentos; La prueba pericial; Oficios; Otros elementos de convicción no regulados; Otras situaciones no reguladas por el procedimiento; Alegatos finales; Dictación de la sentencia en la audiencia; Acta de la audiencia

SECCIÓN PRIMERA
EL PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO
EN JUICIO DEL TRABAJO

EL PROCEDIMIENTO EN UN MODELO DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 450 CT

Como se ha señalado, el procedimiento de aplicación general u ordinario en juicio del trabajo se estructura de acuerdo a un modelo de audiencias, la primera de carácter preparatoria y la segunda de juicio. A diferencia del antiguo procedimiento que se componía de una secuencia de actos procesales, el nuevo se desarrolla fundamentalmente en las audiencias, enmarcadas por los actos procesales propios de cada una de ellas, concordantes con los principios formativos del proceso.

A partir de la interposición de la respectiva demanda y de su contestación –sin perjuicio de las excepciones que se opongan y de la demanda reconventional que se pueda deducir– queda planteada la cuestión controvertida. No obsta a lo anterior la circunstancia de que la demandada no conteste la demanda que se ha interpuesto en su contra, trámite que se tiene por evacuado en su rebeldía, con las consecuencias procesales que la propia ley establece, pues aquello que no ha sido controvertido faculta al juez para tener por aceptados los hechos respectivos y a dictar la sentencia parcial o total que así lo exprese.

Establecida que sea la controversia, se procede a la conciliación, con el objeto de lograr el acuerdo que dé solución a la misma. Si el acuerdo es sólo parcial, prosigue el juicio en la parte no conciliada.

Finalmente, la prueba de los hechos que se determinen al objeto de la decisión se sujeta al procedimiento establecido respecto de las audiencias de preparación con el ofrecimiento que hagan las partes de aquella que aportarán y su calificación de parte del juez en la primera que se verifica, y en la producción de la prueba en la segunda y que concluye con las observaciones que las partes efectúan oralmente, pudiendo el juez dictar el fallo al término de la misma o anunciando la fecha en la que las partes se notificarán de ella. La secuencia procesal establecida en las audiencias está dirigida a la pronta y motivada decisión del juez, en que la prueba está en función de los he-

chos discutidos en juicio, y la ley se encamina a que al término de la de juicio, el juez esté en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

De este modo, es en las audiencias que tienen cabida las actuaciones procesales, dada la inmediación y bilateralidad de la audiencia que ordenan el procedimiento. Con todo, pueden producirse situaciones excepcionales que autoricen otras fuera de las audiencias, siendo esto restrictivo en consideración al modelo de juicio de que se trata.

LAS FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULOS

440 - 444 CT

Normalmente el procedimiento se inicia con la demanda. Sin embargo, puede también iniciarse por la petición de una medida prejudicial de carácter cautelar o probatoria, esto es, con el objeto de asegurar el resultado de la acción, la protección de un derecho, la identificación de los obligados o la singularización del patrimonio de aquel en contra de quien se dirigirá la acción, o bien para procurarse aquella prueba que el actor requiere para hacerla valer en el juicio.

En el caso de la medida prejudicial, como ya se señaló, se ha de acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama, debiendo deducirse la demanda dentro del plazo de diez días, contado desde que la medida se hizo efectiva. Si así no se hace, cesa aquélla de pleno derecho y queda el solicitante responsable de los perjuicios. Si se mantienen las circunstancias que la motivaron después de presentada la demanda, se puede mantener ésta como medida precautoria. Ya se ha observado que no obstante la aparente contradicción de que una medida que ha cesado se mantenga, es claro que su función es cumplir con la finalidad de tutela del derecho.

La medida prejudicial debe solicitarse por escrito, cumpliendo con los requisitos de todo escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del CPC, patrocinada por abogado habilitado y constituyéndose debidamente la representación judicial, individualizándose quién la pide y respecto de quién se pide—quienes serán demandante y demandado respectivamente— y designándose domicilio en la forma en que lo exige el artículo 440 del CT.

LA DEMANDA EN JUICIO DEL TRABAJO

ARTÍCULOS

446 - 447 - 453 CT

LEY N° 18.120

La demanda debe formularse por escrito y cumplir con los requisitos de toda presentación conforme a la norma antes citada, debiendo constituirse el patrocinio y poder e indicarse domicilio en los términos del artículo 440.

El artículo 446 dispone que debe la demanda contener los siguientes requisitos:

La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y
5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

La Ley N° 20.260 que modificó la Ley N° 20.087, incorporó de entre los requisitos de la demanda, conforme se establece en el numeral 4 del artículo 446, la circunstancia de que se haga en ella una relación circunstanciada de los hechos, que le permitan al juez conocer de los antecedentes fácticos que se invocan conforme a los enunciados que la parte hace en su demanda, de modo que pueda confrontarlos con aquellos contenidos en la contestación a la hora de fijar los antecedentes que estime se deben probar o, en su caso, para determinar con mayor precisión, los que deben estimarse como tácitamente admitidos por la demandada, para el caso en que ésta no conteste o, de hacerlo, no los negare.

Debe la demanda contener, además, las menciones que se exigen para la denominada “presuma”, de acuerdo al Auto Acordado para su distribución en las Cortes de Apelaciones.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA

ARTÍCULOS

446 - 447 CT

La Ley N° 20.087 ha agregado de entre los requisitos de la demanda, ciertos documentos que se deben acompañar, de acuerdo a las materias contenidas en ella.

Es el caso de cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, en que deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o entidad fiscalizadora según corresponda y que se pronuncia sobre aquella materia que se demanda. Dicho documento –conforme a lo establecido en el artículo 447 CT– constituye un requisito de admisibilidad, pues en caso de no acompañarse, el juez deberá rechazar de plano la demanda.

Al hacerse referencia a la resolución administrativa final, es posible entender que esa exigencia está referida a la tramitación íntegra de la materia que es objeto de impugnación de parte del demandante. Sin embargo, de ello no podrá el juez tomar pleno conocimiento hasta trabado que sea el litigio, pues bien puede ocurrir que no se haya recurrido ante el órgano administrativo superior.

No obstante, pareciera que el sentido de la norma debe aplicarse en concordancia con aquella que modificó las normas de competen-

cia de los tribunales del trabajo, que conforme al nuevo texto del artículo 420 dispuso lo siguiente:

Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

- a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;
- b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;
- c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;
- d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;
- e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;
- f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, y
- g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

Dicha norma amplía la competencia de los tribunales en cuanto al acceso de la justicia especializada, pues al disponer las excepciones y, en consecuencia, al restringirla respecto de aquéllas, es que debe entenderse que toda otra cuestión que pueda controvertirse respecto de las instituciones de seguridad social quedan comprendidas en la transcrita letra c) del artículo 420 CT.

De otra parte se puede estimar como excesiva la sanción que la ley impone en caso de no darse cumplimiento a esa exigencia, en cuanto a que debe rechazarla de plano, pero el texto de la norma es claro, pues el juez no puede darle lugar a la tramitación en tal caso.

La Ley N° 20.260, que modificó la Ley N° 20.087, dispuso, además, que en su caso deberá presentarse –junto a la demanda, la documental que dé cuenta de las actuaciones en sede administrativa, de modo que al proceder al examen de admisibilidad de la misma o al resolver la excepción de caducidad que la demandada haya opuesto, pueda el juez encontrarse en condiciones de resolver, declarándola en el primer caso o acogéndola o rechazándola, en el segundo. La Ley N° 20.087 ha modificado la norma contenida en la antigua legislación en cuanto a la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones opuestas o bien a la declaración de la caducidad de la acción de oficio, al hacerse el examen de admisibilidad de la demanda. Por lo mismo, es que resulta propio que se exija se acompañen las actuaciones administrativas, de modo que el juez pueda resolver, sin que –como ocurría durante la vigencia de la antigua legislación– se haya debido hacer en la sentencia definitiva, lo que en la mayoría de los casos prolongaba innecesariamente el juicio en esa parte, especialmente considerando las expectativas que ello generaba en el actor, cuando se hacía lugar a esa sanción por el no ejercicio de la acción dentro de los términos legales.

A diferencia de la exigencia relativa a la resolución de la institución de seguridad social en cuanto a que de su omisión el juez sin más trámite la rechaza, en este caso no hay sanción para el caso en que el demandante no acompañe las actas de las actuaciones administrativas. Esto se explica en cuanto a que a diferencia de aquella en que lo impugnado es la resolución administrativa, en este último es sólo un antecedente a los efectos de la caducidad, documentos que en todo caso habrán de ofrecerse y presentarse en la audiencia preparatoria.

La Ley N° 20.287 eliminó el inciso tercero que facultaba para acompañar documentos y solicitar diligencias probatorias.

EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

ARTÍCULOS

423 - 429 - 446 - 447 - 453 CT

Sin perjuicio de aquella resolución que ordene subsanar los defectos formales que observe de acuerdo a las reglas generales, como en el

caso de aquella que no se encontrare firmada o en la que no se haya constituido el mandato judicial en forma, el tribunal debe hacer un examen de admisibilidad, para el evento en que no se cumpla con la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 446 relativa a las materias de seguridad social que se demanden, o bien cuando se desprenda de ella que la demanda no prosperará porque aparece clara la caducidad de la acción o la incompetencia del tribunal, en cuyo caso procederá de oficio. No obstante lo anterior y dadas las facultades de que está investido el juez, puede —a nuestro juicio— ordenar se corrija la demanda a efectos de su debido entendimiento o cuando no reúnen todos los requisitos establecidos en la ley, sin perjuicio de la norma especial aplicable tanto a los documentos relativos a las pretensiones de seguridad social como a los documentos que dan cuenta de las actuaciones en sede administrativa.

Es lo que dispone el artículo 447:

El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Cuando estime que es incompetente para conocer de ella así lo declarará, debiendo señalar el tribunal competente y procederá a remitir los antecedentes respectivos a objeto de que prosiga con su tramitación.

Ya se ha hecho referencia a la competencia del tribunal en el capítulo anterior. Cabe señalar que una materia frecuente de controversia aparece determinada por la pretensión de una de las partes de haberse encontrado afecta a las normas contenidas en el Código del Trabajo y,

de la otra, a que han sido aquellas propias del Derecho común, de modo que lo discutido es precisamente la existencia de la relación laboral, por lo que el juez debe admitir a tramitación el asunto que ha sido sometido a su conocimiento. Ha sido ésta la práctica judicial, cuando se ha sostenido que se ha tratado de relaciones laborales formalmente no afectas al estatuto laboral, por lo que se debe entender que esta facultad dice sólo relación con la competencia territorial.

Asimismo, se plantea el problema de la prórroga de la competencia, conforme ha sido analizado en el capítulo anterior.

Cabe recordar que –de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 423– es competente para conocer de las causas laborales el juez del domicilio del demandado o del lugar donde se presten o prestaron los servicios, a elección del demandante, y el del domicilio del demandante, cuando en su contrato conste que el trabajador haya debido trasladar su residencia por el hecho de la contratación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Cuando aparezca indubitable de los antecedentes que procede declarar la caducidad de la acción cuando se ha excedido en el plazo legal para interponerla. El objetivo de esta norma es la de procurar despejar aquellas acciones que resultan manifiestamente extemporáneas, fundamentalmente en el caso del despido, cuando se pide la calificación del mismo. Se trata de evitar la tramitación de una causa cuya acción no se ha ejercido dentro del plazo legal.

Debe recordarse que sólo se exige la interposición de la demanda para efectos de la caducidad, dentro de los plazos establecidos en la ley, debiendo distinguirse según se trate de los casos en que ha existido previa reclamación administrativa, dado que los plazos en esta hipótesis se alteran, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Sin embargo, como ocurre en la mayoría de los casos, no sólo se demanda la calificación del despido, sino, además, se puede pedir se declare la procedencia de otros derechos, como el referido a la sanción por incumplimiento de las obligaciones previsionales de acuerdo al artículo 162 del CT, el feriado legal o proporcional y otras prestaciones legales o contractuales que no necesariamente se encuentran aso-

ciadas al despido, de forma que para el caso en que la demanda relativa a la calificación del despido haya sido extemporánea y en cuyo caso deba declararse la caducidad, la resolución que así la establece sólo recae en ésta, sin que sus efectos se extiendan a las demás materias que han sido demandadas, por lo que se deberá seguir el juicio a su respecto. Así lo aclaró, por lo demás, la modificación introducida por la Ley N° 20.260 al artículo 447 del CT, en cuanto la caducidad procede sólo de la acción que sea susceptible de así ser declarada.

En todo caso, la resolución debe ser fundada, con lo que se evita la arbitrariedad, de modo que aquella que así la declare deberá establecer las razones en virtud de las que el tribunal ha estimado su extemporaneidad. Cabe en estos casos, a nuestro juicio, el recurso de apelación, sin que le sea aplicable la norma contenida en el número 1 del artículo 453, en cuanto exige se deduzca en la audiencia, pues la resolución que la declara no se ha dictado en ella.

LA RESOLUCIÓN QUE DA TRASLADO A LA DEMANDA

ARTÍCULOS

451 - 440 CT

Admitida a tramitación la demanda, se debe dar curso progresivo al procedimiento con su traslado a la demandada, citándose a audiencia preparatoria en día y hora no posteriores a los treinta y cinco siguientes a la fecha de la resolución, debiendo mediar a lo menos quince días hábiles entre la fecha de notificación del demandado y la de audiencia. En el caso de no producirse con la anticipación antes referida, deberá citarse a nuevo día y hora, practicándose su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 CT, esto es, mediante carta certificada, pues ya se ha producido la primera notificación, aunque ello haya sido en forma extemporánea.

La resolución debe prevenir a las partes que la audiencia se celebrará con aquellas que asistan, y le afectarán a la que no concurra todas las resoluciones que en ella se dicten, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, se debe indicar que en esta audiencia se deberá señalar al tribunal de todos aquellos medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio y de las diligencias probatorias que solicitarán, para que el tribunal examine su admisibi-

lidad. Es ésta la oportunidad procesal en la que deberán ofrecer sus pruebas, sin que resulte admisible aquella que no haya sido anunciada por la parte y calificada como admisible por el juez en la audiencia preparatoria.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A TERCEROS

ARTÍCULO 446 CT

Cabe señalar que, tratándose de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez, al conferir traslado, debe ordenar la notificación de la misma y de su proveído o de un extracto de éstas, si fueren muy extensas, a las instituciones de seguridad social que corresponda, por carta certificada. Esta norma debe entenderse en el marco de la reforma de las normas de ejecución, en cuanto a que las modificaciones a la Ley N° 17.322 por la Ley N° 20.022 amplían aquellas otras normas contenidas en la legislación de seguridad social en cuanto al deber de las instituciones de seguridad social de velar por el patrimonio de los afiliados a ellas.

DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE AUTOS

ARTÍCULOS

448 - 449 - 487 - 489 CT

17 CPC

La acumulación es la reunión de dos o más procesos que se tramitan separadamente con el objeto que constituyan un solo juicio y terminen por una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa, conforme lo establece el artículo 92 CPC. El fundamento de la acumulación es evitar la repetición de procesos –economía procesal– y evitar decisiones contradictorias.

En esta materia, debemos distinguir en el procedimiento laboral:

LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

El inciso primero el artículo 448 CT contempla la posibilidad de que el actor acumule en su demanda todas las acciones que le competan

en contra de un mismo demandado. Esta primera situación no es un caso de acumulación propiamente tal, pues no hay dos juicios, sino que se le concede al demandante la facultad de acumular acciones en un mismo juicio. Esto concuerda con lo dispuesto en el artículo 17 del CPC, en cuanto a la posibilidad de ejercer en un mismo juicio dos o más acciones siempre que no sean incompatibles o, siéndolo, se pueden ejercer en forma subsidiaria. Esta situación supone mismo procedimiento.

En materia procesal civil es un requisito que ambos juicios estén sometidos a un mismo procedimiento de acuerdo al artículo 95 CPC. En el procedimiento laboral existen, a lo menos, cuatro procedimientos distintos, esto es, el de aplicación general u ordinario, el monitorio, el de tutela laboral y el de reclamación de multas. El inciso segundo del artículo 448 CT establece que si las acciones se deben tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán ejercer en conformidad a las normas respectivas, pero agrega que si una acción dependiera de la otra, no correrá plazo para ejercer la que dependa de la otra hasta ejecutoriada que sea el fallo de la primera.

Esta regla se reitera respecto del procedimiento de tutela en el artículo 487 CT, cuando dispone que este procedimiento se limita a los derechos fundamentales y no cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión, basada en fundamentos diversos. Sin embargo, se debe entender en relación a la modificación de la Ley N° 20.260 al inciso final del artículo 489 de la Ley N° 20.087, en cuanto a que prescribe que si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones y una ellas fuese de tutela, dichas acciones deben ejercerse conjuntamente, salvo si se trata de la acción de despido injustificado, indebido o improcedente, en cuyo caso deberán interponerse subsidiariamente. La sanción de no ejercer estas acciones en forma conjunta es muy grave, pues la ley prescribe que importará la renuncia de las acciones no ejercidas.

Como se aprecia, la contradicción entre lo dispuesto en el artículo 487 y el inciso final del artículo 489 —que es norma posterior— se soluciona por la vigencia de esta última, pues estimamos que hay derogación tácita. Esta materia fue discutida durante la tramitación parlamentaria del proyecto modificatorio de la Ley N° 20.087 y, finalmente, se aprobó en la forma señalada.

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

La segunda situación es la acumulación propiamente tal. Se trata de la tramitación, ante un mismo tribunal, de dos o más demandas en contra de un mismo demandado, en que las acciones que se han deducido son idénticas, por lo que el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar su acumulación. Esta decisión es siempre una facultad del juez, quien incluso siempre puede desacumular.

Los requisitos para que proceda la acumulación:

- a) Debe tratarse de dos o más demandas que se tramiten ante el mismo tribunal;
- b) Que todas esas demandas se dirijan en contra de un mismo demandado;
- c) Que las acciones sean idénticas, aunque los actores sean distintos, y
- d) Que las causas se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.

En relación al requisito de la letra c), debe señalarse que éste ofrece algún grado de complejidad, pues se pueden presentar en la práctica diversas situaciones que se podrían encuadrar en la norma, pero que parece poco razonable acumular.

En efecto, las acciones idénticas serán aquellas que tengan mismo objeto, causa de pedir y cosa pedida, aunque los sujetos sean distintos. Pues bien, podría darse el caso de existir la doble identidad en relación a la acción, pero tratarse de hechos muy distintos, como, por ejemplo, que se ejerza la acción de despido injustificado por dos trabajadores en contra del mismo empleador, que han sido despedidos por la misma causal, pero en que los hechos en que se han fundado sean distintos.

También puede suceder que las acciones no sean iguales pero emanen de unos mismos hechos, caso en cual el juez no podría acumular, como por ejemplo, si se demanda responsabilidad por accidente del trabajo de la empresa principal solidariamente responsable de la contratista y en otro juicio se demanda la misma responsabilidad a la empresa contratista.

Estimamos que el juez en ejercicio de su facultad de decretar la acumulación deberá resolver en cada caso si resulta ésta posible, aplicando, además, los principios de celeridad y concentración.

En cuanto a la oportunidad para decretar la acumulación de los autos, consideramos que sólo es posible hacerlo hasta antes de la audiencia preparatoria, pues, en caso contrario, siempre se producirán retardo e inconvenientes respecto de la prueba ofrecida y ya aceptada por el tribunal. Especial referencia merece la prueba testimonial, pues la ley —en el numeral 5 del artículo 454 CT— establece que en caso de acumulación, el número de testigos admitidos a declarar será máximo de cuatro por cada causa acumulada, sin perjuicio de la facultad del juez de ampliar tal cantidad. En este caso, si ya se han aceptado cuatro testigos a cada uno de los demandantes en causas distintas, es difícil que sin afectar el debido proceso, el juez —al acumular las causas— pueda reducir el número de testigos ya aceptados en ellas a sólo cuatro por causa acumulada.

Cuando es a petición de parte, la acumulación se tramita como incidente, dándose traslado por tres días a la contraparte, y vencido el plazo, el juez resuelve. Estimamos que cuando el juez decide la acumulación de oficio, las partes tienen el derecho a reclamar contra esa resolución por medio del recurso de reposición, siendo improcedente la apelación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 452 CT

La contestación de la demanda debe efectuarse por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria, cumplir con los requisitos de todo escrito y, tratándose de la primera presentación, debe cumplir además con la designación de domicilio.

La modificación al texto primitivo de la Ley N° 20.087, que facultaba a la demandada para contestar la demanda verbalmente o por escrito, no desnaturaliza la oralidad del procedimiento, pues sólo persigue facilitar el debido conocimiento del juez de aquello que resulta controvertido —con el propósito de la conciliación que debe tener lugar y de la fijación de los hechos que se estime deben acreditarse—

como del debido conocimiento de ella de parte de la demandante, especialmente cuando se han deducido excepciones o demanda reconventional, con lo que se hace posible su contestación en la audiencia preparatoria, pues ésta ha podido tomar conocimiento de ellas en forma oportuna. Asimismo, la contestación por escrito facilita la labor del juez en cuanto a la sanción que tiene lugar cuando la demandada no contesta o no se pronuncia acerca de los hechos afirmados en la demanda y en que se fundan las pretensiones contenidas en ella.

Dadas las exigencias del procedimiento fundamentalmente oral y en la necesidad de determinar los hechos que deberán acreditarse y sobre los que habrá de recaer la decisión, es que la Ley N° 20.087 ha agregado a la contestación otros requisitos:

- a) Debe contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta y enunciar en forma clara y precisa las peticiones que se somete a la decisión del tribunal;
- b) Debe la demandada en su contestación pronunciarse específicamente sobre los hechos sobre los que recae la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta, y si nada señala, el juez podrá estimarlos como tácitamente admitidos en la sentencia definitiva, y
- c) En su caso, debe contener todas las excepciones –tanto dilatorias como perentorias–, como la demanda reconventional que se deduzca, los hechos en las que se fundan y la enunciación de las peticiones que se le hacen a su respecto al tribunal.

De este modo, la Ley N° 20.087 contiene exigencias adicionales a la contestación, que en su caso podrán producir determinados efectos en el resultado del juicio, pues la omisión de la demandada en cuanto a los hechos enunciados en la demanda podrá tener como resultado su aceptación tácita. Puede estimarse que la omisión equivale a una manifestación de voluntad y en cierta forma se asimila a una confesional. Importa además esta norma, por cuanto el proceso consiste precisamente en la determinación de la verdad sobre la base de la enunciación de hechos que hacen las partes y que el silencio de una de ellas lleva a que el juez pueda tenerlos como efectivos cuando han sido establecidos en la demanda.

Es, al momento de la contestación, la oportunidad procesal en que la demandada puede hacer valer su defensa a través de la oposición de las respectivas excepciones o de la demanda reconvenzional, cuando ésta cumple con las exigencias que la propia disposición establece.

Es una línea muy clara de la Ley N° 20.087 en las exigencias que plantea respecto a la formulación de las pretensiones de las partes en cuanto al planteamiento de la controversia y la admisibilidad de los recursos que se puedan interponer en contra de la sentencia definitiva, en cuanto a que las peticiones que se hacen al tribunal, lo sean en forma expresa, clara, circunstanciada, concreta y determinada, toda vez que éstas determinan a su vez al tribunal en relación a qué pronunciarse, esto es, en lo relativo a su competencia.

Si bien nada dice la ley sobre la posibilidad de acompañar documentos en la contestación, debe entenderse que éstos se ofrecen y presentan en la audiencia preparatoria de acuerdo a la norma contenida en el artículo 446 CT, modificado por la Ley N° 20.260.

LIMITACIÓN SUSTANTIVA Y
PROCESAL A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ARTÍCULO 454 CT

Una norma especial que agrega la Ley N° 20.087 y que corresponde a la debida correspondencia que debe existir entre la aplicación de las normas sustantivas y el procedimiento, es la que se ha dispuesto en el numeral primero del artículo 454, en cuanto a que, en caso de despido, no se podrá en la contestación invocar hechos distintos a los imputados en las comunicaciones de término de contrato como justificativos del mismo, por lo que el juez deberá abstenerse de considerarlos en la determinación de aquellos a probar y no recibirá prueba sobre ellos, pues no han podido ser parte de la controversia y en consecuencia de aquello que se discute, por lo que no deberá pronunciarse sobre ellos en la decisión.

Se trata de la debida correspondencia que debe existir entre el acto jurídico del despido, que es el que causa el juicio, que radica en hechos que han constituido su fundamento, de modo que son éstos los que han de servir de base a la decisión. Debe, de otra parte,

recordarse que si el demandado no niega los hechos afirmados en la demanda o no la contesta, el juez podrá tenerlos como tácitamente aceptados.

Se establece de este modo la debida coherencia entre los hechos que causan el despido y aquellos que deben ser objeto de la prueba, de modo que procesalmente esta norma constituye una modificación a la contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, restringiendo su aplicación sólo cuando se trata de los errores u omisiones en la comunicación del despido, sin que puedan de este modo alterarse las circunstancias que han motivado el despido y que son las que deberán acreditarse.

DE LAS EXCEPCIONES QUE SE OPONEN EN JUICIO

ARTÍCULOS

452 - 453 CT

Sólo se pueden oponer las excepciones –dilatorias y perentorias– en la contestación de la demanda y deben expresarse los hechos en que se fundan. De este modo, es ésta la oportunidad procesal en la que el demandado puede ejercer la defensa interponiéndolas.

Una modificación importante que dice relación con la celeridad y certeza procesal evitándose dilaciones innecesarias, es que en la audiencia preparatoria, una vez evacuado el trámite del traslado de las mismas, debe el juez pronunciarse de inmediato respecto de las siguientes excepciones, cuando los antecedentes consten en el proceso o sean de pública notoriedad:

- a) De incompetencia del tribunal;
- b) De falta de capacidad o de personería del demandante;
- c) De ineptitud del libelo;
- d) De caducidad;
- e) De prescripción, y
- f) Aquellas en que se reclame del procedimiento.

Las restantes excepciones se fallan en la sentencia definitiva.

También puede el juez suspender la audiencia preparatoria por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u

omisiones en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de no continuarse con el juicio. Se puede entender que es ésta una sanción que se asimila al abandono del procedimiento, puesto que se refiere a la continuidad del procedimiento —que concluye— sin que necesariamente ello afecte a la acción deducida en juicio, puesto que no hay pronunciamiento de fondo en la resolución que lo decreta.

Estimamos que en el evento que se haya corregido el defecto o la omisión, queda a la decisión del juez si ésta se ha efectuado en la forma ordenada por el tribunal, sin que asista a la parte demandada oportunidad procesal para formular sus observaciones.

Con esta modificación, lo que se pretende es evitar de una parte dilaciones que provengan de actuaciones defectuosas o erróneas de quien ejerce la acción o, bien, proseguir el juicio cuando manifiestamente habrá de rechazarlas. Es pertinente observar que a diferencia del antiguo procedimiento, se amplían las excepciones desde que se incluyen la caducidad y la prescripción, pasa a ser obligatorio para el juez pronunciarse sobre las opuestas, es decir, acogerlas o rechazarlas, y se ha introducido el mecanismo destinado a corregir los defectos del procedimiento y su respectiva sanción.

El numeral uno del artículo 453 CT dispone que la resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que la acoja, debiendo interponerse en la audiencia misma, recurso que se concede en ambos efectos y que es conocido en cuenta por la Corte de alzada respectiva.

Cabe anotar la diferencia de tramitación en alzada que se produce respecto de otras apelaciones que se puedan deducir, como cuando el juez declara de oficio la caducidad de la acción, debiendo en este caso hacerse aplicación de las reglas generales de la apelación laboral.

LA DEMANDA RECONVENCIONAL

ARTÍCULO 452 CT

El demandado podrá, a su vez, entablar demanda en contra del demandante y en el mismo procedimiento, a fin de que se tramiten conjuntamente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Debe interponerse en la contestación de la demanda, en los plazos que la ley ha establecido, siendo ésta la oportunidad procesal para hacerlo;
- b) El tribunal debe ser competente para conocer de ella como demanda, puesto que, de lo contrario, no podría abocarse a ella, conforme a las reglas de la competencia;
- c) Debe estar íntimamente ligada con la acción, y
- d) Debe cumplir con todos los requisitos propios de la demanda, conforme al artículo 446.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

ESBOZO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA ARTÍCULO 453 CT

La audiencia preparatoria cumple una triple finalidad: establecer los hechos que son parte de la controversia que deberá ser decidida por el juez; procurar la solución de la controversia por el acuerdo de las partes a través de la conciliación, y establecer las pruebas que rendirán las partes en la audiencia de juicio. Para ello, el juez cuenta con las facultades necesarias como para que concluida sea la audiencia preparatoria pueda desarrollarse en la fecha que se fije la de juicio y quedar en condiciones de emitir su pronunciamiento al término de ésta.

Es así como es posible reconocer tres etapas que se desarrollan en forma consecutiva dentro de la audiencia preparatoria:

- a) La etapa de fijación de la controversia;
- b) La etapa de conciliación, y
- c) La etapa de determinación de la prueba.

INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES ARTÍCULO 453 CT

La Ley Nº 20.262 incorporó al numeral 1 del artículo 453 una norma que dispone que si ninguna de las partes asisten a la audiencia prepa-

ratoria, éstas podrán solicitar por una sola vez, en forma conjunta o separada y dentro de quinto día desde que ésta se debió celebrar, nuevo día para su realización.

De este modo, la ley da solución a la eventualidad de que no comparezcan las partes a la audiencia preparatoria, disponiendo el derecho a nueva audiencia pero limitado a una sola vez. De no hacerlo las partes, estimamos que debe el juez proceder al archivo de los autos, sin que de modo alguno se pueda proseguir el juicio, toda vez que al no haber hecho la petición dentro del plazo legal, precluyó el derecho, y siendo la audiencia preparatoria imprescindible para que el juez pueda pronunciarse con el mérito de los antecedentes o para la determinación de los hechos a probar y la prueba, es que ha de entenderse abandonada la acción.

LA DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA

ARTÍCULO 453 CT

Se trata de establecer los hechos que resultan controvertidos y que en consecuencia deberán ser acreditados, en perspectiva de que la decisión del juez será fundada con el mérito de los antecedentes que las partes aporten. De este modo, la determinación de la controversia constituye la centralidad del juicio, desde que es ésta la que deberá resolverse, tratándose de hechos que responden a enunciados en contrados que las partes normalmente formulan en sus escritos de demanda y de contestación.

Con este objeto, la actividad procesal del juez se desarrolla sobre la base de las siguientes actuaciones:

- a) La relación somera que hace de los contenidos de la demanda y contestación y, en su caso, de las excepciones y reconvenzional que se hubieren opuesto, cuando cumplen con los requisitos legales y en la oportunidad establecida en el artículo 452. Se trata de la relación que hace el juez de los enunciados de hecho que las partes hacen en sus respectivos escritos y que fijan las cuestiones controvertidas.

Se ha modificado el texto primitivo de la Ley N° 20.087 que disponía un alegato de apertura por el que las partes reitera-

ban la demanda y en su caso la contestación, cuando ésta se había hecho previamente por escrito, trámite éste innecesario, pues, dado que se trataba de su reiteración, a la vez que, habiéndose establecido en la misma modificación a la ley la contestación por escrito, el juez ha podido establecer los hechos a probar de la sola lectura de los respectivos escritos, cuestión además que está en concordancia con el rol asignado al juez en el juicio.

Cabe señalar que disponiendo el artículo 459 las menciones que se debe hacer en la sentencia definitiva, es que la relación que el juez hace equivale a las exigencias contenidas en los numerales dos y tres de dicha disposición, de modo que es posible incorporar al fallo la relación que el juez haga en la respectiva audiencia, facilitándose de este modo la elaboración de la sentencia.

Dado lo anterior, es que debe hacerse una completa individualización de las partes litigantes y una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, orientadas a la determinación de lo controvertido, esto es, a los hechos a ser probados, conforme lo dispone el numeral cuatro del artículo 453.

En seguida de la relación que hace el juez, de acuerdo al texto modificado por la Ley N° 20.260, confiere traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones en su caso.

- b) Es parte de la determinación de la controversia la aplicación de las normas contenidas en el numeral uno del artículo 453, en cuanto a que el juez, de la relación que hace, está en condiciones de establecer los hechos a ser probados, en concordancia con la demanda y su contestación.

En efecto, disponiendo el artículo 452 que el demandado debe contestar la demanda y, al hacerlo, debe pronunciarse sobre los hechos, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta, es que al evacuarse el traslado de la demanda en rebeldía de la demandada o cuando habiéndose contestado, no se negaren los hechos contenidos en la demanda, puede el juez estimarlos como tácitamente admitidos. Se tra-

ta de una facultad del tribunal, respecto de la cual podrá pronunciarse en el acto, en sentencia parcial, de modo que no formarán parte del probatorio. La Ley N° 20.087 ha introducido esta modificación que significa una carga procesal a la parte demandada, pues, de no hacerlo, se produce el efecto que nace de su omisión procesal.

En consecuencia, es posible establecer una tipología de hechos a la hora de determinar aquellos que deben probarse. Se trata en primer lugar de aquellos en que deberá recaer prueba, cuando el demandado ha negado expresamente aquellos que aparecen de la demanda.

A diferencia de éstos, no se prueban aquellos expresamente aceptados por la demandada. Queda dentro del ámbito de facultades del juez tener por tácitamente admitidos aquellos hechos señalados en la demanda cuando la demandada no evacua el traslado o –si lo hace– no niega aquellos hechos contenidos en la demanda. Se excluyen también aquellos hechos que en el juicio de despido ha pretendido la demandada incluir cuando son distintos a los que invocó en la comunicación del despido.

- c) La actividad que se debe desarrollar en torno a las excepciones y reconventional que se hubieren deducido, desde que, acogidas a tramitación, deberán también ser objeto de la decisión del juez.

Deducidas que han sido y de las que ha podido tomar conocimiento el demandante con la suficiente anticipación, serán también objeto de la relación del juez, por lo que en seguida se debe evacuar el traslado que se confiera, debiendo de inmediato pronunciarse sobre su procedencia, en aquellos casos en que debe hacerlo en la misma audiencia o procediendo a decretar la suspensión de la audiencia, cuando sea necesario.

Cabe señalar que en aquellos casos en los que no exista controversia en cuanto a los hechos, dada la relación que debe el juez hacer al comienzo de la audiencia preparatoria, es que así lo establecerá, de modo que procederá en conformidad a ello, dado que no existen hechos a probar.

LA ETAPA DE LA CONCILIACIÓN
ARTÍCULO 453 CT

Despejado aquello sobre lo que no hay controversia, el juez debe llamar a las partes a conciliación, proponiendo las bases del acuerdo, sin que ello lo inhabilite para seguir conociendo del juicio.

Uno de los objetivos de la doble audiencia es precisamente posibilitar la conciliación y el término del juicio por el acuerdo de las partes, considerando los precedentes en el antiguo procedimiento y la presencia del juez, que puede contribuir de manera importante a la formación del acuerdo. Para ello, el juez puede invitar a las partes a avenir o, bien, formular directamente una propuesta, conversar con las partes conjuntamente o en forma separada hasta lograr el acuerdo.

Si se produce un acuerdo total o parcial, se debe dejar constancia del mismo en el acta que se suscribe, estimándose ésta como sentencia ejecutoriada, debiendo tramitarse por separado el cobro de las sumas resultantes, si fuere necesario. Ello se entiende en el marco de la aplicación del principio de celeridad, toda vez que en el evento de que la conciliación sea parcial, no se entraba la prosecución del juicio respecto de lo disputado.

Es importante reconocer, en la secuencia de actos de la audiencia preparatoria, que la conciliación debe tener por objeto aquello que está controvertido, puesto que es eso lo discutido, de modo que cuando se ha producido la aceptación de parte de la demandada, es que se procede a su respecto al margen de aquello en lo que pueden avenir. Es frecuente que se demande la calificación del despido y otras prestaciones adeudadas, como pueden ser remuneraciones pendientes y el feriado, de modo que lo probable es que se produzca el reconocimiento de unas y se discuta la primera, de modo que el acuerdo ha de recaer en ésta, que es lo disputado.

Se produce, entonces, el cambio cualitativo de la presencia obligada del juez en la instancia de la conciliación, que puede en alguna forma favorecer las condiciones para un acuerdo, atendido además que el mandatario está facultado por la ley para transigir en juicio, de modo que con la nueva legislación existen mejores posibilidades para provocar el acuerdo.

LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS A PROBAR

ARTÍCULOS

429 - 453 CT

DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OFRECER LA PRUEBA EN GENERAL

Nada obsta a que las partes pueden ofrecer prueba en la demanda y en la contestación. Sin embargo, la deberán en todo caso reiterar en la audiencia preparatoria, toda vez que el juez analizará su pertinencia. Es la audiencia preparatoria la oportunidad procesal para hacerlo, de modo que si así no se hace, precluye su derecho. De este modo, es improcedente la aportación de prueba cuando la parte no la ofrece en la respectiva audiencia, cuando es desestimada por el tribunal o, bien, cuando la parte no asiste a la audiencia, así como cuando se produce la aceptación de los hechos en que se funda la demanda, expresa o tácitamente.

En el caso de inasistencia del demandante no existe sanción expresa, toda vez que el juez está obligado a continuar el procedimiento de oficio hasta su término, de acuerdo al artículo 429. Distinto es el caso en que no concurren ambas partes, conforme a la modificación de la Ley N° 20.260, en cuanto a que establece el derecho de éstas a una nueva audiencia por una sola vez.

Las partes pueden ofrecer las pruebas reguladas por la ley y todo otro elemento de convicción que el juez calificará.

Lo anterior es sin perjuicio de aquellas normas que obligan al demandante a acompañar ciertos documentos, como en el caso de los referidos a las resoluciones relativas a la seguridad social y a las actuaciones administrativas previas, como ocurre con la establecida a los efectos de la caducidad y la necesaria para deducir la demanda monitoria.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA QUE SE OFRECE

Ofrecida que sea la prueba por la parte, debe el juez resolver fundadamente sobre su pertinencia, conforme a los hechos que deban probarse, sin que sea posible aceptar aquella que –conforme al numeral quinto del artículo 453 CT– carezca de valor probatorio por tratarse de una ilícita u obtenida directa o indirectamente por medios ilícitos

o de actos que impliquen violación de derechos fundamentales. La facultad del juez en materia de calificación de la pertinencia de la prueba es amplia, pues puede, además, rechazar la prueba que estime inconducente conforme a lo establecido en el artículo 429 CT.

La modificación a la Ley N° 20.087 ha establecido que en el caso en que el juez desestime la prueba ofrecida, debe hacerlo fundadamente, esto es, justificando su resolución. En términos generales, puede hacerlo en cuanto la ofrecida no dice relación con los hechos a probar o que, siéndolo, no resultan necesarias para la resolución, así como cuando la estimare inconducente. Asimismo, en el caso de la petición de oficios, cuando no se trata de información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Estas facultades del juez son concordantes con aquellas otras que se le han reconocido en el probatorio, cuando puede reducir aquella que se haya ofrecido, como ocurre con la confesional, cuando fueren varios los citados o de la testifical, incluso prescindiendo de los testigos cuando estime constituyen reiteración de hechos ya suficientemente acreditados.

DE LA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LA PRUEBA DOCUMENTAL

La modificación a la Ley N° 20.087 estableció que la prueba documental debe ofrecerse y presentarse en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de que se impugne en ella o en la de juicio. Ello supone, desde luego, que el juez la declare admisible. Dicha norma tiene por objeto que el juez y la contraria puedan conocerla, el primero a los efectos de su admisibilidad y, la segunda, con el objeto de poder impugnarla.

Cabe señalar, además, que una vez acompañada legalmente, estimamos se debe incorporar materialmente al juicio en carpeta, con la identificación y referencia al contenido al efecto de la prueba, en la respectiva audiencia, indicándose el apercibimiento bajo el cual se acompaña. Creemos que en razón de la aplicación del principio de celeridad, se hace innecesaria su lectura.

Ya se señaló que la Ley N° 20.287 eliminó el inciso tercero del artículo 446 que facultaba para acompañar documentos y solicitar diligencias.

DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO

El tribunal está facultado para decretar las diligencias probatorias que estime conducentes, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio. En esta audiencia de acuerdo al numeral 9 del artículo 453, el juez podrá advertir aquellas pruebas que pueda estimar como necesarias para su decisión, de modo que a la iniciativa probatoria de las partes debe agregarse esta facultad que se debe entender en el marco de la decisión, en función de los hechos que han sido discutidos por las partes en los respectivos escritos de demanda y de contestación y que han quedado establecidos como hechos a ser probados. El sentido de la norma es que el juez al término de la audiencia de juicio pueda encontrarse en condiciones de emitir su decisión.

DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

También en la audiencia preparatoria, por expresa disposición del numeral 7 del artículo 453, puede el tribunal decretar las medidas cautelares que estime pertinentes a petición de parte o de oficio, o resolver la mantención de aquellas que hayan sido decretadas con anterioridad. Se trata de decidir, en el último de los casos, la mantención de aquellas medidas que han sido decretadas para la protección del derecho o que importen una decisión de tutela para asegurar el resultado del juicio, conforme se trata de un juez activo que tiene amplios poderes. Sin embargo, la experiencia demuestra que es probable que éstas se mantengan, atendidas las causas en cuya virtud se solicitaron. Estimamos que en el silencio del tribunal, es que se mantiene la medida decretada. Sin embargo, es posible también sostener lo contrario en el silencio del juez, por la redacción de la norma que exige un pronunciamiento de éste en la materia, en la respectiva audiencia. Sin embargo, estimamos que más bien ello se refiere a una actualización de la medida, debiendo procurarse el objeto de la misma, del que dependerá en su caso el resultado del juicio.

OTRAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LAS PRUEBAS

En esta audiencia, además se decretan o realizan otras diligencias relacionadas con la prueba, como es el despacho de oficios, la cita-

ción de testigos y de los llamados a confesar en juicio, la designación de peritos y cualquiera otra destinada a la audiencia de juicio.

En el caso de la resolución que cite a absolver posiciones, ésta se notifica en el acto al absolvente, haya o no concurrido, entendiéndose que queda notificado por el solo ministerio de la ley. Respecto de otros medios de prueba, la resolución se cumple por el tribunal ordenando el despacho de las citaciones y oficios. Tratándose de la designación de perito, debe procederse a su designación en la misma audiencia. En el caso de la citación de testigos, por carta certificada que se despacha con a lo menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio que la parte que los presenta indique. En el caso de los oficios, por cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos, debiendo asegurarse su debida recepción. De este modo, es posible en este caso recurrir a la transmisión vía correo electrónico, fax u otra forma de comunicación, incluso telefónica, de modo que la información requerida esté a la disposición del tribunal para la audiencia de juicio. Cabe señalar que tratándose de oficios dirigidos a entidades públicas, debe dirigirse a la oficina en cuya jurisdicción hayan ocurrido los hechos o en que deban constar los antecedentes sobre los cuales se pida informe. En todo caso, las entidades públicas o privadas a quienes vayan dirigidos deberán remitirlos con una anticipación de a lo menos tres días a la audiencia de juicio, por cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos, con el objeto de que estén disponibles para dicha audiencia.

Como se puede observar, la ley ha establecido todas las medidas destinadas a contar con los antecedentes para la audiencia de juicio, de modo que es posible utilizar todos los medios disponibles para así lograrlo, a objeto de que el juez se encuentre al término de la misma en condiciones de dictar sentencia.

LA PRUEBA ILÍCITA U OBTENIDA CON
VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
ARTÍCULO 453 CT

Como en otras legislaciones procesales, se ha incorporado en la Ley N° 20.087 la prueba ilícita o la obtenida con vulneración de derechos fundamentales, que sitúan el marco probatorio dentro del ámbito de la vigencia de las normas constitucionales y legales, en cuan-

to a que si bien la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad para una resolución justa, debe ésta someterse a la plena vigencia del derecho y en la vigencia de los derechos fundamentales.

Constituye prueba ilícita toda aquella obtenida con infracción a una norma jurídica, incluso la que afecte a los Principios Generales del Derecho. Una especie en la tipología de la prueba ilícita es aquella que se haya obtenido dentro o fuera del proceso con violación a derechos fundamentales. Nuestra ley procesal laboral acoge tanto el concepto amplio como el restringido de prueba ilícita.

El numeral 4 del artículo 453 dispone lo siguiente:

- 4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución. Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Como se puede apreciar, se refiere a la prueba obtenida por medios ilícitos y también a aquella que implica violación de derechos fundamentales, a diferencia del artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal, que se refiere a las pruebas obtenidas con inobservancia de derechos fundamentales.

En cuanto a la prueba ilícita, se debe distinguir entre aquella que la constituye en sí como la que deriva de la prueba ilícita. La redacción de la norma es sin duda comprensiva de ambas figuras, pues se refiere a aquella prueba obtenida directa o indirectamente por medios ilícitos, de modo que una prueba aparentemente lícita –que es consecuencia de una prueba ilícita– es también ilícita, como sucede, por ejemplo, con el testimonio que se basa en la observación de un video grabado con violación de la intimidad.

Ha existido discusión sobre el carácter absoluto o relativo de la imposibilidad de admitir y valorar esta prueba. Según algunos, siem-

pre y sin atender a ninguna circunstancia especial, debe rechazarse y dejar de valorar la prueba ilícita.

Otros, en cambio, atenúan estos efectos, llegando a plantearse que si la prueba presentada por una parte favoreciere a la otra, podría entonces admitirse. En materia laboral podría plantearse el problema de una prueba ilícita obtenida por el empleador, pero que finalmente favorezca al trabajador. Se han planteado otros criterios de aceptación, como es el denominado criterio de proporcionalidad, según el cual, con carácter excepcional y en casos especialmente graves, se admite la prueba ilícita buscándose un equilibrio entre valores fundamentales enfrentados y contrapuestos, es decir, se admite la prueba ilícita cuando, prescindiéndose de ella, se llega a resultados desproporcionados, inusitados y repugnantes, que afecten valores de tanta importancia jurídica, como aquellos que se protegen con la ilicitud de la prueba. Este criterio introduce un componente de subjetividad que sin duda significa un riesgo. Otro criterio de aceptación de la misma es cuando se establece la buena fe del agente cuando existe un justo motivo de error al obtenerla. También referida fundamentalmente a la prueba obtenida por agentes policiales, se habla de la doctrina del descubrimiento inevitable, que permite admitir la prueba que inevitablemente sería descubierta o del cauce independiente, cuando se obtiene de una fuente autónoma e independiente de la empleada para reunir los elementos considerados como ilícitos.

Creemos que en cuanto al fondo de estas cuestiones, serán los jueces en sus fallos los que deberán sentar la doctrina de consideración o no de un elemento probatorio como ilícito por haberse obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o que signifiquen violación de derechos fundamentales.

Cabe, además, distinguir el problema de la aportación de la prueba de la valoración que se haga de ella. De acuerdo a la redacción de la norma, pareciera, en principio, que en materia laboral la prueba ilícita es sólo un problema de apreciación y de valoración, ejercicio que debe hacerse en la sentencia y no en la etapa de exclusión de prueba. Pensamos que esta interpretación es jurídicamente errada, porque la idea de exclusión de la prueba ilícita es evitar que el juzgador se contamine con dicha prueba, pues de no excluirse y evitarse su producción, aunque ilegal, podría influir en la decisión y lo probable es que se utilicen otros elementos de prueba o argumentaciones para

fundarla, omitiendo la referencia explícita a la prueba ilícita que no obstante sirvió para formar convicción.

De otra parte, cabe anotar que la norma de la prueba ilícita está incluida en el artículo 453 CT, es decir, en la norma que regula la audiencia preparatoria y justamente en el número que trata de la exclusión de prueba.

Finalmente, si es una prueba que no se puede apreciar y valorar, ella no será necesaria para la resolución del juicio, que es justamente una de las razones de exclusión de prueba que contempla el inciso 2° del artículo 453 CT. Es decir, la prueba ilícita debe ser excluida y no admitirse para su producción en la audiencia de juicio, lo que no impide que el juez en su sentencia declare ilícito un elemento probatorio admitido al juicio cuando aparezca de manifiesto su ilicitud y, en dicho caso, deberá expresarlo en la sentencia, omitiendo su valoración y apreciación.

Las mismas consideraciones deben entenderse aplicables a la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

DESIGNACIÓN DE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO

El juez procederá a designar día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la que no deberá ser posterior a treinta días de celebrada la audiencia preparatoria, entendiéndose que las partes quedan notificadas por el solo ministerio de la ley, hayan o no concurrido a esta última.

Dictación de sentencia parcial o definitiva en la audiencia preparatoria

ARTÍCULOS

453 - 457 - 459 CT

Cuando no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deba el tribunal pronunciarse, debe dar por concluida la audiencia y proceder a la dictación de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 453. Si por el contrario, existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal ha debido recibir a prueba la causa, fijando los hechos a ser probados, siendo esa resolución susceptible de reposición que debe interponerse y fallarse en el acto.

No hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, cuando la actuación procesal de la demandada no niega o no comparece, o bien cuando acepta expresamente los hechos establecidos en la demanda y sus consecuencias de derecho, o bien cuando derechamente se allana a ella. Cuando el demandado se allana a parte de la demanda, continúa el proceso sólo respecto de lo discutido y debe el tribunal establecer aquellos hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Dado que se tiene ésta como sentencia ejecutoriada, no admite recurso alguno, por lo que sólo procede su cumplimiento.

La sentencia debe cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 CT.

Así también se puede dictar sentencia cuando no hay ofrecimiento de prueba o ésta ha sido desestimada, a menos que el juez decreta alguna prueba que estime necesaria, conforme a las facultades que se le reconocen.

ACTA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 453 CT

Ha agregado la Ley N° 20.260 que se levantará breve acta de la audiencia, que contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes, la hora de inicio y de término de la misma, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán en éstos, como la resolución que recae en el caso en que el demandado se allanare y de los hechos sobre los que hubo conformidad o, en su caso, de la conciliación total o parcial que se haya podido producir, en conformidad a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 453 CT, respectivamente.

Importa el acta de la audiencia, en términos de la expedición de la de juicio, para que quede en condiciones de desarrollarse, de acuerdo a los hechos claramente identificados y a los testigos debidamente individualizados, sin que sea necesario recurrir al registro de audio de la audiencia preparatoria.

Se plantean respecto a esta disposición dos problemas. El primero, en cuanto a que su contenido es de menor entidad que aquella

acta que se levanta en la audiencia de juicio, en términos de que no se ha establecido la facultad del juez para agregar toda otra circunstancia que estime conveniente; el segundo, en cuanto a que, dado que se han acompañado los documentos en la audiencia preparatoria, estimamos que debe de alguna forma dejarse constancia de ello.

* * *

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

ESBOZO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

La audiencia preparatoria ha tenido por objeto determinar los hechos que han sido controvertidos y establecer las pruebas que las partes aportarán, de modo que en la audiencia de juicio se trata de impugnar aquella que ya ha sido presentada, como ocurre con la documental –según se verá–, y la producción de la restante prueba que ha sido en aquella ya establecida, de modo que al final de la audiencia el juez pueda emitir su decisión. Es así como la ley establece el orden en el que debe ésta producirse y que consulta una activa participación del juez, toda vez que ella se presenta en función de lo controvertido y de la decisión del juez. Lo anterior explica la necesaria dirección del juez en el desarrollo de la audiencia, independientemente de que en la prueba en particular, como es el caso de los testigos o de la confesional, puedan los apoderados de las partes intervenir activamente. Debe recordarse que el procedimiento es desformalizado, en términos que lo que importa es el fondo y no las formas, sin perjuicio de que necesariamente el decurso de la audiencia requiere de la conducción del juez.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULOS

453 - 454 CT

La Ley N° 20.087 ha establecido los medios de prueba de que las partes pueden valerse con el fin de acreditar el enunciado de hecho

que formulan en su demanda o en su contestación, disponiéndose además un régimen probatorio abierto, desde que se admite todo otro que el juez pueda estimar como pertinente o, bien, que el propio juez decrete diligencias probatorias que no hayan sido pedidas u ofrecidas por las partes. Se trata de que –concluida la audiencia de juicio– el juez se encuentre en condiciones de fallar, de modo que para ello podrá advertir si de los antecedentes que las partes han ofrecido ha podido contar con todos aquellos necesarios para su decisión. De esta forma, se ha producido una importante ampliación del régimen probatorio laboral, al disponer el numeral 4 del artículo 453 CT que el juez podrá aceptar todo otro elemento de convicción que le ofrezcan las partes y que fueren pertinentes a los hechos a probar y al facultarse al juez –de acuerdo al numeral 9 de ese artículo– para decretar en la audiencia preparatoria otras diligencias probatorias.

La prueba queda determinada en la primera de las audiencias, esto es, la preparatoria del juicio, sin que exista otra oportunidad para solicitarla; así, también, debe producirse en la audiencia de juicio, sin que exista otra oportunidad para rendirla.

DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

ORDEN DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN EL SUJETO PROCESAL

El numeral 1 del artículo 454 CT establece que la audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la del demandante y luego con la del demandado. La pregunta que surge es si la ley se ha referido a aquellas ordenadas en virtud de las facultades que se reconocen al juez en el numeral 9 del artículo 453 CT, esto es, las diligencias probatorias que el propio juez establece con el fin de tener la mayor cantidad de antecedentes para tomar su decisión o, bien, se trata de aquellas que ha calificado como pertinentes cuando le han sido ofrecidas por las partes. En rigor, pareciera que dado que son las partes las que rinden la prueba y no el juez, es que debe entenderse que aquella que ha decretado, la ha debido recepcionar al momento en que ésta se allega al tribunal, debiendo dar noticia de ello a las partes, notificándolas de acuerdo

al artículo 441, dándosele a las partes el derecho a formular sus observaciones según la naturaleza de la diligencia probatoria que el juez haya decretado, conforme al orden que se establece en el inciso final del citado numeral primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la producción de la prueba admite distinción según se trate de los sujetos procesales que la rinden y de los medios de prueba de que se trata, conforme a una secuencia lógica que le permita al juez contrastar aquella que se produce, de modo que pueda formarse convicción acerca de aquella de la misma naturaleza pero de distinta procedencia, esto es, según se trate del demandante o del demandado. De este modo, el orden de producción de la prueba que está ordenado en el numeral 1 del artículo 454 CT ha de entenderse conforme a la lógica del proceso encaminado a la decisión del juez.

De esta forma, en cuanto sujeto procesal, es primero el demandante quien rinde su prueba y después el demandado. Sin embargo, se ha establecido una excepción en el caso de tratarse de un juicio de despido, en que se invierte el orden, por lo que primero rinde su prueba el demandado y después el demandante. Sin duda que esta inversión del orden en la producción de la prueba es una modificación trascendente desde el principio de celeridad, pues recayendo la carga de la prueba en aquel que ha provocado el despido, puede el juez adquirir convicción de la procedencia de la demanda cuando la rendida sea claramente insuficiente para justificar el despido. Es además coherente con la aplicación de las normas sustantivas, pues resuelve la discusión jurisprudencial habida en cuanto a la sanción de la omisión de los hechos en la comunicación de término del contrato de trabajo, pues –conforme lo dispone el inciso segundo del numeral primero del artículo 454– sólo se pueden acreditar los hechos imputados en la comunicación de despido en cumplimiento de lo ordenado por los incisos primero y cuarto del artículo 162 CT, de modo que no se puedan alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

ORDEN DE RECEPCIÓN SEGÚN MEDIO DE PRUEBA

El orden de presentación de las pruebas –de acuerdo a lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 454– es el siguen-

te: documental, confesional, testimonial y los otros medios de prueba ofrecidos. Sin embargo, el juez puede modificar el orden por causa justificada.

En consecuencia, estimamos que el orden lógico debe llevar a que el demandante –con la excepción ya señalada respecto al juicio de despido– rinda prueba en el orden establecido pero respecto de cada uno de éstos, le siga el demandado, de manera que el juez pueda contrastar la rendida por las partes, según ya se señaló. Estimamos que no rinden las partes su prueba en bloque, sino que cada una lo hace en una secuencia que intercala respecto de un mismo medio de prueba la suya.

OPORTUNIDAD

PROCESAL Y PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Dada la necesaria e inevitable inmediación que requiere de la presencia del juez en la rendición de la prueba y de la bilateralidad de la audiencia respecto de las partes, es que se pueden presentar diversos problemas en cuanto a la oportunidad que la ley ha establecido para producirla, que se deben solucionar de acuerdo a las normas procesales contenidas en la ley o conforme a los principios formativos del proceso.

Un primer problema plantea la eventualidad de que se produzca prueba anticipada a la audiencia de juicio. Estimamos que, dada la estructura del proceso y a los principios antes señalados, no resulta admisible se anticipe la prueba, por lo que, con lo dispuesto por la Ley N° 20.287, la oportunidad procesal para hacerlo está dada en las audiencias.

Entender esto en contrario afectaría el principio de inmediación y de bilateralidad de la audiencia. Ya se observó lo relativo a las prejudiciales probatorias, en que se sigue la misma línea de razonamiento.

De este modo, corresponde que la producción de la prueba se ajuste a las normas procesales y principios formativos del proceso. Con todo, pueden producirse ciertas situaciones que excepcionalmente alteren lo indicado, en que por su carácter o especificidad,

determinada diligencia deba desarrollarse fuera de la audiencia de juicio, casos que han sido incorporados por la Ley N° 20.260:

- a) Cuando el oficio solicitado o el informe de perito decretado no se encuentre a disposición de las partes y del juez al inicio de la audiencia y fuere relevante para la resolución de la controversia, de acuerdo al numeral séptimo del artículo 454. Si bien la norma no lo expresa, es evidente que sin perjuicio del derecho de la parte a alegar dicha circunstancia, su calificación corresponde al juez, dadas las facultades con que cuenta y en concordancia con las demás que tiene relativas a la prueba. En tal caso debe el juez adoptar las medidas necesarias para su aportación, incluida la fijación de una nueva audiencia para el solo efecto de conocer de la misma, la que deberá llevarse a cabo en el más breve plazo. Debe hacerse especial mención a que el juez en estos casos debe actuar con la necesaria celeridad, pudiendo requerir de la información solicitada por cualquier medio, dejando la debida constancia en el proceso, para el conocimiento de las partes, afectándole la resolución a la que no compareciere en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Estimamos que esta norma puede en alguna forma alterar la secuencia del proceso y el principio de celeridad, si se la utiliza con desconocimiento de los objetivos y política de derecho a que responde el juicio del trabajo regulado en esta ley.
- b) De otra parte, cuando se alegare entorpecimiento por imposibilidad de comparecencia del que fuere citado a la diligencia confesional, invocándose hechos sobrevivientes y de carácter grave y se acreditaren éstos, el juez podrá así establecerlo y adoptar las medidas necesarias para su realización a la brevedad, de modo que dispondrá la audiencia especial para ese solo efecto. Debe tratarse –conforme lo expresa el numeral 10 del artículo 454– de hechos sobrevivientes, graves y debidamente acreditados, esto es, una situación excepcional, que no se produce cuando el hecho ha sido previsible o posible de evitar, aunque sea grave. La resolución que acoge el entorpecimiento y dispone la audiencia especial se entiende notificada en el acto, haya concurrido o no la contraria. Si

bien la ley no la establece, puede estimarse que debe invocarse el entorpecimiento en la respectiva audiencia de juicio, pues de otro modo no se advierte de qué forma podría tratarse de un imprevisto y, de otra parte, aparece que se alega en la audiencia en la que ha debido comparecer, conforme se desprende del citado numeral 10.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULOS

451 - 453 - 454 CT

OPORTUNIDAD PROCESAL EN LA QUE SE INCORPORA AL PROCESO

La norma contenida en el artículo 446 CT dispone que la prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria en concordancia con aquella que establece la oportunidad procesal para su impugnación, en cuya virtud –conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 454– corresponde hacerlo en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

Es necesario advertir que el legislador ha utilizado diversos verbos en lo referido a la prueba documental, que lleva a concluir que la incorporación procesal de la prueba documental se produce en la audiencia de juicio, en lo que dice relación con su mérito probatorio, sin perjuicio de que ella haya sido impugnada antes, especialmente en lo relativo a su inadmisibilidad.

El mencionado inciso segundo del artículo 446 establece que la prueba documental sólo se puede presentar en la audiencia preparatoria, atendiendo además a que la citación a esta audiencia debe hacer constancia que las partes deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio.

De este modo, el ofrecimiento de la prueba documental consiste en la actuación procesal de la parte por la que somete aquella que ofrece a la calificación de pertinencia del tribunal; su presentación –del modo que establece el inciso segundo del artículo 451 CT– radica en la exhibición material a los efectos del conocimiento de la

parte en contra de la cual se presenta y del tribunal, pudiendo la primera impugnarla en el acto o bien en la audiencia de juicio.

En seguida, la prueba documental se hace valer en la audiencia de juicio —en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 454 CT, que ordena la documental como la primera de las pruebas que se rinden—, en términos de que la parte da fundamento del contenido probatorio de la misma, en cuanto a los efectos que de ella se producirán en respaldo del enunciado de hecho contenido en la demanda o en la contestación, según corresponda. De este modo, una cosa es la presentación de la documental e incluso su impugnación, otra es que la documental admitida en juicio tiene el mérito que la parte le atribuye, en términos de que la hace valer en la respectiva audiencia de juicio.

IMPUGNACIÓN Y OBJECCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

La ley hace referencia a la impugnación de la prueba documental. Entendemos que ello es más amplio que la objeción documental y la comprende la referida no sólo al mérito probatorio de la misma, sino, además, a su admisibilidad. Así, es posible que se impugne el documento al presentarse para su admisibilidad o, bien, una vez incorporado al proceso, se rechace el mérito probatorio que la parte que lo presenta le otorga, sea en virtud de las causales de objeción o de otras que puedan recaer sobre el mismo, como puede ser su inoponibilidad.

INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Se hace necesario señalar que dados los verbos utilizados por la ley respecto de la prueba documental según ya se ha señalado, es que se estima que ésta debe singularizarse a los efectos del hecho a probar, para el que se hace valer en el juicio, sin que sea necesaria su incorporación íntegra mediante el registro oral de su contenido. Ello en razón del mérito del documento en cuanto tal, pero, además, considerando la necesaria expedición de la audiencia y del conocimiento en el evento de que se recurra de la decisión del tribunal y el documento constituya un antecedente del recurso que se deduzca. No está de más decir que, en la práctica, los tribunales que están aplicando la reforma ordenan la incorporación del documento al sistema

mediante escaneo, al menos la prueba presentada en la demanda y contestación.

LA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULOS

453 - 454 CT

CITACIÓN A CONFESAR

Se pide en la audiencia preparatoria, se cita y se tiene por notificada en ésta, aun cuando la parte a la que se cita no haya concurrido a la audiencia. Sólo se puede solicitar una sola vez por cada parte. Si los demandantes son varios, el juez puede reducir el número de absolventes, en especial cuando sus declaraciones puedan constituir una inútil reiteración sobre los mismos hechos. Esto significa que, en virtud de dicha facultad, puede el juez ejercerla por causas distintas de la indicada en modo especial.

Si bien es ésta una prueba que solicitan las partes –de modo que comparezca el citado a confesar sobre aquellos hechos que constituyen el objeto de la prueba–, estimamos que dadas las amplias facultades del tribunal, puede el juez ordenar la comparecencia del demandante o del demandado a fin de que declare sobre éstos. De este modo, la puede decretar el tribunal, cuestión que por lo demás se reafirma al entender que las amplias facultades con que cuenta el juez guardan cierta similitud, aunque entendemos como más amplias, que las medidas para mejor resolver contenidas en el artículo 159 CPC.

COMPARECENCIA PERSONAL O DELEGADA

El citado está obligado a comparecer a la diligencia. Sin embargo, puede designar mandatario mediante escrito que se entrega al inicio de la respectiva audiencia de juicio.

Si el mandatario es de aquellos que representa al empleador, debe tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º del CT, cuestión ésta que si bien la ley no lo exige expresamente, debe acreditarse, acompañándose al escrito de designación la documental pertinente. Ya se ha señalado la facultad del juez cuando se alega y acredita el entorpecimiento de aquel que ha sido citado a confesar.

EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA CONFESIONAL

Se ha producido un profundo cambio en la confesional como medio de prueba, pues se ha pasado de una diligencia pasiva y formal a una dinámica y real, teniéndose presente que en la antigua legislación se producía mediante la afirmación o negación de aquellas afirmaciones que se le hacían al citado en el respectivo pliego de posiciones y de las que podía dar respuesta formal o señalando su ignorancia del hecho referido en la respectiva posición.

Dado que la diligencia confesional está destinada a contribuir al esclarecimiento de los hechos que se discuten en el juicio y respecto del cual es un supuesto que el citado tiene conocimiento de los mismos, la diligencia cambia con la inmediatez, pues el juez —que debe tomar la decisión en el caso, por lo que es interesado en llegar a conocer las circunstancias de los hechos— le podrá exigir la justificación de la respuesta que el citado a confesar dé. En el procedimiento antiguo, bastaba que el citado hiciera presente que no le constaba lo que se le afirmaba, resultando una prueba inocua, cuestión ésta que cambia desde que el juez podrá requerirle directamente de las explicaciones que justifican la ignorancia que el interrogado invoca.

De ahí que la diligencia se desarrolla sin pliego y en forma verbal, en que el juez o quien solicitó la diligencia formula las preguntas en forma directa y atinente a los hechos del juicio, pues las preguntas deben ser pertinentes a aquellos sobre que recae la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal puede interrogar, rechazar preguntas y ordenar que el absolvente precise o aclare sus dichos.

Debe recordarse, a propósito de estos medios de prueba, de las amplias facultades con que cuenta el juez para encontrar la verdad de los hechos, de modo que el nuevo procedimiento ha desplazado el formalismo por la verdad, por lo que al practicarse la diligencia nada impide que antes que se retire el citado, el juez nuevamente pueda pedirle aclaraciones o formule nuevas interrogaciones. Lo mismo ocurre en la testifical.

EFFECTOS DE LA CONFESIONAL

Si no concurre el absolvente o, concurriendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, pueden presumirse efectivas las alegaciones

de la parte contraria formuladas en relación a los hechos objeto de la prueba en la demanda o en la contestación, según corresponda. Esto significa que la ausencia de pliego no obsta al efecto que se produce de la conducta del citado, en cuanto a que producidas esas circunstancias, los hechos que han sido afirmados en la demanda o en contestación puede el juez presumirlos como efectivos. Es esta una facultad del juez que puede ejercerla, bastando la sola circunstancia de haberse producido las situaciones que la autorizan.

LA PRUEBA TESTIFICAL

ARTÍCULOS

453 - 454 CT

TESTIGOS QUE COMPARECEN EN JUICIO

El juez cuenta con amplias facultades en cuanto a la testifical, considerando la necesaria celeridad en el proceso, teniendo presente que la diligencia debe llevar a la verdad, sobre la base de una diligencia útil.

Dispone la ley que se limita la testifical a cuatro testigos por cada parte. Excepcionalmente puede ampliarse dicho número por resolución fundada. En el caso en que se haya producido la acumulación de autos, el número lo determina el tribunal, pero en todo caso el máximo es de cuatro por causa acumulada. Asimismo, el juez puede reducir el número de los testigos que depondrán por cada parte o prescindir de la prueba testifical cuando pudiere constituir inútil reiteración de hechos suficientemente esclarecidos.

LA TESTIFICAL SE PRESTA ANTE EL JUEZ

Los testigos declaran sólo ante tribunal, por lo que no pueden hacerlo por exhorto o ante otro tribunal. Para ello ha debido ordenarse su citación en la audiencia preparatoria, practicándose por carta certificada, la que debe despacharse al domicilio señalado por la parte con a lo menos ocho días de anterioridad al de la audiencia de juicio.

Obsérvese que desaparece el apercibimiento de arresto contemplado en la actual legislación procesal laboral, pero se dispone en el

inciso final del número 5 del artículo 454 que la comparecencia del testigo a la audiencia de juicio es siempre suficiente justificación cuando sea requerido para cumplimiento de obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no podrá ocasionar consecuencias jurídicas adversas al testigo. Si el testigo no comparece, no se podrá rendir la prueba, salvo que el juez estime por resolución fundada que existe caso fortuito o fuerza mayor y suspenda la audiencia de juicio.

LA DILIGENCIA TESTIFICAL

Como en la confesional, más importante que la forma es el fondo, de modo que así como no se formula ésta a través del pliego, sino que a través del interrogatorio directo, en la nueva legislación se ha eliminado el trámite de tacha del testigo, pues lo importante es el esclarecimiento de los hechos, teniéndose presente la calidad del testigo, la que fluye de su propia declaración.

En efecto, sin perjuicio de la eliminación de la tacha del testigo, nada impide que la contraria le formule preguntas de conocimiento o de su acreditación respecto a los hechos controvertidos, o aun de su imparcialidad, sin perjuicio de que sea el propio juez quien, además, pueda requerir de ello durante el interrogatorio, pues le interesa la calidad del testigo. La parte podrá observarla en su alegato final, tanto respecto de las circunstancias personales del testigo como en lo relativo a la veracidad de su testimonio.

De otra parte, los testigos declaran bajo juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma previa y expresa, debe poner en su conocimiento de las sanciones de presidio en su grado medio y multas de 11 a 20 unidades tributarias mensuales que corresponde aplicar en caso de que incurra en el delito de falso testimonio contenido en el artículo 209 del Código Penal.

El tribunal y las partes interrogan al testigo. Si bien la ley no ha establecido si comienza el tribunal o las partes en el interrogatorio al testigo y si las últimas lo hacen directamente o por medio del tribunal, estimamos que debe ser el tribunal quien comience, pues al haber declarado admisible su declaración en función de los hechos a probar, puede dirigir las interrogaciones hacia aquellos puntos relativos a los hechos que le interesan en función de la decisión. Nada

obsta a que durante el interrogatorio de las partes, el juez nuevamente formule nuevas interrogaciones al testigo o le pida que aclare o precise sus dichos, por iniciativa propia o a petición de una de las partes. En seguida lo debe hacer la parte que lo presente, sin perjuicio de las contrainterrogaciones que pueda hacer después la contraria.

El tribunal califica las preguntas que las partes hagan, esto es, puede rechazar aquellas que no sean pertinentes al esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Las preguntas no pueden ser asertivas o contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos ajenos al objeto de la prueba. Esta calificación la hace el juez sin más trámite, pero para mantener la bilateralidad de la audiencia, se debe escuchar a las partes, si así lo requieren. Debe el juez pronunciarse, además, cuando una de las partes objeta la que formule la contraria.

LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 453 CT

Se debe solicitar en la audiencia preparatoria para verificarse en la audiencia de juicio, pero disponiéndose de los mismos, cinco días antes de su realización, con el objeto de que la contraria y el propio juez conozcan del mismo con la suficiente anticipación, de modo que se trate de una diligencia útil la que se verifique a su respecto.

Cuando sin causa justificada no se exhiban los documentos que legalmente deban obrar en poder de las partes, pueden estimarse como probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación a la prueba decretada.

Nada dice el Código en relación a la sanción de la omisión de la exhibición de documentos respecto de los que no exista obligación legal de conservarlos ni respecto de la exhibición de documentos que deba realizar un tercero. Estimamos que en este caso el juez puede decretar sanciones y aplicar supletoriamente el artículo 349 CPC, pero en ningún caso podrá fijar una nueva audiencia para realizar la exhibición. La única posibilidad es que el juez decrete la suspensión de la audiencia de juicio por caso fortuito o fuerza mayor.

LA PRUEBA PERICIAL
ARTÍCULO 453 CT

En la audiencia preparatoria se designa al perito. Atendido a lo establecido en el inciso cuarto del número 9 del artículo 453, en cuanto establece que se puede recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, sólo asegurando la debida recepción y dejándose constancia de ello, es que debe practicarse en dicha audiencia, de forma que se produzca de inmediato la aceptación del cargo.

La prueba pericial se rinde en la audiencia de juicio mediante la declaración del perito de acuerdo a las normas de los testigos, pero el informe debe ser puesto a disposición de las partes tres días antes, a lo menos, de la audiencia de juicio. El juez, con acuerdo de las partes, puede eximir al perito de la comparecencia, y en ese caso el informe se admite como prueba.

Ya se ha señalado la facultad reconocida al juez para el caso que no se disponga del informe al inicio de la audiencia de juicio.

OFICIOS
ARTÍCULO 453 CT

Los oficios se decretan y despachan en la audiencia preparatoria, al igual que todas las citaciones. Sólo se admiten aquellos que constituyan información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio.

Puede el juez recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos, asegurando la recepción y pronta respuesta. Si se solicitan a entidades públicas, deben dirigirse directamente a la oficina de la jurisdicción de la entidad que conozca de los hechos o deban constar los antecedentes sobre los que se pide informe.

Deben evacuarse en el plazo que el tribunal fije, pero en todo caso no podrá exceder a tres días con anterioridad a la audiencia de juicio, pudiendo recibirse por cualquier medio idóneo de transmisión de datos o comunicación. Ya se ha señalado la facultad reconocida al juez para el caso que no se disponga del oficio al inicio de la audiencia de juicio.

OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NO REGULADOS

ARTÍCULO 454 CT

El juez determina la forma de su incorporación al juicio, adecuándola en lo posible al medio de prueba que resulte más análogo. Éstos pueden ser ofrecidos por las partes o decretados por el juez.

OTRAS SITUACIONES NO REGULADAS POR EL PROCEDIMIENTO

La ley no regula otras situaciones que se pueden presentar en el proceso, como ocurre en el caso en que sólo ha sido posible obtener la prueba con posterioridad a la audiencia preparatoria o de juicio. Con la modificación de la Ley N° 20.260, en cuanto a que ha establecido los casos específicos en los que se admite prueba fuera de la audiencia de juicio –los casos excepcionales relativos al informe del perito y de los oficios solicitados como al entorpecimiento alegado en el caso del citado a confesar–, es que estimamos que no resulta admisible otra prueba distinta de aquella que haya sido ofrecida y admitida, presentada en la oportunidad procesal correspondiente.

ALEGATOS FINALES

ARTÍCULO 454 CT

Al final de la audiencia de juicio, las partes formularán oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones de la prueba y sus conclusiones. Nada impide que el juez pueda determinar los tiempos máximos que se otorga a los apoderados de las partes para que efectúen sus observaciones a la prueba, sin perjuicio de que puede pedir aclaraciones sobre puntos que no estén suficientemente esclarecidos.

DICTACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA AUDIENCIA

ARTÍCULOS

457 - 460 CT

El juez puede pronunciar el fallo en la misma audiencia o dictarlo dentro de quince días, citando a las partes a notificarse del mismo en

día y hora dentro de ese plazo. La modificación de la Ley N° 20.260 eliminó la referencia a las bases del fallo, en cuanto quedaba el juez obligado a emitir las consideraciones y fundamentos de su decisión. Las partes se entienden notificadas en la citación especial de sentencia, asistan o no a ella. La sentencia la debe pronunciar el juez que presidió la audiencia de juicio, y si éste no pudiere, debe celebrarse nuevamente dicha audiencia.

ACTA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULOS

454 - 455 CT

Una vez finalizados los alegatos finales en cuanto a que las partes pueden formular, concluida sea la prueba, sus observaciones relativas a la prueba y conclusiones, sin perjuicio de que puede el juez requerir de las partes le aclaren los puntos que estime no suficientemente esclarecidos. En seguida, se debe extender el acta respectiva en la que consta el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de otras circunstancias que el tribunal estime necesario incorporar.

Si el juez no dicta el fallo en la misma audiencia, es que procede se cite a día y hora en que se ponga en conocimiento de las partes la decisión del tribunal, de modo que, estimamos, debe constar ésta en el acta que se levante, citación de la que quedan notificadas las partes, hayan o no concurrido a aquélla.

CAPÍTULO CUARTO

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN JUICIO DEL TRABAJO

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Los procedimientos especiales; El procedimiento monitorio; Ámbito de aplicación; Reclamación administrativa previa; Actuaciones de las partes en la instancia administrativa; La demanda en procedimiento monitorio; Resolución recaída en la demanda; Reclamación contra la resolución que recae en la demanda; La audiencia de conciliación y prueba; La sentencia monitoria; Los recursos

SECCIÓN SEGUNDA

EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El procedimiento de tutela de los derechos fundamentales; Ámbito de aplicación; Los derechos fundamentales tutelados por la acción; Lesión de derechos y garantías; Titulares de la acción; Acumulación de acciones; Vulneración de derechos fundamentales y discriminación con ocasión del despido; Reglas especiales del procedimiento de tutela; Denuncia; Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; Onus probandi; La sentencia

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

La Ley N° 20.087 –como ya se ha señalado– ha establecido el procedimiento general u ordinario en juicio del trabajo y procedimientos especiales en consideración a la cuantía de lo demandado, a la naturaleza de los derechos que se reclaman ante el órgano jurisdiccional y a la naturaleza de la acción, de acuerdo a la actuación administrativa que le da origen. Es así como en términos generales, de acuerdo a la cuantía, el procedimiento monitorio responde a una forma de juicio simplificado que pasa al contradictorio una vez que se impugna la resolución judicial que acoge o rechaza la demanda monitoria y que, en todo caso, ha requerido de una previa intervención ante el servicio administrativo. De otra parte, según se trate de los derechos cuya protección se reclama, se ha consagrado el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, cuyo objeto es dar amparo y sancionar cuando se ha producido vulneración de aquéllos de carácter constitucional. Finalmente es posible reconocer el procedimiento que se refiere a las reclamaciones en contra de las resoluciones administrativas en general o bien a aquellas en las que se ha impuesto multa. Lo distintivo de estos procedimientos es que las normas que los regulan se distinguen de aquellas contenidas en el procedimiento general u ordinario, y aun en los casos en los que se hace remisión a éste, las normas especiales que en todo caso se establecen respecto de éstos permiten distinguirlo como una forma de juicio especial.

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Artículos

496 - 497 - 498 - 499 - 500 - 501 - 502 CT

El legislador procesal laboral recoge la experiencia en el Derecho Comparado de procedimientos que, valiéndose de formas simplificadas, abrevian el camino a la sentencia definitiva, y en los que se genera un proceso contradictorio sólo a partir de la oposición del

requerido. El procedimiento monitorio responde a la idea de obtener sentencia en un lapso breve, con una mínima intervención del órgano jurisdiccional y que admite una fase de contradicción sólo en el caso de oposición del requerido. Su consagración legislativa no ha estado exenta de dificultades y su primer diseño contenido en la Ley N° 20.087 ha sido sustituido por la Ley N° 20.260.

ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículos
201 - 496 - 503 - 504 CT

El artículo 496 CT establece lo siguiente:

Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

De este modo, el procedimiento monitorio tiene aplicación en los siguientes casos:

- a) En las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162. De este modo, el legislador excluye para la determinación de la cuantía la sanción pecuniaria asociada a la infracción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, consistente en el pago al trabajador despedido de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, cuando se ha puesto término al contrato de trabajo, no encontrándose el empleador al día en el pago de las cotizaciones previsionales.
- b) En las contiendas del artículo 201 del Código del Trabajo, esto es, cuando se trata de aquellas contiendas que se originan en la infracción del fuero maternal, incluida la situación del padre adoptante beneficiado por el mismo instituto.

Se ha extendido su aplicación a todos aquellos casos en los que, en virtud de lo dispuesto en el Código del Trabajo u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de las resoluciones pronunciadas por los servicios administrativos o de fiscalización en el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, cuando la cuantía no exceda de diez ingresos mínimos mensuales, incluyendo aquéllas emanadas de la Dirección del Trabajo, con excepción de las que imponen multa administrativa o se pronuncian sobre la reconsideración pedida, que se somete al procedimiento de aplicación general, conforme lo dispone el artículo 503 CT.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Artículos

497 - 508 CT

Dispone la ley que será necesario, previo al inicio de la acción judicial, se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación. Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 del CT.

De este modo, el reclamo administrativo del trabajador da origen al siguiente procedimiento en la instancia administrativa previa al juicio monitorio:

- a) La Inspección del Trabajo cita a una Audiencia de Conciliación mediante carta certificada o por funcionario de dicha institución, el que actúa como ministro de fe. El artículo 508 CT dispone que la citación por carta certificada deberá dirigirse al domicilio que las partes hayan señalado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o el que conste en los registros propios de la misma Dirección del Trabajo. Cuando la citación se hace por un funcionario de ese organismo que actúa como ministro de fe, los domicilios válidos son los mismos señalados precedentemente y la citación debe hacerse personalmente o entregarse, en su defecto, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

- b) Las partes deben concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan. La norma, si bien impresiona como genérica en cuanto hace una amplia alusión al concepto de medios probatorios, no puede aludir sino sólo a la prueba instrumental. De allí la referencia específica que hace a instrumentos, contrato de trabajo, balances, comprobantes de asistencia y cualquier otro que estimen pertinentes. Tal conclusión guarda armonía con la finalidad de la fase administrativa del conflicto laboral, cual es de arribar a un acuerdo, facilitado por la intervención del conciliador con lo expuesto por las partes y los antecedentes instrumentales de que éstos dispongan en tal fase, y reconoce, además, las limitaciones del órgano administrativo en materia probatoria, por ser ésta propia de la actividad jurisdiccional.
- c) Se levanta acta de lo obrado, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

Cuando se trata de reclamaciones en contra de las resoluciones administrativas a las que se hace aplicable el procedimiento monitorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 503, estimamos que no se hace necesaria la reclamación administrativa previa, puesto que lo reclamado emana de la actuación del órgano administrativo.

ACTUACIONES DE LAS PARTES
EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA
Artículo 498 CT

La conciliación total en sede administrativa da término al conflicto en su fase declarativa.

La citación a comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo puede dar lugar, además, a cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) No concurrencia del reclamante;
- b) No concurrencia del reclamado;
- c) Conciliación parcial, y
- d) Inexistencia de acuerdo.

Si el reclamante no se presenta estando legalmente citado, los antecedentes administrativos se archivan, pudiendo el trabajador accionar judicialmente conforme al procedimiento de aplicación general u ordinario.

LA DEMANDA EN PROCEDIMIENTO MONITORIO

Artículos

201 - 446 - 497 - 499 CT

En las controversias relativas al artículo 201 del Código del Trabajo y en aquellos casos cumplida que haya sido la reclamación administrativa que exige el artículo 497 si se ha verificado la rebeldía del reclamado o no se ha producido la conciliación total o cuando ésta fuere parcial, el trabajador o el legitimado activo que corresponda en los casos a que alude el artículo 504 CT, podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente.

La demanda debe interponerse dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 499. Debe tenerse presente que la reclamación y gestiones administrativas ante la Inspección del Trabajo producen el efecto de suspender e interrumpir el término de caducidad y de prescripción de los artículos 168 y 480 CT.

La demanda debe interponerse por escrito y con las menciones a que se refiere el artículo 446 CT, y debe acompañarse a ella el acta levantada ante la Inspección del Trabajo. Esta exigencia no rige en el caso de la acción nacida en infracción al artículo 201 del CT.

RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LA DEMANDA

Artículo 500 CT

El artículo 500 CT dispone lo siguiente:

En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demanda-

do. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales. En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.

El juez puede acoger la demanda, rechazarla o citar a una audiencia cuando estime que no tiene antecedentes para emitir pronunciamiento. Las primeras dos alternativas son propias de este tipo de procedimiento. La tercera, introducida por la Ley N° 20.260, se aparta de la concepción propia de los procedimientos monitorios, desde que es ajena a la lógica esencial de este tipo de arbitrios, conforme a la cual sólo la oposición de parte activa la fase contradictoria del juicio y de no producirse ésta, la causa simplemente concluye, en el caso de rechazo de la demanda, o se genera –si se acoge– la pretensión un título ejecutivo.

El artículo 500 CT dispone que para que el juez emita pronunciamiento –entendiendo por tal aquel que acoge o rechaza la demanda– debe considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado, señalando que, en caso de no existir antecedentes para este pronunciamiento, debe citar a la audiencia de conciliación y prueba.

RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE EN LA DEMANDA Artículos 440 - 500 CT

La resolución que dicte el juez se notifica al demandado conforme a las reglas generales, y al demandante por carta certificada, por apli-

cación del artículo 440 CT y en atención a la naturaleza de la resolución, que cita a las partes una audiencia de conciliación y prueba.

La notificación debe contener una información esencial: se hará constar en ella los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea. Esta mención y la exigencia de notificación fehaciente resultan indispensables de cara a los importantes efectos jurídicos que genera la inactividad, rebeldía o silencio del requerido.

Las partes disponen de diez días para reclamar de la resolución, contados desde la notificación. Esta reclamación es, por su naturaleza y objeto, una forma de impugnación especial, que tiene como finalidad impedir que la resolución quede a firme, y activa el contradictorio en el procedimiento, reconduciéndolo a un juicio controversial que ha de concluir en una sentencia definitiva. Por ello, estimamos que tal forma específica de impugnación excluye la interposición de recursos ordinarios, no obstante la redacción del artículo 502 del CT, que no reparó en la naturaleza especial de esta resolución.

Así por ejemplo, si la resolución del juez recaída sobre la demanda la desestima, no puede invocarse que tal resolución es una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, de conformidad con el artículo 476 en relación al citado artículo 502, porque ni lo uno ni lo otro ocurre, toda vez que el legislador contempla esta forma especial de impugnación que permite enervar el agravio que significa desestimar la acción de plano, provocar el juicio mismo y abrir la posibilidad –sujeta a la aportación probatoria– de que la acción sea acogida.

La ley no exige que la resolución sea fundada.

LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN Y PRUEBA

Artículos

462 - 500 - 501 CT

La reclamación presentada dentro de plazo impone al juez el deber de citar a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

Esta audiencia tiene las siguientes características:

- a) Es una audiencia única y tendrá lugar sólo con la parte que asista;

- b) Debe celebrarse dentro de quince días siguientes a la presentación de la reclamación;
- c) Si el empleador reclama sólo parcialmente de las pretensiones del trabajador, se aplica lo dispuesto por el artículo 462, esto es, se da inicio a la ejecución si dentro de quinto día no se acredita el cumplimiento. Pese a no estar expresamente contenido en la norma del inciso segundo del artículo 500 CT, es de toda lógica entender que el reclamo pueda tener como objeto impugnar sólo parcialmente la resolución, con lo que la ejecución se iniciará en aquello no reclamado y el procedimiento monitorio se sustanciará con lo que ha sido objeto de impugnación;
- d) Las partes deben asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba, y
- e) Si comparecen a través de mandatario, éste debe estar expresamente investido de facultades para transigir.

La Ley N° 20.287 corrigió la omisión en cuanto a la contestación, que garantiza el derecho de defensa de las partes. No debe olvidarse que la reclamación del artículo 500 no exige fundamentación (sin perjuicio de que la pueda contener), por lo que no puede estimársela como un libelo capital de la fase de discusión que permita definir la controversia.

Estimamos que sea cual fuere la resolución primera impugnada, acogiendo o rechazando la acción, o bien llamando a audiencia única por no poder emitir pronunciamiento sobre la base de lo señalado en la demanda, el tribunal debe abrir una fase de discusión breve y encausada estrictamente sobre la pretensión original, no pudiendo extenderse a cuestiones distintas a lo pedido en ella, lo que se estima indispensable con el objeto de materializar el derecho a defensa, mediante el expediente de oír a ambas partes y con ello fijar adecuadamente la controversia.

De otra parte, en este procedimiento especial no se da solución a la falta de comparecencia de ambas partes a la audiencia decretada. Ha de aplicarse aquí la norma supletoria conforme a la cual, si las partes no asisten, podrán solicitar por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contado desde la fecha en que debió efectuarse la audiencia, nuevo día y hora para su realización,

conforme lo establece el inciso segundo del numeral 1 del artículo 453 CT en relación con el inciso segundo del artículo 432 CT.

LA SENTENCIA MONITORIA

Artículos 459 - 501 CT

El inciso final del artículo 501 prescribe que el juez debe dictar sentencia al término de la audiencia, la que debe contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

Estimamos, sin embargo, que la señalada disposición ha omitido la necesaria motivación del fallo, pues reduce la sentencia al deber de identificar la fecha y lugar en que se expide, la singularización de las partes, la enunciación de las normas jurídicas, la decisión de lo controvertido y el pronunciamiento sobre las costas. Se soslaya de este modo la circunstancia que el proceso deviene en una controversia de hecho, con un espacio probatorio, con el aporte de las partes para la formación de la convicción a favor de sus pretensiones de las que necesariamente el juzgador deberá hacerse cargo en la resolución final. En este punto, no puede olvidarse que el derecho a la prueba no solamente se satisface con la posibilidad de presentar la que se estime pertinente, sino que comprende, también, el derecho a que ésta sea considerada o descartada razonadamente por el órgano jurisdiccional en la sentencia. De este modo, estimamos que el juez debe explicar por qué llega a la decisión que emite, de modo que ésta se ajuste a las exigencias de un procedimiento racional y justo.

LOS RECURSOS

Artículo 502 CT

El artículo 502 prescribe que las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes. Nos remitimos aquí a lo señalado en el capítulo en que se tratan los medios de impugnación.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA
EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 491 CT

El procedimiento de tutela laboral constituye un arbitrio procesal distinto de todo otro aplicado anteriormente, sólo asimilable a los establecidos en protección de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el CT, que dota a los trabajadores de un mecanismo de tutela en sus derechos ciudadanos e introduce al sistema procesal una acción que recoge el concepto de ciudadanía en la empresa, ampliamente desarrollado por la doctrina y de reconocida aplicación en el Derecho Comparado.

El reconocimiento de los derechos fundamentales plantea la cuestión de la eficacia horizontal y directa de los derechos fundamentales, en tanto los derechos tienen aplicación directa en las relaciones entre privados, desplazando a la concepción originaria de los arbitrios de tutela, que los concebía sólo para reclamar de aquellos actos provenientes de los órganos del Estado y porque se crea una acción para reclamar del acto vulneratorio, conforme a las reglas constitucionales, a diferencia de otros modelos procesales en que sólo puede reclamarse la vulneración del derecho fundamental contra la resolución del juez que ha infringido normas constitucionales en la interpretación de normas de menor rango.

El procedimiento de tutela de los derechos fundamentales se reenvía a aquel de aplicación general previsto en el párrafo tercero, pero el legislador ha previsto en el párrafo sexto las normas especiales que son las que en definitiva le otorgan una fisonomía especial.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 485 CT

El artículo 485 CT establece lo siguiente:

El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas labora-

les, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

De este modo, el procedimiento de tutela laboral se aplica:

- a) Respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de normas laborales.
- b) Que afecten a los derechos fundamentales de los trabajadores (conforme al catálogo limitado que el mismo precepto señala).
- c) Cuando tales derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Se aplica también en los casos de actos discriminatorios y en las hipótesis de represalias contra trabajadores, a consecuencia de la acción fiscalizadora o por el ejercicio de acciones judiciales. Asimismo, de acuerdo a los artículos 292 y 389 CT modificados por la Ley N° 20.087, cuando se trata de las denuncias respecto de aquellos actos que atentan contra la libertad sindical y la negociación colectiva.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS POR LA ACCIÓN

Artículos

19 CPR

2º - 485 CT

En el marco de la tradición introducida con la acción de protección, el legislador ha optado por acotar el catálogo de derechos constitucionales que permiten accionar en este procedimiento en sede laboral, estableciendo un catálogo cerrado de derechos tutelados. Puede ello observarse al amparo de la teoría de la eficacia horizontal, que no admite exclusiones de derechos fundamentales en el ámbito de la tutela, lo que de algún modo puede reconocerse en el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución Política. Con todo, dicho catálogo resulta suficientemente comprensivo de los casos que pueden ser de mayor recurrencia en cuanto a la lesión de los derechos fundamentales en las relaciones laborales, en hipótesis de colisión de las potestades de dirección del empleador. Asimismo, se ha introducido una causa de pedir específica destinada a dar indemnidad a los trabajadores ante las represalias que pudieren sufrir como consecuencia de reclamaciones directas o de fiscalizaciones de la Dirección del Trabajo.

A) Derechos constitucionales garantizados:

- a) Nº 1 inciso 1º, a la vida, integridad física y psíquica de la persona, siempre que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral;
- b) Nº 4 al respeto y protección a la vida privada (y pública) y a la honra de la persona y de su familia;
- c) Nº 5 en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada;
- d) Nº 6 inciso 1º de libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público;
- e) Nº 12 inciso 1º, de libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio;
- f) Nº 16 en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y del inciso 4º, la proscripción de la po-

- sibilidad de prohibir alguna clase de trabajo, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieran grado o título universitario y las condiciones que deban cumplirse para ejercerlas. También en cuanto a los actos que constituyan prácticas desleales a la negociación colectiva;
- g) N° 19 de libertad sindical. El conocimiento de la vulneración a los derechos fundamentales que ampara este numeral del artículo 19 de la Constitución Política del Estado se encuentra también sometido al procedimiento de tutela en estudio, al haberse modificado el artículo 292 CT y remitido su conocimiento y resolución;
 - h) Al derecho a la no discriminación laboral de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 19 CPR y artículo 2° CT, salvo los contemplados en el inciso 6° de este último, relativo a las ofertas de trabajo.
- B) Represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

LESIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículos

19 CPR

485 CT

Los derechos y garantías tutelados resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limitan su pleno ejercicio, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto de su contenido esencial. Esta formulación legislativa es extremadamente rica desde que sintetiza, en pocas líneas, la doctrina sobre los derechos fundamentales y entrega las claves sobre los derroteros que ha de tomar la labor jurisdiccional

tanto en la indagación probatoria cuanto en la argumentación propia de este tipo de materias.

En el marco de este capítulo se señalarán sólo algunos alcances que pueden advertirse en la riqueza dogmática de la norma, las suficientes para intentar desentrañar la naturaleza de los conflictos que serán objeto de la acción, la expansión que se verifica en el núcleo de los asuntos tradicionalmente sometidos al control judicial, y los alcances que en la labor jurisdiccional –especialmente en lo relativo a la complejidad de la decisión y a los estándares de argumentación mínimos– ha de provocar.

- a) Los conflictos que se prevén se caracterizan por la colisión de derechos de rango constitucional esgrimidos tanto por el empleador como por el trabajador. El primero ha de invocar normalmente la potestad legal de dirección en todas sus dimensiones, respaldada en el derecho de propiedad y de libertad de emprendimiento empresarial, los trabajadores, la lesión de derechos fundamentales de un catálogo delimitado por ley.
- b) La afectación en cierto grado de los derechos fundamentales del trabajador reconoce como límite la no afectación del pleno ejercicio de los derechos en su contenido esencial, la razonabilidad de la medida que aparece lesionando el derecho (ausencia de arbitrariedad) y su proporcionalidad (en sentido estricto, entendida como el equilibrio entre los beneficios de la medida limitadora de la conducta del empleador amparada en el derecho constitucional, y una finalidad legítima y los daños o lesiones que dicha medida provoca en el derecho del trabajador afectado.
- c) Los criterios legislativos enunciados precedentemente no están definidos por la ley, por lo que necesariamente abren un amplísimo campo para que la argumentación judicial elabore las justificaciones, en el caso concreto, acerca de qué derecho ha de priorizarse y vencer o de qué forma han de armonizarse los derechos fundamentales en pugna, a partir del denominado juicio de ponderación: los derechos fundamentales en el escenario de las antinomias contingentes o eventuales son esencialmente *derrotables*, toda vez que no responden a una

axiología jerárquica predeterminada, ni pueden, *in abstracto*, postularse uno como excepción permanente del otro, correspondiendo al juez, en el marco de dos discursos argumentativos antagónicos, debidamente razonados, decidir caso a caso. Esta sola constatación ilustra sobre la relevancia que la justificación de la sentencia cobra en esta sede y los desafíos que ello impone al juez del trabajo.

- d) Los conflictos jurídicos propios de tutela de derechos fundamentales se sitúan en la esfera de conflictos extrapatrimoniales (no obsta a este juicio el hecho que el procedimiento contemple la imposición complementaria de multas y el pago de indemnizaciones derivadas de la ilicitud del despido) y por ello exceden el esquema clásico del paradigma legalista de subsunción (hechos - norma jurídica aplicable - consecuencia prevista por la norma) propia de los conflictos de corte patrimonial.

TITULARES DE LA ACCIÓN

Artículos

485 - 486 - 489 - 495 - 496 CT

El procedimiento de tutela puede ser iniciado por acción del trabajador, de una organización sindical o de la Inspección del Trabajo, contemplándose casos restringidos para la acción del empleador:

- a) Por iniciativa del trabajador. Si la inicia por interposición directa del trabajador, puede hacerse parte la organización sindical a la que pertenece el trabajador o la de grado superior, en calidad de tercero coadyuvante. El trabajador es titular exclusivo si la vulneración del derecho o el acto de discriminación se cometiere con ocasión del despido.
- b) Por iniciativa de la organización sindical a la que se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, la que puede también accionar como parte principal.

En ambos casos la Inspección del Trabajo debe practicar un informe y puede hacerse parte.

- c) La Inspección del Trabajo tiene el deber de denunciar, dentro de sesenta días, cuando en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, pudiendo hacerse parte y se le exige que previamente lleve a cabo una mediación a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.

Se contempla, en consecuencia, un escenario de mediación como vía previa –ante la Inspección del Trabajo– y otro, de conciliación judicial, en el tribunal. Estas exigencias, si bien recogen la tradición de control administrativo de la Dirección del Trabajo y le otorgan un voto de confianza a las potestades de conciliación del juez, resultan institutos extraños a los procedimientos de tutela, toda vez que por la caracterización que se ha hecho de ellos en el seno de las potestades conservadoras de la jurisdicción, cualquiera vulneración de un derecho fundamental resulta ajena a la posibilidad de transacción entre quien lo vulnera y el afectado y sólo admite como sanción principal la anulación del acto lesivo, esto es, la vuelta al estado de cosas inmediatamente anterior al de la vulneración, excluyéndose de este modo cualquier compromiso que no se ajuste a la vigencia del derecho vulnerado.

Tal consideración (que obliga a no perder de vista la naturaleza de la acción y la relevancia de los bienes jurídicos afectados) debe tenerse presente para leer las fórmulas legislativas con que el legislador se refiere a la mediación administrativa previa y obligatoria, cuando señala que ésta busca agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas y que limita la labor del juez en la conciliación, indicando que se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

No hay en rigor transacción posible; se trata sólo de dos escenarios que permiten la corrección por parte del empleador del acto lesivo. Así, por ejemplo, si el hecho denunciado es el uso de videocámaras en espacios privados dentro de la empresa o destinados al esparcimiento de los trabajadores, ya sea que se esté en la mediación prejudicial o la etapa de conciliación prevista por el procedimiento general, no se advierte ninguna so-

lución de transacción posible, sino que únicamente el retiro del medio de control de esos espacios de la empresa.

El ejemplo –que para lo que aquí interesa se sustenta en la doctrina de la Dirección del Trabajo sobre esa forma de control y la acepta como correcta– es sencillo y excluye, por cierto, un sinnúmero de casos de mayor complejidad en que el mandato de maximización que pesa sobre el juez (la solución no siempre será que un derecho *derrote* al otro, sino la armonización de todos los derechos en pugna, propiciando su máximo goce) ha de primar.

- d) El empleador: si bien la acción y procedimiento que se analizan están caracterizados para la defensa de los derechos de la parte más débil de la relación laboral, existe un caso “residual” que permite accionar al empleador.

Los atentados a la libertad sindical que hasta antes de la reforma eran sustanciados conforme a un procedimiento especial, quedan ahora sometidos al procedimiento de tutela de derechos laborales. Tales infracciones pueden ser cometidas no sólo por los empleadores, sino también por los trabajadores, teniendo en tal caso el empleador la titularidad de la acción por prácticas antisindicales o desleales.

¿Puede decirse, entonces, que no sólo el trabajador será objeto de protección a través de este arbitrio procesal, sino que también lo será el patrón? Ha sido el mismo legislador quien ha reconocido la posibilidad de que sean los trabajadores individualmente o en forma colectiva quienes incurran en actos que atenten contra la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental, y al hacer la remisión –en el citado artículo 292– al procedimiento de tutela, ha erigido también al empleador como sujeto de protección del procedimiento de tutela laboral, pero lo ha hecho de modo específico, esto es, limitado a la garantía amparada en los casos de infracción que los artículos 290 y 291 del Código del Trabajo describen, disposiciones que si bien establecen sólo de modo ejemplar los actos que pueden ser constitutivos de prácticas desleales o antisindicales, se trata sólo de actos destinados a la vulneración de un derecho: la libertad sindical.

En consecuencia, resulta más preciso sostener que tanto el trabajador como el empleador pueden ser los sujetos protegidos por el procedimiento en estudio, lo que constituye una excepción a la regla general establecida en el inciso 1º del artículo 485 y a la definición consagrada en el inciso 3º del mismo. Pero, respecto del empleador, el legislador sólo ha considerado una garantía que no mira tan sólo a su interés, sino que al del resto de los trabajadores.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Artículo 489 CT

La reforma de la Ley Nº 20.260 introdujo una relevante modificación en esta materia, disponiendo que si de los mismos hechos emanan dos o más acciones de naturaleza laboral y una de ellas fuera la de tutela laboral, deben ejercerse conjuntamente en un mismo juicio, pero si una de ellas es la de despido injustificado, indebido o improcedente, deberá interponerse en subsidio de la de tutela laboral. El precepto legal establece, además, una importante sanción, cual es la pérdida de la acción no ejercida en la forma que ordena dicha norma. Esta disposición ha tenido el efecto de derogar tácitamente el artículo 487 CT que limitaba el procedimiento del párrafo sexto a la tutela de derechos fundamentales del artículo 485 y, consecuentemente, impedía su acumulación con otras acciones.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISCRIMINACIÓN CON OCASIÓN DEL DESPIDO

Artículos

485 - 489 CT

El artículo 489 CT dispone lo siguiente:

Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

El legislador otorga tratamiento diferenciado para el caso que la afectación de los derechos fundamentales señalados en el artículo 485 CT se produzca con ocasión del despido o cuando éste tiene una motivación discriminatoria.

Tal regulación puede sintetizarse como sigue:

- a) La legitimación activa es exclusiva del trabajador.
- b) La acción de tutela debe interponerse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la separación.
- c) Es aplicable la suspensión del término prevista por el artículo 168 del CT.
- d) Acogida que sea la acción, la ley establece que *“el juez ordenará”* el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo de despido y por años de servicios, con el recargo sobre esta última previsto por el artículo 168 CT.

- e) Contempla una indemnización adicional “que fijará el juez de la causa”, no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.
- f) Sólo para el caso de declaración de despido discriminatorio, por haberse infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º del CT (que describe las causas constitutivas de actos de discriminación) y, además, ello sea calificado como grave, nace para el trabajador el derecho de optar entre la reincorporación o las indemnizaciones previstas por la norma. Si lo hace por éstas, su determinación se hará incidentalmente por el tribunal.
- g) Es facultativo para el juez requerir el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 486 del CT.

REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA

Artículo 490 CT

DENUNCIA

El legislador, apartándose de la tradición dogmática que regula los procedimientos de tutela, exige que la denuncia se ajuste al paradigma formal de la demanda cuando dispone en el artículo 490 CT que ésta deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada y que deben acompañarse todos los antecedentes en los que se fundamente, conforme a la exigencia introducida por la Ley N° 20.260. Creemos que resulta observable sancionar el incumplimiento de tales requisitos formales con la no admisión de la denuncia a tramitación, desde que no se aviene con la finalidad de los procedimientos de protección, al supeditar su conocimiento a exigencias meramente formales. Estimamos que cualquier problema práctico que se suscite por la aplicación de la norma (cual puede ser el caso de promoverse una nueva denuncia sobre unos mismos hechos, después de haberse desestimado por deficiencias formales la primera) debe encontrar solución jurisprudencial en las razones que miren más a la finalidad de la acción (de tutela eficaz de los derechos) que a una consideración formalista de este tipo de procedimiento.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS
DEL ACTO IMPUGNADO
Artículo 492 CT

El artículo 492 dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá en la primera resolución que dicte la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello bajo el apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

El precepto consagra una verdadera *cautela dentro del procedimiento cautelar*, una aceptación provisional de la sentencia, desde que no cabe duda que en estos casos el objeto pedido por la denuncia coincide con el objeto de la medida.

La medida resulta procedente sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de lesiones de especial gravedad o
- b) Cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles.

En cualesquiera de las hipótesis señaladas, el presupuesto fáctico debe constar de los antecedentes acompañados al proceso.

La medida se decreta bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, repetible hasta obtener su debido cumplimiento, y puede también hacerse “en cualquier tiempo”, desde que se cuente con dichos antecedentes.

En cuanto a la posibilidad de impugnación, señala el legislador que contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

ONUS PROBANDI
Artículo 493 CT

En relación con la carga probatoria, el artículo 493 CT dispone lo siguiente:

Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Esta norma reconoce expreso valor a la prueba indiciaria, recayendo sobre el denunciante el peso de asentar estos elementos en el proceso, cumplido lo cual la actividad probatoria se traslada al denunciado, quien deberá demostrar la justificación de la medida sindicada como vulneratoria de derechos fundamentales.

De la formulación legal destacan nítidamente tres conceptos en los que cabe detenerse. A saber: la referencia a antecedentes de los que resulten indicios suficientes; la actividad justificatoria exigida al denunciado cuando se describe el estándar de demostración exigido como el de explicar, y la referencia al principio de proporcionalidad.

El Diccionario de la Lengua Española da significación específica del concepto “indicio”:

Der. Aquellos que mueven de tal modo a creer una cosa, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

La definición legal no satisface el fenómeno regulado por el artículo 493 CT desde que la referencia al valor de “prueba semiplena” es ajeno a la lógica del instituto introducido por la reforma. En efecto, a lo que el legislador alude es a la aportación por parte del denunciante de antecedentes (la referencia es en plural, por lo que se estima que han de ser múltiples y concordantes) que asienten –ya con la denuncia– indicios suficientes sobre la existencia de una vulneración del derecho fundamental que se reclama afectado. Tal exigencia provoca el efecto jurídico procesal de imponer al denunciado la obligación de explicar los fundamentos de las medidas y su proporcionalidad.

La descripción de la actividad del denunciado –bajo la fórmula verbal de *explicar*– se advierte como una actividad más laxa que la de probar, por lo que no cabe identificarla con este último concepto, mas tampoco procede excluir el deber de aportación probatoria del denunciado en los casos que lo ameriten.

En algunos casos es posible anticipar que una pura explicación (*Explicar.- RAE- 1.- declarar, manifestar, dar a conocer lo que uno*

piensa; 4.- justificar, exculpar palabras o acciones, declarando que no hubo en ellas intención de agravio) pueda ser suficiente para satisfacer la justificación de la medida. En otros (la mayoría, estimamos), ha de ser absolutamente indispensable que la actividad de justificación vaya acompañada de prueba, por lo que la actividad meramente explicativa exigida por la ley puede resultar insuficiente para demostrar la procedencia y proporcionalidad de la medida. Ello dependerá, por cierto, de la complejidad del caso, y bien puede señalarse que se trata de criterios que deberá ir definiendo progresivamente la jurisprudencia —esperamos— conforme a estándares de argumentación satisfactorios.

Es pertinente recordar que por disposición del inciso segundo del artículo 432, en relación con lo preceptuado por el artículo 456, la apreciación probatoria en este tipo de procedimientos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, cabe señalar que el contenido de la explicación o demostración, según sea el caso, que la ley exige al denunciado está definido por el principio de proporcionalidad.

Siguiendo a doctrina autorizada en la materia, baste señalar sobre dicho principio que consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen entre la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo, y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor, en el sentido que cuanto mayor sea la afectación producida en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente ha de ser también la necesidad de realizar el principio en pugna.

LA SENTENCIA

Artículos

495 - 488 CT

El artículo 495 dispone lo siguiente:

La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;
3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y
4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

La decisión en su contenido debe apuntar a la reparación efectiva y eficaz del derecho vulnerado, disponiendo el cese de la conducta lesiva (para lo cual, como se ha dicho, existe una medida cautelar inmediata que no espera el fin del proceso) y todas aquellas conductas que sean necesarias para anular las consecuencias del acto lesivo. Se dota al juez de un catálogo indeterminado e ilimitado de medidas que deberán hacerse cumplir en muchos casos por otros jueces (ejecución de la sentencia de tutela por jueces de cobranza laboral y previsional).

La tramitación de los procedimientos de tutela goza de preferencia, respecto de todas las demás causas que se tramiten en el tribunal, y con igual preferencia se resuelven los recursos que se interpongan.

Sin embargo, de acuerdo a la Ley N° 20.287, cuando se produce el ejercicio de dos o más acciones, no se aplica la regla de preferencia del artículo 488.

CAPÍTULO QUINTO

SENTENCIA, RECURSOS Y EJECUCIÓN

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

LA SENTENCIA EN JUICIO DEL TRABAJO

De las resoluciones judiciales; Conceptos generales; La sentencia definitiva; Requisitos de la sentencia; La motivación de la sentencia; Oportunidad en que se dicta la sentencia definitiva; Dictación de la sentencia e inmediación; Notificación de la sentencia

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS PROCESALES

Los recursos procesales; Los recursos procesales en el CT; El recurso de reposición; El recurso de reposición en el procedimiento civil; El recurso de reposición en el procedimiento laboral; Oportunidad para su interposición; El recurso de apelación; La apelación en el procedimiento laboral; Resoluciones apelables; Otros casos de apelación; Requisitos del recurso; Conocimiento y resolución del recurso; El recurso de hecho; El recurso de nulidad; Requisitos de interposición del recurso; Del conocimiento del recurso; La resolución del recurso; El recurso de unificación de jurisprudencia; Requisitos para su interposición; Admisibilidad del recurso; Efectos de su interposición; Fianza de resultas; Conocimiento y resolución del recurso; La resolución del recurso

SECCIÓN TERCERA

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y

EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

Cumplimiento y ejecución; Del cumplimiento de la sentencia; Tribunal competente; De la defensa del ejecutado; Excepciones; Objeción de la liquidación; Cautelar especial en materia de ejecución; Convenio de pago; Del embargo; Recursos procedentes en la etapa de ejecución; Ejecución de los títulos ejecutivos laborales

SECCIÓN PRIMERA LA SENTENCIA EN JUICIO DEL TRABAJO

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículos

432 - 459 - 503 - 504 CT

158 CPC

CONCEPTOS GENERALES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 CPC, las resoluciones judiciales se denominan sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos. Dichas resoluciones operan en el ámbito adjetivo laboral como en cualquier otro y revisten las mismas características, salvo que normas especiales dispongan lo contrario.

De esta disposición se desprende que la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Lo mismo ocurre en sede laboral, pero en cuanto a sus requisitos no está únicamente sujeta a lo que establece el artículo 170 del indicado cuerpo legal, sino que deben aplicarse aquéllos establecidos en el artículo 459.

De la citada norma aparece la sentencia interlocutoria, que admite en doctrina clasificación en de primera o de segunda clase, de acuerdo al objetivo perseguido. Así, es de primera clase la que resuelve un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes para las partes; es de segunda, la que se pronuncia sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Luego, encontramos el concepto de auto, que consiste en aquella resolución que resuelve un incidente del juicio pero del cual no resultan derechos permanentes para las partes. Finalmente, en la referida disposición se hace referencia a la resolución que no por ser la de menor rango, ha de considerarse menos importante, como es el decreto, providencia o proveído, que es aquel que sin fallar un incidente o pronunciarse sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso, lo que se entiende normalmente por la resolución que permite dar curso progresivo a los autos. De ahí su

gran importancia, ya que es fundamental en el curso del procedimiento.

Si bien se debe entrar al análisis de lo que es la sentencia definitiva, ha sido conveniente hacer la precedente referencia no sólo en cuanto a recordar las resoluciones que se pueden dictar en sede laboral, sino por la importancia que cada una de ellas tiene, especialmente en su relación con las diferentes vías de impugnación, es decir, los recursos procesales. Las resoluciones ya analizadas se retomarán al analizar los recursos que proceden en el Derecho Procesal Laboral.

LA SENTENCIA DEFINITIVA

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Artículos

456 - 459 - 478 CT

El artículo 459 del CT determina los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva para que ella cumpla los objetivos que le son propios y no se incurra en vicio de anulación que obligue a la Corte de Apelaciones a invalidar el fallo.

Estos requisitos son:

Artículo 459. La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

El primer requisito reviste importancia, ya que el lugar en que se dicta la sentencia corresponde al territorio jurisdiccional del tribunal competente y, en consecuencia, determina la competencia del tribunal superior que deberá conocer los recursos que se interpongan en su contra.

El segundo requisito exige la individualización de las partes y permite establecer a quiénes afecta lo resuelto, lo que es relevante por la aplicación del llamado efecto relativo de la sentencia. De otra parte, tiene importancia para la determinación del obligado, sea de dar, hacer o no hacer y de aquel que puede ejercer la acción que lo obligue a dicho cumplimiento.

El requisito número 3 configura la llamada parte expositiva de la sentencia, esto es, la síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, lo que obliga al tribunal a desarrollar en forma concreta y resumida los hechos entregados por las partes, es decir, el asunto controvertido. Las alegaciones también son de enorme importancia frente a lo establecido en la letra e) del artículo 478, cuando se hace referencia a las facultades del tribunal para fallar de oficio en los casos en que la ley así lo dispone.

El cuarto requisito le exige al sentenciador el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. El legislador no hizo referencia a los hechos tácitamente admitidos y a aquellos respecto de los cuales hubo conformidad. El análisis de la prueba rendida conlleva al razonamiento que debe hacerse para determinar la aceptación o rechazo de la misma, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 CT.

El análisis de la prueba y los razonamientos en relación con su aplicación en la causa requieren –además de la aplicación de los preceptos constitucionales y legales de derecho interno o de derecho internacional– de las consideraciones jurídicas, los principios de derecho y de equidad que llevan al sentenciador a resolver el asunto entregado a su resolución. Los requisitos de los numerales 4 y 5 conforman lo que en doctrina se denomina la parte considerativa de la sentencia, a través de la cual la parte comprende las razones que ha tenido el sentenciador al emitir su decisión y extrae lo que es la doctrina contenida en la sentencia.

El requisito del numeral 6 exige la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente. Este requisito faculta al juez para señalar las sumas concretas o entregar las bases de su determinación, circunstancia que está acorde con lo que se establece después en la etapa de liquidación del crédito, en que el área respectiva del tribunal o el funcionario encargado, según sea el caso, podrá determinar los montos o actualizarlos.

En el numeral 7, relacionado con el anterior, se exige pronunciamiento sobre el pago de las costas de la causa y las razones que ha tenido el tribunal para absolver a la parte que debió haber sido condenada, de conformidad con las reglas generales en esta materia.

Estos dos requisitos finales conforman lo que entendemos por la parte resolutive de la sentencia, es decir, aquella en la cual se resuelve el asunto y se establecen las categorías de acreedor y deudor de las pretensiones alegadas.

Los requisitos analizados deberán ser nuevamente objeto de estudio al tratar las causales que hacen procedente los recursos. Cabe agregar la norma especial establecida en el inciso final, cuando se dicta la sentencia en la audiencia preparatoria.

LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Es claro que el juez –con los elementos que le han sido proporcionados o que ha procurado a través de las amplias facultades de que está investido– debe adoptar una decisión que tendrá además que justificar. Se trata de la motivación de la sentencia como presupuesto del debido proceso, por el que, como ya se señaló, las partes deben comprender de qué forma llega el sentenciador a su decisión, sea que acoja o que niegue lugar a la demanda.

Para ello el juez, a partir de los enunciados de hecho que afirman las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, asume que constituyen la percepción de cada una de ellas pero en que obviamente, tratándose de narraciones encontradas, ha de hallar la verdad de lo ocurrido, subsumiendo los hechos en las normas legales invocadas.

De este modo, el juez apreciará las pruebas desde una perspectiva crítica, formulando hipótesis sobre lo ocurrido, contrastando las pruebas y llegando naturalmente a una convicción fundada que deberá expresarse. Para ello, el recorrido del juez se inicia con el conocimiento que llega a tener desde la demanda acerca de cómo habrían ocurrido los hechos según las partes, disponiendo de la relación que formula en la audiencia preparatoria y estableciendo los hechos que estime se deben acreditar, sobre la base de lo discutido en juicio.

El itinerario de la actividad procesal del juez es consecuencia necesaria del proceso de conocimiento que adquiere en la secuela del proceso y que diseña, de algún modo, los elementos que estarán contenidos en el fundamento de la decisión que adopte.

OPORTUNIDAD EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículos

453 - 457 - 459 CT

La sentencia definitiva se puede dictar al término de la audiencia preparatoria o de la audiencia de juicio. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 457 y 459, en su inciso final. Sin perjuicio de lo ya referido, el artículo 453, que regula el desarrollo de la audiencia preparatoria, en sus números 1 y 2, contempla la posibilidad de dictarse una sentencia definitiva parcial cuando ha habido hechos en relación con los cuales hubo conformidad entre las partes y el efecto que se produce cuando las mismas han llegado a una conciliación parcial en la causa. También puede hacerlo en conformidad a lo establecido en el artículo 457, esto es, dentro de un plazo máximo de 15 días, según sea el día que fije el tribunal para estos efectos.

DICTACIÓN DE LA SENTENCIA E INMEDIACIÓN

Artículos

427- 460 CT

El principio de la inmediación que informa el nuevo procedimiento laboral exige que el juez que dicte la sentencia sea aquel que ha recibido directamente las pruebas rendidas en la causa, que haya visto y oído personalmente a los testigos que han depuesto en el juicio, que

observe y perciba las reacciones de las partes frente a todo lo actuado, que dirija y participe activamente en las audiencias.

Existen dos disposiciones de la ley que cabe observar en esta materia. La primera es la contenida en el artículo 427 CT, que ordena que las audiencias se desarrollen en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. Dispone, además, la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia ante el incumplimiento de lo por ella ordenado. La segunda es la establecida en el artículo 460 CT, que dispone que si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

La interpretación que debe hacerse en función de la inmediación es que el juez de la causa, en cualquier calidad que esté ejerciendo el cargo, debe presidir cada una de las audiencias, sin importar que entre la preparatoria y la de juicio se produzca un cambio de la persona que ejerce el ministerio, siendo siempre el juez de la causa. Ello se corrobora con la sanción de nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, es decir, de aquella que pudo haberse celebrado ante un juez que no es el competente en la causa o que no esté ejerciendo su ministerio conforme a derecho o que, estándolo, delega sus facultades. Nótese que no anula las audiencias, ya que de haberlo dicho así, no cabría la interpretación señalada.

La segunda disposición exige que debe el juez que dicte el fallo ser el mismo que presidió la audiencia de juicio, dado que es la prueba que se rinde en esta audiencia la que requiere que se produzca bajo inmediación, pues es ella la que permite al sentenciador tomar un contacto directo con las personas que participan en las pruebas que se rindan. La sanción en su infracción es la nueva celebración de la audiencia de juicio, buscando siempre la unión indisoluble entre la audiencia de juicio y el fallo desde la personal percepción y recepción de la prueba de un mismo sujeto.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículos

451 - 457 - 461 CT

Como resulta de la aplicación de las normas vigentes en el nuevo procedimiento laboral y especialmente del artículo 457 CT, la notifi-

cación se producirá en forma personal en la audiencia que se fije para la notificación de la misma. Ahora, para el caso que se dicte al término de la audiencia preparatoria o de juicio, debe recordarse que la comparecencia a estas audiencias es obligatoria, bajo la sanción de tenerse por notificadas a las partes de toda resolución que en ellas se dicte, aun cuando no hayan comparecido, como lo establece el artículo 451 CT.

Cabe agregar que conforme lo dispone el artículo 461 CT, la sentencia de término debe notificarse a las instituciones de seguridad social que correspondan, para que éstas procedan al ejercicio de las respectivas acciones en conformidad a lo establecido en la Ley N° 17.322 o en el D.L. N° 3.500.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS PROCESALES

LOS RECURSOS PROCESALES

Constituyen las vías de impugnación que contempla el ordenamiento jurídico para dejar sin efecto, modificar o invalidar las resoluciones judiciales. Entre los establecidos en la ley se contemplan aquellos recursos que buscan que el mismo tribunal que dictó la resolución sea el que la deje sin efecto o la modifique. En estos casos, la resolución susceptible de ser impugnada mediante esta vía es de mero trámite y no de aquellas que resuelven o establecen derechos permanentes para las partes. Los hay también aquellos que persiguen que la resolución impugnada sea conocida por el tribunal superior de aquel que la dictó, para que se enmiende conforme a derecho, exigiéndose, entonces, la existencia de un agravio que le afecte al recurrente o que se invalide por el tribunal *ad quem*, cuando se dan los requisitos o se configuran las causales que pueden llevar a que la causa se retrotraiga al estado anterior a la ocurrencia del presupuesto o a que se dicte una sentencia exenta del vicio alegado.

Parte importante de la doctrina procesal moderna contempla, como un principio esencial, la revisión de las resoluciones judiciales,

pretendiendo dar así cumplimiento a principios tan fundamentales como la seguridad y estabilidad jurídica que deben respetar los diferentes procedimientos que dan vida a los procesos, a través de los cuales las partes que enfrentan un conflicto entregan la decisión del mismo a un ente especialmente facultado para ello. También puede decirse que atendido que los entes jurisdiccionales facultados para resolver los conflictos están constituidos –sea unipersonal o colegiadamente– por personas, debe prevenirse que éstas no son infalibles, que puedan llegar a incurrir en una errónea aplicación de las normas que el sistema jurídico establece para dar vida a un debido proceso o que la interpretación de las mismas generen un agravio a una o ambas partes del juicio, las que, apremiadas por el problema de tipo jurídico que las llevó a recurrir, esperan que la resolución del mismo se produzca conforme a derecho.

LOS RECURSOS PROCESALES EN EL CT

Artículos

474 - 475 - 476 - 477 - 483 CT

Los recursos procesales laborales están regulados en el Libro V del CT, entre los artículos 474 y 484. En todo aquello que no se encuentre establecido en el Párrafo 5º, se regirá por lo dispuesto en el Libro I del CPC, normas que tendrán el carácter de supletorias para estos efectos. Estimamos que la supletoriedad de las disposiciones del CPC sólo corresponde a aquellos recursos contenidos en el Libro Primero, que regula los de Rectificación, Aclaración o Enmienda, Reposición y Apelación. Lo expresado lleva a que el legislador haya hecho inaplicable los recursos de casación en la forma o en el fondo, considerando además las causales del recurso de nulidad contenidas en la ley.

No obstante lo anterior, la frase final contenida en el inciso primero del artículo 477 CT, que dispone que en contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos, podría entenderse que haría improcedente los recursos de aclaración y rectificación o enmienda, lo que constituye una conclusión difícil de aceptar. En efecto, ambos recursos, salvo que se estime que no tienen la naturaleza jurídica de tales, son de normal procedencia y la única vía de impugnación y solución a errores que se pueden contener en la sentencia definitiva y que

no serían, de ninguna manera, circunstancia que hicieran procedente alguna de las otras vías que se regulan en el procedimiento laboral. Por ello es que estimamos que al establecerse esa disposición, se ha pretendido su aplicación a aquellas impugnaciones que se deducen para que sean conocidas y resueltas por un tribunal de superior jerarquía.

Como se verá, la ausencia de los recursos de casación es reemplaza por la creación de un recurso de nulidad especial en materia laboral, que contempla causales equivalentes a aquellas contenidas en la normativa procesal civil para invalidar sentencias en esa sede, creándose, en forma excepcional, un nuevo recurso denominado de unificación de jurisprudencia, de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Así, el Párrafo 5º, que se denomina De los recursos, contiene normas específicas sobre los recursos de reposición, de apelación, de nulidad procesal y de unificación de jurisprudencia, en los términos que se pasa a comentar.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículos

475 - 453 - 454 CT

181 CPC

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

La fuente legal de este recurso se encuentra en el artículo 181 CPC, disposición que en sus dos incisos regula los dos diferentes tipos de recursos de reposición que operan en nuestro sistema procesal común.

Este recurso constituye la vía de impugnación de los autos y decretos, siendo aquel que les es propio y que sólo es procedente hacer valer en contra de otro tipo de resoluciones cuando el legislador así lo ha establecido. Se deduce ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna para que éste lo resuelva.

Uno de ellos se encuentra establecido en el inciso primero de la norma indicada, que dispone que los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter, sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes

que así lo exijan. En este caso se está frente al llamado recurso extraordinario de reposición, que no tiene plazo para su interposición, pero sí exige que se hagan valer hechos nuevos. Obviamente, el hecho de no tener plazo para deducirse no significa que resulte improcedente el instituto de la preclusión, que tendr a lugar en el caso que la parte agraviada ejerza una acci n incompatible con la impugnaci n de la resoluci n.

El otro recurso de reposici n, de car cter ordinario, es el que debe deducirse dentro del plazo de quinto d a contado desde la notificaci n de la resoluci n susceptible de ser impugnada por esta v a, y se encuentra en el inciso segundo de la comentada disposici n, cuando establece que aun sin estos antecedentes, podr  pedirse su reposici n ante el tribunal que dict  el auto o decreto, dentro de cinco d as fatales despu s de notificado. El tribunal se pronunciar  de plano y la resoluci n que niegue lugar a esta solicitud ser  inapelable, sin perjuicio de la apelaci n del fallo reclamado, si es procedente el recurso.

De este inciso, en su parte final, cuando establece que la resoluci n que niega lugar a la solicitud es inapelable, salvo que la apelaci n sea tambi n el recurso propio de la resoluci n impugnada, se desprenden las excepciones espec ficas de procedencia del recurso de reposici n en contra de resoluciones que no sean autos o decretos. Estas excepciones est n conformadas por la resoluci n que declara inadmisibles el recurso de apelaci n, la resoluci n que lo declara desierto, la que lo declara prescrito y la resoluci n que recibe la causa a prueba, todas ellas sentencias interlocutorias, las tres primeras de primer grado y la  ltima, de segundo. En estos casos, el plazo para interponer el recurso de reposici n es de tercero d a, y el recurso de apelaci n se deduce en car cter de subsidiario.

Lo analizado es la normativa aplicable al procedimiento civil.

EL RECURSO DE REPOSICI N EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

La reposici n ser  procedente en contra de los autos, decretos y de las sentencias interlocutorias que no pongan t rmino al juicio o hagan imposible su continuaci n.

En contra de la resoluci n dictada en audiencia, la reposici n deber  interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resoluci n que se impugna, y se resolver  en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

En materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 475 CT, el recurso de reposición también es procedente tratándose de sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

La norma indicada debe interpretarse en el sentido que ella tiene, es decir, agrega a las resoluciones que normalmente son impugnables mediante la interposición del recurso de reposición, la sentencia interlocutoria que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, sin que por esta circunstancia especial pueda llegar a concluirse que podría admitir el recurso de apelación en carácter de subsidiario, ya que –como se ha señalado– las sentencias interlocutorias, cuyo recurso propio es el de apelación, admiten su impugnación mediante el recurso de reposición con apelación subsidiaria sólo en los casos específicamente señalados por el legislador, que son los precedentemente indicados. Por último, la norma contenida en el Código de Procedimiento Civil tampoco permite recurrir de apelación en contra de la resolución que no dio lugar a lo solicitado, constituyendo ésta una razón complementaria a lo ya señalado.

OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN

En el procedimiento laboral, este recurso sólo es tratado en el artículo 475, y distingue dos tipos de reposición: la que se genera fuera de la audiencia y aquella que debe interponerse en algunas de las audiencias del juicio. La primera debe interponerse dentro de tercero día desde la notificación de la resolución impugnada, salvo que dentro de dicho plazo vaya a tener lugar una audiencia, en cuyo caso deberá formularse en dicha audiencia. En el segundo, durante la celebración de las audiencias, el recurso de reposición deberá deducirse en el momento que se dicte la resolución que se pretende modificar, en forma verbal y resolverse en el acto.

En ambos casos, la interposición del recurso de reposición genera un incidente, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio que re-

quiere pronunciamiento del tribunal. Como tal, podrá ser resuelto de plano u otorgando a la contraria el derecho a hacer valer sus pretensiones en relación con lo planteado por la incidentista.

Como casos específicos de lo que se ha analizado, se puede señalar que la regla general dentro de la audiencia preparatoria se encuentra en la impugnación de la resolución que fija los hechos a probar por las partes. No obstante, encontramos otras resoluciones que también podrían ser susceptibles de ser impugnadas por esta vía. Nos referimos a la resolución que no hace lugar a una o más de las excepciones opuestas por la parte demandada; la resolución que en relación con ciertos hechos establece que hubo conformidad, en el caso que una de las partes la impugne, ya que al quedar a firme se la tendrá como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, siendo procedente en su contra el recurso que en derecho corresponda; la resolución que se pronuncie sobre la pertinencia o impertinencia de la prueba; la resolución que recaiga sobre la solicitud de exhibición de instrumentos; la que se pronuncie sobre peticiones de la contraria y, en general, todas las que tengan la naturaleza jurídica de autos o decretos o sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio ni hagan imposible su continuación.

Lo mismo vale para las resoluciones que se dicten durante la celebración de la audiencia de juicio, ya que de tener la resolución la naturaleza jurídica de las indicadas, la parte agraviada con su contenido podrá impugnarla por la vía del recurso de reposición y, a modo de ejemplo, podemos señalar la resolución que acoge la oposición de una de las partes frente a una pregunta planteada, para el caso que no haya sido el juez el que la desestime o la que haya alterado el orden de recepción de las pruebas sin causa justificada o sin acuerdo de las partes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Artículos

453 - 476 - 447 CT

158 - 186 CPC

La fuente legal del recurso de apelación se encuentra en el artículo 186 CPC, que establece que el recurso de apelación tiene por objeto

obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Se trata de un recurso ordinario, ya que procede casi en contra de la totalidad de las resoluciones contempladas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que se deduce ante el tribunal que dictó la resolución que se pretende modificar, para que lo conozca y resuelva el tribunal superior jerárquico, y tiene una causal genérica, que es el agravio que la resolución produce a la o las partes del juicio. El plazo para deducirlo depende del tipo de resolución que se impugna. Tratándose de sentencias definitivas, es de diez días, y en el caso de las sentencias interlocutorias, de cinco. En casos especiales el plazo puede ser menor.

LA APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En el procedimiento laboral, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 476 y se aparta de las reglas generales contenidas en el derecho procesal común, ya que sólo lo hace procedente tratándose de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares y aquellas que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En el caso de las primeras resoluciones indicadas, esto es, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, el recurso debe concederse en ambos efectos, conclusión que fluye del hecho que las otras dos resoluciones lo son en el solo efecto devolutivo. Así, habrá que determinarse jurisprudencialmente la procedencia de la institución de la orden de no innovar, regulada

en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que deben aplicarse supletoriamente en materia de recursos laborales.

El señalar que la determinación corresponde a la jurisprudencia tiene su base en lo dispuesto por el artículo 432 del Código del Trabajo, ya que al hacer aplicables las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil en todo lo no regulado por el Laboral, indica que lo serán a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

RESOLUCIONES APELABLES

Las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de apelación son:

- a) Las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación;
- b) Las que se pronuncien sobre medidas cautelares, y
- c) Las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En el caso de las primeras resoluciones, la apelación se concederá en ambos efectos y, en las dos últimas, en el solo efecto devolutivo.

Respecto de las resoluciones ya indicadas, cabe hacer una distinción que es de suma importancia y que dice relación con la forma cómo serán conocidos y resueltos, por el tribunal superior, los recursos de apelación mediante los cuales ellas sean impugnadas. Así, es conveniente dejar establecido que las dos primeras resoluciones señaladas tienen la naturaleza jurídica de sentencias interlocutorias de primera clase, ya que resuelven incidentes que establecen derechos permanentes para las partes. La última de las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo 476 CT, no obstante que el legislador la trata como si fuera una sentencia interlocutoria y hace precedente en su contra el recurso de apelación, es una sentencia definitiva, ya que resuelve una controversia entregada al tribunal para una resolución que tiene como fuente la competencia que se le entrega en la letra c) del artículo 420 del CT. Esta disposición contiene la acción que busca la declaración de procedencia de obligaciones que

emanen de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social y que no corresponden a las exclusiones que expresamente se establecen en la propia disposición.

OTROS CASOS DE APELACIÓN

Artículos

446 - 447 - 453 CT

El numeral 1º del artículo 453 establece que evacuado el traslado de la parte demandante, debe el juez pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia del tribunal, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o de aquella en que se reclama del procedimiento, siempre que el fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Debe recordarse que el artículo 446 CT dispone que debe acompañarse a la demanda el acta que contenga las actuaciones administrativas que se hayan practicado, lo que es relevante para los plazos de caducidad en las causas de despido.

Tratándose de las excepciones de incompetencia del tribunal, de caducidad y de prescripción, la resolución debe ser fundada y admite apelación sólo aquella que la acoge. En tal caso debe el recurso interponerse en la audiencia, esto es, verbalmente y, en caso de concederse, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.

Sin embargo, al disponer el artículo 447 CT el deber del juez de declarar de oficio su incompetencia o la caducidad de la acción respectiva al hacer el examen de admisibilidad, no contempla expresamente el recurso de apelación en contra de la resolución que así lo establezca y no obstante corresponde aplicar estas normas restrictivamente, por tratarse de normas que además inciden en la competencia del tribunal, estimamos que procede en el caso de la caducidad, por cuanto se pone término al juicio en lo que a la acción deducida corresponde, en la respectiva resolución que se impugna. Estimamos que ello es también aplicable cuando se rechaza la demanda por no haberse acompañado las resoluciones de las instituciones de seguridad social respectiva, en los casos que la ley así lo exige.

REQUISITOS DEL RECURSO
Artículo 189 CPC

En esta materia el legislador laboral no ha regulado, en forma especial, los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación, para pasar el examen de admisibilidad que debe hacer el tribunal de la instancia y también la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva. Como consecuencia de lo dicho, habrá que estarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 189 CPC, que establece que su plazo de interposición es de cinco días fatales, contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que entabla el recurso —con excepción del caso ya señalado en que el tribunal se pronuncia sobre las excepciones indicadas, en que debe deducirse en la misma audiencia— y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya así como las peticiones concretas que se formulan al tribunal que deberá resolverlo.

CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO
Artículos
474 - 432 CT
199 - 200 CPC

En esta materia, nos encontramos, en primer lugar, con el problema que dice relación con la comparecencia de las partes en segunda instancia. En efecto, no existe la norma que excluye al recurrente de la obligación de comparecer y, consecuencialmente, deberá hacerse aplicación supletoria de las disposiciones del Libro Primero del CPC, dentro de las cuales se encuentra el artículo 200, que establece el plazo de quinto día, contado desde el ingreso de los antecedentes a la secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones, para comparecer en segunda instancia con el objeto de seguir con la tramitación del recurso, ello bajo apercibimiento de declarar su deserción.

Lo señalado precedentemente se desprende del texto del ya citado artículo 474 CT, que hace aplicable supletoriamente las disposiciones del Libro Primero del CPC y que no contiene la advertencia que aparece en el artículo 432 CT, en el párrafo de las reglas comunes, que, al hacer aplicables las disposiciones del CPC en carácter de

supletorias, advierte que lo serán a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.

Con los mismos fundamentos, en cuanto a la aplicación supletoria de las disposiciones que rigen el recurso de apelación en el campo de las normas del derecho común, debemos analizar aquellas que rigen la forma cómo las Cortes de Apelaciones conocen el recurso de apelación, tratándose de sentencias interlocutorias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPC, aplicable supletoriamente en materia laboral, el recurso de apelación deducido en contra de toda resolución que no sea sentencia definitiva, se verá por la Corte de Apelaciones en cuenta, esto es, obliga a las partes que quieran hacerse oír por dichos tribunales a hacer uso del plazo que contempla el artículo 200 para comparecer en segunda instancia —obligación que como se ha dicho operaría en materia laboral— para solicitar alegatos.

EL RECURSO DE HECHO

Artículos

196 - 203 CPC

No es posible dejar de hacer mención al recurso de hecho, por su íntima relación con el recurso de apelación y la frecuencia de su interposición.

Este recurso no se encuentra reglado en forma alguna dentro de las disposiciones que se contienen en el Libro V del CT, por lo que debe hacerse remisión y aplicación íntegra de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 196 y 203 y siguientes.

Del contenido de las disposiciones indicadas aparece la distinción entre verdadero recurso de hecho y falso recurso de hecho, siendo el primero el que se regula en los artículos 203 y siguientes y que busca subsanar el error de no haberse concedido un recurso de apelación cuando éste era legalmente procedente.

Para estos efectos la parte afectada tiene el plazo de comparecencia en segunda instancia contemplado en el artículo 200 del CPC, esto es, quinto día contado desde la notificación de la negativa, para solicitar que el superior jerárquico declare admisible el referido recurso.

Para su conocimiento y resolución, el tribunal superior pedirá informe al inferior, con el objeto de contar con los antecedentes que le permitan resolver sobre la procedencia del recurso cuya negativa ha dado lugar al recurso de hecho en cuestión. Junto con la petición de informe, solicitará la remisión del expediente en que se dictó la resolución que se pretende impugnar por la vía de la apelación, si lo estima procedente. Con todo, a petición de parte, decretará orden de no innovar si de los antecedentes apareciere necesario paralizar la tramitación ante el tribunal recurrido, hasta tanto se resuelva el recurso de hecho deducido.

Si el tribunal superior da lugar al recurso de hecho, ordenará al inferior la remisión del expediente, si no lo ha solicitado previamente, o lo retendrá en el caso de haberlo requerido, con el objeto de darle la correspondiente tramitación al recurso de apelación denegado, quedando en este caso sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso de apelación, siempre que éstas sean consecuencia directa e inmediata del fallo apelado.

Para el caso que el tribunal superior niegue lugar al recurso de hecho interpuesto, comunicará esta decisión al tribunal inferior devolviéndole el proceso, de haberle sido solicitado.

En cuanto al falso recurso de hecho regulado en el artículo 196 del CPC, procede en el caso que el recurso de apelación deducido haya sido concedido en el solo efecto devolutivo, debiendo serlo en ambos efectos, pudiendo plantearse esta petición también por la vía de la reposición ante el tribunal de primera instancia. De igual forma, procede en el caso que el recurso de apelación que debió concederse en el solo efecto devolutivo lo fue en ambos efectos. Finalmente, el legislador hace aplicable el presente recurso en el caso de haberse admitido a tramitación un recurso de apelación que es improcedente, sin perjuicio de la facultad que se otorga al tribunal superior para declarar dicha improcedencia de oficio.

EL RECURSO DE NULIDAD

Artículos

477 - 478 - 479 - 480 - 481 - 482 CT

Este recurso es el propio de las sentencias definitivas en materia laboral y, como se ha señalado, ha sustituido la impugnación de este tipo

de resoluciones mediante el recurso de apelación, como lo era en el procedimiento anterior, cuya causal de procedencia era el agravio que producía a la o las partes, por una modalidad más restringida que exige que para su interposición se configuren causales específicas que expresamente contemplan las disposiciones que lo rigen.

Dichas causales revisten, en algunos, casos caracteres de fundamentos de la casación en el fondo y, en otros, de casación en la forma, ambas propias de los recursos de invalidación de sentencias dictadas e impugnadas mediante aplicación del derecho procesal común. De igual forma, también en algunos casos el legislador exige que, de acogerse el recurso de nulidad laboral, la respectiva Corte deberá dictar de inmediato sentencia de reemplazo y, en otros, determinar el estado en que queda la causa parcialmente invalidada, con el objeto de ser remitida a primera instancia para continuar con su tramitación.

Las siguientes son las causales que hacen procedente la interposición del recurso de nulidad laboral:

El artículo 477 CT establece lo siguiente:

Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

El inciso segundo de la disposición transcrita establece que de acogerse el recurso de nulidad, sus efectos pueden ser diversos, esto es, puede que deba invalidarse el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o que sólo sea dicha sentencia la que sea declarada nula. En el primer caso debe entenderse que se genera el efecto de retrotraer la causa al estado en que se generó el vicio para proceder a una nueva tramitación y dictación de la sentencia consecuencialmente invalidada y, en el segundo, sólo deberá procederse a la dictación de una nueva sentencia definitiva.

Asimismo, el artículo 478 CT dispone lo siguiente:

El recurso de nulidad procederá, además:

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495, ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal *ad quem*, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal *ad quem*, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Si el tribunal *ad quem* acoge el recurso de nulidad cuyos vicios alegados no eran de las causales contempladas en las letras b), c), e) y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, con

arreglo a la ley. En los demás casos, deberá determinar el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de los antecedentes para ser conocido y resuelto por tribunal no inhabilitado.

El legislador ha establecido expresamente que los defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo no generarán nulidad, sin perjuicio que las Cortes de Apelaciones hagan uso de sus facultades de corregir de oficio lo que estimen procedente, al momento de conocer el recurso.

El tribunal de la instancia deberá verificar si el recurso deducido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 479 CT para los efectos de declarar su admisibilidad. Hecha esa declaración, deberá remitir, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, copias de la resolución impugnada, del registro de audio y de los antecedentes escritos relativos al recurso deducido.

REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

- a) El recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, dentro de 10 días hábiles, contados desde la notificación hecha a la parte que lo entabla;
- b) En caso que el recurso se funde en distintas causales, el recurrente deberá indicar si las invoca en forma conjunta o subsidiaria.
- c) Deberá expresarse el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según sea el caso, y además deberá señalarse el modo cómo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- d) Deducido el recurso, el recurrente no podrá invocar nuevas causales.

DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO

El tribunal *ad quem* se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso de nulidad, declarándolo inadmisibile si no cumple con los requisitos del inciso primero del artículo 479 CT, si careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o si no se hubiere preparado oportunamente, en los casos en que esta exigencia fuere procedente.

En la audiencia de conocimiento del recurso se escucharán las alegaciones de las partes sin relación previa, sin perjuicio de la indicación de los antecedentes generales de la causa, que el ministro de fe deberá hacer a los efectos del registro de las actuaciones orales de los intervinientes. Los alegatos no podrán exceder de treinta minutos por cada uno de los que intervienen.

Ante las Cortes de Apelaciones no será admisible prueba alguna, salvo aquella que fuere necesaria para probar la causal de nulidad alegada, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma antes de escuchar las alegaciones de las partes.

La decisión favorable que se dicte en relación con un recurso de nulidad deducido aprovechará a las otras que también hubieren impugnado la sentencia por esta vía, salvo que los fundamentos de dicha resolución fueren exclusivamente personales del recurrente, lo que deberá declarar expresamente la Corte.

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

La Corte deberá dictar sentencia en el plazo de cinco días hábiles, contado desde el término de la vista de la causa.

Tratándose de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo 478 CT, la Corte, al acoger el recurso, deberá señalar el estado procesal al cual se retrotrae el proceso y devolver la causa al tribunal de origen, dentro de segundo día de pronunciada su resolución.

En caso que los errores de que adoleciera la sentencia no influyeren en la parte dispositiva del fallo impugnado, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

En contra de la sentencia que recaiga sobre el recurso de nulidad deducido no procederá recurso alguno, como tampoco en contra de la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que deba realizarse, como consecuencia de un recurso de nulidad ya acogido.

La falta de comparecencia del o los recurrentes a la audiencia de conocimiento del recurso dará lugar a la declaración de abandono del mismo.

La Corte que conozca el recurso podrá acogerlo por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que el vicio que advirtiere fuere alguno de los contemplados en el artículo 478.

EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Artículo 483 CT

Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

El artículo 483 CT dispone que el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto de un juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

De la referida disposición se desprende que para la procedencia del recurso se requiere que exista jurisprudencia dispar sobre la materia de derecho que es objeto de un juicio determinado con sentencia firme, y que dicha jurisprudencia emane de tribunales superiores de justicia. Este último requisito se entiende comprender tanto de Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema.

El tribunal competente para conocer y fallar el presente recurso es la Corte Suprema.

REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN

Sin perjuicio de lo referido precedentemente, se pueden señalar los siguientes requisitos de este nuevo recurso incorporado en materia procesal laboral:

1. Se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva para ser conocido por la Corte Suprema.
2. El plazo de interposición es de quince días contado desde la notificación de la sentencia que se recurre.
3. El recurso debe ser fundado y contener la relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones que respecto de las materias de derecho que ha sido objeto de la sentencia que impugna el que deduce el recurso emanan de los distintos fallos que se invocan como fundamento del mismo.
4. Debe acompañarse al recurso copia de las sentencias que se hacen valer y en base a cuyo contenido se busca la declaración de unificación de jurisprudencia.
5. Deducido el recurso, no puede hacerse en él ninguna modificación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La declaración de admisibilidad del recurso la hace tanto el tribunal *a quo* como el tribunal *ad quem*.

La Corte de Apelaciones que recepciona el recurso lo declarará inadmisibile de plano si éste es presentado fuera de plazo. Dicha resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición, siempre que éste se funde en un error de hecho y sea interpuesto dentro del plazo de quinto día. La resolución que recae en el recurso de reposición es inapelable.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante una resolución que se funde en la falta de los requisitos señalados en los dos primeros incisos del artículo 483-A, que son los que se indican en los numerales 1º a 4º precedentes. Esta resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición, cuyo plazo de interposición es también de quinto día.

EFFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, de lo que se desprende que en este caso se hace procedente la institución de la fianza de resultas. La excepción a lo dicho se funda en que procede la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada vía unificación de jurisprudencia, en el caso que su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso interpuesto.

FIANZA DE RESULTAS

La solicitud de fianza de resultas debe presentarse por el recurrente, en solicitud separada, pero conjuntamente con la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia. La Corte de Apelaciones respectiva, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso, debe emitir pronunciamiento sobre esta solicitud de determinación de la fianza de resultas, la que tramitará de plano, y en contra de lo que se resuelva no procederá recurso alguno.

CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Para el conocimiento del recurso, la Corte de Apelaciones respectiva deberá remitir a la Corte Suprema copias de la resolución que resuelve la nulidad impugnada, del escrito que contiene el recurso de unificación de jurisprudencia y los demás antecedentes necesarios para la resolución de dicho recurso.

Como puede deducirse, se trata de compulsas especiales para este caso, las que, del tenor y de la naturaleza de la norma sustantiva que respalda, debe entenderse que no se impone al recurrente la obligación de dejar dinero para la preparación de los antecedentes requeridos.

Una vez que el tribunal *ad quem* declara admisible el recurso, el recurrido tiene el plazo de diez días para hacerse parte y hacer valer sus derechos, formulando las observaciones que estime convenientes.

Es necesario advertir que para la parte recurrida se señala en forma expresa la obligación de comparecer ante la Corte Suprema, obligación que no se hace extensiva a la recurrente. Frente a lo dicho, también es necesario recordar que de las normas que regulan el recurso de apelación se desprende en forma clara la obligación de comparecer en segunda instancia, lo que debería llevar a la conclusión que en el caso del presente recurso, con mayor razón, dicha obligación también afecta a la parte recurrente.

En la vista de la causa se observarán las reglas del recurso de apelación, debiendo entenderse que se remite a la apelación de las sentencias definitivas, aun cuando en materia laboral no procede, pero que aparece como la tramitación procedente para un recurso que será conocido y resuelto por la Corte Suprema. La duración de las alegaciones se limitará a 30 minutos por cada parte.

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

La sentencia que resuelva el recurso dará lugar a la petición de unificación de jurisprudencia o la rechazará. En caso de acoger la petición, la Corte Suprema deberá dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. Dicha sentencia producirá efecto sólo respecto de la causa en que se solicitó y se acogió la petición y, en ningún caso,

afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le hayan servido de antecedente.

Tanto la sentencia que se pronuncie en el recurso de unificación de jurisprudencia como aquella de reemplazo que proceda en su caso no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

* * *

SECCIÓN TERCERA
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y
EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículos

463 - 464- 465- 466 - 467 - 468 - 469 - 470 - 471 - 472 - 473 CT

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 463 a 473 CT. No obstante, se debe hacer una distinción entre aquéllos relativos al cumplimiento de la sentencia propiamente tal y de aquéllos propios al cumplimiento de los restantes títulos ejecutivos laborales.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículos

462 - 465 - 466 - 467 - 468 - 469 - 470 - 471 CT

La etapa procesal de cumplimiento de las resoluciones judiciales está regulada en el Párrafo 4º bajo el enunciado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”.

El artículo 462 CT establece lo siguiente:

Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

La norma precedentemente transcrita da inicio el cumplimiento de la sentencia definitiva en materia laboral. De acuerdo a dicha norma, la sentencia debe quedar ejecutoriada, esto es, que dentro del plazo para impugnarla no se haya deducido recurso alguno en su contra, se haya ejercido una acción incompatible con el recurso que corresponde o se haya dictado la resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia que fue objeto de impugnación y en relación con la cual ya hay sentencia de término en los autos.

Es necesario distinguir el tipo de sentencia de que se trata, para los efectos de determinar los plazos que deben tenerse presente para la ejecución de ellas. Si se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación y siendo ella susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, deberá esperarse el transcurso del plazo de cinco días para que quede ejecutoriada, que se haya certificado su ejecutoria o que se haya dictado la resolución del cumplimiento, de acuerdo a los presupuestos ya indicados, en que deberá esperarse cinco días para dar inicio a la ejecución. Esta ejecución se inicia de oficio por el tribunal, sin necesidad de petición de parte.

El artículo 465 CT señala que en esta etapa de ejecución de las sentencias habrá que estarse a las normas especiales del Código y que, a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se podrá recurrir a la aplicación supletoria de las normas del Título XIX del Libro I CPC, siempre que con ello no se vulneren los principios que informan el procedimiento laboral.

Lo ordenado por el legislador demuestra la importancia del conocimiento que debe tenerse de la aplicación de los principios que informan el Derecho Laboral, no sólo en el ámbito procesal, sino también de aquellos que emanan de las normas sustantivas que establecen los derechos que a través de este procedimiento se busca hacer efectivos.

TRIBUNAL COMPETENTE

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 462 CT, habrá que distinguir si en el territorio jurisdiccional del tribunal que dictó la sentencia hay o no tribunal especial de cobranza laboral. Existiendo tribunal especial de cobranza, se remitirá a la Unidad de Liquidación

de éste, en los plazos correspondientes para continuar con la ejecución; de no haberlo, se remitirán los antecedentes al funcionario encargado del propio tribunal, para los mismos efectos.

La unidad, o el funcionario en su caso, deberá proceder a la liquidación del crédito o a su actualización. Corresponderá liquidar el crédito cuando la sentencia sólo ha declarado las prestaciones a pagar y ha dado las bases de cálculo para determinar el monto definitivo, y corresponderá actualizar el crédito en el caso que la sentencia señale cantidades exactas a que se condena a la parte que ha sido vencida, debiendo agregarse los incrementos que correspondan.

El Código ordena que la liquidación debe practicarse dentro de tercero día, y la notificación de ella deberá serlo por carta certificada, salvo que el que deba dar cumplimiento a la sentencia sea un tercero, en cuyo caso la notificación deberá practicarse en forma personal.

El mismo artículo 466 CT señala el plazo de quinto día para que el obligado al cumplimiento del fallo lo haga dentro de dicho plazo o ejerza las acciones que expresamente lo facultan.

DE LA DEFENSA DEL EJECUTADO

Excepciones

El ejecutado, dentro del plazo de quinto día ya indicado, podrá oponer las excepciones que expresamente señala el Código y/o proceder a objetar la liquidación realizada por el tribunal.

En cuanto a las excepciones, el legislador laboral ha sido muy preciso y ha establecido únicamente como vía de oposición las que se indican, debiendo para ello acompañar antecedentes escritos de debida consistencia:

- a) pago de la deuda,
- b) remisión,
- c) novación y
- d) transacción.

La exigencia genérica de acompañar antecedente escrito de debida consistencia está entregando al tribunal la facultad de analizar, ponderar y resolver para el caso de acoger o rechazar las excepcio-

nes, sin establecer requisitos o solemnidades al antecedente ni época de su emisión o producción. Por otra parte, si bien debe reconocerse que la limitación en el establecimiento de excepciones agiliza el procedimiento, se echa de menos la excepción de prescripción en materia de ejecución de otros títulos ejecutivos laborales, a los que se les hace aplicable la norma contenida en el inciso primero del artículo 470 CT.

Opuesta la o las excepciones, el tribunal debe dar traslado a la contraria y con o sin su contestación, resolver sin más trámite, lo que demuestra que no está considerada una etapa de prueba en relación con la oposición de excepciones. Por ello, también, la exigencia de acompañarse los antecedentes escritos de debida consistencia como respaldo a la alegación que se haga. La sentencia que se dicte será apelable en el solo efecto devolutivo.

OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Dentro del mismo plazo de cinco días, la parte ejecutada podrá objetar la liquidación que le ha sido notificada, pero sólo por las siguientes circunstancias:

- a) cuando de ella aparece que hay errores de cálculo numérico,
- b) cuando hay alteración en las bases de cálculo o elementos, y
- c) cuando se ha hecho una incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, salvo que estime que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes y decida oír a la contraria.

CAUTELAR ESPECIAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN

El artículo 467 CT establece una cautelar especial que puede decretarse de oficio por el tribunal o a petición de parte, desde el momento que se da inicio a la ejecución. Mediante ella, se puede ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por

concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado el monto que es objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas.

CONVENIO DE PAGO

El legislador establece toda una reglamentación para el caso que las partes acordaren el pago en cuotas del crédito perseguido en la causa. El pacto a suscribir deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) debe ser ratificado ante el juez de la causa y
- b) las cuotas que se acordaren deben consignar los reajustes e intereses del período.

El convenio de pago a que lleguen las partes, siempre que se hubiere ratificado ante el tribunal de la causa, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. Para estos efectos, el legislador también estableció una cláusula de aceleración legal, es decir, señaló que el no pago de una de las cuotas acordadas hará exigible el total de la deuda.

El ejecutante, para proceder a la ejecución de este nuevo título ejecutivo laboral, debe concurrir al mismo tribunal que conoció la ejecución, dentro del plazo de sesenta días contados desde el incumplimiento, para que éste ordene el pago de la obligación pendiente.

A título de sanción por el no cumplimiento del pacto, el legislador entrega al tribunal la facultad de incrementar la deuda o su saldo hasta en un ciento cincuenta por ciento, el que debe tramitarse incidentalmente.

La aplicación del procedimiento incidental en esta materia merece un comentario de tipo procesal, en cuanto a la oportunidad de tramitación del referido incidente. Del texto de la norma sólo puede concluirse que dicho incidente debe ser anterior, incluso, a la providencia que debe recaer en la demanda ejecutiva, ya que la providencia que exige la acción ejecutiva es “despáchese mandamiento de ejecución y embargo; requiérase de pago” y, para ambos eventos debe tenerse claro el monto que se ejecuta, de lo contrario la ejecución puede ser denegada.

DEL EMBARGO

Si no se ha pagado dentro del plazo de quinto día y no se ha acordado pago en cuotas, se procederá por el ministro de fe a trabar embargo sobre bienes suficientes, a tasarlos y a consignar lo obrado en el acta de la diligencia, sin que sea necesaria orden del tribunal.

Si no ha habido oposición o ésta ha sido desechada, el ejecutante podrá ser pagado con los fondos retenidos, embargados o cautelados o procederse a su remate, con mínimos no inferiores al setenta y cinco por ciento de la tasación, en primera subasta y, en segunda, no inferior a un cincuenta por ciento. En la tercera subasta no habrá mínimo. Con todo, el ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes embargados con cargo al monto de su crédito.

RECURSOS PROCEDENTES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN

Las resoluciones que se dicten en materia de cumplimiento incidental y de ejecución laboral serán inapelables, aseveración que emana del propio texto del artículo 472, cuando dispone que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo son inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470. La indicada excepción se refiere a la contemplada en el inciso segundo, que hace apelable en el solo efecto devolutivo la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones opuestas a la ejecución.

EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello. Este es el texto del artículo 463 CT, pero –por su falta de precisión– debe aclararse que esta ejecución de los títulos ejecutivos se inicia con la demanda ejecutiva y que el tribunal actuará de oficio para llevarla adelante. Inmediatamente, el artículo 464 CT señala que son títulos ejecutivos laborales los siguientes:

- a) La sentencia ejecutoriada;
- b) La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;

- c) Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;
- d) Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;
- e) Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y
- f) Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

En el caso de la letra c), al referirse a los finiquitos en cuanto a la exigencia de que sean autorizados, ya sea por el Inspector del Trabajo o por el ministro de fe actuante, difiere de aquella contemplada para igual instrumento en el artículo 177 CT y que agrega que debe ratificar dicho instrumento ante los ministros de fe. Esto debe entenderse, a nuestro juicio, en que esta última es exigible a efectos de la oponibilidad de parte del empleador, en cuanto a que se trata de una norma de tutela en beneficio del trabajador, en cuanto el finiquito debe no sólo suscribirse sino, además, ratificarse ante el ministro de fe.

Del contenido del artículo 173 CT se desprende que la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, con excepción de la sentencia ejecutoriada, se rige por las disposiciones que señala el párrafo y, a falta de norma expresa, por las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del CPC, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Es necesario advertir la situación que se puede presentar al excluir el título ejecutivo sentencia, ya que no puede impedirse que la ejecución de una sentencia pueda exigirse en otro territorio jurisdiccional, lo que puede ser consecuencia de diversas situaciones de tipo personal o familiar de los trabajadores, lo que no es del caso analizar en forma puntual.

La misma disposición legal agrega que despachada la ejecución, y dentro de tercero día, el juez debe remitir la causa, sin más trámite, a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito.

El requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación se practicarán personalmente, pero si no es habido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 CT, expresándose en la copia, además del mandamiento, la designación del día, hora y lugar en que se procederá a practicar el requerimiento por el ministro de fe. De no concurrir el deudor, se trabará embargo sin más trámite.

En todo lo demás se aplicarán las normas de los artículos 467, 468, 469, inciso primero del 470 e incisos segundo y tercero del artículo 471, disposiciones que se refieren específicamente a la medida cautelar especial, al convenio de pago del crédito, las objeciones que se pueden plantear a la liquidación, las excepciones que se pueden oponer a la ejecución y los antecedentes que deben respaldarlas, al pago del crédito con los montos retenidos o los producidos por el embargo y la posibilidad de que el ejecutante participe en la subasta y se haga pago con los bienes adjudicados y la obligación del tribunal de fijar los trámites y diligencias de este procedimiento en forma acorde con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil en todo lo que sean conciliables con dichos principios.

Finalmente, es conveniente reproducir el texto del artículo 2º transitorio de la ley, que es, como todas las de este tipo, la que separa las tramitaciones ejecutivas en un antes y un después de la entrada en vigencia de los nuevos sistemas.

Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.

ANEXOS

SUMARIO

ANEXO LEY N° 20.087

ANEXO CUADROS

- 1. Anexo procedimiento general u ordinario*
- 2. Anexo audiencia preparatoria en procedimiento general u ordinario*
- 3. Anexo audiencia de juicio en procedimiento general u ordinario*
- 4. Anexo procedimiento monitorio*

ANEXO ACTAS DE AUDIENCIA

- Acta de audiencia de juicio procedimiento ordinario*
Acta de audiencia preparatoria procedimiento ordinario

ANEXO FALLOS

Acto propio / Deber de seguridad / Desafuero / Empresa / Finiquito / Gratificaciones / Indemnización por años de servicios / Jornada de trabajo / Lucro cesante / Necesidades de la empresa / Prescripción / Sanción por incumplimiento de las obligaciones previsionales / Semana corrida

ANEXO BIBLIOGRAFÍA RELEVANTE

- 1. Revista Laboral Chilena. 2. Boletín de la Dirección del Trabajo.*
 - 3. Anuario / Estudios Laborales*
- Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

ANEXO LEY N° 20.087

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN - SOCIAL SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso final del artículo 3°, el guarismo “478” por “507”.
2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37, el número “477” por “506”.
3. Derógase el inciso final del artículo 44.
4. Sustitúyese en el artículo 86, el guarismo “477” por “506”.
5. Reemplázase en el inciso octavo del artículo 162, el número “477” por “506”.
6. Sustitúyese el inciso final de la letra a), del artículo 169, por el siguiente:
“Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a

que alude el inciso cuarto del artículo 162, y”.

7. Reemplázase el artículo 292, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya

acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efecti-

vos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”.

8. Reemplázase el artículo 294 por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 487, con excepción de sus incisos tercero y cuarto.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

9. Sustitúyese en la letra c) del artículo 314 bis, el guarismo “477” por “506”.
10. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 314 bis A, el número “477” por “506”.

11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 349, la frase “artículo 461 de este Código”, por “Párrafo 4º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, de este Código”.
12. Reemplázase el artículo 389 por el siguiente:
 “Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
 Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
 El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales en la negociación colectiva se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.
 La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas desleales en la negociación colectiva, de los cuales tome conocimiento.”.
13. Intercálase, a continuación del artículo 390, el siguiente artículo 390 bis, nuevo:
 “Artículo 390 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas desleales en la negociación colectiva, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los respectivos fallos.”.
14. Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:
 “c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.
15. Reemplázase el Capítulo II, del Título I del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo:

“Capítulo II
De los principios formativos del
proceso y del procedimiento
en juicio del trabajo
Párrafo 1º
De los principios
formativos del proceso

Artículo 425.- Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediatez, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.
 Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones

expresamente contenidas en esta ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.

Artículo 426.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.

Artículo 427.- Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.

Artículo 428.- Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

Artículo 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en for-

ma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

Artículo 430.- Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el solo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia.

Artículo 431.- En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes. El encargado de la gestión administrativa del tribunal será responsable de la estricta observancia tanto de esta gratuidad como del oportuno cumplimiento de las diligencias.

Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo, tendrán derecho, a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.

Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados

Párrafo 2º Reglas Comunes

Artículo 432.- En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supleto-

riamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6º y 7º de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3º.

Artículo 433.- Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control. En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.

Artículo 434.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario.

Artículo 435.- Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley, con el vencimiento del plazo.

En estos casos, el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.

El feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no regirá respecto de las causas laborales.

Artículo 436.- La primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación se practicará por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial. En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación per-

sonal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 437.- En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su indus-

tria, profesión o empleo. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y resoluciones que se notifican. En caso que la habitación o el lugar en que pernocta la persona a quien debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 438.- Cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde ordinariamente presta sus servicios, deberá efectuarse siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Artículo 439.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.

Artículo 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto,

respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

Con todo, si en cualquier región del país la cercanía y conectividad de las comunas lo hace aconsejable, se podrán decretar diligencias para ser realizadas sin necesidad de exhorto.

Artículo 440.- Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las

resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Artículo 441.- Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario.

Artículo 442.- Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

Artículo 443.- Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse preferentemente en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.

Artículo 444.- En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.

Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio. Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse

a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis. Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos,

empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.

Artículo 445.- En toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.

Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno, o a quien la ley señale.

Párrafo 3º

Del procedimiento de aplicación general

Artículo 446.- La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y
5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se

someten a la resolución del tribunal.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

Artículo 447.- El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes. Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramen-

te la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

Artículo 448.- El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado.

En el caso de aquellas acciones que corresponda tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán deducir de conformidad a las normas respectivas, y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquélla hasta ejecutoriado que sea el fallo de ésta.

Artículo 449.- Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.

Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella.

Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.

Con todo, el juez tendrá siempre la facultad de desacumular las causas.

Artículo 450.- El procedimiento regulado en este Párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 451.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por es-

crito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvencional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvención sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

Artículo 453.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistieren a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la

fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De

concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte. Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

- 2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

- 3) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.

- 4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia,

no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

- 5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.
- 6) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.
- 7) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.
- 8) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en

el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decreta la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se

trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia de juicio, y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

- 9) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.
- 10) Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la reso-

lución a que se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo.

Artículo 454.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

- 2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.
- 3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, po-

drán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

- 4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y pre-

cisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

- 5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir

verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el número 9 de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

- 6) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.
- 7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su apor-

tación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.

- 8) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

- 9) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

- 10) Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá

aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.

Artículo 455.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 456.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 457.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas

del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Artículo 458.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Artículo 459.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para

su liquidación, si ello fuere procedente, y

- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

Artículo 460.- Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 461.- En caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

Artículo 462.- Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 4º

Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales

Artículo 463.- La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se

desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.

Artículo 464.- Son títulos ejecutivos laborales:

- 1.- Las sentencias ejecutoriadas;
- 2.- La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;
- 3.- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;
- 4.- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;
- 5.- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y
- 6.- Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Artículo 465.- En las causas laborales el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Artículo 466.- Una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 462, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo.

Recibidos los antecedentes por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra ejecutoriada, según sea el caso, se deberán remitir sin más trámite a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado el ejecutado y, en su caso, se actualicen los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada a las par-

tes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro de los cinco días siguientes. En caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse a éste en forma personal.

Artículo 467.- Iniciada la ejecución, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado, el monto objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas. Esta medida tendrá el carácter de cautelar.

Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidental-

mente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.

Artículo 469.- Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 471.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 466, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 468, el ministro de fe de-

signado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesaria orden previa del tribunal.

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.

Artículo 472.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Artículo 473.- Tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a los señalados en el número 1 del artículo 464, su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite la causa a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día.

En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación, pero si no es habido se procederá en la forma establecida en el artículo 437, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite.

En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471.

Párrafo 5º

De los recursos

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercer día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que

la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y

ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Artículo 479.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

Artículo 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del

juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal

resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibles el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará

que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.

Párrafo 6º
Del procedimiento
de tutela laboral

Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados

cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

Artículo 486.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.

Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, directamente o por intermedio de su organización de grado superior, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se en-

cuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal.

La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas. La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.

Artículo 487.- Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485.

No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Artículo 488.- La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal.

Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.

Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses

de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Artículo 490.- La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de

la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente.

En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.

Artículo 491.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º.

Artículo 492.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 493.- Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Artículo 494.- Con el mérito del informe de fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 457.

Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;
2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;
3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y
4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que

mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales. Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

Párrafo 7º

Del procedimiento monitorio

Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Artículo 497.- Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación. Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en

caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose.

Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título.

Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.

Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso. La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los

quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.

Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.

16. Sustitúyese el epígrafe del Título II del Libro V, por el siguiente: "Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas".
17. Sustitúyese el artículo 474, que pasa a ser artículo 503, por el siguiente: "Artículo 503.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrati-

vamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4º de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código."

18. Reemplázase el artículo 475, que pasa a ser artículo 504, por el que sigue:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

19. Reemplázase la numeración de los artículos 476, 477, 478, 478 bis, 479, 480, 481, 482 y 483, por la siguiente: 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512 y 513, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- La presente ley comenzará a regir el 1 de marzo de 2007.

Artículo 2º transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de diciembre de 2005.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis BATES HIDALGO, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda usted, Cristóbal Pascal Cheetham, Subsecretario del Trabajo.

Tribunal Constitucional

**Proyecto de ley que sustituye el procedimiento
laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo**

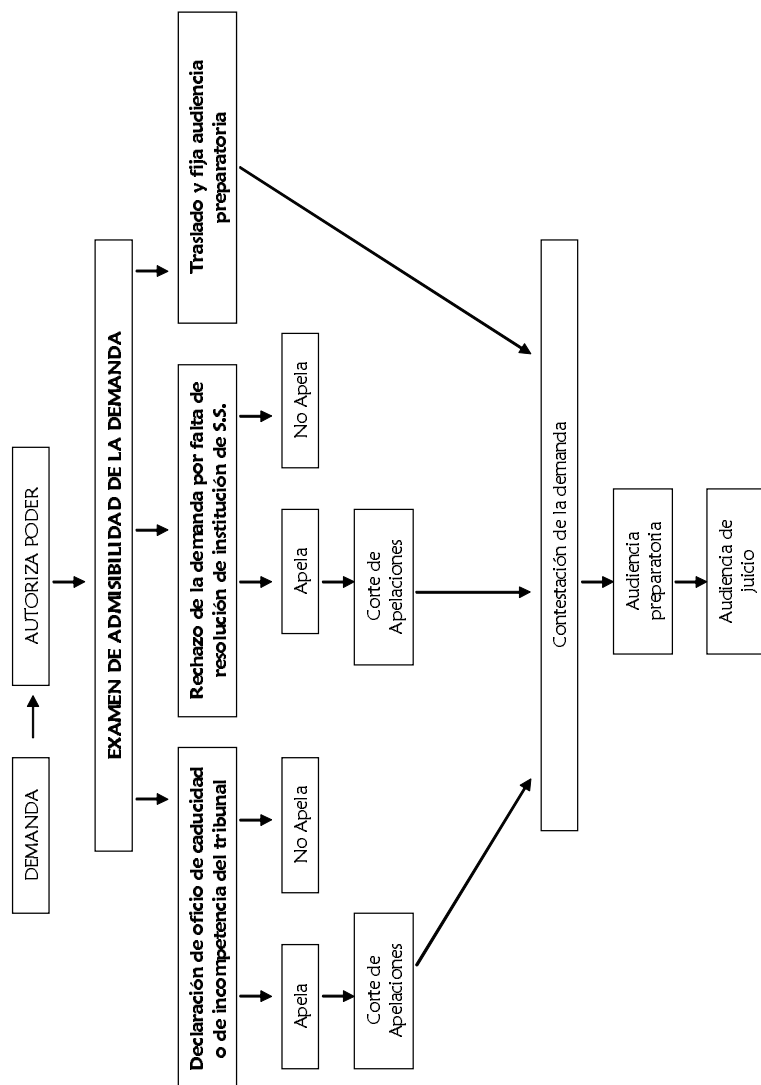
El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los preceptos comprendidos en el artículo único N°s. 14 y 15, sólo en lo que respecta al inciso segundo del artículo 427, del mismo, y por sentencia de 9 de diciembre de 2005, dictada en los autos Rol N° 463, declaró:

1. Que el inciso segundo del artículo 427 del Código del Trabajo, contenido en el artículo único, N° 15, del proyecto remitido, es constitucional.
2. Que la nueva letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, comprendida en el artículo único, N° 14, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando décimo de esta sentencia.

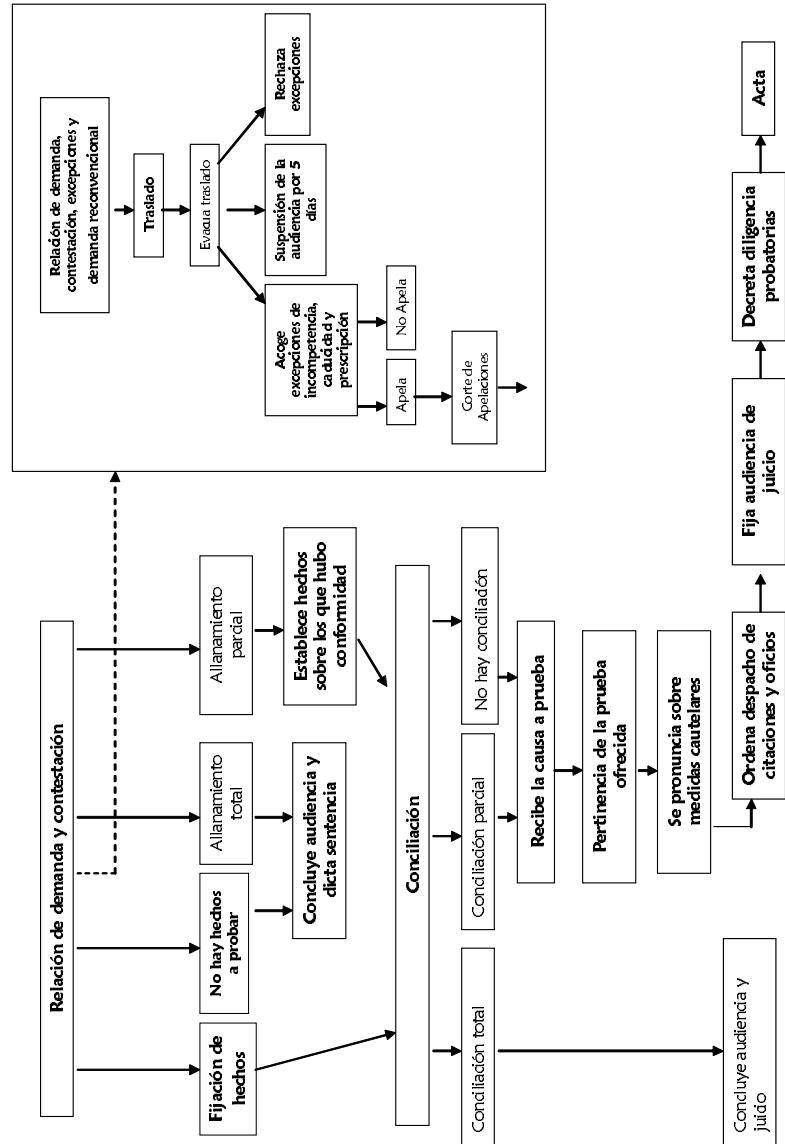
Santiago, 12 de diciembre de 2005.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO CUADROS

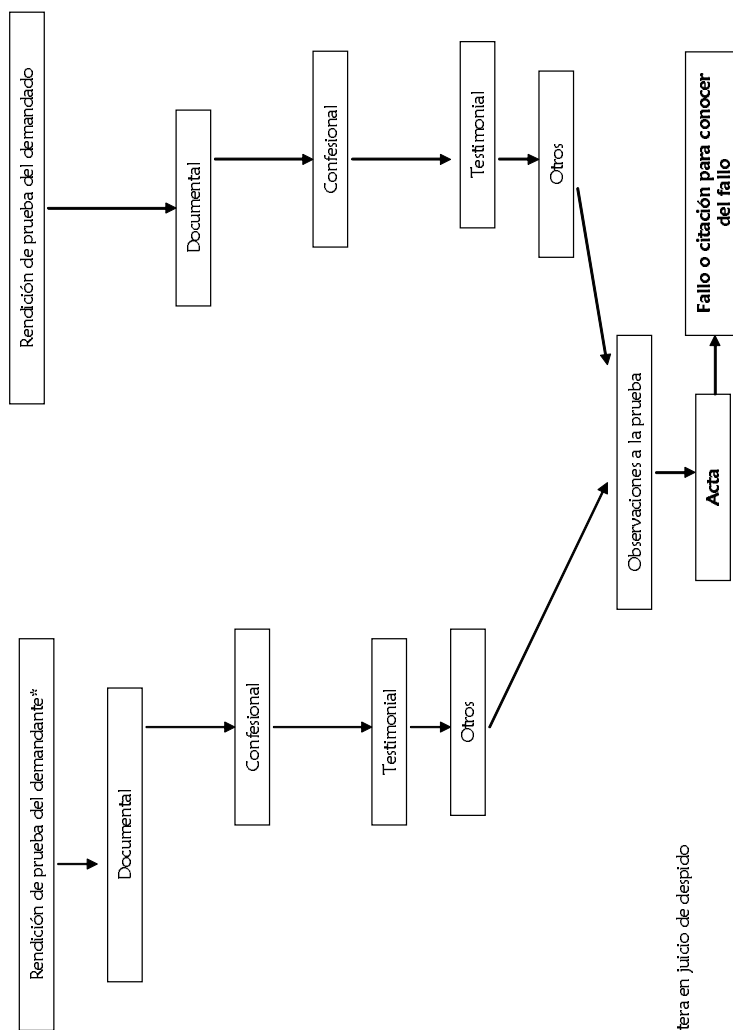
1. ANEXO PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO



2. ANEXO AUDIENCIA PREPARATORIA EN PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO

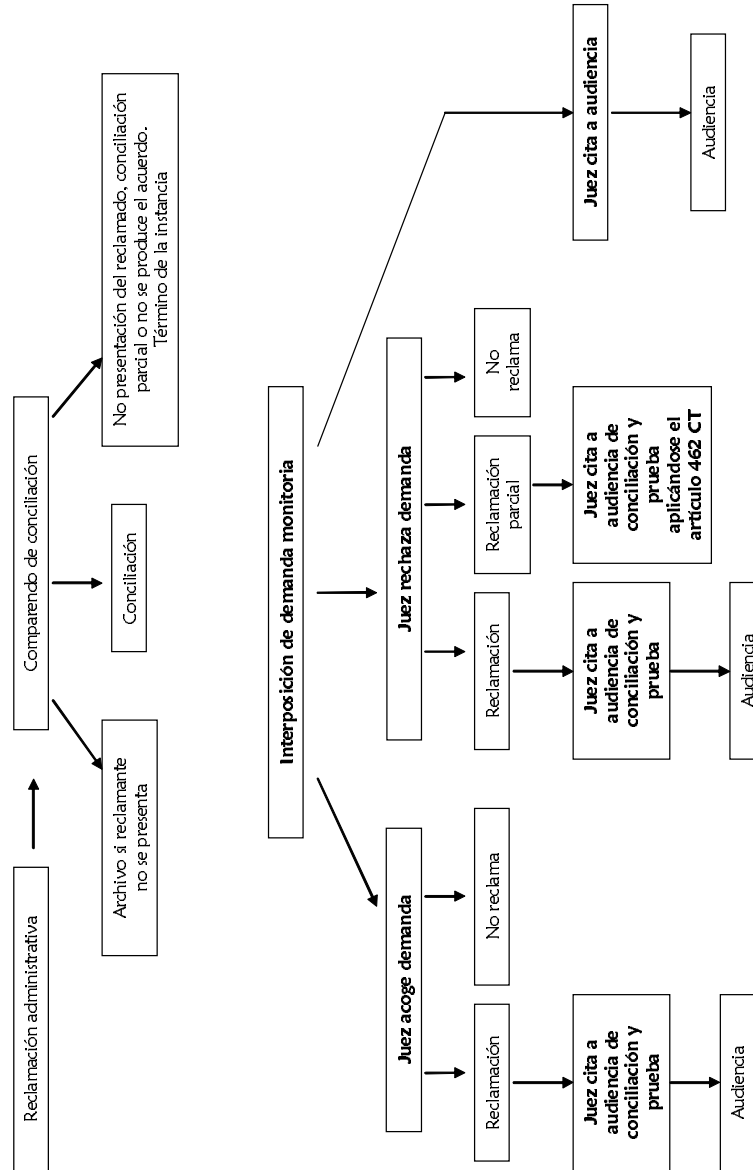


3. ANEXO AUDIENCIA DE JUICIO EN PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO



* se altera en juicio de despedido

4. ANEXO PROCEDIMIENTO MONITORIO



ANEXO ACTAS DE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UTILIZACIÓN

FECHA	
RUC	
RIT	
MAGISTRADO	
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	
HORA DE INICIO	
HORA DE TÉRMINO	
Nº REGISTRO DE AUDIO	
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	
ABOGADO	
FORMA DE NOTIFICACIÓN	
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	
ABOGADO	
FORMA DE NOTIFICACIÓN	

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SÍ	NO	ORD.
• CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA			
• CERTIFICADOS TITULARIDAD DERECHOS			
• AUTORIZA PODER			
• RELACIÓN DEMANDA			
• RELACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA			
• RELACIÓN DEMANDA RECONVENCIONAL			
• DEMANDADO SE ALLANA DEMANDA			
• DEMANDADO SE ALLANA PARCIALMENTE			
• CONTESTA EXCEPCIONES			
• CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIONAL			
• DEMANDADO RECONVENCIONAL SE ALLANA			
• DEMANDADO RECONVENCIONAL SE ALLANA PARCIALMENTE			
• RESUELVE INCOMPETENCIA			
• RESUELVE INEPTITUD DEL LITEL			
• RESUELVE FALTA DE CAPACIDAD O PERSONERÍA			
• RESUELVE CADUCIDAD			
• RESUELVE PRESCRIPCIÓN			
• RESUELVE EXCEPCIÓN QUE RECLAMA DEL PROCEDIMIENTO			
• SUSPENSIÓN ARTÍCULO 453 Nº 1 INCISO 2º CÓDIGO DEL TRABAJO			
• SUSPENSIÓN ARTÍCULO 453 Nº 1 INCISO 4º CÓDIGO DEL TRABAJO			
• LLAMADO A CONCILIACIÓN			
• MEDIDAS CAUTELARES			
• REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES			
• INCIDENTE			
• IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS			
• CONCILIACIÓN TOTAL			
• CONCILIACIÓN PARCIAL			
• FIJA HECHOS A PROBAR			
• NO HAY HECHOS CONTROVERTIDOS			
• SENTENCIA ARTÍCULO 453 Nº 4 INCISO 2º			
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS			
• EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS			
• OFRECE PRUEBA DEMANDANTE			
• DOCUMENTAL DEMANDANTE			
• OFRECE PRUEBA DEMANDADO			
• DOCUMENTAL DEMANDADO			
• DILIGENCIAS DECRETADAS			
• CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO			
• OMITIÓ CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO			
• ACUMULACIÓN			
• DESISTIMIENTO			
• APERCIBIMIENTO			
• SENTENCIA			
• OTROS			
• SUSPENSIÓN ARTÍCULO 426 INCISO 3º			

**ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UTILIZACIÓN**

FECHA	
RUC	
RIT	
MAGISTRADO	
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	
HORA DE INICIO	
HORA DE TÉRMINO	
Nº REGISTRO DE AUDIO	
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	
ABOGADO	
FORMA DE NOTIFICACIÓN	
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	
REPRESENTANTE LEGAL	
ABOGADO	
FORMA DE NOTIFICACIÓN	

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD.
• CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA			
• CERTIFICADOS TITULARIDAD DERECHOS			
• ACUMULACIÓN			
• SUSPENSIÓN ARTÍCULO 426 INCISO 3º CÓDIGO DEL TRABAJO			
• MEDIDAS CAUTELARES			
• INCIDENTE			
• CONCILIACIÓN			
• RESUELVE OBJECIÓN DOCUMENTAL			
• INCORPORACIÓN DE PRUEBA DECRETADA POR EL TRIBUNAL			
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS PARTE DEMANDANTE			
1. INCORPORACIÓN DOCUMENTAL			
2. DECLARACIÓN DE PARTE A SOLICITUD DEMANDANTE			
3. TESTIMONIAL DEMANDANTE			
4. PERICIAL DEMANDANTE			
5. OFICIOS REQUERIDOS POR DEMANDANTE			
6. OTRA PRUEBA DEMANDANTE			
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS PARTE DEMANDADA			
1. INCORPORACIÓN DOCUMENTAL			
2. DECLARACIÓN DE PARTE A SOLICITUD DEMANDADA			
3. TESTIMONIAL DEMANDADA			
4. PERICIAL DEMANDADA			
5. OFICIOS REQUERIDOS POR DEMANDADA			
6. OTRA PRUEBA DEMANDADA			
7. TESTIMONIAL DEMANDANTE RECONVENCIONAL			
8. PERICIAL DEMANDANTE RECONVENCIONAL			
9. OTRAS PRUEBAS DEMANDANTE RECONVENCIONAL			
10. TESTIMONIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL			
11. PERICIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL			
12. OTRA PRUEBA DEMANDADA RECONVENCIONAL			
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDANTE			
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDADA			
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA RECONVENCIONAL			
• SENTENCIA			
• FIJA DÍA Y HORA PARA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA			

ANEXO DE FALLOS

ACTO PROPIO

Rol N° 981-2005

Santiago, treinta de agosto de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos rol N° 1775-03 del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don xxxxxxx deduce demanda en contra de xxxxxxxxxx –Corporación de Televisión, representada legalmente por don xxxxxxxx–, a fin que se declare que la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes correspondió a un contrato de trabajo, que el despido de que fue objeto es nulo, por incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo, e injustificado, ordenando a la demandada pagarle las indemnizaciones y prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad, prescripción y pago mediante finiquito y, en cuanto al fondo, alegó que la relación de las partes fue de carácter civil, ya que el actor sólo trabajaba a honorarios, en virtud de contratos de arrendamiento de servicios, sin subordinación y dependencia.

En sentencia de veintisiete de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 133 y siguientes, el tribunal de primer grado hizo lugar rechazó las excepciones e hizo lugar a la demanda, sólo en cuanto ordenó el pago de las indemnizaciones y recargos legales que señala, por estimar que la relación de las par-

tes fue de carácter laboral y que el despido del demandante fue injustificado.

Se alzaron ambos litigantes y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veinte de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 179 y siguientes, revocó la de primer grado negando lugar a la acción interpuesta y a la excepción de incompetencia, omitiendo pronunciamiento respecto de todas las demás.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en la forma y el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil cinco, escrita a fojas 179 y siguientes, fundada en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 458 N° 5 del Código del Trabajo y 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada con omisión de alguno de los requisitos establecidos por ley para su dictación, en este caso, las considera-

ciones de hecho y de derecho en que se funda, vicio que hace consistir en que los sentenciadores de segunda instancia, no obstante revocaron la decisión de primer grado, señalando en su motivo séptimo que la relación entre las partes revistió las características de una prestación de servicios profesionales regida por el derecho común, mantuvieron vigente y por ende, como parte integrante de su sentencia, el fundamento undécimo de aquélla, en el cual se arriba a la conclusión contraria. La anterior contradicción, provoca que los diversos considerandos se anulen entre sí y que el fallo resulte carente de consideraciones respecto de la controversia.

Segundo: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal invocada, se desprende la inexistencia del vicio acusado. Lo anterior debido a que el motivo undécimo del fallo de primer grado, no sólo hace una apreciación de los diferentes antecedentes de la causa, sino que, además, emite conclusiones de su análisis comparativo en relación a las pretensiones del demandante y las resuelve, en este caso, en forma positiva, desde que asigna el carácter de laboral a la relación del actor y la demandada. Siendo el citado, entonces, un fundamento resolutivo y habiéndose revocado la sentencia por la Corte respectiva, de forma que la calificación del vínculo de las partes cambió a uno de carácter civil, tal decisión lógicamente implicó la revocación de la anterior, de carácter contrario.

Tercero: Que lo razonado resulta suficiente para rechazar el recurso en examen, por no existir el vicio denuncia-

do y contener, por ende, la sentencia, las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente invoca la infracción de los artículos 5, 7, 8, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1.545, 1.546 y 1.683 del Código Civil, argumentando, en primer lugar, que las contradicciones existentes entre los motivos señalados en el recurso en la forma que precede, implican que la sentencia carece de consideraciones para arribar lógicamente a la conclusión que llega.

Indica que el hecho de que el actor no haya estado sujeto a honorarios, no obsta que, como lo afirma el tribunal de primera instancia, tuviera que estar permanentemente a disposición del área de producción del canal para los ensayos y grabaciones de cada uno de los programas en que trabajaba, carga que finalmente resultaba más onerosa que sujetarse a horas predefinidas de labor.

En cuanto al cuestionamiento que los jueces de segunda instancia hacen al hecho de que se mantuvo muchos años en las condiciones que describe, sin reclamar sus derechos, afirma que ello demuestra la no aplicación en este caso de las máximas de experiencia, pues los jueces del trabajo saben que tal actitud puede perjudicar al empleado y hacerlo perder su trabajo.

Por otro lado, agrega que el tribunal de segunda instancia, manteniendo los hechos asentados por el de primera, los cuales, a su juicio, llevan lógicamente a acoger la demanda, emite la decisión contraria, infringiendo importan-

tes principios informadores del derecho laboral, como la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad de los derechos y la protección del trabajador, atribuyéndole una conducta de mala fe mediante la aplicación de la doctrina de los actos propios. Señala que lo anterior, genera graves consecuencias sociales, pues se avala la simulación o encubrimiento de relaciones laborales detrás de contratos a honorarios, siendo que el espíritu de la legislación aplicable indica que si el vínculo tiene dicho carácter, así debe declararse, independientemente de la exterioridad que le den las partes, pues éstas no tienen atribuciones para alterar su esencia. Finalmente, describe la forma en que los errores denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo atacado.

Quinto: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) el demandante trabajó para la demandada desde el 15 de enero de 1984 hasta el 28 de febrero de 2003, en cumplimiento de diversos contratos de prestación de servicios, por los cuales se le pagaba honorarios diferentes, contra la presentación de boletas, sin estar obligado al cumplimiento de jornada u horario determinado.
- b) en 19 años de relación contractual, el actor nunca reclamó del entero de sus cotizaciones previsionales ni de las otras prestaciones que se generan en virtud de una relación laboral bajo subordinación y dependencia.

Sexto: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo, por aplicación de la doctrina de los actos propios, concluyeron que la relación entre las par-

tes revistió las características de una prestación de servicios profesionales, regida por el derecho común, y en consecuencia, rechazaron la demanda.

Séptimo: Que las alegaciones vertidas en el primera parte del recurso, en relación a que el tribunal de segunda instancia debió entender y ponderar los antecedentes como lo hizo el de primer grado, declarando que la relación existente entre el demandante y la Corporación demandada fue de naturaleza laboral, sólo contrarían los hechos establecidos en la sentencia atacada e intentan su alteración por esta vía. Tal modificación, según se ha decidido reiteradamente, no es posible efectuarla por medio del recurso intentado, ya que el asentamiento de los presupuestos fácticos, conforme a la valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, corresponde a facultades privativas de los jueces de la instancia y no es susceptible, en general, de revisión por este medio, salvo que se hayan desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia, lo que no se advierte en la especie, ni ha sido así denunciada, motivo por el cual, en este aspecto, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Octavo: Que, en cuanto a la existencia de consideraciones en las que se aprecien los elementos allegados al proceso, cabe hacer presente que tal requisito se cumple en los motivos noveno y décimo del fallo de primer grado, que se reproducen en el de segundo y además, en el examen que este último hace respecto de las pruebas que, para los jueces que la pronuncian, son de

radical importancia para llegar a la convicción ya reseñada.

Noveno: Que en lo que se refiere a la supuesta contradicción entre los hechos asentados en el motivo undécimo y la conclusión del tribunal de segundo grado, tal argumento ya fue desechado con ocasión de la nulidad formal analizada.

Décimo: Que no obstante lo anterior, cabe hacer presente, que las diferentes interpretaciones que los jueces de cada instancia hagan de los mismos elementos de prueba o de los mismos hechos, lejos de implicar una contradicción, son manifestación de sus facultades jurisdiccionales a la hora de decidir un asunto, pues ello conlleva la formación de una íntima convicción al respecto, como consecuencia de los planteamientos de las partes. Es en ese ámbito privativo que se aplican principios y construcciones doctrinarias como la de los actos propios, que asigna efectos ineludibles a determinadas conductas previas, y cuyo origen y objetivo, al contrario de lo que indica el recurrente, se explica precisamente en la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico. La primacía que de éste hacen los sentenciadores de segundo grado por sobre otros principios, estimados como vulnerados por el actor, explica por sí sólo el descarte de éstos, una vez desechadas también las circunstancias en que se sostenía su aplicación.

Undécimo: Que, en todo caso, la calificación efectuada por los jueces del fondo, es congruente con la regla que encierra el artículo 2.007 del Código Civil y que se refiere precisamente a la situación de los histriones, quienes por ella quedan sujetos a las normas especiales que le siguen y que se refieren al arrendamiento de servicios.

Duodécimo: Que de lo razonado no se desprende la existencia de las infracciones de ley denunciadas, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante a fojas 182, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 179 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A. No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar en comisión de servicios.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 981-05.

DEBER DE SEGURIDAD

Rol N° 53-2005

Santiago, catorce de diciembre de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 5616-2000, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, don xxxxx dedujo demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de la Empresa xxxxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxxxx y otros en calidad de empleadores y en contra de xxxxxxxxxxxx en forma subsidiaria conforme al artículo 64 del Código del Trabajo, a fin de que éstas fueran condenadas al pago de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente que le afectó.

Por sentencia de fecha seis de abril del año dos mil cuatro, escrita a fojas 648 y siguientes, el tribunal de primera instancia, acogió la demanda condenando a don xxxxxxxccxxx o, en subsidio, a xxxxxxxccxxx y a xxxxcxxxx., a pagar al actor la suma única y total de \$ 35.000.000, por concepto de indemnización de los perjuicios sufridos con motivo del accidente del trabajo.

Se alzó la parte demandante y también lo hicieron las demandadas y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 766 y siguientes, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, rechazó la demanda, sin costas.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación como consta a fojas 799.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de nulidad formal se fundamenta en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no cumplir la sentencia con los requisitos establecidos en el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, correspondiente al N° 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, vicio que se habría producido en dos aspectos.

Segundo: Que en cuanto al primero, expresa el recurrente, que la sentencia no hace un completo análisis de la prueba rendida en el proceso criminal Rol N° 20614 del Tercer Juzgado del Crimen de Viña del Mar, ni de aquella que consta en el proceso laboral, de las cuales sólo se puede concluir que la actitud negligente de las demandadas provocó el accidente del señor xxxxxx, puesto que no contaba con los mínimos elementos de seguridad ni fue advertido de los riesgos o peligros que enfrentaba, dado que atendido el tipo de trabajo que debía realizar, debieron extremarse todas las medidas necesarias a fin de prevenir los accidentes. Agrega que no se consideraron los peritajes efectuados en la causa criminal ni la existencia de árboles frondosos que impedían observar los cables eléctricos de las cercanías y el hecho que con anterioridad hubo otro trabajador que se electrocutó, lo cual corrobora la culpa y negligencia de los demandados. Por último, expresa que los sentenciadores no se hicieron car-

go de la inexistencia de la malla racel que habría evitado la repetición de un accidente similar al referido precedentemente. Expone que también le favorece la prueba de las presunciones ya que tratándose de un accidente del trabajo, se está en presencia de una responsabilidad de carácter contractual en la que, a diferencia de la extracontractual, la culpa se presume.

Tercero: Que en segundo término alega que se configuró la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal correspondiente a los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo y 455 y 456 del mismo, esto es, la falta de análisis de toda la prueba rendida y la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, al no analizarse ni valorarse toda la prueba rendida. Se fundamenta esta causal en que la sentencia no consideró numerosas declaraciones de testigos, los tres informes periciales ni las declaraciones de éstos como testigos que en su concepto eran concluyentes respecto de las responsabilidades de las demandadas en el accidente del trabajo del señor xxxxxx. En consecuencia, expresa que la sentencia no fue extendida en la forma dispuesta por la ley, circunstancia que permite invalidarla.

Cuarto: Que consta de los antecedentes que el fallo de primer grado acogió la demanda, fundándose para ello en que el empleador, no habría dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 184 del Código Laboral, esto es, adoptar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y

salud del trabajador debiendo responder, en este caso, hasta de la culpa levisísima y por ello, de los daños sufridos por la víctima. En cambio, el fallo de segundo grado, que revocó el de primera, desechó la demanda al estimar que no es posible concluir que el empleador haya tenido un actuar culposos o doloso, elementos necesarios, según allí se asegura, para hacer efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Quinto: Que como se ha dicho, el actor accionó contra los demandados, a fin de que éstos fueran condenados, en las calidades que se expresa en el libelo de demanda, por su responsabilidad en el accidente que sufrió cuando efectuaba sus labores, fundándose en que aquéllos no habrían adoptado las medidas de seguridad necesarias y pertinentes atendido los servicios que prestaba en la oportunidad de los hechos, y que eran obligatorias de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios que invoca.

Sexto: Que en materia de accidentes del trabajo, la responsabilidad del empleador, contemplada en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, surge con motivo del contrato de trabajo, esto es, tiene carácter contractual, circunstancia que lo obliga a disponer en favor del trabajador todas las medidas de seguridad y a proporcionarle todos los elementos necesarios para prevenir cualquier tipo de accidentes mientras ejecuta sus labores. De esta manera cabe concluir que ocurrido el siniestro, corresponde al empleador probar que adoptó todas aquellas medidas y que proporcionó todos los elementos o

implementos requeridos para evitar hechos como el ocurrido, otorgando la máxima seguridad posible en la faena, a su dependiente.

Séptimo: Que de acuerdo con lo razonado, es posible concluir que la sentencia que se impugna, al determinar que la responsabilidad del empleador se hace efectiva sólo conforme al artículo 69 de la Ley N° 16.744 –sin hacer alusión al artículo 184 del Código del Trabajo– y que en autos no se probó que en su actuar concurriera culpa ni dolo, omitió las consideraciones de hecho y de derecho, relativas a precisar, de acuerdo a las alegaciones efectuadas por las partes y la prueba rendida para tales efectos, que el empleador, atendido el lugar, la forma y condiciones en que el actor prestaba sus servicios, dio cumplimiento a la obligación nacida del contrato de trabajo de proteger eficazmente la vida y salud de quien se desempeñaba bajo su subordinación y dependencia.

Octavo: Que al haber incurrido los sentenciadores del grado en el vicio señalado, el recurso de nulidad formal debe ser acogido y esta decisión hace innecesario emitir pronunciamiento sobre cualquier otra causal de invalidación invocada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 458 y 463 del Código del Trabajo, 764, 768, 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 769, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 769, fundada en la causal contemplada en el N° 5 del

artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, la que en consecuencia, se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en el primer otrosí de fojas 769. Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Hernán Álvarez G. y Óscar Carrasco A. No firma el señor Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

N° 53-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, catorce de diciembre de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que independientemente respecto de la forma en que el accidente del trabajo se haya producido y

que conforme al cual el actor resultó con las lesiones que se expresan en la letra e) del fundamento décimo quinto del fallo que se revisa, es lo cierto que correspondía al empleador probar –lo que no hizo– que adoptó respecto del trabajador demandante, todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud, considerando en especial, la circunstancia que sólo fue incorporado a trabajar en la obra aquel día, que no conocía el entorno en que debía desempeñarse y, en especial, la existencia de cables eléctricos sin señalética que permitiera visualizarlos en las cercanías del lugar en que desarrollaba sus funciones.

Tercero: Que de acuerdo con lo razonado, esta Corte ha arribado a la misma conclusión de la señora juez a quo coincidiendo respecto de la responsabilidad que les asiste a los demandados xxxxx e xxxxxxxx y xxxxxxxx, y también respecto del monto en que fueron evaluados los perjuicios causados al actor y por esta razón comparte lo resuelto en el fallo de primer grado.

Cuarto: Que las demás argumentaciones vertidas por los apelantes en sus escritos de fojas 698, 700 y 704, no alteran las conclusiones vertidas en este fallo y en el que se revisa.

Y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de seis de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 648 y siguientes

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T.,

Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Hernán Álvarez G. y Óscar Carrasco A. No firma el señor Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

Nº 53-05.

* * *

Rol Nº 6.269-2006

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 247.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración en primer término del artículo 177 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las disposiciones citadas al no considerar el poder liberatorio del finiquito suscrito por las partes, al estimar que éste no reúne los requisitos legales. Invo-ca, también como error de derecho la infracción a las normas regulatorias de la prueba y al artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, basada en que los jueces del fondo han utilizado como prueba en su contra un proceso criminal en que se absolvió al actor de responsabilidad por el cuasidelito investigado, en cir-

cunstances que la demandada nunca ha sido parte en dicha causa. Por último sostiene que se infringe el artículo 179 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Civil, al haberse considerado que la sentencia dictada en la causa criminal que se tuvo a la vista, ha producido cosa juzgada en estos autos, ya que la absolución del actor en dicho proceso, se encuentra fundamentada en una causal eximente de responsabilidad criminal y, por lo tanto, no ha debido dársele mérito en contra de su parte, como ha ocurrido en la especie.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) el actor se desempeñó como chofer de camión para la demandada desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 1º de septiembre de 2004, fecha esta última en que la empleadora puso término a los servicios por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
- b) el demandante en cumplimiento de sus obligaciones laborales, el 17 de marzo de 2003, al conducir un camión, con un carro de arrastre por el camino público a Guayalí, transportando en calidad de pasajeros, a los trabajadores dependientes de la demandada, se volcó, cayendo en una quebrada, resultando lesionados el conductor y sus acompañantes.
- c) el actor sufrió lesiones producto del accidente.
- d) el vehículo en cuestión no se encontraba en condiciones técnicas para desplazarse con seguridad.
- e) el accidente se produjo por las malas condiciones mecánicas del vehículo, las que eran conocidas por los agen-

tes del empleador, los que igualmente ordenaron que se realizara el cometido.

f) el finiquito suscrito por el actor fue firmado ante el Inspector del Trabajo, sin que conste que se le hayan dado a conocer sus derechos por el Inspector, por lo que no tiene mérito liberatorio respecto de los hechos materia de esta causa.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron que por una parte no puede considerarse que el finiquito suscrito por las partes haya extinguido la obligación que se demanda en autos, puesto que no reúne los requisitos legales y, además, porque, este sólo pone término a las obligaciones pendientes al finalizar la relación laboral, dado que no se hizo mención expresa a obligaciones derivadas de eventuales responsabilidades por accidentes del trabajo. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del accidente, consideran que ésta recaía sobre la demandada, fundamentados en el mal estado del vehículo de su propiedad, y por ello dan lugar a la demanda por indemnización de perjuicios deducida por el trabajador.

Quinto: Que de lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos fácticos establecidos en el fallo y en las consideraciones formuladas por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que no procede acoger la acción deducida, atendido el poder liberatorio del finiquito otorgado por el actor

y por no tener su parte responsabilidad en el accidente ocurrido.

Sexto: Que no procede instar por esta vía la modificación de tales aspectos, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni se ha denunciado correctamente, al no indicarse expresamente por la recurrente las disposiciones pertinentes en materia de valoración de la prueba, que considera vulneradas.

Séptimo: Que por otra tampoco se advierte vulneración a las normas del debido proceso y al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil puesto que la causa criminal ha sido tenida a la vista durante la tramitación del proceso y los antecedentes de ésta han formado parte de los elementos probatorios allegados al mismo, los que han sido apreciados conforme a las normas de la sana crítica.

Octavo: Que por lo demás, cabe señalar que la recurrente ha desarrollado su recurso sobre la base de peticiones alternativas o subsidiarias, puesto que por un lado alega que la responsabilidad demandada se ha extinguido por el efecto liberatorio del finiquito suscrito por las partes y por otro alega que no ha tenido responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan, cuestiones que pugnan entre sí.

Noveno: Que por lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 247, contra la sentencia de diez de octubre del año en curso, escrita a fojas 241.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Patricio Valdés A. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

Nº 6.269-06.

DESAFUERO

Rol N° 5.518-2004

Santiago, veintitrés de enero de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 28.208, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulados xxxxxxxx con xxxxxxxx, en sentencia de primer grado de treinta y uno de enero de dos mil cuatro, que se lee a fojas 78, se hizo lugar a la demanda, sin costas, y, en consecuencia, se concedió la autorización a la actora para poner término al contrato de trabajo de la demandada, a contar del 28 de febrero de 2003, por aplicación de la causal contenida en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo estipulado en el contrato. Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, en sentencia de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, escrita a fojas 86, la revocó, declarando en cambio que se rechaza la demanda, y que la parte demandante debe pagar a la demandada las remuneraciones impagas correspondientes al período de vigencia de fuero maternal. En contra de esta última resolución, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, invocando la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo de la sentencia, solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se acoja la solicitud de desafuero. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda el recurso de casación que deduce en

la infracción a los artículos 19 N° 16 inciso tercero de la Carta Fundamental, 159 N° 4 y 174 del Código del Trabajo, argumentando, al efecto, que los sentenciadores hicieron una interpretación errónea del derecho aplicable toda vez que se fundan en una supuesta discriminación de la trabajadora aforada, citando la norma constitucional referida, cuya conculcación es inexistente e improcedente en la especie, pues la autorización judicial para despedir a la demandada se ajusta a lo previsto en el artículo 174 del Estatuto laboral. Hace presente el recurrente que el fallo atacado no aplicó el derecho positivo, ni tuvo en consideración los principios básicos de la autonomía de la voluntad donde las partes acuerdan que la relación laboral tendría una duración de plazo fijo, como ocurre en el caso sub lite, el cual era de un año y, en consecuencia, es evidente que no ha existido discriminación de aquellas en que se asila la sentencia. Señala que la jurisprudencia relativa a la materia ha sido conteste en que no corresponde el fuero maternal en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, por cuanto, conforme a la equidad, la autonomía de la voluntad prima sobre cualquier otra circunstancia que pudiere tener la empleada, como es el caso de la maternidad, ya que el plazo fijado por las partes para el término de la relación laboral, ha sido acordado por ellas con anterioridad a ese evento.

Segundo: Que se han establecido como hechos de la causa, los siguientes: a) no se encuentra controvertida

la circunstancia de hecho que hace precedente el fuero maternal; b) el empleador solicitó el desafuero fundado sólo en el deseo de no perseverar en el contrato de la trabajadora que goza de fuero maternal cuando su contrato es de plazo fijo.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores concluyeron que aparece insostenible pretender que por el solo vencimiento del plazo de un contrato la madre pierda su fuente laboral, criterio que resulta claramente atentatorio de la garantía constitucional del numeral 16, inciso tercero, artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, rechazaron la solicitud de desafuero y, consecuentemente, ordenaron el pago de las remuneraciones correspondientes al lapso en que estuvo vigente el señalado fuero.

Cuarto: Que el artículo 174 del Código del Trabajo dispone que “En el caso de trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4º y 5º del artículo 159 y en las del artículo 160”.

Quinto: Que de la norma transcrita se infiere, como lo ha resuelto este tribunal en materias similares, que el legislador otorga al juez de la causa una facultad, la que debe ejercer en plenitud, sin que baste al efecto la simple comprobación mecánica de la causal invocada por el empleador, siendo imprescindible la armoniosa conjugación de todos los elementos de juicio

que han sido puestos a su disposición por las partes.

Sexto: Que, en un proceso de desafuero, reconociendo que la intención del legislador fue impedir la terminación de la relación laboral por causales puramente objetivas, como es la del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, cabe considerar otros antecedentes de hecho, sobre todo si se tiene presente los intereses, valores y objetivos que se encuentran comprometidos en las normas sobre protección a la maternidad que difieren de los que fluyen del término de una relación laboral pura y simple.

Séptimo: Que en la especie se trató de determinar si se había configurado la causal de desafuero esgrimida, lo que incide en una cuestión de apreciación y ponderación de la prueba aportada por las partes, proceso que se agota en las instancias respectivas y corresponde a facultades exclusivas de los jueces del fondo.

Octavo: Que, en estas condiciones, aparece que las argumentaciones del recurrente, como antes se expuso, están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas establecidas por los jueces del grado, cuestión que no es posible por este medio, sobre todo si se tiene presente que el recurrente no denuncia la vulneración de las normas de la sana crítica que permitan a este tribunal arribar a una conclusión de hecho diversa.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, se dirá que es el empleador quien en la respectiva solicitud adujo únicamente su intención de no perseverar en el contrato de trabajo más allá del

plazo estipulado, de manera que siendo ésta la oportunidad procesal en que debió indicar los hechos y circunstancias que hacían procedente el desafuero de la trabajadora, alegaciones de otro orden son ajenas a la materia debatida.

Décimo: Que, por lo antes razonado, no cabe sino concluir que el recurso en examen no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas

90, contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Roberto Jacob Ch. No firman los señores Álvarez y Castro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar el primero con licencia médica y el segundo ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 5.518-04.

EMPRESA

Rol N° 3.808-2004

Santiago, cinco de abril de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 1.595-2001, del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados xxxxxx con xxxx xxxxx, el actor deduce demanda en contra de la demandada, señalando que el día 9 de enero de 2001 fue despedido, sin aviso previo, al manifestarle su empleador que no volviera a la empresa dado que no existían recursos para financiar su remuneración y demás prestaciones laborales. Solicita se declare terminado el contrato y que se condene al demandado a pagar las prestaciones e indemnizaciones que indica, más reajustes, intereses y costas. El demandado, evacuando el traslado conferido, desconoció la re-

lación laboral, señalando que el empleador del demandante es la empresa xxxxxxxxx. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veinte de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 73, acogió la demanda, en cuanto condenó al empleador a pagar al actor seis meses de remuneración por el no pago de cotizaciones previsionales, la remuneración del mes de diciembre de 2001 y 9 días de enero de 2001, indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional, más intereses y reajuste, sin costas. Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de diecinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 110, confirmó la de primer grado. En contra de esta última resolución, la deman-

dada deduce recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, solicitado la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de una de reemplazo, por medio de la cual se rechace la demanda, con costas. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada funda el recurso de casación que deduce en la infracción que se habría cometido a los artículos 3º del Código del Trabajo, 353 del Código de Comercio, 1.511 y 2.053 del Código Civil, 4º de la Ley N° 3.918 y 3º de la Ley N° 18.046, argumentando, en síntesis, que es un error de derecho sostener que la demandada y las empresas xxxxxxxx y las otras siete mencionadas genéricamente por los testigos de la demandante, conforman una sola empresa para los efectos laborales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Estatuto del Trabajo. Agrega que cada una de las sociedades xxxxxxxx y xxxxxxxxxx tienen su propia individualización legal, su personalidad jurídica, su Rol Unico Tributario y jamás han tenido una administración o dirección común. Sostiene que los jueces del grado ignoran todo lo concerniente al manejo real de los negocios comerciales, así que no comprenden que en un conjunto formado por una o más sociedades matrices y sus respectivas filiales y coligadas, para un mejor aprovechamiento de los recursos, se pueda encargar a una de ellas prestar ciertos servicios a todas las demás, lo que, en su concepto, no significa la pérdida de la individualidad de

cada empresa. Indica que lo único cierto es que por un error administrativo y durante un solo mes, el actor fue incluido como trabajador de xxxxx en las planillas de imposiciones, en lugar de figurar en las de la empresa xxxxx, lo que fue corregido oportunamente. En relación a las restantes disposiciones cuya infracción se denuncia expone que se pretende dar por probada una imaginaria conversión de una sociedad en otra, sin que exista escritura pública o extracto publicado e inscrito que así lo demuestre, hechos que no pueden acreditarse con meras declaraciones de testigos. Agrega que al crear este concepto de empleador colectivo o múltiple, los tribunales han atropellado y pasado a llevar la regla del artículo 1.511 del Código Civil, porque han erigido una nueva fuente de responsabilidad solidaria sin respaldo alguno en la ley o en la convención. Finaliza señalando la influencia que, a su juicio, tendrían los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada: a) el demandante fue contratado por la empresa xxxxx en el mes de agosto de 1999; b) que la empresa xxxxx ha sido declarada en quiebra; c) que la empresa demandada y las empresas xxxxx y las otras siete mencionadas genéricamente por los testigos y por la parte demandada conforman una sola empresa para los efectos laborales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Código del Trabajo; d) de conformidad a lo señalado por los testigos de ambas partes y de la prueba documental allegada por la

demandada a fojas 16 y 54, se llega a la conclusión que las empresas funcionaban en un mismo domicilio; e) la demandada no ha enterado las cotizaciones previsionales del actor; f) la demandada no ha pagado las remuneraciones del mes de diciembre de 2000 ni de los días trabajados en el mes de enero de 2001; g) el actor no fue considerado en los planes de la empresa compradora de los activos de la empresa xxxxxx, supuestamente convertida en xxxxxx

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que corresponde acoger la demanda intentada por lo que condenaron al empleador a pagar las indemnizaciones y prestaciones ya señaladas.

Cuarto: Que de acuerdo a lo expresado, resulta evidente que la demandada, en definitiva, impugna la ponderación que de la prueba rendida en el proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que argumenta que las distintas sociedades no constituyen una sola empresa y, por ende, que su parte nunca ha tenido la calidad de empleadora del actor.

Quinto: Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba y el consecuente establecimiento de los hechos de la causa, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía. En tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica,

dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Sexto: Que a lo anterior cabe agregar que el demandado no ha denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, las que de existir permitirían arribar a una conclusión diferente a la que se revisa. Por otro lado, las normas del Código Civil que se dicen conculcadas son ajenas a la materia, pues las sociedades no han sido condenadas en forma solidaria, sino que, por el contrario, la conclusión a que arribaron los jueces recurridos es que ellas conforman una sola empresa y, por consiguiente, la demandada debe con su patrimonio responder a las sumas adeudadas al trabajador.

Séptimo: Que por lo razonado el recurso en examen no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en el primer otrosí de fojas 114, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 110.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado In-

tegrante señor Roberto Jacob Ch. No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.
Nº 3.808-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el demandado a fojas 114.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil cuatro, escrita a fojas 110, basado, en primer lugar, en la causal del artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 Nº 4 del mismo Código y con el artículo 458 Nºs. 4 y 5 del Código del Trabajo, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo y, además, en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, en conformidad a las reglas de la sana crítica, de la manera que se detalla en el recurso.

Tercero: Que, al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, por la causal que

se invoca es indispensable que quien lo entable haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la sentencia de primera instancia, y cualquiera que no se recurrió en el sentido indicado en su contra y siendo el fallo que se impugna por esta vía, confirmatorio de aquélla, sólo cabe concluir que el recurso no fue debidamente preparado.

Cuarto: Que, en segundo lugar, el recurrente invocó la causal de nulidad formal del artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias, señalando que existen sendas oposiciones entre los motivos octavo y decimocuarto, lo que produciría una duda acerca de si se declaró nulo el supuesto despido o bien, se declaró terminado el supuesto contrato de trabajo por un eventual incumplimiento de las obligaciones de quien sería el empleador, por las razones que enuncia en su recurso.

Quinto: Que, al respecto, ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de a lo menos dos resoluciones y opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas y, en la especie, sólo hay una decisión, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran.

Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar las causales de casación en la forma, por una parte, no constituye la causal de nulidad formal invocadas y, por otra, no ha sido debidamente preparada, motivo por el cual el recurso deberá declararse inadmisibile desde ya en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido por el demandado a fojas 114, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 110. Para conocer del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 114, tráiganse estos autos en relación.

Regístrese en lo pertinente.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 17 de marzo de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.808-04.

* * *

Rol N° 491-2006

Santiago, nueve de mayo de dos mil siete.

Vistos:

En autos rol N° 4.629-02 del Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, don xxxxxx y otros deducen demanda en contra de xxxxxxxx, de xxxxxxxx, de la xxxxxxxx, de xxxxxxxx, ambas representadas por don xxxxxxxx y de xxxxxxxx, representada por

doña xxxxxxxx, a fin que se declare que todos los demandados son sus empleadores, por conformar una unidad económica o por haber cometido entre todos el ilícito laboral previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo; en su defecto, que sus empleadores son don xxxxxxxx y la xxxxxxxx y que los demás demandados responden subsidiariamente en calidad de dueños de la obra o faena; que el despido de que fueron objeto fue nulo por mora en el pago de las cotizaciones y, en todo caso, improcedente, injustificado y carente de motivo plausible y se condene a los demandados al pago de las prestaciones que señalan, en forma solidaria o subsidiaria, más reajustes, intereses y costas. Además, deducen acción de responsabilidad por ilícito laboral, en contra de iguales personas naturales y jurídicas y solicitan se les condene al pago de una multa de 150 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado, con los máximos reajustes e intereses y costas. La demandada xxxxxxxx, en la contestación, acepta que los demandantes fueron despedidos en virtud de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, argumentando su justificación por la situación crítica que afecta a la construcción.

Los demandados, xxxxxxxx y la xxxxx xxxx, alegan que los demandantes jamás han prestado servicios para ellos, ni en la forma que se señala ni de ninguna otra, incluso hacen presente que el demandado xxxxxxxx no tiene actividad comercial, por lo tanto, nada adeudan y solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

Las demandadas, xxxxxxxx, evacuan- do el traslado, argumentan que los

actores jamás han prestado servicios para ella, a lo que agregan que en las oficinas en que se encuentra la sede, funcionaba también, en el segundo piso, la xxxxxxxx, a partir de lo cual deducen que los actores han querido hacer responsable a esta empresa de publicidad y gráfica, que no tiene ninguna relación con la empresa demandada. Agregan que no contratan trabajadores de la especialidad de los actores, sino diseñadores y publicistas y que la demandada xxxxx también es empleada, en calidad de jefa administrativa de la xxxxxxxx y que, en tal calidad, pudo haber dado órdenes a los demandantes, pero ello no justifica que haya sido su empleadora. Por tales razones solicitan el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

El tribunal de primera instancia, en fallo de dos de marzo de dos mil cinco, escrito a fojas 271, acogió la demanda por nulidad del despido y condenó a las demandadas a pagar a los actores, las sumas que indica por concepto de remuneraciones por el lapso de seis meses posteriores a la separación, por días de huelga, por descuentos indebidos y compensación de feriado. Para el evento que el despido se convalide, dispone el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 30%, más reajustes e intereses y, a beneficio fiscal, una multa de 10 unidades tributarias mensuales.

Se alzaron xxxxxxxx, la xxxxxxxx y la xxxxxxxx y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de siete de diciembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 309, confirmó la de primera instancia.

En contra de este último fallo, los demandados xxxxxxxx, la xxxxxxxx y la xxxxxxxx, recurren de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que señalan y solicitando la anulación de aquella sentencia y la dictación de la de reemplazo que describen. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que los demandados denuncian la infracción de los artículos 455, 456 y 478 del Código del Trabajo, además del artículo 426 del mismo texto legal, en relación con el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto expresan que se ha prescindido de la abundante prueba rendida por su parte y que no se le asigna el valor determinante que ella posee, con lo que se ha concluido erradamente la comisión de un ilícito laboral, incluyendo a dos personas naturales sin iniciación de actividades tributarias y que se desempeñan como jefa administrativa y gerente, respectivamente, es decir, son parte de una empresa, pero no son la empresa. Indican que se acompañaron contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y cotizaciones previsionales de xxxxxxxx como empleada de la xxxxxxxx y respecto de xxxxxxxx, se agregó la escritura pública donde consta que es gerente de una de las demandadas.

Se afirma en el recurso que no se da en el caso la hipótesis que plantea el artículo 478 del Código del Trabajo, pues no se ha simulado ninguna contratación a través de terceros y no existen antecedentes al respecto.

Luego el recurrente manifiesta que se prescinde de la declaración de dos

testigos contestes, que dan razón de sus dichos y no se les asigna el valor de plena prueba, conforme lo establece el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código del ramo.

Finalizan describiendo la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, de los errores de derecho planteados y solicitan anular el fallo impugnado en la parte que da lugar a la existencia de ilícito laboral y se dicte una sentencia de reemplazo en que se declare que xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx no forman parte de ese ilícito laboral, si es que se considera que existió esa figura legal.

Segundo: Que, como se advierte de lo consignado en el motivo anterior, el recurrente desarrolla su recurso sobre la base de denunciar la supuesta comisión de errores de derecho alternativos o subsidiarios. En efecto, por una parte, argumenta que no existe el ilícito laboral que se ha tenido por establecido y, por la otra, que las personas naturales que menciona no forman parte de esa figura legal. Sin duda, ambas alegaciones pugnan entre sí, por cuanto discutir la participación de dos de los implicados en el ilícito laboral determinado, importa aceptar la existencia de este último.

Tercero: Que tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la nulidad intentada, ya que hace dubitable el derecho a aplicar para resolver la litis y, en consecuencia, debe ser desestimado por adolecer de una defectuosa formalización. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765,

767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandados xxxxxxxxxx, la xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx. a fojas 310, en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil cinco, que figura a fojas 309.

Sin perjuicio de lo decidido y haciendo uso de las facultades que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, confiere a esta Corte, se tiene en consideración lo que sigue:

1º) Que en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, los que siguen:

- a) se encuentra acreditado que todos los demandados conformaban una unidad económica y que los demandantes prestaban servicios para todos ellos, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñándose como electricistas, por el tiempo y con la remuneración señaladas en la demanda, las que no fueron controvertidas.
- b) efectivamente se adeudan cotizaciones previsionales a los actores y no se probó el pago de los días de remuneraciones que ellos cobran, ni la compensación de feriado proporcional.
- c) la demandada descontó y no enteró en la compañía aseguradora las cantidades que aparecen en las liquidaciones de algunos de los demandantes.
- d) la demandada no probó la causal invocada para el término de los contratos.

e) los demandados han intentado disfrazar su identidad en diversas personas naturales y jurídicas, a fin de eludir sus obligaciones laborales.

2º) Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado, consideraron que el despido de los actores no produjo el efecto

de poner término a sus contratos de trabajo y que, además, fue injustificado, motivos por los cuales accedieron a la demanda intentada en estos autos, en los términos ya señalados. Agregan que se configura el ilícito laboral previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo, sancionando a los demandados con el pago de una multa a beneficio fiscal, según ya se anotó.

3º) Que al respecto es dable precisar que los actores han pretendido la condena de todos los demandados, personas naturales y jurídicas, sobre la base de que todos ellos conforman una unidad económica o porque han incurrido en el ilícito laboral previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo.

4º) Que en el fallo de que se trata se han tenido por establecidas ambas circunstancias, es decir, la existencia de una unidad económica y la utilización de subterfugios para disfrazar identidad con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales que establece la ley o la convención. Tal establecimiento importa una contradicción, desde que si todos los demandados constituyen un conglomerado económico, no es posible entender que han tratado de encubrir su personalidad, pues ellos, además de ser perfectamente individualizados por los trabajadores afectados, no han provocado disminución o pérdida de los derechos laborales de los actores, durante la vigencia de la relación laboral, ni después, ya que estos derechos les han sido reconocidos en el presente fallo y respecto de todos quienes se han beneficiado de sus fuerzas laborales indistintamente.

5º) Que, en tales circunstancias, no se divisa la comisión del ilícito respecti-

vo por parte de los demandados, de modo que procede concluir que se ha vulnerado el artículo 478 del Código del Trabajo, por errada interpretación de su sentido y alcance al decidir sancionarlos en tal sentido. Tal infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a condenar a los demandados al pago de una multa improcedente y, por ello, el fallo atacado debe ser invalidado para realizar la corrección pertinente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de siete de diciembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 309 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente. Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Hugo Dolmestch U. y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., Fernando Castro A. No firma el señor Castro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse ausente.

Autoriza el Secretario Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

Nº 491-06.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, nueve de mayo de dos mil siete.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 785 del Código de Pro-

cedimiento Civil se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo decimoquinto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo de casación de oficio que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, no habiéndose acreditado los presupuestos que hacen precedente la configuración del ilícito previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo, la acción deducida por los actores en el primer otrosí de fojas 1, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil cinco, escrita a fojas 271 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a los demandados al pago de una multa a beneficio fiscal y, en su lugar, se declara que los demandados no han cometido el ilícito laboral establecido en el artículo 478 del Código del Trabajo, desestimándose, en consecuencia, la acción deducida por los actores en el primer otrosí de fojas 1. Se confirma en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Hugo Dolmestch

U. y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., Fernando Castro A. No firma el señor Castro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse ausente.

Autoriza el Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.
Nº 491-06.

* * *

Rol Nº 4.512-2005

Santiago, treinta de octubre de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos rol Nº 4.499-2000 del 9º Juzgado Civil de Santiago sobre quiebra de xxxxxxxxxx, cuaderno separado sobre impugnación de crédito formulada por el señor Síndico, el juez titular de ese tribunal, por sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, escrita a fojas 34, acogió la impugnación al crédito verificado por el xxxxx xxxxx. Apelado este fallo por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de cuatro de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 83, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Nº 18.175 sobre Quiebras, el síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los au-

tos la referida solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación. Agrega el precepto, asimismo, que el síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de las preferencias reclamadas.

Por su parte, el artículo 141 de la referida ley dispone que cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales, y que la demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prescrita en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el que dispondrá de seis días fatales para responder; en lo demás, finaliza, se aplicará el procedimiento a que se refiere el artículo 5º, que no es otro que el previsto para los incidentes.

Segundo: Que, como puede apreciarse, esta legislación especial otorga a la presentación en que se impugna un crédito verificado en la quiebra o solamente su preferencia, la naturaleza jurídica de demanda, de forma tal que puede legítimamente afirmarse que su interposición importa la constitución un verdadero juicio o litigio, como por lo demás lo reconoce explícitamente el inciso 1º del artículo 148 de la misma ley.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución que se pronuncia sobre ella tiene la calidad de sentencia definitiva, esto es, aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del litigio, de conformidad al inciso 1º del artículo

158 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, el artículo 170 del mismo cuerpo legal establece las condiciones que debe reunir la sentencia para su validez, so pena de incurrirse en la causal de casación en la forma del artículo 768 Nº 5 del referido Código de Enjuiciamiento.

Tercero: Que dentro de estos requisitos de validez, el Nº 4 del aludido artículo 170 exige a los fallos definitivos contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y con razón se ha dicho reiteradamente por esta Corte que éstas tienden a asegurar la justicia y legalidad de las sentencias y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del pleito para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de las mismas.

Como necesaria consecuencia de lo anterior, es exigible al fallo que entre sus consideraciones de hecho y de derecho se haga cargo de las alegaciones esgrimidas por las partes y señale los fundamentos en virtud de los cuales se las estima acertadas o erradas.

Cuarto: Que en el caso de autos la parte demandada efectuó, tanto en la contestación a la demanda de impugnación como en el recurso de apelación que dedujera contra la sentencia definitiva de primera instancia, una serie de alegaciones que ninguna consideración recibieron en la sentencia que es objeto del recurso.

De este modo, el fallo no ha dado debido cumplimiento a la regla del ci-

tado N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en la causal de casación del N° 5 del artículo 768 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma –cuyo es el caso de autos según se ha dejado consignado en el motivo precedente–, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, cuestión esta última que no pudo ser cumplida, por haberse advertido la existencia de la falta en el estado de acuerdo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, procediendo esta Corte de oficio, se casa en la forma la sentencia de cuatro de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 83, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista y en forma separada.

Atendido lo antes resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 87.

Acordada contra el voto del Ministro señor Rodríguez Ariztía, quien fue de opinión de no obrar de oficio y entrar al conocimiento del recurso de casación interpuesto, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º.- Que el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedi-

miento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley. Para tal efecto, cada una de las personas que reviste la calidad de acreedor de quien es declarado en quiebra, debe verificar su crédito –y alegar eventuales preferencias– en la forma prevista en el Párrafo 1. del Título X de la Ley N° 18.175, cuyo texto ha sido incorporado al Libro IV del Código de Comercio por la Ley N° 20.080.

2º.- Que la citada ley confiere al síndico, a los acreedores y al fallido el derecho de impugnar los créditos verificados y a los dos primeros la de hacerlo respecto de las preferencias reclamadas, suscitándose de este modo una cuestión de evidente naturaleza accesoria a la quiebra, que requiere un pronunciamiento especial del tribunal, sujetándose su tramitación al procedimiento incidental según lo previsto en los artículos 5º y 141 de la misma ley.

3º.- Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primer grado, contiene las consideraciones de hecho y de derecho atinentes a los hechos sobre los cuales ha versado la discusión y, por ende, la cuestión que ha debido fallarse.

4º.- Que, en razón de lo anterior, en concepto del disidente la sentencia recurrida no incurre en el vicio del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo Código.

Regístrese.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., y Julio Torres A. y Abogados Integran-

tes Sres. Óscar Herrera V. y Óscar Carrasco A.

No firma el Ministro Sr. Torres y el Abogado Integrante Sr. Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia el primero y estar ausente el segundo.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.
Rol N° 4.512-2005.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, treinta de octubre de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia con arreglo a la ley.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 4.499-2000 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de veinticuatro de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 922 del Tomo II de los autos principales, se declaró la quiebra de xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxx.

Ahora bien, el xxxxxxxxxxxx verificó un crédito por \$ 22.878.692.- respecto de xxxxxxxxxxxx, otro por \$ 4.210.265.- en cuanto a la xxxxxxxxxxxx, un tercero por \$ 28.672.691.- relacionado con la sociedad xxxxxxxxxxxx y finalmente uno por \$ 732.196.- en contra xxxxxxxxxxxx. Como el total de los créditos no pudieron ser satisfechos con los bienes de estas compañías, el mencionado xxxxx xxxxxx los verificó respecto de la xxxxx xxxxx, por un total de \$ 56.493.844.-, cantidad que corresponde a la suma de los montos parciales verificados en cuan-

to a las otras sociedades declaradas en quiebra de que consta este proceso y a que se ha hecho referencia en el párrafo que precede.

En este procedimiento general en que se declaró la quiebra de todas las sociedades antes indicadas, sin embargo, para la verificación de los créditos se abrió un cuaderno por cada una de dichas sociedades, además de los cuadernos de impugnación correspondientes.

Segundo: Que a fojas 1 de este cuaderno separado el señor Síndico de la Quiebra de Sociedad xxxxxxxxxxxx ha deducido demanda de impugnación de los cuatro créditos preferentes verificados por el xxxxxxxxxxxx, por el señalado total de \$ 56.493.844.-. La impugnación se funda, precisamente, en que los títulos que justificarían los créditos han sido ya invocados al verificar acreencias el demandado en las otras quiebras del grupo de empresas xxxxxxxxxxxx, de forma tal que al alegarse nuevamente en este cuaderno separado sobre la quiebra de Sociedad xxxxxxxxxxxx se produce una duplicación de los créditos de que se estima titular el xxxxxxxxxxxx.

Tercero: Que al contestar la demanda el xxxxxxxxxxxx solicitó se la desestimara, fundado en que la verificación efectuada lo fue con la mención expresa que se hacía sin perjuicio de las verificaciones efectuadas en los respectivos procesos de quiebra. Seguidamente señala que es un hecho de la causa que las empresas del grupo xxxxx xxxxxx están todas relacionadas entre sí, sin que sea factible distinguir claramente los intereses y, en consecuencia, los patrimonios de cada una.

Cuarto: Que no existe discusión en este litigio en cuanto a que Sociedad xxxxxxxxxxxx, en cuya quiebra el xxxxx-xxxxx ha verificado los créditos impugnados, no es directamente deudora de esta institución, razón por la cual, en principio, no resultaría procedente que estos últimos se pagaran con dineros o con producto de la realización de bienes de propiedad de la primera.

Quinto: Que, no obstante lo dicho en el fundamento precedente, debe tenerse en consideración que en el presente procedimiento de quiebra el xxxxxx xxxx ha verificado créditos en los que invoca la preferencia del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil, esto es, créditos por cotizaciones previsionales. Este hecho otorga al asunto controvertido un cariz no sólo civil o comercial-concursal, sino también de seguridad social, lo que obliga a tener en consideración al momento de resolver lo dispuesto en esta legislación especial.

Sexto: Que el inciso 3° del artículo 3° del Código del Trabajo otorga un concepto de empresa para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, de acuerdo al cual se entiende por tal toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. Ahora bien, la sentencia que declaró la quiebra de todas las sociedades del denominado xxxxxxxxxxxx estableció que conforme al mérito de las proposiciones (de convenio judicial preventivo), ellas fueron presentadas por un grupo de empresas que se encuentran

relacionadas entre sí, por lo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas necesariamente afectará a las demás.

Séptimo: Que como ha sostenido esta Corte Suprema, el concepto de empresa representa la coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada índole y que poseen una personalidad propia. El derecho a organizarse para producir ha variado en el tiempo en cuanto a su forma de ejercicio, adoptando diferentes modelos, entre los que se destaca el denominado holding o conjunto de empresas relacionadas. Ahora, si en el caso específico resulta comprobado que esos diversos elementos o entidades individualmente consideradas mantienen esta especial vinculación, esto es, se organizan como un holding, ha de prevalecer el principio de primacía de la realidad y afirmarse que todas ellas constituyen una empresa en los términos del citado inciso 3° del artículo 3° del Código del Trabajo y debe hacérselas responder indistintamente de todas las obligaciones contraídas por cualquiera de ellas.

Octavo: Que de los diversos cuadernos que conforman este juicio de quiebra y de los documentos acompañados por el demandado xxxxxxxxxxxx a fojas 14, aparece claro que las sociedades en falencia xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx xxx, xxxxxxxxxxxx y Sociedad xxxxxxxx xxxxx comparten un único administrador, el fallido xxxxxxxxxxxx, comparten también unos mismos domicilios –Ruta 5 Sur, kilómetro 1011, Puerto Varas, y Málaga N° 115, oficina 511, de la comuna de Las Condes– y, lo que resulta más relevante, utilizan para el desem-

peño de sus funciones indistintamente a trabajadores de cualquiera de ellas. En virtud de lo anterior y haciendo primar el aludido principio de primacía de la realidad, se estima que las sociedades mencionadas en el párrafo precedente conforman una verdadera empresa, en los términos de la disposición citada del Código del Trabajo, de forma tal que a fin de resguardar los principios que inspiran la legislación laboral y de seguridad social, todas ellas deben concurrir al pago de los créditos verificados por el xxxxxx xxxx, sin distinción.

Noveno: Que en autos ha quedado establecido como hecho de la causa la estrecha relación que existe entre todas las sociedades declaradas en quiebra –individualizadas en el fundamento Primero de este fallo–, motivo por el cual ha sido posible que todas ellas fueran objeto de una solicitud de quiebra común y en un mismo procedimiento, circunstancia que permitiría incluso aplicar la normativa prevista para las sociedades coligantes y coligadas o matrices y filiales, de acuerdo a la conformación y titularidad del capital accionario, en los términos a que se refieren los artículos 86 y siguientes de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Décimo: Que, asimismo, cabe tener presente que en razón de lo razonado y decidido en el fundamento Séptimo que antecede, no existe riesgo alguno de que se produzca una duplicidad en el pago de los créditos, pues es evidente que el que se verifique en una de las sociedades o persona natural en quiebra, lo extinguirá respecto de todas las otras.

Y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, escrita a fojas 34, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda de impugnación interpuesta por el síndico de la quiebra en lo principal de fojas 1, sin costas, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

Acordada contra el voto del Ministro señor Rodríguez Ariztía, quien fue de opinión de confirmar la resolución de primera instancia en virtud de los fundamentos contenidos en ella y teniendo además presente los siguientes:

1º.- Que son hechos no discutidos que el xxxxxxxx ha verificado en la quiebra de la Sociedad xxxxxxxx xxxxx un crédito por un total de \$ 56.493.844.-, que corresponde a la suma de las siguientes cantidades parciales verificadas en las otras quiebras que en seguida se indican: a) \$ 22.878.692.- en la quiebra de la sociedad xxxxxxxxxxxxxx b) \$ 4.210.265.- en la quiebra de la sociedad xxxxxxxxxxxx; c) \$ 28.672.691.- en la quiebra de la sociedad xxxxxxxx ; y d) \$ 732.196.- en la quiebra de xxx xxxxxxxx.

Las verificaciones parciales antedichas se justificaron en las cuatro últimas quiebras recién anotadas mediante resoluciones dictadas en virtud de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley N° 17.322, por concepto de cotizaciones adeudadas por los mismos cuatro empleadores que fueron declarados en quiebra, esto es, correspondientes a trabajadores de esos mismos cuatro empleadores.

2º.- Que, en consecuencia, no se ha controvertido que ninguno de aque-

llos trabajadores haya tenido relación laboral alguna con xxxxxx xxxx, por lo que las cotizaciones respectivas jamás han podido adeudarse por dicha sociedad al xxxxxxxxxx.

3º.- Que no se ha acreditado en autos que en virtud de sentencia judicial ejecutoriada dictada en sede laboral la xxxxxxxxxx haya resultado condenada a pagar solidariamente las obligaciones que por concepto de cotizaciones previsionales el xxxxxxxxxx.- Que no se ha acreditado en autos que en virtud de sentencia judicial ejecutoriada dictada en sede laboral la xxxxxxxxxx haya resultado condenada a pagar solidariamente las obligaciones que por concepto de cotizaciones previsionales el xxxxxxxxxx ha verificado como créditos en las cuatro otras sociedades y personas precisadas en el motivo 1º.

4º.- Que, en consecuencia, el crédito por \$ 56.493.844.- verificado por el Instituto nombrado en la quiebra de xxxxxxxxxx corresponde a una deuda u obligación previsional de esta Sociedad para con tal instituto conforme a las prescripciones de los artículos 2º, 22 y demás pertinentes de la Ley N° 17.322, que sólo atañen a los respectivos empleadores que han motivado la impugnación del señor Síndico de la referida quiebra.

5º.- Que la xxxxxxxxxx, como toda sociedad, forma una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados, al tenor de lo previsto en el artículo 2053, inciso 2º, del Código Civil.

De modo, entonces, que tiene una individualidad legal determinada, no confundible ni extensible a otras personas naturales o jurídicas.

6º.- Que respecto de la verificación de créditos en las quiebras, materia a que se refieren estos autos, so aplicables las normas legales que regulan los derechos o créditos y las obligaciones, el derecho de prenda general de los acreedores a que aluden los artículos 2465 y 2496 del Código Civil y muy especialmente aquellas contenidas en el derecho concursal.

En cambio, las normas contenidas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias regulan sólo las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, que suponen la existencia de un contrato de trabajo, como lo indican los artículos 1º y 3º de dicho cuerpo legal.

7º.- Que el artículo 1º de la Ley N° 18.175, cuyas normas han sido incorporadas al Código de Comercio, dispone que el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

La misma ley, en su artículo 2º, preceptúa que la quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible, que comprende, consecuentemente, todos los bienes del fallido y todas las obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo excepciones legales. Y esas obligaciones son aquellas emanadas de los créditos correlativos, que tienen los acreedores en contra del fallido.

Pero en la quiebra sólo tienen derecho a verificar sus créditos los acreedores cuyas acreencias fueren anteriores a la declaración de quiebra, como lo establece el artículo 66 de la Ley

Nº 18.175 al decir: La sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, sin perjuicio de los casos especialmente previstos en la ley.

De allí que el artículo 67 de la misma ley disponga que en virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaratoria.

8º.- Que de todo lo dicho en el numerando precedente fluye que los créditos verificables en la quiebra son aquellos cuyo título es anterior a su declaración. Y ello también vale para los créditos de origen laboral o previsional, que suponen la existencia de contratos de trabajo celebrados antes de la declaración de quiebra.

Por otra parte, el desasimiento de los bienes del fallido, efecto principal de la sentencia que declara la quiebra, significa una afectación del patrimonio actual del deudor a la ejecución universal, en la que figuran como demandantes los acreedores actuales. De allí que los acreedores posteriores a dicha declaración no tienen derecho a ejecutar sus acreencias en dicho patrimonio.

9º.- Que por lo razonado resultaría una gran inequidad para los acreedores de la quiebra de autos que se aceptara la verificación de créditos inexistentes respecto de la sociedad fallida a la fe-

cha de la declaración de su quiebra, porque ello comprometería los bienes de ésta, sobre los que sólo tienen derechos quienes eran acreedores a la fecha del desasimiento.

Para indicar un ejemplo de esa inequidad, piénsese que un legítimo acreedor de la quiebra que generó un crédito en consideración a los estados financieros de la sociedad que después resultó fallida, que reflejaban activos y pasivos entre los cuales no existían créditos como el que se pretende verificar en estos autos. Ese acreedor, de manera injusta e ilegal, resultaría menoscabado en sus pretensiones de cobro.

10º.- Que, en consecuencia, los derechos personales de que aparece como titular el xxxxxxxxxxxx tienen como únicos, exclusivos y excluyentes sujetos pasivos, respecto de los cuales se puede exigir las obligaciones correlativas, a xxxxxx xxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. En otros términos, la xxxxxxxxxxxx no es deudora del xxxxxxxxxxxx, por lo que esta última institución no se encuentra legitimada activamente para verificar sus créditos en la quiebra de una sociedad de la cual no es acreedora.

11º.- Que el hecho de haberse producido la declaración de la quiebra de autos no puede conducir a una conclusión diversa, pues si el xxxxxxxxxxxx no podía cobrar sus acreencias a xxxxxxxxxxxx antes de la declaración de su quiebra, no se divisa razón alguna para que pueda hacerlo producido este pronunciamiento, pues los efectos de la declaración de quiebra son únicamente los señalados en el Título VI de la Ley Nº 18.175.

12º.- Que, en consecuencia, a juicio del disidente la verificación del crédito de autos resulta jurídicamente improcedente, razón bastante para confirmar la resolución apelada.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., y Julio Torres A. y Abogados Integran-

tes Sres. Óscar Herrera V. y Óscar Carrasco A.

No firma el Ministro Sr. Torres y el Abogado Integrante Sr. Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia el primero y estar ausente el segundo.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 4.512-2005.

FINIQUITO

Rol Nº 2.554-2004

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 2768-2002, del Primer Juzgado de Letras del Talcahuano, caratulados xxxxxxxxxxxx y otros con xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 322 y siguientes, se rechazó la demanda. Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 356 y siguientes, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda por despido injustificado y condenó al demandado principal y al subsidiario a pagar a los actores, doce meses de remuneraciones, con los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo y confirmó, en lo demás, el fallo apelado. En contra de esta última decisión, las demandadas principal y subsidiaria dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el demandado principal a fojas 359:

Primero: Que el demandado principal deduce recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 356 y siguientes; fundándose en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no cumplir la sentencia con los requisitos establecidos en el Nº 4 del artículo 458 del Código del Trabajo y Nº 10 del Auto Acordado de esta Corte sobre forma de las sentencias. Sostiene que el fallo ha omitido el análisis de toda la prueba rendida, especialmente respecto al contrato civil que une a xxxxxxxxxxxx con su representante del cual aparece claramente que no existe una vinculación entre los contratos de trabajo y el contrato civil Nº 4721. Asimismo, la sentencia tampoco ha hecho análisis de los contra-

tos de trabajo de los cuales consta que sólo dos de los demandantes fueron contratados por una obra o faena, el resto de ellos por un plazo fijo y determinado. También expresa el recurrente que igual suerte corrieron las pruebas confesional y documental y finalmente solicita se acoja el recurso, se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Segundo: Que respecto de la causal en estudio, cabe señalar que del examen de la sentencia impugnada se constata que, efectivamente, carece del análisis de toda la prueba rendida por las partes y en relación con la controversia planteada en autos, sobre la procedencia de la indemnización solicitada por los actores, en virtud de la causal invocada por el empleador para el término de la relación laboral y el análisis de la naturaleza de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores y su empleador y su dependencia del contrato suscrito entre las demandadas.

Tercero: Que resulta evidente, entonces, que la sentencia en estudio al omitir el análisis de toda la prueba rendida, ha incurrido en la causal de casación en la forma en análisis, razón que conduce a su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo, pues se acogió la demanda por despido injustificado y se le condenó al pago de una indemnización en favor de los demandantes consistente en doce meses de remuneraciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 458 y 463 del Código del Trabajo, 764, 768, 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la demandada xxxxxx, en lo principal de fojas 359, contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 356, fundada en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo la que en consecuencia, se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista. Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en el primer otrosí de fojas 359 y sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 372, por la demandada subsidiaria xxxxxx.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch. No firman los señores Álvarez e Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar el primero en comisión de servicios y el segundo ausente.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

N° 2.554-04.

* * *

Rol N° 3799-2004

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil seis.

Vistos:

En autos rol N° 4.373-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Concepción, don xxxxxx deduce demanda en contra de xxxxxx, representada por don xxxxxx, a fin que su despido sea declarado injustificado, por aplicación improcedente de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo y se condene a la demandada a pagarle el recargo del 30%, previsto en el artículo 168 letra a) del mismo texto legal, más reajustes, intereses y costas. La demandada, evacuando al traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 b) del Código del Trabajo, el actor aceptó la causal esgrimida para su despido, por lo que ahora se encuentra impedido de alegar su improcedencia y suscribió finiquito, recibiendo las cantidades pertinentes, resultándole inoponible la reserva realizada por el demandante. El tribunal de primera instancia, por sentencia de veintinueve de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 51, dio lugar a la demanda, declaró injustificado, indebido e improcedente el despido del actor y condenó a la demandada a pagar la cantidad que señala, por concepto del 30% de recargo de la indemnización por años de servicios, más reajustes, intereses y costas. Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de veintinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 67, confirmó el de primer grado. En contra de este último

fallo, la demandada recurre de casación en el fondo, estimando que se han cometido infracciones de ley que influyen sustancialmente en lo dispositivo del mismo y pidiendo su invalidación y la dictación de la sentencia de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 168, 169 y 177 del Código del Trabajo y 19, 20 y 22 del Código Civil. Argumenta que el fallo atacado se equivoca al entender que la reserva formulada por el trabajador es válida, por cuanto existe norma expresa y especial en el artículo 169 letra b), la que relacionada con la letra a) llevan a concluir que, tratándose de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, es condición necesaria para que el trabajador pueda demandar judicialmente cualquier prestación fundada en la aplicación improcedente de la causal, que no haya hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra a) del citado artículo 169, es decir, que no haya firmado finiquito por la causal del artículo 161 referido, ni aceptado la oferta irrevocable de pago. Agrega que, en el caso, el trabajador hizo aceptación, recibiendo la indemnización pertinente. Por otro lado, el recurrente manifiesta que la demanda es improcedente porque el trabajador se encuentra finiquitado y, de acuerdo al artículo 177 del Código del ramo, ha operado el poder liberatorio del mismo, razón que también conduce a concluir que la reserva realizada por el trabajador es inoponible a su parte, a lo que aña-

de que los actos unilaterales, en general, no afectan a terceros, sino cuando éstos consienten expresa o tácitamente, lo que no ha ocurrido en el caso. Indica que, al contrario de lo resuelto, el finiquito es un contrato en que se acuerdan la forma de término de la relación laboral, los haberes adeudados, las condiciones en que se pagan, la cláusula liberatoria y, en algunos casos, los desacuerdos o reservas, pero en la especie no hubo acuerdo alguno respecto de la reserva unilateral formulada por el demandante. Sostiene que si la intención era excluir la reserva, debieron así acordarlo, sin que pueda entenderse aceptación del empleador por el hecho de su comparecencia. Finaliza indicando la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho denunciados.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos, los que siguen: a) la relación laboral entre las partes no ha sido discutida, como tampoco que el actor fue despedido en virtud de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de funcionamiento de la empresa. b) ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo se encuentra acreditada. c) el actor suscribió finiquito, por el cual da cuenta de haber percibido la compensación de feriado y las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y en el que formuló reserva del derecho a cobro judicial del 30% adicional sobre la indemnización por despido injustificado, conforme al artículo 168 a) del Código del Trabajo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente y estimando, además, que siendo la reserva un acto unilateral que no requiere voluntad del empleador para producir los efectos que le son propios, sino sólo cumplir con las formalidades legales, lo que aparece cierto en el documento de fojas 7 –finiquito–, los jueces del grado concluyeron la validez de dicha reserva para que el trabajador reclamara por la aplicación injustificada de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo y como ésta no fue acreditada de manera alguna, decidieron que el despido del actor fue injustificado y, en consecuencia, la procedencia del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia de derecho se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia del recargo de la indemnización por años de servicios, tratándose de un trabajador que recibió el pago de esa indemnización, entre otras, al momento de suscribir el respectivo finiquito y formuló la reserva pertinente para reclamar por la aplicación injustificada de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, circunstancia ocurrida con posterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 19.759 al artículo 169 del texto legal citado.

Quinto: Que el artículo 169 del Código del ramo, en lo que interesa, dispone: Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 de este Código, se observarán las reglas siguientes:

a) la comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda. El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa. Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y b) Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado.

Sexto: Que para los efectos de despejar el debate, se hace necesario, primeramente, recordar lo que este Tri-

bunal ya ha decidido en lo referente al finiquito suscrito por las partes, esto es, que si bien la ley no define lo que constituye un finiquito, se le conceptualiza formalmente como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile). Ciertamente, tal acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional.

Séptimo: Que, asimismo, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal forma de dar por finalizada la relación laboral, de acuerdo a la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en esa disposición. Además, se ha agregado a esos requisitos la formalidad conocida como la ratificación, es decir, el ministro de fe actuante debe dejar constancia, de alguna manera, de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en

el respectivo instrumento. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Octavo: Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo para dar por terminada una relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libres de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifeste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio.

Noveno: Que, en la especie, se ha producido la situación analizada precedentemente. En otros términos, no existió consentimiento entre las partes en lo relativo a la aplicación de la causal de necesidades de la empresa y, por ello, el trabajador recurrió a los tribunales de justicia a fin que se determinara si la razón por la cual fue despedido por su empleador ha sido o no justificada y, conforme a ello, se decidiera la procedencia o improcedencia del recargo legal establecido para la indemnización por años de servicios, incremento que se ha concedido, en general, como una sanción

para el empleador que despidе indebida, improcedente o injustificadamente a un dependiente. Por lo tanto, la denominada reserva, que se contiene en el finiquito que han suscrito las partes, ha legitimado al trabajador para interponer la acción de que se trata y, en consecuencia, no se ha producido infracción del artículo 177 del Código del Trabajo, como lo pretende el recurrente, desde que ninguna relación guardan las exigencias contenidas en esa disposición con la litis.

Décimo: Que, continuando con el esclarecimiento que nos ocupa, es útil consignar que el artículo 169 del Código del Trabajo, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001, contenía un inciso tercero, actualmente suprimido, que disponía: “El hecho de que el trabajador reciba parcial o totalmente este pago o inste por él del modo previsto en el inciso anterior, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio a reclamar las diferencias que estime se le adeuden”. La supresión de este párrafo se orienta claramente a derogar el efecto jurídico que la ley otorgaba a la recepción por parte del dependiente del todo o parte de la indemnización que pudiera corresponderle por los años servidos al empleador, cual era, la aceptación de la causal. Tal conclusión había sido construida sobre la base de la utilización por el legislador de la expresión importará, a continuación de haber supuesto que el trabajador había recibido el resarcimiento total o parcial. Se sostenía que tal expresión debía ser entendida como producir la causa su efecto, esto es, el hecho de tomar el dependiente

lo que le daban, acarrea como consecuencia la aceptación y aceptar es aprobar o dar por bueno, en el caso, se trataba de la causal de necesidades de la empresa, la que no podía ser discutida para los efectos legales, es decir, para obtener el incremento legal de la misma.

Undécimo: Que, por último se hace necesario anotar que las expresiones utilizadas en la letra b) del artículo 169 del Código del ramo, esto es “no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior”, atendida la actual redacción del precepto, inducen a sostener que el legislador ha querido otorgar precisamente al trabajador la facultad para manifestar en el instrumento respectivo su voluntad de disentir en alguno o algunos de los aspectos que debe solucionar con su empleador para los efectos legales que sean pertinentes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose derogado el inciso transcrito en el fundamento décimo, debe concluirse necesariamente que la ley ha suprimido el efecto jurídico que se le otorgaba a la recepción del total o de una parte de las indemnizaciones que le correspondían al trabajador o que había acordado con el empleador, por lo tanto, ante el aserto vertido precedentemente en el sentido que la reserva formulada por el trabajador ha sido válida, unido a la conclusión anterior, es decir, a que la recepción no

produce el efecto de inhibir al dependiente el derecho a reclamar por la aplicación de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe decidirse que, en la sentencia atacada, no se han cometido los errores de derecho denunciados por el recurrente.

Decimotercero: Que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo; 764, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 68, contra la sentencia de veintinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 67.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch. No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar en comisión de servicios.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera.

Nº 3.799-04.

GRATIFICACIONES

Rol N° 3905-2006

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 187.

Segundo: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, el presente recurso puede ser desestimado en esta sede si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que se llega desde que las normas que se dicen infringidas en la presentación en examen, han sido correctamente aplicadas y se encuentran acordes con lo que esta Corte reiteradamente ha decidido, en el sentido que el derecho a cobro de gratificaciones se devenga desde el 30 de abril de cada año y que la adopción del sistema previsto en el artículo 50 del Código del Trabajo, importa una gratificación garantizada para los beneficiarios, independiente de la existencia o inexistencia de utilidades.

Tercero: Que, en consecuencia, se concluye que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado a fojas 187, contra la

sentencia de siete de junio del año en curso, que se lee a fojas 180.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

N° 3.905-06.

* * *

Rol N° 4520-2005

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil siete.

Vistos:

Ante el Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos rol N° 4.299-02, doña xxxxxx y otra deducen demanda en contra de xxxxxx, representada por don xxxxxx, a fin que se declare que los servicios prestados lo fueron en calidad de trabajadoras dependientes y subordinadas y que sus despidos fueron ilegales, intempestivos e injustificados, condenándose a la demandada a pagarles las prestaciones que indican, entre ellas las gratificaciones por los ejercicios comerciales 2000 y 2001 y proporcional del año 2002, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, contestando la demanda, solicitó, con costas, el rechazo de la misma, argumentando que las actoras fueron despedidas por necesidades de la empresa y que en el Acta de Comparecencia ante la Inspección del Tra-

bajo, no cuestionan la causal invocada, donde además consta el pago de las prestaciones reclamadas, por lo tanto, nada se les adeuda, a lo que agrega que el pago de gratificaciones, de acuerdo a lo pactado, se encuentra supeditado a la existencia de utilidades, las que fueron negativas en el año comercial 2001, por lo tanto, procedían los descuentos que les fueron realizados en las liquidaciones respectivas. El tribunal de primera instancia, en sentencia de cinco de julio de dos mil cuatro, escrita a fojas 174, desestimó la demanda interpuesta, sin costas.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de seis de julio de dos mil cinco, que se lee a fojas 199, revocó el de primer grado y declaró injustificado el despido de las actoras, condenando a la demandada a pagar gratificaciones de los años 2000 y 2001 y proporcional del año 2002, indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 30%, remuneraciones por once días trabajados en el mes de junio de 2002, compensación de feriado legal y proporcional, ordenó el reintegro de las sumas que señala, descontadas por concepto de presuntos anticipos de gratificación, más intereses, reajustes, desestimando el pago de horas extraordinarias, sin costas.

La parte demandada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, ya referida, denunciando los vicios e infracciones de ley que señala y solicitando su invalidación y reemplazo por la que describe. Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente estima que concurre, en la especie, la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, en haberse omitido –en la sentencia impugnada– el análisis de toda la prueba rendida, a lo que agrega que se infringió el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al omitir pronunciarse sobre las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Indica que en el fallo de que se trata se afirma que el despido se considerará como injustificado, ya que la causal invocada no puede tenerse por acreditada sólo en atención a una pretendida racionalización o modernización, ni menos ponderarse ésta, en no haberse reclamado ante la autoridad administrativa. Añade que consta en autos que el proceso de racionalización fue acreditado oportunamente en la instancia correspondiente y a propósito de ello recuerda que la ley laboral señala como suficiente estos hechos (cuando es acreditada) para fundar el despido al invocar la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Señala que la Corte de Apelaciones al no ponderar ni analizar la prueba aportada por su parte, ha omitido, en consecuencia, señalar los hechos en que se fundamenta para rechazar la defensa de su representada.

Segundo: Que al respecto cabe anotar, en primer lugar, que el recurrente no precisa cuáles son los elementos de

convicción cuyo examen se ha omitido, argumentación esencial en la especie, desde que en los motivos quinto y sexto del fallo de primer grado, reproducidos por el impugnado, se relaciona y pondera la prueba aportada por los litigantes, extrayendo las conclusiones pertinentes, las que se vierten en el fundamento séptimo, letras a), b), c) y e), también reproducido. En consecuencia, la anotada omisión impide razonar acerca de la existencia o inexistencia del vicio hecho valer por la demandada.

Tercero: Que, además, en el recurso intentado se pretende vincular la causal esgrimida con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual no es aplicable en la materia, ya que la forma y contenido de las sentencias está determinado en el artículo 458 del Código del Trabajo, por lo tanto, en tal aspecto no se ha indicado la ley que concede el recurso por la causal invocada, a lo que se une el hecho que de la sola lectura de la sentencia atacada se desprenden los sustentos de la decisión en ella emitida.

Cuarto: Que, en tales condiciones, no habiéndose incurrido en la causal de nulidad formal denunciada por el demandado, sólo corresponde desestimar el recurso intentado.

Recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que en la nulidad sustantiva deducida se argumenta que no se cumple con el artículo 456 del Código del Trabajo, conforme al cual deben expresarse las razones científicas, técnicas, jurídicas o simplemente lógicas en cuya virtud se asigna valor a las pruebas o se desestiman y, además, debe

tomarse en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, nada de lo cual ha ocurrido, ya que sólo se señala, pero sin indicar cómo se arriba a la conclusión. Se alude al sistema de la sana crítica en el cual el fallador no actúa libremente, sino sujeto a controles, debiendo existir en el fallo una elaboración intelectual tal que el observador, usando igual método, quede convencido de la decisión. Se alega que no basta para ello con hacer mención que se considera injustificado el despido y que no puede tenerse por acreditada la causal, sino que debe contener todo el análisis lógico de la prueba rendida. A continuación, el recurrente expresa que en el fallo se dice siendo las indemnizaciones una clase de remuneración no procede a su respecto ninguna clase de deducciones, lo que es absolutamente contrario a derecho y vulnera la normativa pertinente, ya que el artículo 41 del Código del Trabajo establece que las indemnizaciones no constituyen remuneración y así también lo ha señalado la jurisprudencia, por lo tanto, es perfectamente legal que el empleador descuente pagos que carecían de causa al término de la relación laboral. Sostiene que se infringe el artículo 172 del Código referido, que expresamente excluye las gratificaciones de la base de cálculo de las indemnizaciones pertinentes.

En un último acápite, el recurrente expone que la sentencia decidió que se trataba de gratificaciones garantizadas, lo que contraría el derecho y lo pactado, por cuanto de los documentos acompañados se desprende que el pago de las gratificaciones se regía por

los artículos 47, 48 y 49 del Código del Trabajo, por lo que es requisito para el pago la obtención de utilidades y el hecho de anticipar el pago durante el período anual, no transforma a la gratificación en un pago a todo evento.

Sexto: Que, en la sentencia atacada, se asentaron como hechos, los que siguen:

a) la existencia de la relación laboral entre las partes, desempeñándose las actoras como digitadoras, en el caso de la demandante xxxxxx desde el 6 de junio de 1995 y tratándose de la trabajadora xxxxxxxx, desde el 18 de marzo de 1987. Ambas hasta el 11 de junio de 2002.

b) la demandada puso término al contrato de trabajo invocando la causal de necesidades de la empresa, comunicación que se hizo por escrito y las trabajadoras reclamaron ante la Inspección del Trabajo por la forma de cálculo de las indemnizaciones, donde recibieron, en el caso de la demandante xxxxxx la suma de \$ 1.637.824.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado legal y proporcional y tratándose de la actora xxxxxxxx, la cantidad de \$ 1.098.011.- por idénticos conceptos, excepto la compensación de feriado legal.

c) la demandada pagó los días trabajados en el mes de junio de 2002, mediante depósito en las cuentas corrientes de las demandantes del Banco Santiago.

d) en la Inspección del Trabajo, las actoras objetan el descuento de las gratificaciones de los montos reconocidos e igualmente de otros bonos para

determinar el promedio de la base de cálculo.

e) en las liquidaciones consta que las gratificaciones fueron pagadas mes a mes, sin importar la existencia de utilidades.

f) la causal invocada no puede tenerse por acreditada sólo en atención a una pretendida racionalización y modernización, ni menos ponderarse en no haberse reclamado ante la autoridad administrativa.

g) a la demandante xxxxxx se le descontó \$ 343.122.- y a la actora xxxxxx \$ 311.154.- por presuntos anticipos de gratificaciones en sus respectivas liquidaciones.

h) no existe prueba que acredite la realización de horas extraordinarias, ni su cuantía.

Séptimo: Que en conformidad a los hechos narrados precedentemente, los jueces del fondo concluyeron, por aplicación del N° 27 del artículo único de la Ley N° 19.759, que la recepción del dinero ante la Inspección por parte de las trabajadoras, no importa la aceptación de la causal y, además, que la forma de estipulación y pago de las gratificaciones conduce a determinar que se trata de gratificación garantizada, no condicionada a la existencia de utilidades, la que por tratarse de una forma de remuneración, conforme a las normas que la rigen no admite deducciones, por lo tanto, éstas son improcedentes y establecieron que dicha gratificación debe formar parte de la base de cálculo de las indemnizaciones respectivas, las que otorgaron, por cuanto estimaron injustificado el despido de las actoras.

Octavo: Que relativamente con la supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba, debe señalarse que el recurrente se limita a reprochar la forma en que ella ha sido apreciada en la sentencia atacada, por cuanto, como ya se dijo, la lectura de los fundamentos de la decisión son suficientes para concluir que el análisis existe, aunque desfavorable al demandado. A través de dicho reproche se intenta, en fin, alterar las conclusiones fácticas a que llegaron los jueces del grado, por cuanto se pretende que el despido de las actoras fue justificado y tal planteamiento colisiona indiscutiblemente con los objetivos del recurso de casación en el fondo, el que no resulta la vía pertinente para alterar los hechos, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan infringido las leyes que regulan la ponderación de los elementos de convicción aportados al proceso, lo que, en la especie, no se advierte.

Noveno: Que, por otra parte, corresponde precisar que en el fallo de que se trata no se sostiene que las indemnizaciones constituyan remuneración, sino que se afirma que las gratificaciones son una forma de remuneración y que en las normas que las rigen no se prevén deducciones, en consecuencia, ese rubro debe formar parte de la base de cálculo de las indemnizaciones de las trabajadoras demandantes, no pudiendo ser descontado, como lo pretendió el demandado. Por consiguiente, no se advierte infracción alguna al artículo 41 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, tratándose de ítems permanentes en la remuneración

del dependiente, todos ellos deben conformar la base de cálculo respectiva, en conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del ramo, de manera que al incluirse en dicha base de cálculo la gratificación, que era pagada mes a mes a las actoras, no se vulnera la disposición citada.

Décimo: Que, finalmente, en cuanto a la naturaleza de las gratificaciones acordadas por las partes, cabe recordar la estipulación pertinente, la cual señala: “El trabajador recibirá una gratificación en los casos que en conformidad al artículo 50 y siguientes del Código del Trabajo corresponda, equivalente al 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, no excediendo la gratificación de cada trabajador de 4.75 ingresos mínimos mensuales, quedando por esto eximido el empleador de la obligación establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere”.

Undécimo: Que en este aspecto este Tribunal también ha decidido reiteradamente que la opción establecida en el artículo 50 del Código del Trabajo, adoptada por el empleador, lo libera del cumplimiento de la obligación de gratificar a sus trabajadores de otra forma que no sea aquella opción. Por esa razón ella resulta garantizada, es decir, pagadera a todo evento, independiente del resultado del ejercicio comercial pertinente, conclusión que se ve reforzada por el propio pacto anotado, en el que se consigna sea cual fuere la utilidad que obtuviere. En otros términos, la utilidad puede no existir, pero el pago de la gratificación

es procedente de todos modos, aun cuando tal forma de remuneración diga relación con dichas utilidades, de acuerdo al concepto contenido en la letra e) del artículo 42 del Código del Trabajo, ya que en la adopción de ese sistema se encuentra involucrado el riesgo de la empresa, el cual debe necesariamente ser asumido por el empleador, pues es éste quien organiza y dirige al margen de la voluntad del trabajador, quien sólo aporta su fuerza productiva, sin poder de dirección alguno.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la circunstancia de haber optado el demandado por pagar las gratificaciones conforme a la opción del artículo 50 del Código del Trabajo, le impide descontar las cantidades que, por ese concepto, haya anticipado a los dependientes, resultando acertada la decisión contenida en la sentencia impugnada en tal sentido.

Decimotercero: Que en mérito de lo reflexionado debe concluirse que en el fallo de que se trata no se han co-

metido los errores de derecho denunciados por el recurrente, lo que conduce a desestimar el recurso de casación en el fondo por él intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, en ambos casos sin costas, deducidos por el demandado a fojas 211, contra la sentencia de seis de julio de dos mil cinco, que se lee a fojas 199. Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Patricio Valdés A. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch. No firman los señores Marín y Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar en comisión de servicios.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 4.520-05.

INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

Rol N° 1072-2005

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 2805-2003, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados xxxxxx con xxxxxx; por sentencia de primer grado de seis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 140 y siguien-

tes, se acogió la demanda intentada, sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 1.490.218, correspondiente al incremento del 50% sobre la indemnización por años de servicios, con las actualizaciones del artículo 173 del Código del Trabajo, sin costas. Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso,

so, en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 171, la confirmó, sin modificaciones. En contra de esta última resolución, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandado funda su recurso de casación en la infracción a los artículos 169 letra a) del Código del Trabajo; 101 y 102 del Código de Comercio y 19 inciso segundo del Código Civil. Argumenta que sólo es procedente el incremento a que se refiere la primera de las normas citadas si se ha aceptado la oferta del empleador, se ha suscrito un finiquito, se ha acordado el pago de las indemnizaciones en cuotas y el empleador deja de cumplir dicho pacto. En la especie, el error se ha producido, al acoger la demanda sin que concurren estos requisitos. En efecto, el trabajador no aceptó pura y simplemente la oferta, sólo lo hizo en forma condicional, generándose implícitamente una nueva propuesta, por dicha circunstancia no se suscribió un finiquito y la obligación no era exigible. Por lo tanto la infracción de ley se ha producido al aplicar el incremento a una hipótesis no prevista por ella y porque al interpretar una norma oscura como es la del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, omite recurrir a su espíritu, manifestado en la historia fidedigna de su establecimiento, la que refleja que el incremento es una sanción al empleador que incumple el pacto de pago fraccionado de indemnizaciones por término de contrato, situación que, como se ha dicho, no concurre en estos autos.

Segundo: Que se han establecido como hechos de la causa, los siguientes:

a) En el acta de conciliación, de fecha 15 de mayo de 2003, celebrada ante la Inspección del Trabajo, la demandada reconoció adeudar al actor indemnización sustitutiva \$ 993.478, indemnización por años de servicios por \$ 1.986.957 y feriado proporcional por \$ 75.213. b) En comparendo celebrado el día 29 de mayo de 2003, ante la misma Inspección, el demandado se negó a pagar la suma reconocida en la audiencia anterior, cobrándolas el actor por la vía ejecutiva. c) En los autos ejecutivos, caratulados xxxxxx con xxxxxx Rol N° 2.978-2003, consta que los emolumentos reseñados en la letra a), fueron consignados en la cuenta corriente del tribunal, el día 30 de junio de 2004 y girados al actor, en el mes de julio del mismo año.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores concluyeron que se configuraron, los requisitos contemplados en la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo y condenaron al demandado a pagar al actor la suma de \$ 1.490.218, correspondiente al incremento del 50% de la indemnización.

Cuarto: Que, en primer término, cabe consignar, desde ya, que el recurrente contraría los hechos asentados en el fallo y pretende alterarlos desde que, sustenta su recurso en la circunstancia que el actor no aceptó pura y simplemente la oferta, sino que lo hizo condicionalmente, razón por la cual, no se extendió el finiquito y la obligación no se hizo exigible y por ello no hay

incumplimiento de su parte. Tal modificación no es posible, pues, como reiteradamente ha fallado esta Corte, lo resuelto corresponde a una facultad privativa de los jueces del grado, que no admite revisión, en general, por la presente vía, a menos que se hayan quebrantado las normas reguladoras de la prueba, lo que no se ha denunciado en la especie.

Quinto: Que, en segundo término, cabe examinar si se ha infringido la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, que dispone: “Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 de este Código, se observarán las siguientes reglas: a) la comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162 supondrá una oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo”. El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones, en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará “Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en dicho caso incrementarlas hasta en un 150%”.

Sexto: Que debe tenerse presente que terminado el contrato de trabajo, las obligaciones que de él emanan, se extinguen, en términos tales que ninguna de las partes contratantes está en condiciones de exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación que no esté pendiente de solucionarse o que legalmente no sea de las que se originan precisamente con ocasión del término de la relación laboral.

Séptimo: Que el empleador al invocar como causal de despido las necesidades de la empresa, se encuentra obligado a pagar al trabajador las indemnizaciones que el legislador le impone, esto es, por años de servicios y la sustitutiva de aviso previo, en su caso, sin poder eximirse de dicho pago, ni retardar su cumplimiento, a pretexto que la obligación no se ha hecho exigible, pues el hecho que genera esta obligación es precisamente el despido, de modo que acaecido éste, debe proceder al pago de tales prestaciones legales.

Octavo: Que no hubo justificación de parte del empleador, quien, luego de reconocer en la primera audiencia los montos adeudados correspondientes a las indemnizaciones provenientes del término de la relación laboral, en la segunda de ellas se negó al pago de éstas, razón por la cual el trabajador debió accionar ejecutivamente en su contra, para el cobro de las mismas sumas de dineros, ofrecidas en la repartición fiscalizadora, la que, por lo demás, es coincidente con las indicadas en la carta de despido.

Noveno: Que tampoco es efectivo como lo alegó el recurrente, que el

incremento de hasta un 150% sea aplicable sólo si las partes acordaron un plazo para su pago. En efecto, de la norma transcrita en el motivo cuarto aparece que se consigna en su inciso final sin que legislador hiciera distinción acerca de si se trata de las indemnizaciones que el empleador debe pagar en un solo acto al momento de extenderse el finiquito o en los términos del pacto que celebren las partes al efecto, de modo que forzoso es concluir que la sanción por el no pago de las indemnizaciones ofrecidas se refiere a todas las situaciones que se contemplan en el precepto citado.

Décimo: Que el criterio sustentado en el motivo anterior, resulta corroborado, además, que el objetivo de la regla no es otro que establecer un mecanismo mínimo de resguardo para el trabajador. Por consiguiente, considerando el principio protector que inspira el Derecho del Trabajo, no existe razón jurídica para discriminar entre dos hipótesis que igualmente perjudican al dependiente.

Undécimo: Que, en consecuencia, al decidir los sentenciadores condenar al empleador al pago del incremento del 50%, en razón de que no cumplió su obligación de pagar las indemnizaciones ofrecidas ante la Inspección del Trabajo y que, legalmente le correspondían al haberse puesto término a su relación laboral, por la causal invocada, hicieron una correcta aplicación de la norma del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, motivo por el cual cabe entender que tampoco se han configurado los demás errores de derecho denunciados, y que es procedente el rechazo del recurso en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 172, contra la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 171.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 1.072-05.

* * *

Rol N° 1041-2006

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil siete.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en autos rol N° 215-04, don xxxxxx deduce demanda en contra de la xxxxxx, representada por el abogado procurador fiscal, a fin que se declare que su despido fue injustificado, ilegal, arbitrario y carente de motivo plausible y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala o las sumas que determine el tribunal, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, opuso la excepción de ineptitud del libelo y la caducidad, además, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y controvertió la base de cálculo de las indemnizaciones a que pudiera darse lugar.

En sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, escrita a fojas 174, el tribunal de primer grado rechazó las excepciones de ineptitud del libelo y caducidad y acogió la demanda, condenando a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 30%, más reajustes, intereses y costas.

Se alzó la demandada y adhirió el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 227, confirmó el fallo de primer grado, con la prevención en allí indicada.

En contra de esta última sentencia, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se acoja su adhesión a la apelación.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente argumenta que se incurre en el error de derecho de fijar un 30% de incremento a la indemnización por años de servicios otorgada en su favor, en circunstancias que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, el aumento debe ser del

80%, porque la prevista en el artículo 160 N° 7. Agrega que los incrementos constituyen un imperativo legal que el juez está obligado a otorgar cuando concurren los supuestos legales, cuyo es el caso.

Finaliza señalando la influencia que este error de derecho habría tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se asentaron como hechos, los siguientes:

a) el despido se produjo el 30 de octubre de 2003; e demandante presentó reclamo administrativo el que se extendió entre el 31 de octubre y el 22 de diciembre de 2003 y la demanda fue presentada el 16 de enero de 2004.

b) el demandante se desempeñaba como Jefe del Departamento de Informática, en el xxxxxx, siendo despedido el 30 de octubre de 2003, en virtud de la causal establecida en el artículo (sic) los jueces del g del Código del Trabajo, fundada, en la carta respectiva, en no dar cumplimiento a la cláusula séptima del contrato de trabajo y, en la contestación, en que introdujo material pornográfico a su computador de uso exclusivo y en haber visitado en reiteradas oportunidades páginas web de esa naturaleza, lo que quedó registrado.

c) no ha resultado acreditada la causal invocada,

d) la remuneración del actor ascendía a \$ 1.087.108.-, incluidas colación y movilización.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado concluyeron que el despido del actor fue injustificado y, en

consecuencia, acogieron la demanda intentada en estos autos, en los términos ya señalados, otorgando un 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios, como se anotó, por haberlo así pedido el demandante.

Cuarto: Que, por consiguiente, la controversia radica en determinar la naturaleza jurídica del incremento a aplicar sobre la indemnización por años de servicios, en los casos previstos en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Quinto: Que este Tribunal reiteradamente ha decidido que dicho incremento constituye una sanción para el empleador que desvincula, por decisión unilateral, a un trabajador o que provoca esa desvinculación, sin que concurren los supuestos legales que lo habilitan para tal despido sin derecho a indemnización alguna o habiéndose colocado en situaciones que hacen procedente el autodespido.

Sexto: Que, asimismo, esta Corte también ya ha sostenido que el derecho laboral es esencialmente tutelar del contratante débil, en el caso, el trabajador y que, por lo mismo, sus normas son de orden público y constituyen un imperativo para los sentenciadores. En el caso, el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, ordena incrementar la indemnización por años de servicios en un 80%, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160, cuyo es el caso, conforme a los hechos fijados.

Séptimo: Que, por consiguiente, el porcentaje indicado es el que debió disponerse en el fallo atacado, sin que el mismo pueda verse disminuido por el hecho que el trabajador haya solici-

tado uno inferior en su libelo, por cuanto, como se dijo las normas laborales son de orden público y deben aplicarse en los términos impuestos por el legislador, quien, en este caso, no ha establecido la posibilidad de variar entre ciertos rangos, como ocurre en otras situaciones, sino que indiscutiblemente, impone el 80%.

Octavo: Que al no decidirse en tal sentido en la sentencia atacada, se ha cometido el error de derecho consistente en la no aplicación del artículo 168 c) del Código del Trabajo, error denunciado en el recurso en examen, el que debe acogerse para la respectiva corrección, ya que el equivoco condujo a reducir el incremento que debió otorgarse al demandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 229, contra la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 227, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marco Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A. y el Abogado Integrante Sr. Roberto Jacob Ch. No firma el Ministro Sr. Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con permiso.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.
Nº 1.041-06.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y, además, se tienen en consideración los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de fallo de veintinueve de diciembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 227, no afectados por la decisión de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil cinco, escrita a fojas 174 y siguientes, con declaración que la cantidad que la demandada debe pagar al actor, por concepto de indemnización por años de servicios, asciende a \$ 1.956.794, incluido el 80% de recargo, conforme lo dispone el artículo 168 c) del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marco Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A. y el Abogado Integrante Sr. Roberto Jacob Ch. No firma el Ministro Sr. Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con permiso.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

Nº 1.041-06.

JORNADA DE TRABAJO

Rol Nº 2807-2005

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, rol Nº 78.369, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx, xxxxxx y xxxxxx deducen demanda en contra de xxxxxx., representada por xxxxxx, contratista para quien traba-

jan desde las fechas que señalan y, en forma subsidiaria, en contra de la xxxxxx, representada por xxxxxx, a fin de que se condene a esta última empresa y a su empleadora directa a pagarles como horas extraordinarias efectivamente trabajadas las 2 horas y 15 minutos que diariamente ocupan para llegar al lugar específico de sus faenas, tanto desde el ingreso a los terrenos de la empresa, pasando por la casa de cambio de vestuario y de ésta hasta

aquel sitio, como, a la inversa, cuando terminan sus turnos, y también que permanecen en las instalaciones donde se cambian de vestuario y se colocan o sacan, según sea el caso, sus elementos obligatorios de seguridad; ello hasta un máximo de seis meses contados hacia atrás desde la presentación de la demanda, o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses y, hacia el futuro, por los días que efectivamente trabajen hasta que finalice la relación laboral de cada uno. Evacuando el trámite de la contestación, la empleadora directa solicitó que la demanda fuera desechada, fundada en que los trabajadores llegan a las inmediaciones de los centros de trabajo en un tiempo no superior a 10 minutos, el que utilizan voluntariamente para cambiarse de ropa y en el que no se encuentran a disposición del empleador. En caso de estimarse lo contrario, objeta la base de cálculo señalada por los actores y opone la excepción de prescripción de seis meses que para el cobro de este concepto establece la ley. La demandada subsidiaria, pidiendo también el rechazo de la acción, sostuvo que no le cabe responsabilidad en los rubros solicitados por los actores, sino sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, devengadas por los servicios prestados por los trabajadores en la obra convenida y con ocasión de ella. Con fecha 12 de enero de 2005, el tribunal dictó sentencia y acogió la demanda declarándose que la demandada principal debe pagar a los demandantes, a título de jornada extraordinaria, los treinta minutos que éstos diariamente ocupan en cambiarse de vestuario, al estimar que dicho

lapso es parte de la jornada de trabajo. Tal pago, respecto del que rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal, lo ordenó respecto de los días efectivamente trabajados por los actores entre febrero y agosto de 2003 y los que se laboren con posterioridad a dicho mes, calculado sobre la base de cálculo determinada en el fallo. Declaró, también, que se acoge la acción deducida en contra de xxxxxx, empresa a la que se le ordena responder subsidiariamente de las prestaciones que por la sentencia se le imponen a la empleadora directa. Apelado el fallo por la demandada subsidiaria, el 16 de mayo de dos mil cinco, la Corte de Apelaciones de Rancagua lo revocó, desechando la demanda en todas sus partes. Contra esta última decisión, los demandantes interpusieron un recurso de casación en el fondo, invocando las infracciones de ley que señalan y solicitando la anulación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia en cuanto declara que el tiempo de cambio de ropa y equipo es parte de la jornada laboral y lo revoque en cuanto expresa que no lo es el lapso del traslado entre la casa de cambio y el interior de la mina y viceversa, estableciéndose en su lugar, que ese tiempo debe pagarse con un recargo del cincuenta por ciento, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que los demandantes fundan su recurso de casación en el fondo en la infracción del artículo 21 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que su aplicación respecto de

los hechos claramente probados, imponía considerar como jornada de trabajo el tiempo que, a la entrada y salida de sus labores, ocupan los trabajadores para cambiarse de ropa y colocarse o sacarse los implementos obligatorios de seguridad, así como el que demoran en ser trasladados desde la casa de cambio al interior de la mina, y de éste hacia aquélla. Señalan que no hay actividad más íntimamente ligada con la labor minera que la postura de vestimenta especial y equipo de seguridad obligatorio, ya que constituye una necesidad desde que, de otra forma, los trabajadores no pueden ingresar a la mina, ni tampoco pueden retirarse con tales indumentarias a sus domicilios. Siguiendo el mismo razonamiento, indican que una vez equipados los actores, el tiempo de traslado hacia la mina se comprende en la regla del inciso segundo de la norma vulnerada, por cuanto en ese lapso están a disposición del empleador sin ejecutar labor alguna, pero por causas que no les son imputables. No se trata del viaje entre la casa del empleado y la mina, sino entre dos lugares que se ubican en el interior de sus instalaciones y entre los cuales hay una distancia cuyo recorrido demora media hora, trámite, además, respecto del cual las personas que desarrollan labores mineras no tienen opción, por la lejanía de las mismas. Agrega que dada la naturaleza del trabajo de que se trata y las características del lugar en que se desarrolla, los tiempos de traslado y esperas, dentro de las instalaciones de la mina, aumentan la jornada laboral, pues el contratista y el dueño de la obra han predeterminado, territorial y temporalmente, las

actividades de los empleados desde que se embarcan en los buses de este último, y que por la misma razón, no puede considerarse interrumpida la jornada con los cambios de vestuario ni con los viajes ya descritos.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente, los que siguen: a) los demandantes prestan servicios para la empresa xxxxxx., en faenas en la que ésta tiene la calidad de contratista respecto de xxxxxx. b) los actores desempeñan sus labores, según turnos predeterminados, en la mina El Teniente, en la siguiente forma: Turno A de 08:00 a 16:00 horas, Turno B, de 16:00 a 24:00 horas y Turno C, de 00.00 a 08.00 horas, registrándose los inicios y términos de cada uno en el Área Interior de la mina, Sector Sub 6 de Sewell. c) las funciones que desempeñan los demandantes requieren cambio de vestuario, es decir, el uso de ropa de trabajo adecuada para las labores mineras, la que se les obliga utilizar y que son establecidas por la empresa, al igual que los equipos de seguridad que se les proporcionan. d) el cambio de indumentaria y equipamiento de seguridad aludido, se realiza en un recinto habilitado para ese efecto, denominado casa de cambio, ubicada en el sector Colón Alto, a una distancia aproximada de 15 kilómetros del Sector Sub 6, ocupándose para el traslado desde ese lugar a este último y viceversa, un tiempo aproximado de 25 minutos. Asimismo, previo a ingresar al turno, la ya referida postura y retiro de ropa e implementos de seguridad implica un tiempo cercano a los 10 minutos y, al término del turno, de veinte minutos.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo declararon que los tiempos de traslado, desde los domicilios de los trabajadores o la casa de cambio hasta el lugar en que éstos desempeñan sus labores y viceversa, no constituyen jornada de trabajo, pues durante su transcurso, los dependientes no se encuentran a disposición del empleador, en condiciones de cumplir efectivamente sus funciones, por lo que rechazaron la demanda en esa parte. En lo que se refiere al lapso que los actores emplean para el cambio de vestuario, el tribunal de segunda instancia consideró que éste tampoco corresponde al concepto invocado por los actores, por no tratarse de una obligación legal ni contractual. Se estableció que el recinto llamado casa de cambio, fue habilitado para aquellos trabajadores que llegan a cumplir sus tareas habituales con vestimenta de calle y sin el equipamiento exigido, así como también para los que desean regresar a sus domicilios sin la tenida de trabajo ni los implementos de seguridad, pero su utilización no es obligatoria, pues pueden salir de su faena portando todo lo mencionado. Sólo necesitarían concurrir al aludido recinto si guardaran voluntariamente sus implementos de seguridad en el lugar. Refuerza lo anterior el hecho de que no existe sanción alguna prevista para quienes no concurren a dicha instalación, en la cual no hay control alguno mientras se permanece en ella. En ese espacio temporal tampoco los demandantes pueden ejecutar otra actividad que no sea asearse o cambiarse de ropa, lo que excluye estar disponibles

para el trabajo. Dado lo razonado, se desechó la acción en este aspecto.

Cuarto: Que, conforme lo anotado, dirimir la controversia importa, por una parte, precisar el alcance de la expresión efectivamente contenida en el artículo 21 del Código del Trabajo y, por la otra, determinar la validez de las disposiciones del Reglamento Interno de la empresa demandada, que determinan las actividades que se consideran comprendidas como jornada de trabajo.

Quinto: Que el artículo 21 del Código del ramo prescribe: Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato. Se considerará también jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables.

Sexto: Que en el inciso segundo de la disposición transcrita, en el que se sostiene la acción sub lite y cuya interpretación estima conculcada el recurrente, y tal como se señaló por esta Corte en la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil uno, correspondiente a los autos N° 2721-01, claramente la ley ha previsto que el tiempo en que el trabajador no desempeña realmente sus labores, por causa que no le sea imputable, pero se encuentra a disposición del empleador, se entienda como lapso trabajado. Esta norma regula la jornada conocida como nominal o pasiva, distinguiéndola nítidamente de aquella en que el trabajador se encuentra produciendo para el empleador, pero ella no obsta,

en caso alguno, a que esta última pueda comprender actividades que, si bien, en estricto rigor, no son productivas, resultan indispensables para que el trabajador dé cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante la suscripción de su contrato de trabajo.

Séptimo: Que en el caso de la faena minera lo anterior se hace más patente, desde que, dada su naturaleza y el lugar donde se desarrolla y, tal como lo señalan los recurrentes, ella requiere del uso de un vestuario especial e implementos de seguridad, sin los cuales no puede efectuarse. Ello no sólo es predeterminado por la contratista y la dueña de la obra, respecto de que indumentaria y equipo es el necesario, su uso y custodia, como se lee del Reglamento de Seguridad anexo al contrato de los trabajadores y del que celebraron las empresas demandadas, sino que también explica la existencia de recorridos fijos al interior de las instalaciones de la mina, entre el lugar específico de labor y otro adaptado para servir a dichos cambios de indumentaria y equipamiento con elementos de protección. Precisamente por lo reflexionado, resulta impensable que los empleados lleguen desde sus domicilios preparados para ingresar a la mina o que se retiren de las instalaciones de ésta usando la ropa de trabajo, lámpara, casco, autorrescatador y los otros implementos de seguridad obligatorios.

Octavo: Que, por ende, al estimarse en la sentencia impugnada que el tiempo que los trabajadores demandantes emplean en cambiar de vestuario y en el aseo, en algunos casos, no se encuentra comprendido en su jornada de

trabajo y que no es de cargo por la demandada, se ha incurrido en el error de derecho denunciado en este sentido por las recurrentes, motivo por el cual el recurso de nulidad debe ser acogido en tal aspecto.

Noveno: Que en lo que se refiere a si corresponde considerar dentro de la jornada laboral los tiempos del traslado desde y hacia la llamada casa de cambio, ya referida que asimismo se plantea en el recurso es necesario hacer una distinción. Efectivamente, como lo señalan los actores, una vez equipados los trabajadores y mientras son trasladados hasta el sector específico de la mina en que efectúan sus tareas y aún encontrándose dispuestos y preparados para iniciarlas, ello no les es posible por causas ajenas a su voluntad, dadas las distancias que deben recorrer para alcanzar el sector en que se desempeñan. Estas condiciones, que también emanan de la naturaleza de la labor de que se trata y que, así como el empleador y el dueño de la faena lo han previsto al contratar medios de transporte especiales y con estrictos horarios de traslados y esperas para esos efectos, deben también remunerarlo como parte de la jornada de trabajo según el alcance de la norma antes mencionada, siendo también errada la aplicación que de ella han hecho los sentenciadores recurridos en este último aspecto de la materia.

Décimo: Que no ocurre lo mismo, sin embargo, con aquellos espacios de tiempo que, con posterioridad al término de los turnos, se consumen en el transporte de los empleados desde el lugar de sus tareas hasta la casa de cambio y luego de ella hasta el umbral de

las instalaciones de la dueña de la faena. Porque si bien esos períodos se consumen en actividades relacionadas con el trabajo contratado, con sus especiales características ya reconocidas, no se puede afirmar que los demandantes se encuentren a disposición de su empleador y en condiciones a desarrollar sus funciones. Coincidiendo la Corte, en este punto, con lo afirmado por los jueces de segunda instancia, no puede acoger el recurso interpuesto en el aspecto referido.

Undécimo: Que la incorrecta interpretación del precepto del artículo 21 del Código Laboral en los términos consignados en el recurso en examen, ha influido sustancialmente en la resolución del fallo que se estudia en la forma señalada en los fundamentos anteriores, razón por la cual la nulidad de fondo intentada debe prosperar en este sentido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes en contra de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 175 y siguientes, la que en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista. Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Adalis Oyarzún M. y los Abogados Integrantes señores Óscar Herrera V. y Patricio Valdés A.

No firma el señor Medina, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

Nº 2.807-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos séptimo, noveno y duodécimo, los que se eliminan, al igual que el último párrafo de fundamento decimocuarto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos quinto a undécimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos.

Segundo: Que habiéndose considerado como parte de la jornada de trabajo, tanto el tiempo que los trabajadores tardan en cambiarse de ropa y equiparse o despojarse de sus implementos obligatorios de seguridad, como el lapso que transcurre durante su traslado, una vez vestidos y preparados para sus labores, hasta el sector donde desarrollan éstas en el interior de la mina, calculado prudencialmente en un promedio aproximado y total de treinta minutos diarios, es precedente su pago por parte del emplea-

dor directo y subsidiariamente, por la dueña de la faena, con el recargo correspondiente a las horas extraordinarias.

Tercero: Que en relación a lo anterior en torno a la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal, cabe precisar en lo atinente a la interrupción de la misma, que este Tribunal ya ha decidido, reiteradamente, que para que opere tal institución resulta necesaria la notificación de la demanda respectiva. Ello, porque el legislador laboral se ha remitido expresamente para estos efectos, a los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil. La primera de esas disposiciones establece que las prescripciones se interrumpen desde que interviene requerimiento y la norma contenida en el artículo 2503 prescribe que sólo quien ha intentado todo recurso judicial puede alegar la interrupción y ni aun él si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

Cuarto: Que de acuerdo a lo antes razonado, corresponde acoger la excepción interpuesta en lo que se refiere al pago del tiempo de que se trata, en relación a las jornadas del mes de febrero de 2003, ya que la demanda de autos fue notificada con fecha 1º de septiembre de 2003, no pudiendo extenderse, entonces, dichos cobros, sino hasta marzo del mismo año. Asimismo, deberá pagarse el lapso de

tiempo determinado, con el recargo indicado, desde la última data señalada en adelante, mientras se mantengan vigentes los contratos de trabajo de los demandantes.

Por lo señalado y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 32, 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de doce de enero de dos mil cinco, escrita a fojas 121 y siguientes, sólo en cuanto no hizo lugar a la demanda en lo que se refería al tiempo de traslado de los trabajadores desde la casa de cambio hasta el sector de sus faenas y en su lugar, se declara que se hace lugar también por dicho concepto a las horas extraordinarias demandadas, en los términos señalados en los motivos segundo y tercero, confirmándose en lo demás.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Adalis Oyarzún M. y los Abogados Integrantes señores Óscar Herrera V. y Patricio Valdés A. No firma el señor Medina, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

Nº 2.807-05.

LUCRO CESANTE

Rol N° 281-2006

Santiago, quince de mayo de dos mil siete.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Rancagua, en autos rol N° 80.243-03, don xxxxxx y otros deducen demanda en contra de xxxxxx., representada por don xxxxxx y, subsidiariamente en contra de la xxxxxx, xxxxxx, representada por don xxxxxx, a fin que se declare ilegal la cláusula de contrato relativa al avance financiero de la obra y, además, improcedente e injustificados los despidos y se condene a los demandados al pago de las prestaciones que señalan, más intereses, reajustes y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, opuso la excepción de prescripción y alegó que el término de la relación laboral se ajustó a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, procedente aun en los contratos por obra, de manera que sólo correspondería el pago de las indemnizaciones por esa causal y ni aun ellas, por la prescripción, a lo que agrega la imperinencia del pago por cambio de vestuario y recálculo de horas extraordinarias, razones por las cuales solicita el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

La demandada subsidiaria, al contestar opuso la excepción de prescripción y argumentó sobre el límite de su responsabilidad, restringida a las obligaciones laborales y previsionales y al tiempo servido en la obra. Por último, expresa que ignora la efectividad de los hechos afirmados en la demanda. El tribunal de primera instancia, en

fallo de quince de septiembre de dos mil cinco, escrito a fojas 55, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar las remuneraciones por el período comprendido entre la fecha del despido, al que declara improcedente, hasta el 30 de septiembre de 2004, por las sumas que indica, además de las remuneraciones por días trabajados durante el mes del despido y compensación de feriado proporcional e hizo responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad de todas las prestaciones ordenadas pagar, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas. El tribunal de primera instancia, en fallo de quince de septiembre de dos mil cinco, escrito a fojas 55, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar las remuneraciones por el período comprendido entre la fecha del despido, al que declara improcedente, hasta el 30 de septiembre de 2004, por las sumas que indica, además de las remuneraciones por días trabajados durante el mes del despido y compensación de feriado proporcional e hizo responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad de todas las prestaciones ordenadas pagar, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas.

De este fallo apeló la demandante principal y la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de treinta de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 80, confirmó la de primer grado.

En contra de esta última decisión, la demandada principal deduce recurso de casación en el fondo, solicitando

su anulación y la dictación de una sentencia de reemplazo por medio de la cual acoja la excepción de prescripción y niegue lugar a las remuneraciones hasta el término de la obra, otorgando sólo las que concede el artículo 168 del Código del Trabajo, por término injustificado del contrato.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda su solicitud de nulidad en la infracción del artículo 480 del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que esta norma establece un plazo de prescripción de seis meses y, en el caso, el último de los despidos se produjo el 14 de noviembre de 2003, notificándose la demanda el 23 de junio de 2004, es decir, habiendo transcurrido ese lapso. Agrega la demandada que fue condenada a pagar las remuneraciones que habrían correspondido a los actores hasta el 30 de septiembre de 2004, fecha de terminación del contrato con la Corporación del Cobre, es decir, una indemnización civil por lucro cesante, pues corresponde a lo que dejaron de percibir, lo que queda en evidencia al no existir una contraprestación de trabajo que sirva de causa a las remuneraciones a que fue condenada a pagar, pues los actores quedaron en libertad para contratar con otros empleadores. Sostiene que esa acción deriva directamente del artículo 1556 del Código Civil, por lo tanto, no pertenece a los derechos regidos por el Código del Trabajo, sino que se refiere a derechos que emanan del derecho común y cuyo plazo de prescripción se cuenta de acuerdo al artículo 480 inciso segundo del Código del ramo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada, se establecieron como hechos, en lo que interesa, que no transcurrieron los plazos previstos en el artículo 480 del Código del Trabajo, pues la demanda se presentó a distribución el 31 de diciembre de 2003, habiéndose producido los despidos en los meses de octubre y noviembre de ese año. Sobre esa base y considerando que los derechos reclamados tienen su fuente en la ley, por lo tanto, el plazo de prescripción es de dos años, el que se interrumpe con la notificación de la demanda, se desestimó la excepción de prescripción opuesta por las demandadas.

Tercero: Que, conforme a lo expresado, la controversia se circunscribe a determinar el origen del derecho a la indemnización por lucro cesante en caso de término improcedente de un contrato por obra, en materia laboral.

Cuarto: Que, conforme lo ha señalado esta Corte reiteradamente, el Código del Trabajo no prevé expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por los trabajadores, es decir, el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En otros términos, se basa en la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contra-

tante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

Quinto: Que, en tales condiciones, se tiene que el origen de la indemnización se encuentra en los principios generales del derecho. En la especie, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento de la obra de acuerdo a las estipulaciones pactadas libremente, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, los demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido. Es decir, tienen un derecho cuya fuente se encuentra en la ley laboral, cual es, las remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente, pues es de la esencia del contrato de naturaleza laboral, conforme a la definición contenida en el artículo 7º del Código del Trabajo, el pago de la remuneración convenida, en la medida que, por su parte, el trabajador haya invertido su fuerza laboral en la actividad acordada. En el caso, cierto es que los actores no han prestado esos servicios con posterioridad al despido, pero esa omisión no les es imputable, sino que ha obedecido a la negligencia del empleador quien los ha desvinculado unilateralmente y de manera improcedente.

Sexto: Que, por otra parte, el contrato por obra que se celebró entre las partes, poseía un término conocido por ambas, lapso que dependía de la conclusión de la labor que debía realizarse por los demandantes, respecto

de quienes el empleador argumentó las necesidades de la empresa para desvincularlos, causal que no acreditó, de manera que resulta plenamente procedente la indemnización a que ha sido condenado, cuya acción de cobro no se encuentra prescrita, según se anotó.

Séptimo: Que, por consiguiente, tratándose de un derecho –las remuneraciones establecidas por el legislador laboral, es decir, con fuente en la ley de este carácter–, no cabe sino concluir que el plazo de prescripción está señalado en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, o sea, dos años, el que no transcurrió conforme a los hechos asentados, pues el último despido se produjo el 14 de noviembre de 2003, como lo afirma la demandada principal y la demanda fue notificada el 23 de junio de 2004.

Octavo: Que, en consecuencia, al desestimarse la excepción de prescripción en la sentencia impugnada no se han cometido los errores de derecho denunciados por el demandado principal, debiendo desestimar se la nulidad de fondo por él intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado principal a fojas 85, contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 80.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Peralta, quien estuvo por acoger el presente recurso de casación en el fondo, por cuanto si

bien comparte los raciocinios relativos al origen de la indemnización otorgada en el caso, en su concepto, la acción para su cobro se encuentra prescrita, desde que transcurrieron más de seis meses entre la fecha del último despido y la de notificación de la demanda, término a aplicar en la especie, ya que la distinción contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo, se refiere únicamente al cómputo del plazo según se encuentre o no vigente la relación laboral. Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Hugo Dolmestch U. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Ricardo Peralta V. No firman los Abogados Integrantes señores Castro y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse ausentes.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.
Nº 281-06.

NECESIDADES DE LA EMPRESA

Rol Nº 757-2005

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

En autos rol Nº 81.894, del Primer Juzgado del Trabajo de Rancagua, doña xxxxxx dedujo demanda en contra de xxxxxx, representada por don xxxxxx, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, por las razones que expresa.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de siete de septiembre del año dos mil cuatro, escrita a fojas 16 y siguientes, rechazó la demanda.

Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Rancagua, en fa-

llo de veintiséis de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 33, confirmó la sentencia de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en su parte dispositiva y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 162 incisos primero, segundo y cuarto; 168 inciso primero letra a); 169; 455 y 456 del Código del Trabajo; 19 del Código Civil, y 19 Nº 24 inciso primero y 3º de la Constitución Política de la República. Al respecto, argumenta que la primera de las normas invocadas resultó vulnerada, pues nunca se le comunicó por el empleador el término

del contrato, ni tampoco el estado de sus cotizaciones previsionales, situación que la dejó en la indefensión. En segundo término, expresa que el artículo 168 del Código del Trabajo, también fue infringido, pues ésta considera expresamente el derecho del trabajador para reclamar de la causal cuando la considera injusta, indebida e improcedente. En cuanto al artículo 169 del referido Código, también fue atropellado, pues ella no establece, como lo hacía el Código del Trabajo, antes de la dictación de la Ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001, que si el trabajador recibía la indemnización renunciaba a su derecho a reclamar del despido o no tenía derecho a dicho reclamo. Esta norma fue derogada y no regía a la fecha del despido de la actora, de modo que el error del fallo consiste en haber desestimado la demanda por despido injustificado, teniendo como fundamento el hecho que recibir la indemnización por parte de la actora importó la aceptación de la causal de término del contrato invocada por el empleador. En tercer lugar, expresa que la sentencia ha atropellado las normas reguladoras de la prueba, pues el fallo de segunda instancia no respetó la reserva que su representada hizo en el finiquito, al expresar que iba a demandar el recargo. Tampoco la sentencia respetó el tenor literal de la norma a que se refiere el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, al desatender la reserva expresada en el finiquito. En último término, expone que también ha sido vulnerado el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República como una de las garantías fundamen-

tales, desconociendo el derecho del trabajador a su derecho a reclamar del despido. Finaliza, describiendo la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo. Solicita, por último, se acoja el recurso, se invalide el fallo y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda de conformidad a la ley.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

- a) La demandante prestó servicios para la demandada como asistente social desde el 1° de abril de 1987 hasta el día 30 de abril de 2004.
- b) La demandada puso término al contrato de trabajo de la actora fundada en la causal del inciso primero del artículo 161 del Código Laboral, esto es, necesidades de la empresa.
- c) Las partes suscribieron un finiquito que cumplió con todas las formalidades legales.
- d) La demandante recibió, entre otras sumas, \$ 327.939 y \$ 3.607.329 a título de indemnización, la demandante recibió, entre otras sumas, \$ 327.939 y \$ 3.607.329 a título de indemnización sustitutiva y por años de servicios, respectivamente.
- e) La actora hizo reserva de derechos a reclamar de la causal de término del contrato y del pago del veinte por ciento del recargo sobre la indemnización por años de servicios.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron, que la reserva efectuada en el finiquito respecto de la causal de despido, tenía plena validez y que la actora al

recibir las indemnizaciones de que daba cuenta el finiquito, aceptó la causal en los términos del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, siendo improcedente su reclamo posterior, razón por la cual decidieron que la demanda quedaba rechazada.

Cuarto: Que en cuanto al primer error de derecho denunciado y fundado en el artículo 162 incisos primero, cuarto y quinto del Código del Trabajo, cabe señalar que, como reiteradamente ha decidido esta Corte, los errores u omisiones en la carta de término de la relación laboral no invalidan el despido, sino que sólo hace responsable al empleador de sanciones de carácter administrativo.

Quinto: Que, en segundo término, cabe expresar que para dilucidar la controversia, es necesario determinar si la actora al percibir las indemnizaciones que se consignaban en el finiquito, había aceptado la causal y, consecuentemente, la procedencia o no del ejercicio de la acción de reclamo de la causal aplicada por el empleador para el término de la relación laboral.

Sexto: Que el artículo 169 del Código del Trabajo dispone que “Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 de este Código, se observarán las siguientes reglas:(...) b) si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado”.

Séptimo: Que, por otra parte, la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo fue modificada por N° 27 del artículo único de la Ley N° 19.759, eliminándose precisamente en ella el inciso que establecía la imposibilidad del trabajador para reclamar de la causal de despido, si éste la había aceptado al percibir las indemnizaciones expresadas en la carta de pago.

Octavo: Que, por consiguiente, la legislación laboral actual y vigente a la fecha del despido de la actora no señala que los trabajadores pierden el derecho a reclamar de la causal por el simple hecho de percibir la indemnización, sobre todo si, como en el caso de autos, en el finiquito celebrado por las partes, el actor se reservó el derecho a hacer esa impugnación, reserva que como fue reconocido en el fallo que se revisa, constituyó un acto unilateral del trabajador con plena eficacia jurídica.

Noveno: Que, por todo lo dicho, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al desconocer el derecho del trabajador a reclamar de la causal de despido sobre la base de estimar que el artículo 169 letra b) del Código del Trabajo, se remite a una disposición legal que se encuentra derogada, desde el año 2001.

Décimo: Que el yerro cometido en el fallo recurrido ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevó a los sentenciadores a rechazar la demanda por despido injustificado, intentada por la actora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimien-

to Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 34, contra la sentencia de veintiséis de enero del año dos mil cinco, que se lee a fojas 33, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, en forma separada.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A. No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 757-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a dictar sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los motivos cuarto, quinto y sexto.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Los fundamentos quinto al noveno del fallo de casación que antecede, los que se dan por enteramente reproducidos.

Segundo: Que la demandada al contestar la demanda, solicitó el rechazo

de la misma, fundada en las siguientes alegaciones: en primer término, porque en virtud del finiquito suscrito por las partes, se puso término a la relación laboral (sic), pagándose a la actora lo que le correspondía, careciendo de valor la reserva de la causal. En segundo lugar, porque la causal de necesidades de la empresa fue aceptada por la actora al firmar el finiquito. En tercer término, la causal se aplicó de común acuerdo, pues los servicios de la actora eran deficientes, probablemente como consecuencia de su enfermedad, resintiéndose con ello el trabajo en general y que con la presentación al xxxxxx se buscó una mejor solución a los problemas que enfrentaba la actora y se le pagaron todos los beneficios a que tenía derecho.

Tercero: Que en cuanto a las dos primeras alegaciones efectuadas por la demandada, éstas deberán desecharse, por lo expuesto tanto en el motivo tercero del fallo de primer grado como por lo expresado en los motivos quinto al décimo del fallo de casación, de lo que se desprende que la actora, sin perjuicio de recibir la indemnización de que da cuenta el finiquito, dada la reserva efectuada, podía reclamar de la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, esto es, las necesidades de la empresa.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo establece que el empleador puede poner término al contrato de trabajo invocando la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambio en

las condiciones del mercado o de la economía, hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores.

Quinto: Que del análisis de la norma antes referida es posible señalar que, si bien los casos contemplados en ella no son de carácter taxativo, es decir, que admiten situaciones análogas o semejantes; sin embargo, deben decir relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico. En cuanto a las primeras, atañen a aspectos estructurales de instalación de la empresa, que provocan cambios en la mecánica funcional de la misma. En cuanto a las segundas, se refieren, en general, a que debe existir un deterioro en las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento.

Sexto: Que la circunstancia reconocida por la parte empleadora en el sentido que el trabajo ineficiente de la actora lo llevó a ponerle término a su contrato, fundándose en la causal de necesidades de la empresa; ésta no se ajustó a ninguna de las situaciones contempladas en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, ni a situaciones análogas o semejantes a las descritas en ella.

Séptimo: Que conforme a lo dicho, se concluye que los hechos invocados por la demandada no configuran la causal de despido, razón por la cual la demanda será acogida, pero no el incremento cobrado en ella, ascendente al treinta por ciento sobre la indemnización por años de servicios, sino sólo a un veinte por ciento sobre el mismo

monto, toda vez que a éste limitó la actora la reserva hecha en el finiquito tantas veces mencionado, y que corresponde a la suma de \$ 721.465.

Octavo: Que la suma ordenada pagar en el motivo que precede, deberá serlo con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto por el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de siete de septiembre del año dos mil cuatro, que se lee a fojas 16 y siguientes, en cuanto por ella se rechaza la demanda, decidiéndose en su lugar que, se acoge la interpuesta en lo principal de fojas 2 y se condena al demandado al pago de la suma de \$ 1.082.198, con los reajustes e intereses señalados en el motivo octavo, correspondientes al treinta por ciento del recargo sobre la indemnización por años de servicios, en razón que el despido de la actora fue injustificado.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A. No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 757-05.

* * *

Rol N° 3134-2005

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos rol N° 2103-2003, del Juzgado de Letras de Río Negro, doña xxxxxxxxxx, doña xxxxxxxxxx y don xxxxxx deducen demanda en contra de xxxxxxxx, representada legalmente por don xxxxxxxx y, subsidiariamente, contra xxxxxxxx, representada por xxxxxxxx; xxxxxxxx, representada por xxxxxxxx; xxxxxxxx., representada por xxxxxxxxe y, xxxxxx., representada por xxxxxx, a fin que se condene a las demandadas al pago de las sumas que señala, incrementadas en un ciento cincuenta por ciento. Asimismo, no habiendo producido efecto los despidos de cada uno de los actores, por encontrarse pendiente el pago de las cotizaciones previsionales, pide que se decrete el pago de las remuneraciones devengadas entre esa fecha y la convalidación de aquél, ocurrida el 29 de agosto y 2 de septiembre de 2003. Evacuando, conjuntamente, el traslado conferido, las demandadas deducen la excepción de caducidad y, en cuanto al fondo, alegan la improcedencia de la acción en contra de las demandadas subsidiarias por no se aplicable a ellas la norma que la contempla, discutiendo, en subsidio, los límites de dicha responsabilidad. Además, indica que el finiquito firmado por las partes tiene mérito ejecutivo al haber sido suscrito ante la Inspección del Trabajo, por lo que debió impetrarse un juicio ejecutivo y no declarativo.

Con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, el tribunal de primera instancia acogió la excepción de caduci-

dad y rechazó la demanda, sin condenar en costas.

Habiéndose alzado los demandantes, por fallo de veinte de mayo de dos mil cinco, la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmó la resolución de primer grado.

Contra esta última decisión, los actores dedujeron el recurso de casación en el fondo, que se lee a fojas 155 y siguientes, por haberse incurrido en vicios e infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que corresponda. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que los recurrentes invocan, en primer lugar, la infracción del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, argumentando que en la oferta de pago efectuada por la empleadora ante la Inspección del Trabajo y aceptada por los demandantes, se estableció que las indemnizaciones pertinentes se solucionarían antes del 13 de octubre de 2003, fecha desde la cual debe contarse el plazo que prevé la norma citada para entablar la demanda por el incumplimiento del pago respectivo.

En segundo lugar, los demandantes acusan la vulneración del artículo 462 del Código del ramo, ya que si bien en el acta de fojas 1 se da cuenta de un pacto entre las partes, ante la Inspección del Trabajo, la presente acción ha sido deducida por el incumplimiento de éste y de conformidad al precepto legal arriba referido, por lo que corresponde que el tribunal se pronun-

cie respecto del incremento que, según dicho artículo, cabe aplicar, así como también, en este caso específico, declarar la responsabilidad subsidiaria de las últimas cuatro demandas. Todas las peticiones señaladas deben plantearse, entonces, en un juicio declarativo y no ejecutivo, pues los jueces del fondo deben pronunciarse en relación a cada una de ellas.

Asimismo, la parte de los trabajadores estima que se ha aplicado, falsamente, los artículos 162 incisos 5º y 7º y 177 del Código Laboral, por cuanto consta en autos que la empleadora enteró las cotizaciones previsionales varios meses después de sus despidos, siendo procedente, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en la primera de las normas señaladas, debiendo ordenarse el pago de las remuneraciones devengadas desde la separación de los trabajadores hasta la convalidación de aquéllos. De esta manera, los finiquitos celebrados por los trabajadores y la demandada principal ante el organismo administrativo, no pusieron término a las relaciones laborales de cada uno de ellos, sino hasta que se dio cumplimiento. Asimismo, la parte de los trabajadores estima que se han aplicado, falsamente, los artículos 162 incisos 5º y 7º y 177 del Código Laboral, por cuanto consta en autos que la empleadora enteró las cotizaciones previsionales varios meses después de sus despidos, siendo procedente, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en la primera de las normas señaladas, debiendo ordenarse el pago de las remuneraciones devengadas desde la separación de los trabajadores hasta la convalidación de aquéllos. De esta manera, los fini-

quitos celebrados por los trabajadores y la demandada principal ante el organismo administrativo, no pusieron términos a las relaciones laborales de cada uno de ellos, sino hasta que se dio cumplimiento con la carga respectiva.

Finalmente, los demandantes explican la forma en que las infracciones aludidas influyeron en lo resolutive de la sentencia, cuya invalidación piden.

Segundo: Que los hechos establecidos en la causa, en lo pertinente, son los siguientes:

a) los actores fueron despedidos por la demandada principal con fecha 16 de mayo de 2003, habiendo invocado esta última la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

b) los trabajadores interponen reclamo administrativo el 31 de julio del referido año.

c) el 25 de septiembre del mismo año, los demandantes y la demandada principal concurrieron ante la Inspección del Trabajo y, según da cuenta el acta de fojas 1, llegaron a acuerdos respecto de los montos de indemnizaciones que en ella se describen, los cuales debían ser pagados por la empleadora hasta el 13 de octubre de 2003. Esta comparecencia puso término a las gestiones administrativas.

d) al momento de los despidos de los demandantes, las cotizaciones previsionales se encontraban impagas, siendo enteradas el 29 de agosto y 2 de septiembre de 2003.

Tercero: Que sobre la base de los hechos ya señalados, los sentenciadores acogieron la excepción de caducidad interpuesta por la empleadora, por

cuanto estimaron que la presentación de la demanda de autos se efectuó pasado el plazo de sesenta días, contados desde la separación de los actores. Además, se establece que, dada la naturaleza del acta de fojas 1 como fuente de los acuerdos de pago de que da cuenta, ante la autoridad administrativa, todo lo que la inviste de la calidad de título ejecutivo, los trabajadores debieron deducir la acción pertinente.

Cuarto: Que para resolver la controversia, tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la acción interpuesta, así como también la fecha desde la cual debe contarse el plazo para interponer la demanda que se funda en la norma del artículo 169 letra a) párrafo cuarto del Código del Trabajo, se hace necesario recurrir a la interpretación que esta Corte, en otros casos similares, ha hecho de la mencionada norma decisoria litis, ya que ésta prevé la posibilidad de que el trabajador, ante el incumplimiento por parte del empleador de su oferta irrevocable de pago, contenida en la comunicación del despido por la causal de necesidades de la empresa, acuda a un tribunal para que aquél lo ordene. Al respecto, así como en los incisos anteriores al indicado, se regula el procedimiento a seguir en el evento que entre las partes exista un acuerdo en torno a las indemnizaciones que debe percibir el trabajador, señalando el momento en que ellas deben ser pagadas, esto es, a la época de extenderse el finiquito, el legislador se colocó también en el caso que tal acuerdo no exista o no se produzca en la oportunidad citada. En dicho acápite, se otorga al trabajador una acción similar a la que se le

confiere por el artículo 168 del texto legal citado, esto es, recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el igual plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, cuyos montos podrán ser determinados por el juez, conforme al mérito que arroje el proceso. Utilizado este último procedimiento, corresponde al tribunal fijar el monto del incremento que deberá recaer sobre la indemnización por años de servicios, el cual resulta imperativo en su determinación, aunque facultativo en el porcentaje con el que debe incrementarse

Quinto: Que la presentación de la acción descrita, aquella generada en la inobservancia por parte del empleador del pago ofrecido, conlleva el imperativo para el tribunal de pronunciarse respecto de la procedencia y monto del recargo que la propia ley establece a favor del trabajador que se ve forzado a demandar en las circunstancias descritas. De lo anterior se desprende, claramente, la naturaleza declarativa del juicio que origina la pretensión basada en la norma de que se trata, pues precisamente requiere que el o los jueces de fondo declaren la existencia o inexistencia de un derecho. Si bien la ley califica de irrevocable la oferta escrita del empleador, contenida en la carta de despido, ello no le otorga ninguna calidad que habilite su ejecución inmediata.

Sexto: Que, en el caso de autos, la oferta de la demandada y la aceptación de ella por parte de los trabajadores se produjo ante la Inspección del

Trabajo, circunstancia que le otorga un especial carácter al acta que contiene los acuerdos pertinentes y que, además, por disposición legal, tiene la calidad de título ejecutivo. Lo anterior, sin embargo, no altera lo señalado en el motivo precedente, ya que según se lee del libelo pretensor, los actores no sólo cobran las sumas que se les deben en virtud de las referidas transacciones o finiquitos, a su juicio incumplidas, sino que, además, han solicitado que se aplique la sanción establecida en el artículo 162 inciso 7º del Código del Trabajo y se condene, como responsables subsidiarias de los pagos que se ordenen, a una serie de cooperativas que indica. De esta forma, no pudo el trabajador impetrar acción distinta a la que dedujo, dada la naturaleza de su pretensión.

Séptimo: Que en lo que dice relación con el segundo punto del conflicto, es decir, dilucidar la fecha desde la cual debe contarse el plazo para interponer la demanda que se funda en la norma del citado artículo 169 letra a) párrafo cuarto del Código del ramo, es útil volver atrás en la revisión del precepto y destacar, que en éste no se hace distinción alguna en cuanto a si el quebrantamiento del empleador ocurre respecto de las indemnizaciones que debía pagar en un solo acto, al momento de extenderse el finiquito, o aquellas que se rigen según los términos del pacto que celebren las partes al efecto, por lo que resulta forzoso concluir, como lo ha hecho anteriormente esta Corte, que la sanción por el no pago de las indemnizaciones ofrecidas se refiere a ambas situaciones. Ello porque el objetivo de la

regla no es otro que establecer un mecanismo mínimo de resguardo para el trabajador y, considerando el principio protector que inspira el derecho del trabajo, no existe razón jurídica para discriminar entre dos hipótesis que igualmente perjudican al dependiente.

Octavo: Que, sin embargo, aun cuando en ambos casos el trabajador perjudicado puede recurrir al tribunal competente para que se ordene y cumpla con el pago ofrecido y, para lo cual el legislador ha hecho aplicable el mismo plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, es decir, sesenta días, éste no puede contarse desde la misma fecha, pues la data de la separación es la fijada para el pago sólo en el primero de los casos mencionados, aquél en que el empleador debe solucionar la deuda, en un solo acto, junto con la firma del finiquito. En esta circunstancia, el lapso de que se trata para reclamar judicialmente, se contará desde la separación del trabajador.

Noveno: Que, por otro lado, cuando ambas partes han convenido en un plazo diferente o en cuotas para el entero de las indemnizaciones del trabajador, resulta de toda lógica que el término para accionar por la inobservancia del pacto, debe contarse desde el vencimiento de aquéllos, según corresponda.

Décimo: Que al haber decidido diferente, los sentenciadores han infringido el artículo 169 del Código del Trabajo, por errada interpretación del mismo, yerro que alcanza lo dispositivo del fallo impugnado, en la medida

que condujo a acoger la excepción de caducidad y rechazar la demanda, por lo que procede hacer lugar al presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 155, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 151, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista. Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Jacob y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.134-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos tercero a duodécimo, decimonoveno y vigésimo segundo, los que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo a noveno del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se entienden reproducidos.

Segundo: Que atendido lo razonado y siendo un hecho de la causa que las partes convinieron cuotas para el pago de las indemnizaciones ofrecidas por la demandada a los actores, las que debían enterarse hasta el 13 de octubre de 2003, plazo cuyo incumplimiento constituye el presupuesto de la presente acción, procede contar el término de caducidad ya estudiado desde el vencimiento de aquél.

Tercero: Que, habiéndose presentado la demanda de autos el día 10 de noviembre de 2003, es decir, antes de sesenta días contados desde la data fijada por las partes para el pago de la deuda en parcialidades, resulta improcedente la caducidad alegada por la demandada, por lo que dicha excepción será desechada.

Cuarto: Que, en cuanto a la calidad de responsables subsidiarias que pretenden los demandantes respecto de las Cooperativas Campesinas demandadas y xxxxxx, se hace necesario precisar que dicha especial calidad, prevista en el artículo 64 del Código del Trabajo, y a la cual esta norma le atribuye como consecuencia, el deber de responder, en defecto del empleador directo, de las prestaciones laborales de los trabajadores del contratista, supone la existencia de una obra, cuyo dueño la entrega a un tercero, para que éste realice actividades respecto de ella, que aquel no puede o no quie-

re hacer por sí mismo. Así, el dueño de la obra respalda y garantiza lo que hace el tercero, en lo que a los conceptos aludidos se trata, porque se beneficia de lo que aquel hace, pudiendo y debiendo, para ello, fiscalizarlo. El contratista, por su parte, queda sometido a este control.

Quinto: Que en el caso de autos, de los antecedentes aparece que las cuatro demandadas subsidiarias son parte de una Unión de Cooperativas, persona jurídica distinta de aquellas que la integran y que se rigen por el Estatuto de fojas 33, del cual se desprende que la finalidad de tal unión es propender al desenvolvimiento técnico, mejoramiento industrial y comercialización de los productos de cada una.

Sexto: Que según se desprende de los títulos IV, V, VI y VII del mencionado Estatuto, la Unión de Cooperativas de que se trata, opera por medio de las Juntas Generales de Socios, su Consejo de Administración, Presidente y Gerente, órganos que tienen la capacidad de obligar a la entidad de la forma que aparece en las cláusulas pertinentes. Muestra de lo anterior, la constituyen los contratos de trabajo de los propios actores, en los que aparece la Unión de Cooperativas, es decir, la demandada principal, contratando a cada uno de ellos en las condiciones que se indica.

Séptimo: Que una vez aplicados los principios subyacentes en estudio a las vinculaciones del caso sub lite, no es posible estimarlas coincidentes, ya que de acuerdo a la prueba allegada al proceso y lo señalado por los propios actores, las socias de la citada entidad, demandadas subsidiariamente no par-

ticiparon de los contratos de trabajo celebrados por los demandantes ni pueden ser asimiladas a aquellas calidades que, no obstante no ser la empleadora directa, la ley estima una fuente de responsabilidad.

Octavo: Que de acuerdo con lo señalado, tampoco puede estimarse obligatorio para las xxxxxx y xxxxxx, citadas en la demanda, un acuerdo que sólo fue suscrito entre los trabajadores y la demandada principal y al cual no concurrieron como personas jurídicas independientes, por lo que no pueden verse afectadas por los resultados del mismo.

Noveno: Que, originándose el presente proceso, en el incumplimiento por parte de la empleadora, del acuerdo suscrito con los trabajadores respecto del pago de las indemnizaciones de los montos y en el plazo señalados en el acta de fojas 1, cuya existencia, apreciados los elementos de prueba allegados, ha sido acreditada y, reconocida, además, por la empleadora, resulta procedente acoger la acción y ordenar a ésta hacer entrega de los montos señalados en la misma. No siendo atendibles, en consecuencia, los argumentos de la demandada en cuanto a la naturaleza de la acción, así como tampoco los referidos al poder liberatorio del finiquito que importaría tal actuación administrativa, respecto de cada uno de los demandantes, por las razones expuestas en el fallo de casación.

Décimo: Que es igualmente justificado sancionar a xxxxxx con el recargo que impone el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, desde que, la inobservancia descrita, llevó a sus tra-

bajadores a impetrar una acción judicial, cuya finalidad es, no sólo que se ordene solucionar la deuda ya contraída mediante una oferta irrevocable y aceptada por los acreedores, sino también, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente, la que este tribunal fijará en el setenta y cinco por ciento del monto debido a cada uno de los actores.

Undécimo: Que, finalmente, cabe hacer presente, en lo que se refiere a la nulidad de los finiquitos o acuerdos celebrados entre las partes, por no pago de cotizaciones previsionales y tal como lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, el sentido de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo ha sido el incentivar el pago de las cotizaciones por parte del empleador y, ante la contravención, ha establecido una severa sanción, cual es, la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación del mismo, es decir, la época en que proceda al pago de las cotizaciones adeudadas. Tal conclusión aparece equitativa, aun cuando el empleador no haya comunicado oportunamente al trabajador la fecha en que procedió al íntegro de las cotizaciones respectivas, circunstancia que no obsta, como ya se ha establecido, a la convalidación de la terminación de la relación laboral. Sin embargo, el precepto también señala que, a pesar de haberse despedido a un trabajador en forma no válida, dicha terminación puede producir su efecto natural en el evento que el empleador, aun después de adoptada la decisión, proceda al

íntegro de las cotizaciones respectivas. En consecuencia, al deducir el trabajador la acción de que se trata, deben concurrir los presupuestos que el legislador ha previsto para su ejercicio, entre otros, deben encontrarse impagadas las cotizaciones previsionales, lo cual resulta básico y esencial para que la acción pueda prosperar.

Duodécimo: Que en estos autos, como ya se dijo, el libelo fue presentado el 10 de noviembre de 2003, cuando las cotizaciones de los trabajadores se habían pagado con fecha 29 de agosto y 2 de septiembre del mismo año, es decir, antes que se ejerciera la acción pertinente, razón por la que aquélla, en este aspecto, no reúne los presupuestos básicos para hacerla procedente.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas, la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 120 y siguientes y, en su lugar, se declara que se desecha la excepción de caducidad interpuesta, haciéndose lugar a la acción deducida, sólo en cuanto, la demandada principal deberá pagar a cada uno de los demandantes las indemnizaciones contenidas en el acta de fojas 1, con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre los montos totales prometidos a cada trabajador, rechazándose en lo demás. Se desecha, asimismo, la acción respecto de las demandadas subsidiarias.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jor-

ge Medina C. y Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Jacob y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y

acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.134-05.

PRESCRIPCIÓN

Rol N° 2741-2005

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, autos rol N° 1.581-03, doña xxxxxx deduce demanda en contra de xxxxxx, representada por don xxxxxx y del xxxxxx, representado por don xxxxxx, este último en calidad de responsable subsidiario, a fin que su despido sea declarado improcedente e ilegal y las demandadas sean condenadas a pagarle las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas. La demandada subsidiaria, contestando el traslado conferido, señala que desconoce que la demandante haya prestado servicios como empleada de un contratista del Banco y, además, que en la demanda no se precisa el período por el cual ello habría ocurrido. Asimismo, opuso las excepciones de caducidad y prescripción y las dilatorias que menciona.

La demandada principal permaneció en rebeldía.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de diez de enero de dos mil cinco, escrita a fojas 136, declaró caducada la acción por despido injustificado y acogió la excepción de prescripción respecto de las remuneracio-

nes y feriado en relación con la demandada subsidiaria, condenando sólo a la demandada principal al pago de la remuneración por 24 días del mes de enero de 2002 y compensación de feriado legal, más reajustes e intereses, sin costas.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de veintiocho de abril de dos mil cinco, escrito a fojas 168, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandante recurre de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 168 y 480 del Código del Trabajo. En relación con la primera de las disposiciones citadas, el demandante manifiesta que es un hecho inamovible que el despido se produjo el 16 de mayo de 2004 y que la demanda se presentó el 10 de agosto de ese año y que el plazo de caducidad estuvo suspendido entre el 7 y 19 de julio de 2004, por lo tanto, si no se hubiera prescindido del artículo 168 inciso cuarto citado, se

hubiera negado lugar a la excepción de caducidad, pues con un simple cálculo numérico se habría advertido que la demanda fue presentada el día sesenta hábil contado desde la separación.

Enseguida, a propósito del artículo 480 referido, el recurrente expone que se ha realizado una interpretación errónea de esa norma, ya que se hacen iguales dos hipótesis distintas contenidas en los incisos primero y segundo, que regulan plazos distintos de prescripción, según se trate de derechos cuya fuente es la ley o la autonomía de la voluntad de las partes. Alude a jurisprudencia de esta Corte.

Finaliza señalando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada, se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

a) el despido del actor se produjo el 21 de enero de 2003; la demanda se presentó el 9 de mayo de 2003; el reclamo administrativo permaneció vigente entre el 24 de marzo y el 21 de abril de 2003 y la demanda fue notificada a la demandada subsidiaria el 4 de agosto de 2003.

b) la demandada principal ha permanecido rebelde durante todo el juicio.

c) la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia para la empresa xxxxxx, como cajera y auxiliar administrativa en las oficinas del xxxxxx, entre el 1º de diciembre de 2001 y el 24 de enero de 2003, fecha esta última en que concluyeron por despido dado por el empleador.

d) la demandada principal no acreditó el pago de las prestaciones que se reclaman, ni aun en sede administrativa.

e) la remuneración de la actora ascendía a \$ 128.400.-.

f) la demandada principal era contratista del xxxxxx.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado, en primer lugar, declararon caducada la acción de reclamo por despido injustificado en atención a que transcurrieron más de sesenta días hábiles entre la fecha de la separación de la trabajadora y la de presentación de la demanda. Asimismo, aplicando el artículo 480 del Código del Trabajo, respecto del cual consideraron que no hace la distinción que advierte la demandante, acogieron la excepción de prescripción opuesta por la demandada subsidiaria en relación al cobro de remuneración y compensación del feriado, acogiendo la demanda sólo en contra de la empleadora.

Cuarto: Que, en primer lugar, debe anotarse que en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, la actora desarrolla su recurso sobre la base de hechos no establecidos en la sentencia impugnada, de manera que en fin pretende modificarlos, cuestión que no es posible por esta vía, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, ya que el establecimiento de los presupuestos fácticos, apreciando los elementos de convicción según las reglas de la sana crítica, es una actividad que se agota en las instancias respectivas y, en general, no es susceptible de esta revisión, salvo que se hayan quebrantado las reglas científicas, técnicas, lógicas, o de experiencia, cuestión que no se advierte en la especie, ni ha sido así denunciada por el demandante.

Quinto: Que, en consecuencia, dilucidar la controversia propiamente jurídica pasa por determinar la correcta y armónica interpretación de las disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 480 del Código del Trabajo. Ello por cuanto el inciso primero del artículo 480 del texto citado, dispone que los derechos regidos por dicha normativa, prescriben en el plazo de dos años, contados desde que se hicieron exigibles y el inciso segundo preceptúa: “En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Sexto: Que del tenor de los incisos transcritos fluye una distinción cierta e innegable, esto es, entre derechos regidos por el Código Laboral y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal. Tal distinción no puede obedecer sino al carácter netamente tutelar del Derecho del Trabajo, indiscutible a la luz de la norma contenida en el artículo 5º de la codificación pertinente, la cual regula, además de la irrenunciabilidad de los derechos por este Código regidos, la autonomía de la voluntad de las partes. Esta última debe reconocer como límite los mínimos legales previstos por la ley, es decir, respetándose esos pisos, las partes son libres para pactar otras condiciones de trabajo, tanto así, que las definiciones de contrato y convenio colectivo reconocen, precisamente, la posibilidad de acordar esas distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones. Pero en caso alguno, podría sostenerse, conforme además a la evolu-

ción de esta rama del Derecho, que trabajador y empleador pueden celebrar convenios en que se vean desmembrados los derechos mínimos que la ley se ha encargado de establecer en favor del contratante más débil.

Séptimo: Que, como consecuencia de esa diferenciación analizada precedentemente, el legislador, en el artículo 480, haciendo acopio de ella, distingue entre aquellos mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden crear por sobre esa regulación obligatoria. Ciertamente aquéllos se extinguen en un plazo mayor que éstas. Los primeros en dos años, las segundas, en seis meses. Es esta la exégesis que debe darse a las normas en examen, ya que no pueden perderse de vista las disposiciones que, en tal sentido, nos entregan los artículos 19 y siguientes del Código Civil, especialmente, aquella que reza: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía”.

Octavo: Que a lo anterior es dable agregar que el inciso segundo, el cual se inicia con las expresiones “En todo caso” hace énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad poseen un plazo de prescripción sólo de seis meses, los que se cuentan, ciertamente, desde la terminación de los servicios.

Noveno: Que, por consiguiente, siendo la propia ley la que hace la distinción que se discute en estos autos, no puede sino, acto seguido, procederse a determinar la naturaleza de los de-

rechos reclamados a través de la demanda de que se ha tratado, esto es, acciones provenientes de los actos y contratos regulados por el Código del Trabajo o derechos regidos por este cuerpo legal.

Décimo: Que, en la especie, luego de aplicada la caducidad pertinente, se ha accionado para obtener el cobro de remuneraciones y compensación de feriado, es decir, la actora está pretendiendo la concretización de los derechos que el Código del ramo o el legislador en la materia establece en su favor. En otros términos, se trata de derechos que tienen su fuente en la ley, de modo tal que la norma aplicable para los efectos de la prescripción de los mismos, es la contemplada en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para hacer operante tal institución.

Undécimo: Que, por ende, debiendo aplicarse el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, lo que no se hizo en la sentencia impugnada, sino el inciso segundo de esa norma, se ha infringido dicha disposición y tal infracción de ley constituye el error de derecho denunciado por el demandante, el cual justifica la invalidación del fallo en estudio, ya que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo, por cuanto condujo a rechazar la demanda intentada por la trabajadora en contra de la responsable subsidiaria para obtener el cobro de remuneraciones y compensación de feriado.

Duodécimo: Que lo razonado resulta suficiente para acoger el recurso de nulidad en el fondo en análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 171, contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil cinco, que se lee a fojas 168, la que, en consecuencia, se invalida y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Peralta quien estuvo por desestimar el recurso de casación el fondo de que se trata, por cuanto en concepto del disidente no se ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el demandante, ya que el artículo 480 del Código del Trabajo en sus incisos primero y segundo no hace la distinción pretendida, sino que se limita a regular el plazo de prescripción encontrándose vigente el contrato de trabajo y luego de concluida la relación laboral.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Jorge Medina C. y Hugo Dolmestch U. y los Abogados Integrantes Carlos Künsemüller L. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Künsemüller y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

Nº 2.741-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo cuarto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos y acorde con lo razonado en ellos procede rechazar la excepción de prescripción alegada por la demandada subsidiaria.

Segundo: Que habiéndose acreditado la calidad de contratista de la demandada principal, en relación con el demandado subsidiario, es dable aplicar la disposición contenida en el artículo 64 del Código del Trabajo, pues ha de considerarse al xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx como dueño de la obra o faena donde laboró la actora.

Tercero: Que en lo atinente con la extensión de la responsabilidad subsidiaria del demandado en tal calidad, debe concluirse que el artículo 64 del Código del Trabajo pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el

requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos, por lo tanto, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones obligaciones laborales y previsionales que utiliza el artículo citado, a lo que deben sumarse los principios que imbuén la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, en la medida que abarquen el tiempo de vigencia del contrato habido entre dueño de la obra y contratista o subcontratista, considerando, además, que el dueño de la obra se ha beneficiado con las labores de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato respectivo.

Cuarto: Que, por lo tanto, el xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, es responsable subsidiariamente de las remuneraciones y compensación de feriado que se otorgan a la demandante, pues ellas constituyen obligaciones laborales al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca en lo apelado, sin costas del recurso, la sentencia de diez de enero de dos mil cin-

co, escrita a fojas 136 y siguientes, en cuanto por su decisión II. declara prescrita la acción respecto del demandado subsidiario y lo absuelve de toda obligación para con la trabajadora y, en su lugar, se declara que el xxxxxx queda condenado subsidiariamente al pago de las prestaciones que se han impuesto a la demandada principal, esto es, veinticuatro días de remuneración de enero de 2003 y compensación de feriado legal, más reajustes e intereses.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Peralta, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de lo expuesto en la

disidencia consignada en la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Jorge Medina C. y Hugo Dolmestch U. y los Abogados Integrantes Carlos Künsemüller L. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Künsemüller y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brümmer.

Nº 2.741-05.

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISIONALES

Rol Nº 1052-2005

Santiago, treinta de octubre de dos mil seis.

Vistos:

En autos rol Nº 449- 2004 del Segundo Juzgado de Letras de Valdivia, don xxxxxx deduce demanda en contra del xxxxxx, representado por don xxxxxx, a fin que sea declarado nulo e injustificado su despido y solicita que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones, remuneraciones y demás prestaciones que señala, y el enterero de las cotizaciones previsionales adeudadas, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuó el traslado conferido y pidió el rechazo de la demanda, en todas sus partes, por las razones que expone y opuso, además, la

excepción de prescripción respecto de la acción de cobro de horas extras.

Por sentencia de primer grado de trece de diciembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 79, se acogió la excepción de prescripción de la acción de cobro de horas extras, y se rechazó la demanda, en cuanto estimó que el despido fue justificado y no dio lugar a declarar que éste fue nulo, accediendo sólo respecto de la subvención de la Ley Nº 19.464 y gratificación legal adeudadas.

La demandante dedujo en contra de este fallo recurso de casación en la forma y de apelación y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia fechada el nueve de febrero de dos mil cinco, que se lee a fojas 93, rechazó el recurso de casación en la forma, revocó el fallo de primera instancia sólo en aquella par-

te que declaró que el despido fue justificado y en su lugar, declarando que éste fue injustificado, ordenó al demandado el pago de la indemnización sustitutiva y por años de servicios, aumentada en un ochenta por ciento. Lo confirmó, en cuanto rechazó la acción por despido nulo.

En contra de esta última sentencia, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el demandante impugna la sentencia definitiva de nueve de febrero del año dos mil cinco, escrita a fojas 93 porque a su juicio, ésta incurrió en dos vicios de nulidad formal, a saber, las contempladas en los números cuarto y quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultra petita y la omisión de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

Segundo: Que en cuanto a la primera causal, el actor sostiene que se habría incurrido en ultra petita, porque el fallo de primer grado reproducido por el de segunda, rechazó la demanda por despido nulo, argumentando que su representado no acreditó haber efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.728, esto es, no comprobó su adhesión al sistema de seguro de la ley mencionada. Pero la obligación, agrega, fue un hecho indiscutido y aceptado por las partes, así aparece del es-

crita de contestación de la demanda. Por lo anterior, expresa se habría incurrido en el vicio alegado, porque la sentencia se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Tercero: Que para que se configure la causal en estudio, la sentencia debe otorgar más de lo pedido o pronunciarse sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que adicionalmente debe producirse en la parte resolutive de la sentencia.

Cuarto: Que en la especie el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio que se le reprocha, pues simplemente se pronunció sobre la acción de nulidad del despido deducida por el recurrente; cuestión distinta son los razonamientos vertidos en el fallo conforme a los cuales los sentenciadores llegaron a tal decisión, motivo que conduce a desestimar la causal en estudio.

Quinto: Que en cuanto a la segunda causal de nulidad formal, el recurrente expresa que la sentencia impugnada se habría dictado sin las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, conforme lo establece N° 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, norma que debe relacionarse con el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto argumenta que el fallo de primer grado reproducido por el de segunda, desechó la acción de nulidad del despido porque, de acuerdo a lo que se indicó en la primera causal, su representado no habría probado haber efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.728; la sentencia de se-

gundo grado en cambio, en su motivo quinto, fundamentó el rechazo en que la prueba documental fue insuficiente para dar por acreditado que la demandada adeudaba cotizaciones previsionales al tiempo del despido.

Sexto: Que efectivamente, del análisis de la sentencia impugnada aparece que ésta contiene razonamientos contradictorios, pues, por un parte, considera que no se generó la obligación para el empleador de enterar las cotizaciones del seguro de cesantía contemplado en la Ley N° 19.728 y, por la otra, sostiene que de la prueba rendida no se acreditó que el empleador adeudaba, a la fecha del despido, las referidas cotizaciones. Tal contradicción hace que la sentencia carezca de fundamento y que se anulen entre sí, razón por la cual, aparece desprovista del sustento jurídico que permite arribar a la decisión que llevó a los sentenciadores a rechazar la acción de nulidad del despido.

Séptimo: Que tal circunstancia, esto es, haberse extendido el fallo con omisión del requerimiento legal señalado importa la concurrencia de un vicio que acarrea la nulidad del mismo, configurándose la causal contemplada en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 5 del artículo 458 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en lo principal de fojas 96, en contra de la sentencia definitiva de nueve

de febrero de dos mil cinco, que se lee a fojas 93, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

En atención a lo resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido contra el mismo fallo por la parte demandante en el primer otrosí de fojas 96.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firma el señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 1.052-05.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, treinta de octubre de dos mil seis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan los motivos sexto y décimo; en el motivo primero, se elimina el párrafo final y en el párrafo primero, desde donde dice “Del contrato de trabajo” y hasta el punto aparte.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que con los antecedentes reseñados en los motivos cuarto y

quinto del fallo que se revisa, ha quedado claramente establecido que el actor no incurrió en la causal invocada por el empleador para poner término a su contrato, pues se demostró que el día en que ocurrieron los hechos que motivaron el despido, el trabajador acompañó a una alumna del establecimiento educacional para el cual prestaba servicios a presentar una denuncia ante la autoridad policial, con motivo de la sustracción de un celular de la cual ésta había sido víctima. Por lo tanto, el abandono del trabajo, por parte del demandante, fue plenamente justificado.

Segundo: Que no concurriendo los presupuestos de la causal cuarta del artículo 160 del Código del Trabajo, se declarará que el despido del actor fue injustificado y, en consecuencia, el demandado deberá pagar al actor, la indemnización sustitutiva del aviso previo correspondiente a \$ 178.979 y \$ 357.958 por indemnización por años de servicios, ésta última incrementada en un ochenta por ciento, más las actualizaciones a que se refiere el artículo 173 del Código del Trabajo.

Tercero: Que en cuanto a la acción de nulidad del despido, ésta se ha fundado en que a la fecha que éste se produjo, no se habían pagado las cotizaciones del seguro de cesantía, correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio y noviembre de 2003 y enero de 2004 en adelante, razón por la cual, debía aplicarse la sanción contemplada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que el demandado, al contestar la demanda, expresó que ésta

debía rechazarse, pues a la fecha de ocurrencia del despido, las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas.

Quinto: Que de acuerdo con la prueba rendida en autos, en especial, oficios respuestas de AFP Provida a fojas 69 y de AFC Chile a fojas 73, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido que, a la fecha del despido del demandante, sólo se encontraban impagas las cotizaciones del seguro de cesantía, establecido por la Ley N° 19.728 correspondientes a los meses de mayo, junio y noviembre de 2003 y enero de 2004.

Sexto: Que, queda por dilucidar entonces si, tratándose de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728, corresponde aplicar la sanción a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo para el caso que, a la fecha del despido del trabajador, estas no fueron pagadas por el empleador.

Séptimo: Que el artículo 1° de la citada Ley N° 19.728 prescribe: “Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante el Seguro, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley...”. Por su parte el artículo 5° preceptúa: “El seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

- a) un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.
- b) un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.
- c) un aporte del Estado que ascenderá

anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.

Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de provisionales”.

Octavo: Que, por de pronto, útil resulta establecer que la expresión cotización, ha sido entendida como la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores y/o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad social para financiar sus fines, los que involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales. Por otra parte, también se hace necesario al debate que nos ocupa conceptualizar la voz previsional; la cual, en el uso común, alude a la idea de prever, es decir, disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

Noveno: Que en este orden de ideas interesa también acudir a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.728. En el Mensaje con que S.E., el Presidente de la República, envió el Proyecto de Ley, se señala que la iniciativa se enmarca en el profundo proceso de cambios que experimenta el trabajo en el mundo, una nueva realidad que lleva a una creciente competencia y que genera una mayor movilidad relativa en el empleo, buscando facilitar que trabajadores y empleadores puedan enfrentar estas nuevas condiciones entregándoles mayor protección, particularmente a aquellos sectores más vulnerables de la fuerza de trabajo. Así también se establecen

como criterios básicos orientadores del proyecto de ley, los relativos a una mayor protección social, a la mantención de niveles de ingresos durante el período de cesantía, la experiencia comparada para evitar las distorsiones que suelen ocurrir con motivo de los seguros tradicionales, combinación de un ahorro individual obligatorio con un Fondo Solidario, este último financiado con una parte de la cotización del empleador y con aporte estatal y la posibilidad de imputar los fondos de la cuenta individual que sean de cargo del empleador a la indemnización por años de servicios que éste puede verse obligado a pagar, facilitándole así tal obligación.

Décimo: Que sobre la base de tal Mensaje es dable apoyar la conclusión que, ciertamente, el seguro de desempleo tiende a paliar los efectos de la cesantía, concebida como contingencia social y cuya creación se ha hecho necesaria, atendidos los vertiginosos cambios introducidos al sistema productivo y a las rápidas transformaciones que se insertan en el sistema tecnológico. Creación que no ha perdido de vista las condiciones económicas nacionales, conforme se señala en ese mismo Mensaje.

Undécimo: Que ha sido la propia ley la que ha dado el carácter de previsionales a las cotizaciones y, conforme al análisis realizado, indudablemente es así. Ello se ve reafirmado, además, por dos hechos. Uno de índole empírica, constituido por la circunstancia que a la época de publicación y entrada en vigencia de la ley que crea el seguro en estudio, ya se encontraba en plena aplicación la Ley N° 19.631, que

impuso al empleador que despidie sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, la sanción consistente en mantener en favor del trabajador afectado el pago de las remuneraciones devengadas con posterioridad a la desvinculación. Y el segundo de naturaleza histórica, constituido por el hecho que el proyecto original, en el primitivo artículo 4º, inciso final (hoy artículo 5º, inciso segundo) decía “Para efectos tributarios y de cobro, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales”, redacción finalmente modificada y que se incorporó al texto definitivo en la forma ya transcrita en el motivo quinto de este fallo, el que señala “Para todos los efectos legales”.

Duodécimo: Que no obstante la claridad de los ratiocinios anteriores y que conducen a concluir, como ya se dijo, que las cotizaciones que financian el seguro de desempleo son previsionales, es decir, tienden a prever y reducir los efectos de la cesantía, ha surgido la presente discusión principalmente de la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley N° 19.728, la cual establece. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 11, en el evento de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tendrá derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir. El derecho anterior se entiende irrenunciable para todos los efectos y no se opondrá al ejercicio de las demás acciones que correspondan. La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a

título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 11, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.

Décimo tercero: Que las expresiones sin perjuicio utilizadas en la transcrita disposición significan dejar a salvo, es decir, exceptuar o sacar aparte, por lo tanto, paralelamente a las acciones de cobro que las Administradoras de Fondos de Cesantía deben ejercer para hacer efectivas las cotizaciones pertinentes, el trabajador ha sido dotado por ley de la facultad de reclamar del empleador la solución de todas las prestaciones que el incumplimiento le impidió percibir, o sea, podrá requerir en la sede correspondiente la condena en tal sentido. Las prestaciones se encuentran reguladas en los artículos 12 y siguientes de la ley de que se trata y ellas consisten, básicamente, en la posibilidad de disponer de los fondos acumulados en su cuenta individual o acceder al Fondo Solidario, en la medida que se reúnan los requisitos necesarios para ello y con los límites allí establecidos.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, las prestaciones que puede exigir el trabajador son las propias de esta Ley N° 19.728, con cargo a las cotizaciones que tanto el dependiente como el empleador han debido realizar en las Administradoras destinadas al efecto. En cambio, la Ley N° 19.631, además de pretender incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, crea una sanción adicional para el empleador moroso en ese pago, consistente

en la solución de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo con posterioridad a la fecha del despido y hasta la convalidación o por el lapso de seis meses. La razón resulta clara, ya que tratándose de las cotizaciones previsionales y de salud, en general, son de cargo del trabajador; es decir, se trata de dineros que pertenecen al dependiente y respecto a los cuales el empleador actúa como mero agente retenedor para su posterior depósito en los organismos correspondientes. En el caso del seguro de desempleo, el dependiente financia sólo el 0,6% de la cotización total y es únicamente en ese porcentaje en el que el patrono se perfila como intermediario. Pero, en fin, el beneficio consiste en acceder a los fondos acumulados o solidarios reunidos con la suma de los aportes de trabajador y empleador y será ese provecho el que no obtenga el dependiente y el que podrá reclamar, por expresa disposición de ley y que es irrenunciable.

Décimo quinto: Que, por último, cabe recordar la norma contenida en el artículo 11, inciso final, de la Ley sobre Seguro de Desempleo, el que indica: Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la Ley N° 19.361. Es interesante destacar que nuevamente el legislador deja a salvo las sanciones a que alude. Ahora, no puede silenciarse la circunstancia que la citada Ley N° 19.361 posterga la aplicación del artículo 10 de la Ley N° 18.401, la cual establece Normas para Regularizar Situación de las Entidades Financieras Intervenidas, es decir, un tema absoluta-

mente desconectado del seguro de desempleo, por lo tanto, para aclarar la referencia corresponde acudir a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.728. Al respecto, en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recaído en el proyecto de ley, se hacen presentes los cambios introducidos a la primitiva regulación y, entre ellos, se indica como importante mecanismo de desincentivo del no pago de cotizaciones a la obligación de la Administradora de despachar la nómina de los empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos. Textualmente se consigna en la compilación de textos oficiales del debate parlamentario: “Esta indicación eleva la sanción en el caso de la morosidad en el pago de las cotizaciones, sin perjuicio de la eventual nulidad del despido por aplicación de la Ley N° 19.631”.

Decimosexto: Que sobre la base de tal elemento interpretativo, fuerza es concluir que la alusión que contiene el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 19.728, debe entenderse hecha al texto de la Ley N° 19.631, cuyas sanciones entonces son independientes de las establecidas en la ley en estudio y deben imponerse aparte o además de aquéllas.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, habiéndose concluido que el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 19.631, recibe aplicación ante la morosidad en el pago de las cotizaciones de cesantía y habiéndose esta-

blecido que el empleador procedió al despido del actor, encontrándose en mora de pagar las cotizaciones de cesantía correspondientes a los meses de mayo, junio y noviembre de 2003 y enero de 2004, procede dar aplicación al artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo y condenar al demandado al pago de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido y por el lapso de seis meses, plazo que se ha fijado en armonía con el artículo 480 inciso tercero del mismo texto legal y en aras de la equidad, con las actualizaciones a que se refiere el artículo 63 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia en alzada de trece de diciembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 79 y siguientes, en cuanto por ella rechaza la demanda de despido nulo e injustificado y, en su lugar, se decide que el despido del demandante ha sido injustificado e ineficaz y se condena al demandado a pagar, además de las

sumas señaladas en primer grado, las siguientes cantidades:

a) Por despido injustificado: \$ 178.979 por indemnización sustitutiva del aviso previo y \$ 357.958 por indemnización por años de servicios, incrementada en un ochenta por ciento.

b) \$ 1.073.874, por concepto de remuneraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo expresado en el motivo décimo séptimo de este fallo.

Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia referida.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firma el señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 1.052-05.

SEMANA CORRIDA

Rol Nº 6296-2006

Santiago, diecisiete de enero de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el

fondo deducidos por la demandada a fojas 126.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente funda su recurso de nulidad en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículos 458 N°s. 5 y 6 del Código del Tra-

bajo y 170 del Código de Procedimiento Civil. Señala que la sentencia impugnada no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y la indicación de los preceptos legales o a falta de éstos, los principios de equidad en que se funda el fallo. En efecto, sostiene que los sentenciadores en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto arriban a la conclusión de que los actores son remunerados sobre la base de una comisión por día, sin indicar las razones en que se basan y obviando la prueba testimonial y documental agregada a los autos. Alega que la sentencia de primera instancia es contradictoria con los fundamentos dados por el fallo de segundo grado, anulándose entre sí y quedando, en consecuencia, la sentencia recurrida desprovista de los requisitos legales mencionados.

Tercero: Que de la lectura de la sentencia en comento, se establece que ésta cumple con los requisitos que el recurrente considera omitidos, toda vez que contiene los fundamentos y consideraciones tanto de hecho, como de derecho, que sirven de fundamento a la decisión adoptada, sin que ellas sean contradictorias con los de la sentencia de primer grado. Por lo demás, según se advierte de las alegaciones formuladas, la recurrente, lo que por esta vía pretende es cuestionar los presupuestos fácticos sentados por los sentenciadores de acuerdo a la valoración que han hecho de las probanzas allegadas al proceso, lo que no es procedente, atendida la naturaleza del recurso de que se trata.

Cuarto: Que, conforme lo señalado el recurso de nulidad formal intenta-

do resulta inadmisibile, al no constituir los hechos la causal de nulidad invocada y, así se declarará en esta etapa de su tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el recurrente denuncia la infracción a los artículos 455 del Código del Trabajo; 160 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 456 del Código Laboral y 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han aplicado erradamente y a su arbitrio la facultad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; puesto que de haberse analizado al menos someramente, la contundente prueba rendida, habrían llegado a la conclusión de que los actores no tienen derecho a la semana corrida que han demandado. Señala que la conclusión adoptada por los jueces del grado, se ha apartado del mérito del proceso, al ignorar toda la prueba rendida, la que acreditó a su juicio, los hechos en cuanto a la improcedencia total y absoluta del pago de las indemnizaciones demandadas. Además, considera que se ha infringido la norma del artículo 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado los jueces del grado, valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Indica que se ha cometido error al dar aplicación a la norma del artículo 45 del Código del Trabajo, a una situación que no era procedente.

Por otra parte, alega que tampoco resulta procedente la condena en costas

impuesta a su parte, puesto que no ha sido totalmente vencida en autos.

Finalmente, indica como estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, puesto que su parte ha sido condenada al pago de la semana corrida a favor de los demandantes, en circunstancias que ha quedado establecido que esto no era procedente, por cuanto los trabajadores perciben una comisión mensual y reconocieron en forma libre y espontánea en los anexos modificatorios, que no tenían este derecho.

Sexto: Que los sentenciadores, después de analizar conforme a la sana crítica los antecedentes aportados al proceso, estimaron que los trabajadores demandantes han sido remunerados por la demandada sobre la base de comisiones que se devengan día a día, independientemente de que su liquidación y pago se haga en forma mensual, por lo que concluyen que tienen derecho al beneficio de la semana corrida regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo. En cuanto a lo pactado por las partes en torno a estas materias, se considera que éstas no han podido renunciar al derecho que se les pague la semana corrida, por carecer de la facultad para ello, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º del Código del Trabajo.

Séptimo: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones asentadas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración, desde que argumenta que los actores han sido remunerados, con una comisión mensual y no diaria, por lo que no tienen el derecho que reclaman. Pero, tal modificación no es posible por esta vía,

pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Octavo: Que, por otro lado, cabe señalar que establecido el hecho de que los actores son remunerados sobre la base de comisiones diarias, corresponde dar aplicación al beneficio estatuido por el mencionado artículo 45 del Código del Trabajo, por lo que no puede concluirse que los sentenciadores hayan cometido error de derecho en este sentido, tal como se ha resuelto por esta Corte en la causa rol N° 3.307-03.

Noveno: Que tampoco se ha incurrido en error de derecho al resolver los jueces del fondo que lo convenido por las partes en las cláusulas de los anexos de contrato, carece de la eficacia y tales estipulaciones no han podido privar a los actores de un derecho establecido en su favor por el legislador de la materia y sin que, por lo demás, la recurrente haya denunciado vulneración en este ámbito de las normas relativas a la interpretación de los contratos.

Décimo: Que la disposición del artículo 384 regla 2ª del Código de Enjuiciamiento Civil no ha sido tampoco infringida, desde que ella rige en el sis-

tema de prueba legal o tasada y, en cambio, en materia laboral la apreciación de la prueba se realiza conforme a las normas de la sana crítica.

Undécimo: Que respecto de la condena en costas cabe consignar que esta materia constituye un aspecto de carácter económico o disciplinario y no sustantivo de la sentencia y que, por lo demás, su eventual infracción tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo del asunto controvertido.

Duodécimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos por la demandada a fojas 126, contra la sentencia de siete de noviembre de dos mil seis, escrita a fojas 120 y siguiente.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Hugo Dolmestch U. y Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 6.296-06.

ANEXO BIBLIOGRAFÍA RELEVANTE

1. REVISTA LABORAL CHILENA

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Cifuentes Lillo, Hugo	Imputación de responsabilidades de los siniestros del trabajo y su prevención	Comentarios Legales	diciembre	2007
• Palomo Vélez, Rodrigo	El rol de los principios en la aplicación del Derecho del Trabajo	Estudios	Noviembre	2007
• Caamaño Rojo, Eduardo	Trabajo a tiempo parcial y flexibilidad laboral	Comentarios Legales	Agosto	2007
• Mella Cabrera, Patricio	Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo	Comentarios Legales	Febrero-Marzo	2007
• Gumucio, Juan Sebastián-Corvera Vergara, Diego	La doctrina de los actos propios y el Derecho Laboral	Comentarios Legales	Noviembre	2006
• Fuentes Puelma Carlos, Fuentes Manríquez, Carlos	El contrato individual de trabajo en la legislación chilena	Apuntes	Noviembre	2006
	Reemplazo de trabajadores de empresa contratista en huelga, por trabajadores de empresa mandante	Comentarios Legales	Septiembre-Octubre	2006
• Lizama Portal, Luis	El procedimiento monitorio en la nueva ley procesal laboral chilena	Estudios	Agosto	2006
• Martínez, Eduardo	El contrato individual de trabajo en la legislación chilena	Análisis	Agosto	2006
• Flores, Álvaro	Informe: la Reforma a la Justicia del Trabajo	Estudios	Julio	2006

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Lanata Fuenzalida, Gabriela	Responsabilidad del empleador frente a las deudas contraídas por el trabajador y en especial el caso del crédito social	Comentarios Legales	Junio	2006
• Palomo, Rodrigo	Los principios del Derecho del Trabajo. Cuestiones de la teoría tradicional y planteamiento de nuevos problemas	Estudios	Junio	2006
• Ávalos, William	Reforma procesal laboral: Una nueva justicia laboral para Chile. II parte	Estudios	Mayo	2006
• Gazmuri, Consuelo	El fortalecimiento de la libertad sindical en la Ley N° 20.087	Análisis	Abril	2006
• Schirmer, Ronald	La factorización de facturas y el derecho de retención del artículo 64 bis del Código del Trabajo	Comentarios Legales	Enero	2006
• Ávalos, William	Reforma procesal laboral: Una nueva justicia laboral para Chile	Estudios	Enero	2006
• Cifuentes, Hugo	Necesaria reforma a la seguridad social chilena	Estudios	Diciembre	2005
• Martínez, Eduardo	La universalidad en el sistema de AFP o promesas de amor en una noche de verano	Comentarios Legales	Diciembre	2005
• Aránguiz Zúñiga, Tita	Tratamiento de datos personales en el ámbito laboral	Comentarios Legales	Noviembre	2005
• Cifuentes, Hugo	Permiso para el padre trabajador por nacimiento de un hijo	Análisis	Noviembre	2005

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Aránguiz, Tita	Los tribunales y el cobro de cotizaciones previsionales	Comentarios Legales	Septiembre	2005
• Guidi, Caterina	El análisis económico del Derecho y su aplicabilidad en el Derecho Laboral	Estudios	Septiembre	2005
• Parada, Gloria	Ley N° 20.015 modifica Ley de ISAPREs	Análisis	Agosto	2005
	Ley N° 20.022 crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional	Comentarios Legales	Julio	2005
• Varas Castillo, Mario	Libertad sindical y negociación colectiva en el sector público	Estudios	Julio	2005
• Muñoz, Manuel	Derechos fundamentales del trabajador y el artículo 2° del Código del Trabajo	Comentarios Legales	Junio	2005
• Cifuentes, Hugo	Características generales del sistema de seguridad social chileno. II parte	Análisis	Junio	2005
• Cifuentes, Hugo	Características generales del sistema de seguridad social chileno. I parte	Análisis	Mayo	2005
• Lanata Fuenzalida, Gabriela	El apremio de arresto por no consignar las imposiciones descontadas de las remuneraciones de los trabajadores	Análisis	Marzo	2005
• Pumarino Romo, Cristián	Globalización, nuevas tecnologías, descentralización productiva y Derecho del Trabajo. I parte	Estudios	Abril	2005

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Caamaño Rojo, Eduardo	El empleo en las fronteras del Derecho del Trabajo (el trabajo autónomo económicamente dependiente). I parte	Análisis	Enero	2005
• Walker, Francisco; Liendo, Ricardo; Cífuente, Hugo	Factibilidad de hacer obligatoria la afiliación de los trabajadores independientes al sistema de pensiones	Estudios	Enero	2005
• Varas Castillo, Mario	El VIH-sida y el Principio de No- Discriminación en materia laboral	Estudios	Diciembre	2004
• Ugarte, José Luis	La subordinación jurídica: El concepto que nunca estuvo	Comentarios Legales	Enero	2004
• Novoa Fuenzalida, Patricio	El régimen de prescripción de las enfermedades profesionales. Evaluación, reevaluación y revisión de los respectivos estados de necesidad	Estudios	Abril	2004
• Lizama Portal, Luis	Tributación de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo	Estudios	Mayo	2004
• Koch Salazar, Carlos	La confesión sobre hechos personales y propios en el juicio del trabajo, cuando se trata de personas jurídicas	Estudios	Agosto	2004
• Gamonal Contreras, Sergio	La cibervigilancia dentro de la empresa: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema	Comentarios Legales	Junio	2004
• Gamonal Contreras, Sergio	La libertad de trabajo y el principio de no discriminación en la Constitución	Estudios	Enero	2004

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Caamaño Rojo, Eduardo	La defensa del principio de no discriminación por razones de sexo en el período anterior al nacimiento de la relación laboral. I parte	Análisis	Mayo	2004
• Caamaño Rojo, Eduardo	El empleo en las fronteras del Derecho del Trabajo (el trabajo autónomo económicamente dependiente). I parte	Análisis	Diciembre	2004
• Aránguiz Zúñiga, Tita	Aplicación de la Ley Bustos en el seguro de desempleo	Comentarios Legales	Julio	2004
	Instrumentos de flexibilización laboral en la legislación vigente	Estudios	Junio	2004
• Vergara del Río, Mónica	El concepto laboral de empresa y los créditos laborales	Estudios	Diciembre	2003
• Rojas Miño, Irene	El derecho de huelga y la improcedencia del reemplazo de los trabajadores huelguistas	Análisis	Enero	2003
• Martínez Jiménez, Andrés	Responsabilidad social empresarial: el compromiso con los derechos fundamentales laborales	Análisis	Septiembre	2003
• Gumucio, Juan Sebastián	Régimen de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades	Estudios	Mayo	2003
• Gamonal Contreras, Sergio	En defensa del derecho colectivo del trabajo	Comentarios Legales	Noviembre	2003
• Gamonal Contreras, Sergio	La flexibilidad laboral: apuntes críticos	Estudios	Enero	2003

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Gajardo Harboe, María Cristina	Comités paritarios de higiene y seguridad. Marco regulatorio	Comentarios Legales	Septiembre	2003
• Cifuentes Lillo, Hugo y Lizama Portal, Luis	Protección social de los desempleados	Análisis	Agosto	2003
• Caamaño Rojo, Eduardo	La defensa del principio de no discriminación por razones de sexo en el período anterior al nacimiento de la relación laboral. II parte	Análisis	Junio	2003
	Instrumentos de disponibilidad empresarial en materia de contratación individual de trabajo, modificación de condiciones laborales y despido, vigentes en la legislación laboral chilena	Análisis	Marzo	2003
• Walker Errázuriz, Francisco y Liendo Toa, Ricardo	Contrato individual de trabajo y contrato de prestación de servicios a honorarios	Análisis	Septiembre - Octubre	2002
• Tapia Guerrero, Francisco	Modificaciones al Derecho Sindical en la Ley N° 19.759	Análisis	Enero	2002
• Novoa Fuenzalida, Patricio	El juicio oral del trabajo en Chile, precedentes históricos y posibilidades de reimplantación	Estudios	Enero	2002
• Melis Valencia, Christian	El procedimiento jurisdiccional de tutela de la libertad sindical: despidos antisindicales	Estudios	Febrero -Marzo	2002
• Koch Salazar, Carlos	La consolidación del principio de autonomía sindical por la Ley N° 19.759	Apuntes	Enero	2002

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Koch Salazar, Carlos	Proyecto de Ley que regula la Subcontratación y la Provisión de Servicios Temporales	Comentarios Legales	Agosto	2002
• Gamonal Contreras, Sergio	La reforma laboral y la libertad sindical	Análisis	Mayo	2002
• Gamonal Contreras, Sergio	La reforma al derecho individual del trabajo en la Ley N° 19.759: entre la equidad y el mercado aparente	Estudios	Julio	2002
• Gajardo Harboe, María Cristina	Grupos de empresas y empresas transnacionales en Chile: un nuevo desafío al Derecho del Trabajo	Estudios	Agosto	2002
• Foro para la Reforma Laboral Previsional	Propuesta de bases para la reforma procesal laboral y previsional	Análisis	Julio	2002
• Ermida Uriarte, Óscar y Hernández Álvarez, Óscar	Crítica de la subordinación. Parte I	Estudios	Abril	2002
• Ermida Uriarte, Óscar y Hernández Álvarez, Óscar	Crítica de la subordinación. Parte II	Estudios	Mayo	2002
• Cifuentes Lillo, Hugo	Seguro de desempleo	Análisis	Febrero -Marzo	2002
• Agüero, Guillermo y Pereira, Rafael	Los agentes de la negociación colectiva en Chile	Análisis	Diciembre	2002
• Walker Errázuriz, Francisco	Conceptos de negociación colectiva (Características y efectos del instrumento colectivo en Chile)	Comentarios Legales	Agosto	2001

ANEXOS

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Varas Castillo, Mario	Principios de la OIT referidos al derecho de huelga	Estudios	Febrero -Marzo	2001
• Ugarte, José Luis	La reforma laboral: luces y sombras	Estudios	Noviembre	2001
• Ugarte, José Luis	El concepto legal de empresa en el Derecho Laboral chileno: mucho ruido, pocas nueces	Estudios	Julio	2001
• Pereira Lagos, Rafael	La flexibilidad negociada	Estudios	Mayo	2001
• Lizama Portal, Luis	Tratamiento tributario y previsional de las remuneraciones, indemnizaciones y otros beneficios otorgados por el empleador a sus trabajadores. II parte	Comentarios Legales	Febrero- Marzo	2001
• Lizama Portal, Luis	Tratamiento tributario y previsional de las remuneraciones, indemnizaciones y otros beneficios otorgados por el empleador a sus trabajadores. I parte	Comentarios Legales	Enero	2001
• Ugarte, José Luis	Libertad Sindical y Constitución: Cómo superar una vieja lectura	Estudios	Mayo	2000
• Lizama Portal, Luis	Tributación de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo	Temas de interés	Diciembre	2000
• Koch Salazar, Carlos	Los derechos civiles en la relación jurídico laboral y vigencia de estos derechos en la pre-contratación de trabajadores	Estudios	Enero	2000

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Gumucio, Juan Sebastián	Modificaciones al régimen de responsabilidad subsidiaria por obligaciones de contratistas y subcontratistas (Ley N° 19.666)	Análisis	Abril	2000
• Gamonal Contreras, Sergio	La libertad sindical y los grupos de empresa	Estudios	Noviembre	2000
• Corvera Vergara, Diego y Gumucio Rivas, Juan	Las normas de los Convenios 87 y 98 de la OIT y su relación con la normativa interna chilena	Estudios	Julio	2000
• Ugarte, José Luis	La intimidad y el trabajo: en búsqueda de un delicado equilibrio	Estudios	Diciembre	1999
• Tapia Guerrero, Francisco	El control judicial del despido	Análisis	Mayo	1999
• Novoa Fuenzalida, Patricio	La necesidad de una judicatura y un procedimiento especiales en materia laboral	Estudios	Febrero -Marzo	1999
• Marín Vallejo, Urbano	Notas sobre el rol de la Corte Suprema en la aplicación de las leyes	Análisis	Julio	1999
• López Oneto, Marcos	El Convenio N° 87 de la OIT. Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación. Algunas hipótesis sobre los efectos de su aplicación en el orden constitucional y jurídico laboral chileno. II parte	Análisis	Agosto	1999

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• López Oneto, Marcos	El Convenio N° 87 de la OIT. Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación. Algunas hipótesis sobre los efectos de su aplicación en el orden constitucional y jurídico laboral chileno. I parte	Análisis	Julio	1999
• Gumucio, Juan Sebastián	Responsabilidad subsidiaria. Notas sobre el artículo 64 del Código del Trabajo	Estudios	Agosto	1999
• Gumucio, Juan Sebastián	Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes o enfermedades profesionales de sus dependientes. Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia	Estudios	Mayo	1999
• Gamonal Contreras, Sergio	Efectos de la ratificación de los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT en el Derecho Colectivo chileno	Comentarios Legales	Noviembre	1999
• Gamonal Contreras, Sergio	El Derecho chileno de Negociación Colectiva y los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT	Estudios	Abril	1999
• Gamonal Contreras, Sergio	La negociación y contratación colectiva atípica	Análisis	Enero	1999
• Walker Errázuriz, Francisco	Las empresas contratistas y subcontratistas en el ámbito de las relaciones laborales en Chile. Enfoque institucional	Estudios	Julio	1998

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Walker Errázuriz, Francisco	Las empresas contratistas y subcontratistas en el ámbito de las relaciones laborales en Chile. Enfoque institucional. II parte	Estudios	Agosto	1998
• Ugarte Cataldo, José Luis	Fraude a la Ley Laboral: Algunas notas a propósito de los contratos de duración determinada	Análisis	Noviembre	1998
• Tapia Guerrero, Francisco	Notas sobre la aplicación territorial de la Ley del Trabajo	Análisis	Septiembre -Octubre	1998
• Plá Rodríguez, Américo	Presencia actual de los principios del Derecho del Trabajo en América	Estudios	Septiembre -Octubre	1998
• Koch Salazar, Carlos	La prueba en el juicio laboral (Recientes sentencias de casación que innovan en esta materia)	Apuntes	Febrero -Marzo	1998
• Humeres Noguera, Héctor	La seguridad social en la Constitución Política chilena. II Parte	Análisis	Abril	1998
• Humeres Noguera, Héctor	La seguridad social en la Constitución Política chilena. I Parte	Análisis	Febrero -Marzo	1998
• Gumucio, Juan Sebastián	Ruptura del concepto clásico de responsabilidad civil en materia de accidentes del trabajo. Evolución de la legislación chilena	Estudios	Diciembre	1998
• Gumucio, Juan Sebastián	Nulidad del despido: infracción a las normas sobre fuero laboral	Análisis	Enero	1998

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Gamonal Contreras, Sergio	Efectos del contrato colectivo	Estudios	Noviembre	1998
• Gamonal Contreras, Sergio	Derecho colectivo del trabajo en el sector político	Análisis	Julio	1998
• Verdugo Ernst, Lucía	Competencia de los Tribunales del Trabajo: Responsabilidad del empleador en los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales	Análisis	Enero	1997
• Pereira Lagos, Rafael	Libertad sindical y fuero laboral	Análisis	Diciembre	1997
• Novoa Fuenzalida, Patricio	Interpretación de las leyes laborales (Algunas consideraciones)	Estudios	Junio	1997
• Melis Valencia, Christian	El derecho a sala cuna en la jurisprudencia administrativa	Estudios	Febrero -Marzo	1997
• Aránguiz Zúñiga, Tita	Gestiones preparatorias en los procedimientos laborales	Análisis	Septiembre -Octubre	1997
• Novoa Fuenzalida, Patricio	Reflexiones sobre la naturaleza jurídica del contrato colectivo	Estudios	Julio	1996
• Novoa Fuenzalida, Patricio	Deberes de fidelidad y lealtad laboral. No subsistencia de las obligaciones personales del trabajador una vez expirado el vínculo contractual y la competencia desleal	Estudios	Enero	1996
• Koch Salazar, Carlos	La sana crítica y el recurso de casación	Análisis	Septiembre -Octubre	1996

Autor	Artículo	Sección	Mes	Año
• Gumucio, Juan Sebastián y Corvera Vergara, Diego	Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile	Estudios	Diciembre	1996
• Cifuentes Lillo, Hugo	Características generales del sistema de seguridad social chileno	Estudios	Agosto	1996
• Walker Errázuriz, Francisco	Evolución histórica de las normas laborales en las constituciones chilenas	Estudios	Mayo	1995
• Verdugo Ernst, Lucía	Deberes de la empresa en materia de higiene y seguridad en el trabajo	Estudios	Diciembre	1995
• Tapia Guerrero, Francisco y Torres Díaz, Roberto	La responsabilidad subsidiaria en el contrato de trabajo (Ley N° 19.250)	Estudios	Enero	1994
• Walker Errázuriz, Francisco	El sistema chileno de relaciones colectivas	Análisis	Agosto	1993
• Walker Errázuriz, Francisco	Contenido de las relaciones colectivas del trabajo	Estudios	Julio	1993
• Walker Errázuriz, Francisco	El vínculo laboral entre la empresa contratista y sus trabajadores y la responsabilidad subsidiaria en la empresa principal	Estudios	Diciembre	1993
• Gumucio Rivas, Juan Sebastián	Régimen indemnizatorio de los accidentes del trabajo	Estudios	Enero	1992

2. BOLETÍN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Autor	Título	Fecha
• Derwis, Blanca e Viñuela, Inés	Dotación docente del sector municipal	Noviembre 2006
• Tapia, Enrique	Responsabilidad social empresarial y aspectos laborales	Octubre 2006
• López, Diego	Jurisprudencia judicial sobre inicios de laboralidad	Julio 2006
• Derwis, Blanca e Viñuela, Inés	Sector municipal: concursos públicos	Junio 2006
• Lobo, Roberto	Mediación y trabajo: las extrañas formas de la tierra nueva	Mayo 2006
	Problemas actuales en salud de los trabajadores	Mayo 2006
• Gazmuri, Consuelo	El fortalecimiento de la libertad sindical en la Ley N° 20.087	Abril 2006
• Derwis, Blanca e Viñuela, Inés	Ley N° 20.079. Del incremento de remuneraciones del personal docente y no docente de los establecimientos educacionales y de otros beneficios	Marzo 2006
• Pulgar, Carlos	¿Existe en Chile un Derecho Procesal del Trabajo?	Febrero 2006
• Walker Errázuriz, Francisco	Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en la institucionalidad laboral chilena	Febrero 2006
	Resumen ejecutivo encuesta laboral 2004	Enero 2006
• López, Diego	Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile	Julio 2005

Autor	Título	Fecha
• Walker E., Francisco	Un análisis preliminar acerca de las responsabilidades sociales obligatorias de los empresarios para con sus trabajadores y el derecho social	Junio 2005
• Ugarte, José Luis	Fraude laboral, contrato a plazo fijo y contrato por obra o faena determinada	Noviembre 2004
• Varas Castillo, Mario	Trabajo decente. Entre la calidad del empleo y la flexibilización laboral	Abril 2004
• Varas Castillo, Mario	La mediación laboral y la actuación de buenos oficios en la negociación colectiva	Febrero 2004
• Ugarte, José Luis	Las nuevas relaciones laborales y el Derecho del Trabajo	Diciembre 2003
• Ugarte, José Luis	La simulación laboral del artículo 478: un caso del fraude a la ley	Junio 2003
• Walker E., Francisco	De la huelga y de los medios para evitarla	Abril 2003
• López, Diego	El concepto jurídico laboral de empresa y las estrategias empresariales de organización societaria	Enero 2003
• Ugarte C., José Luis	El suministro de trabajadores y su incorporación al derecho laboral chileno	Octubre 2002
• Humeres, Héctor	Los multifondos	Septiembre 2002
• Ugarte C., José Luis	La nueva regulación de la jornada extraordinaria en Chile	Abril 2002
• Dirección del Trabajo	Reformas laborales. Análisis de las principales modificaciones introducidas por la Ley N° 19.759	Enero 2002
• Ugarte C., José Luis	Los derechos fundamentales después de la reforma laboral	Diciembre 2001

ANEXOS

Autor	Título	Fecha
• Ugarte C., José Luis	El teletrabajo: Cuando el trabajo va al trabajador	Octubre 2001
• Garrido Méndez, Mario	El garantismo colectivo y la flexibilidad	Septiembre 2001
• Campuzano P., Raúl	Modernización de procedimientos de fiscalización	Julio 2001
• Melis, Christian	En torno al contrato de trabajo y los derechos fundamentales. Parte II	Junio 2001
• Melis, Christian	En torno al contrato de trabajo y los derechos fundamentales. Parte I	Mayo 2001
• Ugarte C., José Luis	Los nuevos necesitados del Derecho del Trabajo: El rol de la subordinación jurídica	Noviembre 2000
• Ugarte C., José Luis	El derecho a la intimidad y la relación laboral	Agosto 2000
• Farías Olguín, Cecilia	La subcontratación y el suministro de trabajadores	Julio 2000
• Ugarte C., José Luis	Libertad sindical y Constitución: Cómo superar una vieja lectura	Diciembre 1999
• Molina Valdivieso, Germán	Los derechos laborales	Febrero 1999
• Molina Valdivieso, Germán	Aprobación de convenios internacionales del trabajo	Enero 1999
• López, Diego	La descentralización productiva: un desafío de adecuación para el Derecho Laboral	Abril 1998
• Echeverría, Magdalena	Los instrumentos de prevención de riesgos dentro de las empresas	Noviembre 1997

Autor	Título	Fecha
• Melis, Christian	Cláusulas tácitas	Agosto 1997
• Novoa F., Patricio	Algunas consideraciones sobre interpretación de las leyes laborales	Mayo 1997
• Schmidt Crnosija, Romy	Nuevo sistema de trabajos pesados Ley N° 19.404	Noviembre 1996
• López Oneto, Marcos	El trabajo a tiempo parcial	Junio 1996
• Sáez Carlier, Felipe	Reglamentos internos en la legislación laboral	Marzo 1996
• Melo S., Sandra y Mena S., Sonia	Semana corrida	Enero 1996
• Olate Gutiérrez, Sara	Estudio sistemático y crítico de la legislación extranjera y nacional en materia de trabajo a domicilio	Diciembre 1995
• Sáez Carlier, Felipe	La falta de probidad ante la jurisprudencia judicial	Octubre 1995
• Lazo Grandi, Pablo	Acoso sexual en el trabajo	Septiembre 1995
• Dirección del Trabajo	Sistematiza jurisprudencia administrativa sobre feriado progresivo	Agosto 1995

3. ANUARIO / ESTUDIOS LABORALES
SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Autor	Título	Anuario	Año
• Irureta Uriarte, Pedro	La prohibición de competencia y la buena fe contractual	Estudios Laborales 1	2007
• Ugarte Cataldo, José Luis	La subordinación jurídica y jurisprudencia judicial	Estudios Laborales 1	2007
• Caballero Muñoz, Rodolfo	La sentencia constitutiva	Estudios Laborales 1	2007
• Ugarte Cataldo, José Luis	Los derechos fundamentales y las relaciones laborales	Anuario 3	2004
• Gamonal Contreras, Sergio	Los derechos del trabajador en la Constitución chilena	Anuario 3	2004
• Melis V., Christian	Derechos fundamentales y empresa	Anuario 3	2004
• Martínez Estrada, Eduardo	La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución Política de 1980	Anuario 3	2004
• Ugarte Cataldo, José Luis	Los derechos fundamentales y la relación laboral	Anuario 2	2001
• López Oneto, Marcos	El Convenio 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación	Anuario 1	2000
• Gamonal Contreras, Sergio	La Constitución de 1980 y la libertad sindical	Anuario 1	2000

ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY N° 20.087 EN CUANTO A LA FUNCIÓN DEL JUEZ?

Se ha señalado que se reconoce en la ley a un juez activo como el que dispone de amplias facultades y asume la dirección y responsabilidad del proceso. Esto significa un cambio en la distribución de los poderes procesales, desde que en el antiguo modelo de juicio las partes tenían amplias atribuciones para el decurso del proceso, lo que se ve modificado especialmente por el principio de impulso procesal de oficio. Es evidente que la naturaleza de las controversias laborales constituye suficiente fundamento de estas modificaciones.

- ¿QUÉ SIGNIFICA UN JUEZ ACTIVO?

Un juez activo no necesariamente desplaza el papel que deben desempeñar los apoderados de las partes en el juicio, en términos de que queden éstos desprovistos de toda actuación procesal. El juez activo es aquel que, en virtud de los principios de intermediación y de impulso procesal de oficio, ejerce las facultades de que está dotado, que está pendiente de su función cautelar del proceso y del derecho y que, además, asume que deberá adoptar una decisión motivada, de modo que se preocupa de contar con todos los elementos necesarios para contrastar los enunciados de hecho de las partes, para llegar a una decisión motivada de acuerdo a la prueba aportada.

- DADA LA ORALIDAD, ¿DE QUÉ FORMA PUEDE EL JUEZ UTILIZAR INSTRUMENTOS ADICIONALES QUE PERMITAN FLUIDEZ EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS?

La audiencia oral exige de mucha atención al momento de resolver las incidencias que se produzcan en su desarrollo y en cuanto a la recepción de la prueba, especialmente cuando se trata de la testifical. De este modo, los sentidos del juez están orientados hacia las decisiones que debe asumir en ella y que producirán sus efectos en la de juicio, cuando se trata de los hechos a probar y de los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio.

De ahí que, sin perjuicio de que la ley no es amplia en cuanto al contenido del acta de la audiencia de preparatoria, pueda constar en ella el ofrecimiento que se hace de la testifical y demás medios de prueba que han sido aceptados, de modo que la audiencia de juicio fluya, sin perjuicio de los apuntes personales del juez que le permitan expedición en las audiencias y en el fundamento de su decisión.

- ¿DE QUÉ FORMA DEBE ACTUAR EL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y CONFESIONAL?

La presencia del juez activo no implica que deba desconocerse la función que deben cumplir los litigantes en las audiencias. La ley establece el orden en que se deben producir las pruebas y la forma en que cada medio se rinde. Sin embargo, nada dispone expresamente en cuanto a la función que deben éstos realizar. No obstante, es evidente que en virtud del derecho a defensa pueden los apoderados de las partes intervenir respecto de cada una de las pruebas que se rinda. De ahí que en la testifical o en la confesional, de acuerdo al hecho a probar sobre el que ésta recae, puede producirse la prueba con la intervención de los apoderados de las partes o del juez, independientemente que en el primer caso este último intervenga cuando le parezca necesario. Se debe recordar que el procedimiento es desformalizado, sin perjuicio de que la conducción le corresponde al juez.

- ¿DEBE INCORPORARSE LA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LAS PARTES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGUEN AL TRIBUNAL CON LECTURA ÍNTEGRA?

Tratándose la oralidad de una técnica de ejecución del proceso, es que estimamos que no es necesario dejar íntegro registro de los documentos en audio, por razones básicamente prácticas, y que basta con las referencias fundamentales del documento que contribuya a su singularización, el que queda en carpeta e individualizada la parte que lo presenta, la aplicación del mismo al hecho a probar sobre que incide y cuando el documento contiene otras materias que no tienen relación con aquél –como puede ocurrir con un contrato colectivo de trabajo que está compuesto de diversas cláusulas, muchas de ellas que pueden ser ajenas a lo discutido en juicio– señalada la parte del mismo que incide en el hecho a probar.

- ¿CÓMO DEBE PRONUNCIARSE EL FALLO?

De las diversas normas aplicables, se puede establecer que al término de la audiencia preparatoria, encontrándose el juez en condiciones de dictar el fallo porque no existen hechos a ser probados, porque la demandada se ha encontrado en rebeldía, o bien porque no ha negado los hechos contenidos en la demanda, el juez puede proceder a dictar el fallo al término de la audiencia, de modo que la relación que ha hecho el juez al comienzo de ella es de gran utilidad para la parte expositiva de la misma; lo mismo se aplica para el caso en que dicte la sentencia al término de la audiencia de juicio. Si el juez hace uso de la facultad para fallar dentro del plazo de quince días, en tal caso el artículo 456 CT hace referencia a la notificación que se hace de ella, en la

actuación prevista por la ley, en la que constará la circunstancia de haber asistido o no las partes, de modo que, estimamos, bastará la entrega del mismo, sin que sea ella técnicamente una audiencia, de modo que no resulta, a nuestro juicio, necesaria su lectura.

